

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 22

Derecho del trabajo

Libertad de trabajo

Sistematización de criterios hasta junio de 2023

Derechos Humanos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Q600.113 H852h V.22.1 Derecho del trabajo : libertad de trabajo / Diana Beatriz González Carvallo [y otros tres] ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024. 1 recurso en línea (xxiii, 342 páginas : ilustraciones, tablas ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derechos humanos ; 22)

"Sistematización de criterios hasta junio de 2023"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-501-3

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Libertad de trabajo – Doctrina – Legislación – México 3. Trabajos especiales – educación 4. Derecho a la seguridad social 5. Subcontrato 6. Trabajo de menores 7. Servidor público 8. Fuerzas armadas 9. Extranjeros 10. Comercio exterior 11. Título profesional 12. Cargo público 13. Nacionalidad I. González Carvallo, Diana Beatriz, autora II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. ser.
PO KGF1781

Primera edición: noviembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 22

Derecho del trabajo

Libertad de trabajo

Sistematización de criterios hasta junio de 2023

Diana Beatriz González Carvallo

Luis Francisco Cortés Cervantes

Marco Antonio Suastegui Oropeza

Ana Cecilia Guillén Garduño



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹ En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2.a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Empresas de medicina y trabajadores de la salud	7
1.1 Comercialización de medicamentos	9
1.1.1 Limitación de los registros sanitarios a empresas que comercian medicamentos	9
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión, 1338/2005, 26 de octubre de 2005	9
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1012/2004, 27 de octubre de 2004	11
1.1.2 Venta de medicamentos en máquinas expendedoras	14
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1340/2006, 27 de septiembre de 2006	14
1.2 Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva	16
1.2.1 Médicos cirujanos y cirugías estéticas	16
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 173/2008, 30 de abril de 2008	16
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1291/2015, 30 de marzo de 2016	19

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 692/2016, 26 de abril de 2017	22
1.2.2 Libertad prescriptiva de los médicos cirujanos para realizar tratamientos quirúrgicos	25
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2357/2010, 07 de diciembre de 2011	25
1.3 Venta de productos derivados del tabaco	28
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1248/2004, 20 de octubre de 2004	28
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 7/2009, 15 de marzo de 2011	29
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 96/2009, 15 de marzo de 2011	33
1.4 Espacios libres de humo de tabaco	37
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 177/2012, 11 de abril de 2012	37
2. Derecho a la Seguridad Social	41
2.1 Trabajadores eventuales del campo	43
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1299/2006, 06 de septiembre de 2006	43
2.2 Edad límite para el retiro	45
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1015/2005, 27 de febrero de 2007	45
2.3 Riesgos de trabajo	52
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1449/2010, 01 de septiembre de 2010	52
2.4 Incompatibilidad entre el pago de pensión de jubilación y el pago de salario	55
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 362/2015, 20 de mayo de 2015	55

2.5 Imposición legal de obligaciones y principio de autonomía de la voluntad	58
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 988/2016, 19 de abril de 2017	58
2.6 Requisito de no recibir pensión por ascendencia	60
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 347/2020, 25 de noviembre de 2020	60
3. Subcontratación	65
3.1 Derecho a la estabilidad en el empleo e inamovilidad de los trabajadores temporales	67
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 17/2005, 12 de noviembre de 2007	67
3.2 Incumplimiento de las obligaciones patronales en la subcontratación	70
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 244/2015, 24 de junio de 2015	70
3.3 Cuestiones fiscales en la subcontratación	73
3.3.1 Imposición de requisitos previos a la deducción fiscal y libertad de trabajo de las empresas de subcontratación	73
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 825/2017, 29 de noviembre de 2017	73
3.3.2 Requisito de verificación fiscal en los trámites de deducción de impuestos	74
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1272/2017, 14 de marzo de 2018	74
3.4 Registros patronales	76
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 611/2022, 14 de junio de 2023	76

4. Trabajo infantil	81
4.1 Prohibición de que niños, niñas y adolescentes trabajen en lugares que comercializan productos alcohólicos	83
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 11/2005, 8 de noviembre de 2007	83
4.2 Derecho de audiencia y sanciones por contratación de niños	85
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1003/2018, 20 de febrero de 2019	85
4.3 Matrimonio infantil y el derecho humano al trabajo	87
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019	87
5. Trabajadores Académicos y planteles educativos	89
5.1 Evaluación académica para pertenecer al personal académico	91
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 564/2013, 17 de abril de 2013	91
5.1.1 Servicio Profesional Docente	95
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 295/2014, 29 de junio de 2015	95
5.2 Autorización para realizar labores remuneradas ajenas al servicio educativo	97
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1456/2015, 25 de noviembre de 2015	97
5.3 Exámenes a miembros del magisterio nacional	101
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 52/2016, 7 de diciembre de 2016	101
5.4 Expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas	103
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 104/2016, 18 de enero de 2017	103

5.5 Personal de salud y docencia titular en especialidad médica	109
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 416/2019, 22 de abril de 2020	109
5.6 Comercialización de bienes o servicios y becas	112
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 62/2021, 29 de septiembre de 2021	112
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 362/2021, 23 de noviembre de 2022	117
5.7 Cobro de colegiaturas y retención de documentos personales y académicos	123
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 482/2021, 11 de enero de 2023	123
6. Trabajadores al servicio del Estado	129
6.1 Prohibición de los jueces del Poder Judicial de Baja California de ocupar cargos remunerados	131
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 204/2008, 13 de agosto de 2008	131
6.2 Derecho a la inamovilidad de los trabajadores de base	134
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 140/2010, 28 de abril de 2010	134
6.3 Orden de retiro de magistrados a la edad de 65 años	138
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 128/2015, 10 de julio de 2017	138
6.4 Procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado y resoluciones de la jurisdicción laboral	140
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 39/2019, 10 de abril de 2019	140
7. Personal de las Fuerzas Armadas	143
7.1 Plazo de cinco años para solicitar el Fondo de la Vivienda Militar	145
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 880/2004, 03 de septiembre de 2004	145

7.2 Retiro por Inutilidad en las Fuerzas Armadas	149
7.2.1 Edad límite para el retiro	149
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 851/2004, 22 de septiembre de 2004	149
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1015/2005, 27 de febrero de 2007	152
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2707/2010, 26 de enero de 2011	158
7.3 Derecho a la estabilidad en el empleo de los soldados del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	162
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1056/2018, 13 de marzo de 2019	162
7.4 Personal Sindicalizado	166
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 346/2018, 12 de septiembre de 2018	166
7.5 Reclasificación de funciones y traslado de personal	168
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 181/2021, 08 de septiembre de 2021	168
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 236/2021, 06 de octubre de 2021	170
7.6 Baja de estudiantes de la Carrera Médico Militar	176
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 707/2004, 01 de octubre de 2004	176
8. Personas en situación de movilidad y extranjeras	181
8.1 Delito de tráfico de personas indocumentadas	183
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 868/2006, 30 de agosto de 2006	183

8.2 Autorizaciones específicas que los extranjeros deben obtener para trabajar y residir en el país	185
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1030/2007, 16 de enero de 2008	185
8.3 Participación de extranjeros en espectáculos taurinos	189
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 779/2018, 15 de mayo de 2019	189
9. Libertad Contractual	193
9.1 Imposición legal de obligaciones en materia de seguridad social	195
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 988/2016, 19 de abril de 2017	195
9.2 Suspensión y expulsión de alumnos en escuelas privadas	197
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 362/2021, 23 de noviembre de 2022	197
9.3 Límite a la libertad contractual entre particulares	204
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5234/2014, 9 de marzo de 2016	204
10. Servicios públicos en el comercio exterior	207
10.1 El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior	209
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 288/2003, 22 de octubre de 2003	209
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 621/2014, 12 de noviembre de 2014	212
10.2 Cancelación de patentes de agente aduanal	215
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6601/2016, 21 de febrero de 2018	215

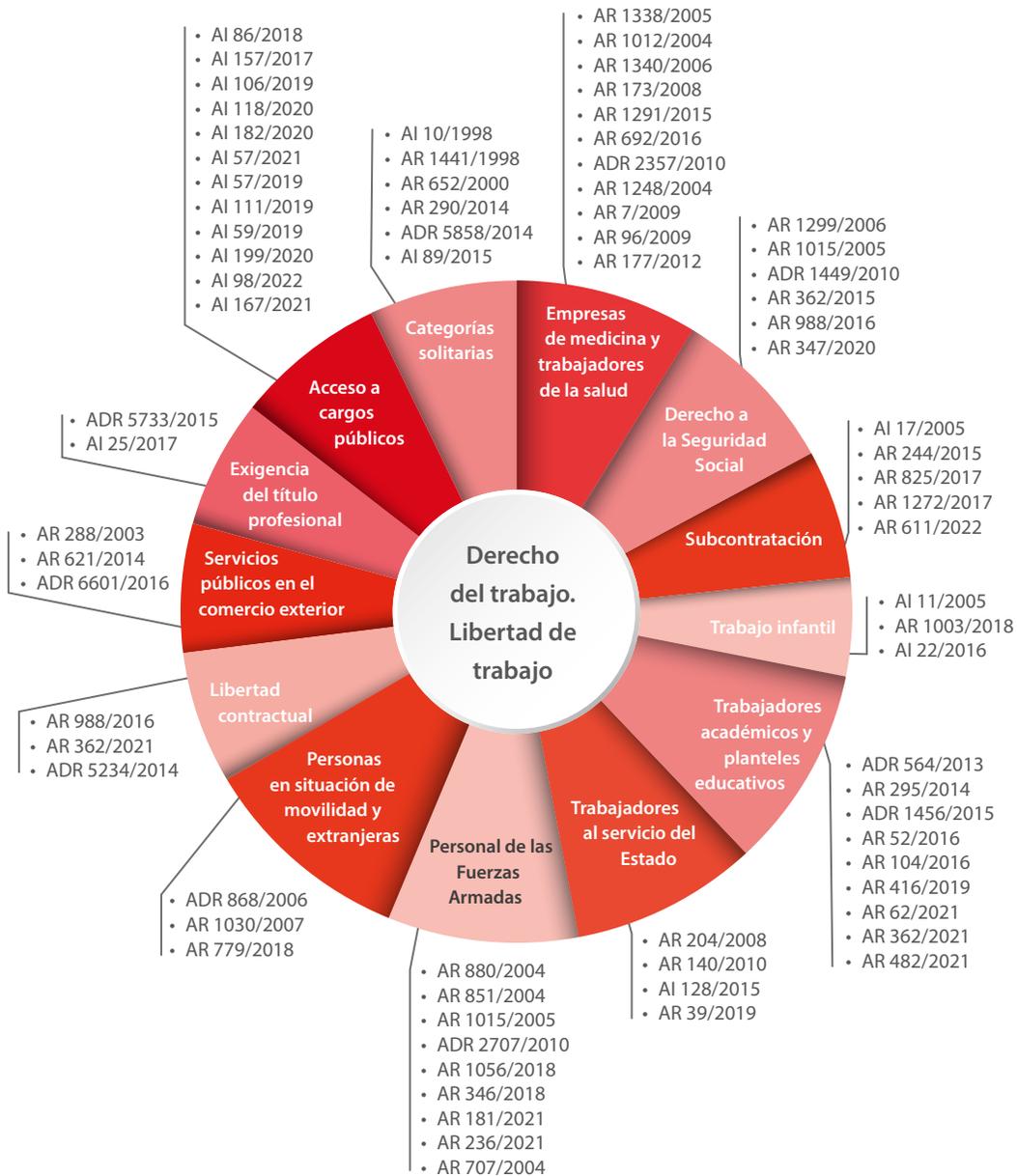
11. Exigencia del título profesional	219
11.1 Exigencia del título profesional para cobrar por la prestación de servicios profesionales	221
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5733/2015, 13 de julio de 2016	221
11.2 Título profesional como requisito para ser valuador inmobiliario	225
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 25/2017, 28 de enero de 2020	225
12. Acceso a cargos públicos	227
12.1 Requisito de no tener antecedentes penales	229
12.1.1 Director general en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable	229
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 86/2018, 27 de enero de 2020	229
12.1.2 Titular del Registro del Transporte y Movilidad	232
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 157/2017, 23 de julio de 2020	232
12.1.3 Vicefiscal y de fiscal especializado	235
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 106/2019, 19 de abril de 2021	235
12.1.4 Titular de la jefatura del Servicio de Administración Tributaria	239
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 118/2020, 20 de mayo de 2021	239
12.1.5 Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California	243
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 182/2020, 17 de agosto de 2021	243
12.1.6 Titularidad de los Centros de Conciliación Laboral	245
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 57/2021, 30 de noviembre de 2021	245

12.1.7 Defensor municipal	247
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 57/2019, 7 de diciembre de 2021	247
12.2 Requisito de nacionalidad	251
12.2.1 Exclusión de cargos públicos a las personas mexicanas por naturalización o con otra nacionalidad	251
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 111/2019, 21 de julio de 2020	251
12.2.2 Titular del Registro del Transporte y Movilidad	255
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 157/2017, 23 de julio de 2020	255
12.2.3 Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California	259
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 182/2020, 17 de agosto de 2021	259
12.3 Inhabilitación perpetua a personas condenadas por corrupción	262
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 59/2019, 12 de noviembre de 2020	262
12.4 Antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión	264
12.4.1 Secretario de ayuntamiento	264
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 199/2020, 13 de abril de 2021	264
12.5 Requisito de contar con título y cédula profesional o nivel licenciatura	267
12.5.1 Secretario de Ayuntamiento	267
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 199/2020, 13 de abril de 2021	267
12.6 Requisito de no ser deudor alimentario moroso	270
12.6.1 Candidatos independientes y titulares de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública	270
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, 17 de enero de 2023	270

12.7 Requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva	274
12.7.1 Titularidad de la Secretaría General, de la Contraloría y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigación Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Colima	274
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 167/2021, 31 de enero de 2023	274
13. Categorías Solitarias	277
13.1 Servicio Profesional de Carrera	279
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/1998, 25 de febrero de 1999	279
13.2 Empresas y participación en licitaciones y contratos	283
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1441/1998, 11 de octubre de 2000	283
13.3 Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico	286
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 652/2000, 01 de enero de 2004	286
13.4 Exclusión de productos de las exenciones de impuestos creadas mediante decreto	291
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 290/2014, 2 de julio de 2014	291
13.5 Venta de bebidas alcohólicas en establecimientos de cine	293
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5858/2014, 02 de septiembre de 2015	293
13.6 Certificado de habilitación para las personas con la condición del espectro autista	295
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 89/2015, 15 de mayo de 2017	295

Consideraciones finales	299
Anexos	107
Anexo 1. Glosario de sentencias	301
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)	313

Derecho del trabajo. Libertad de trabajo



Consideraciones generales

La libertad de trabajo es uno de los temas más recurrentes en la jurisprudencia laboral de la Suprema Corte. Se trata de un derecho invocado de manera muy frecuente por actores, demandados y por la Corte misma, pero, paradójicamente, también de los menos desarrollados. Esta falta de precisión dogmática sobre el alcance de esta libertad fundamental no ocurre solo a nivel nacional. Si se revisa lo que ha dicho la Organización Internacional del Trabajo sobre este tema, como en el Convenio 87 sobre libertad sindical o en la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, encontramos un nivel de vaguedad muy parecido al que se presenta a nivel local.

Tal vez lo que pasa en este caso no se deba a la negligencia de los organismos internacionales o de los jueces nacionales en punto del desarrollo abstracto del objeto de la libertad de trabajo. Por el contrario, dado que se trata de un principio que aplica en muchas especificaciones de los derechos del trabajo, su evolución tiene que revisarse en los distintos escenarios de litigio y no tanto en sus rasgos dogmáticos abstractos. Por eso, en la línea de investigación sobre los derechos del trabajo en el contexto de la reforma laboral decidimos hacer un cuaderno de jurisprudencia sobre este tema tan recurrente, pero tan soslayado, en la jurisprudencia nacional.

En la integración de este cuaderno de jurisprudencia sobre la libertad de trabajo tomamos varias decisiones procedimentales que nos gustaría precisar. En primer lugar, el uso del término "libertad de trabajo", y los demás análogos que señalamos en la nota metodológica, en los buscadores de jurisprudencia arroja un número enorme de fallos, prácticamente, el universo de las decisiones que la Corte ha tomado en materia laboral. Ahora bien, una vez que se revisan estos fallos, es muy claro que muchos solo mencionan este derecho, pero no hay un desarrollo doctrinal o una reflexión constitucional sobre estos. Por eso, decidimos incluir en el cuaderno solo las resoluciones en las que la Corte, de manera más o menos completa, se refiere a cuál es el objeto y el alcance de la libertad de trabajo.

En segundo lugar, no incluimos los asuntos que se refieren de manera exclusiva a la libertad de comercio. Creemos que es importante señalar esto porque en muchos de los asuntos que sí están en el cuaderno la libertad de comercio y la de trabajo aparecen como una misma posición normativa. Esto es, tanto en el

litigio, como en las decisiones de la Corte, de manera recurrente, se habla de "libertad de comercio y de trabajo". Pero eso no quiere decir que su objeto sea el mismo, por eso no incluimos los fallos que solo se refieren solo a la libertad de comercio y no involucran derechos del trabajo. En todo caso, una investigación interesante sería reconstruir las decisiones de la Corte en materia de libertad de comercio y leerlas a la luz de las decisiones sobre libertad de trabajo y de comercio.

En relación con los hallazgos, algunos ya los hemos adelantado: se trata de una libertad muy invocada, pero con poco desarrollo doctrinal en la jurisprudencia constitucional. Tanto en el litigio, como en muchos fallos de la Corte aparece como "libertad de trabajo y de comercio", en específico, cuando los demandantes son empresas o personas jurídicas. También, en muchos fallos, el Tribunal Constitucional de cierre usa como términos intercambiables "derechos del trabajo" y "libertad de trabajo" con lo cual el objeto de este último tiende a quedar diluido en el alcance enorme del primero. Ahora bien, una excepción a esta afirmación se presenta en el Amparo en Revisión 104/2016, en el que la Corte precisa que la libertad de trabajo, dispuesta en el artículo 5o. constitucional, protege la posibilidad de desarrollar una actividad laboral legítima y de recibir un pago adecuado por ésta.

En términos generales, las sentencias sostienen que la libertad de trabajo es un principio fundamental, pero restringible. Entre los requisitos que deben cumplir esas limitaciones están los de razonabilidad, proporcionalidad y respeto del interés social. Esto sucede, por ejemplo, en los Amparos en Revisión 1249/2016, 91/2017 y 167/2017.

Un escenario de litigio en el que de manera casi que generalizada la Corte reconoce la vulneración de la libertad de trabajo es el de los requisitos para postularse o ser elegido en ciertos cargos públicos. Este escenario es anómalo por varias razones. En primer lugar, porque, a diferencia de lo que pasa en los otros cuadernos de jurisprudencia en materia laboral, está integrado exclusivamente por Acciones de Inconstitucionalidad. En segundo lugar, debido a que, de manera muy consistente, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de las normas que, entre otras, excluyen a personas naturalizadas o sentenciadas penalmente del acceso a cargos públicos porque violan la libertad fundamental de trabajo. La única excepción a este precedente es la Acción de Inconstitucionalidad 98/2002, en la que la Corte declaró la constitucionalidad esa exclusión respecto de las personas condenadas por inasistencia alimentaria.

Otra cosa que llama la atención de la reconstrucción de esta línea jurisprudencial es la ausencia de fallos relativos a los derechos colectivos del trabajo. Parece que los asuntos de este tipo desarrollan específicamente el principio de libertad sindical, pero no el de libertad de trabajo. Sería interesante, acá también, hacer una lectura paralela de las decisiones de la Corte en materia de derechos laborales colectivos e individuales en relación con la posición normativa "libertad".

Finalmente, la reconstrucción de las decisiones sobre libertad de trabajo permite constatar que, a diferencia de lo que pasa en cuadernos de jurisprudencia sobre la jurisprudencia laboral, como el de subcontratación y trabajo temporal, no hay contradicciones de tesis que desarrollen doctrinalmente este derecho. Pueden formularse varias hipótesis para explicar que no haya fallos de este tipo. Por ejemplo, que la interpretación de esta libertad laboral es más o menos uniforme y pacífica tanto a nivel de juzgados de distrito, como de tribunales colegiados o que tal vez por el nivel de desarrollo doctrinal de este principio aún no han surgido

las contradicciones. Pero que, por el tipo de derecho fundamental que es, una interpretación más recurrente de su alcance seguramente suscitaría más contradicciones de criterios.

En este cuaderno sobre libertad de trabajo clasificamos los asuntos en 13 escenarios constitucionales de litigio. En el primer escenario están los asuntos sobre empresas de medicina y trabajadores de la salud. En segundo lugar, se agrupan las sentencias sobre el derecho a la seguridad social. En tercer lugar, se encuentran los fallos sobre subcontratación y trabajo temporal y por obra. En el cuarto lugar, se plantean casos sobre trabajo infantil. En el quinto escenario están los casos de trabajadores académicos y trabajos educativos. En el sexto patrón fáctico están reunidos los casos de trabajadores al servicio del Estado.

En el séptimo escenario se encuentran los casos del personal de las fuerzas armadas. En octavo lugar están agrupados los casos sobre personas en situación de movilidad y extranjeras. A continuación, en el patrón fáctico nueve están las decisiones sobre libertad contractual. En el escenario diez están los asuntos sobre servicios públicos en el comercio exterior. A continuación, reunido en el patrón fáctico 11, están los asuntos sobre exigencia de título profesional para desempeñar ciertos empleos. Los asuntos sobre acceso a cargos públicos están en el patrón fáctico 12. Finalmente, en el escenario constitucional de litigio 13, se encuentran los casos que, debido a su singularidad, no encajaban en ninguno de los 12 primeros.

Esperamos que este cuaderno de jurisprudencia sobre la libertad de trabajo facilite el acceso a las decisiones de la Corte sobre este tema y permita evaluar de manera específica los efectos de la reforma laboral de 2018 y 2019 en la interpretación de este principio. También esperamos que permita a los diversos sectores interesados los derechos humanos laborales conocer y evaluar las decisiones de la Suprema Corte en esta materia.

Nota metodológica

El presente trabajo forma parte de la serie Derechos Humanos de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Este número está dedicado a los distintos tipos de restricciones y limitaciones que se dan en el ámbito laboral respecto al derecho a la libertad de trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde febrero de 1999 hasta junio de 2023.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.¹ En este número se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordarán el tema en el fondo, sin límites temporales. Cabe destacar que no se hizo distinción alguna entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes —esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria— y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.²

Con el propósito de facilitar la lectura, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, los cuales no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos análogos. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, el análisis de las sentencias tiene la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte³ y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

¹ Término empleado en la búsqueda: libertad de trabajo.

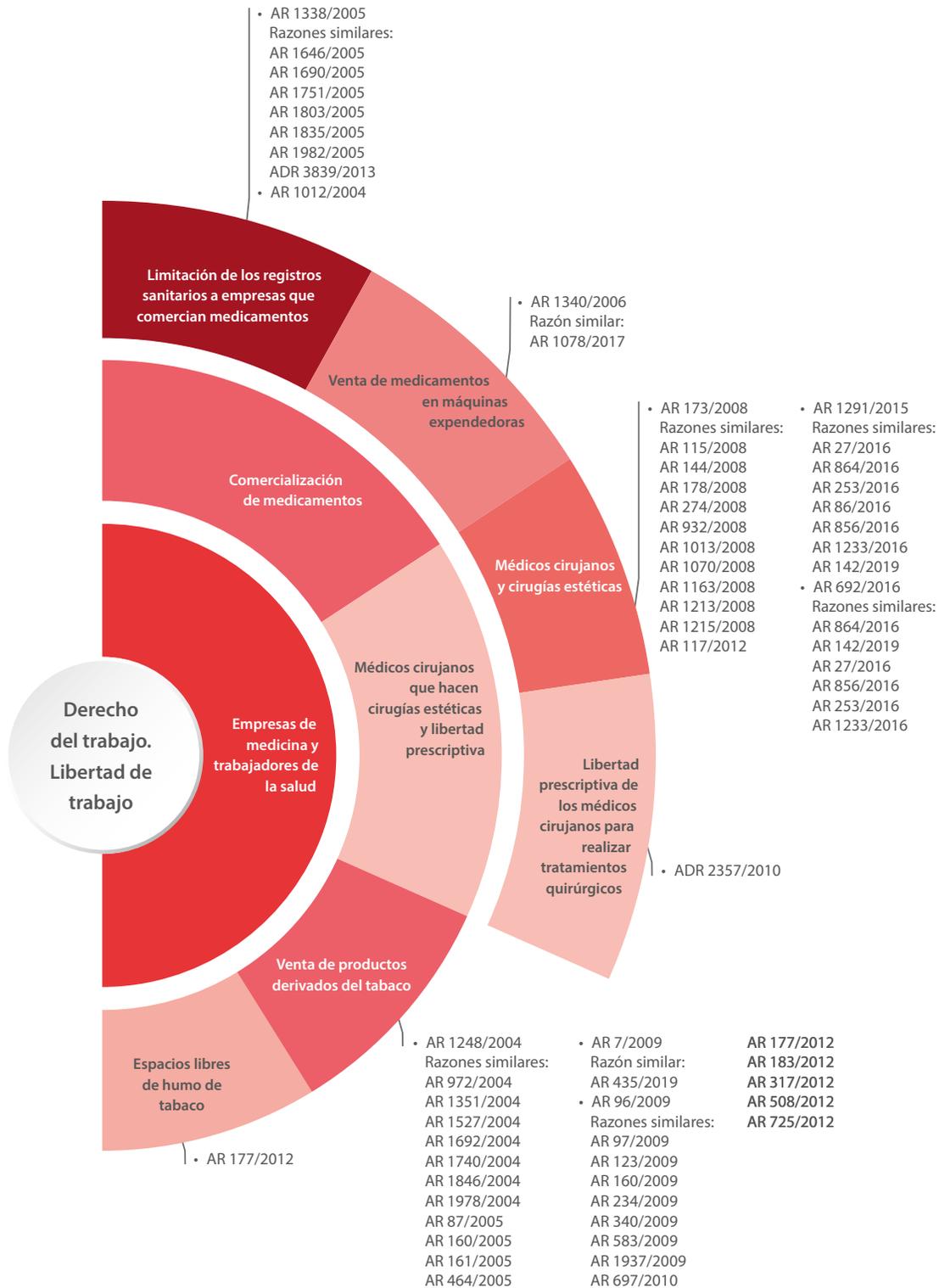
² Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

³ Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use el lector para confrontarlas.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo que dirige a la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. Empresas de medicina y trabajadores de la salud



1. Empresas de medicina y trabajadores de la salud

1.1 Comercialización de medicamentos

1.1.1 Limitación de los registros sanitarios a empresas que comercian medicamentos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión, 1338/2005, 26 de octubre de 2005⁴

Razones similares en AR 1646/2005, AR 1690/2005, AR 1751/2005, AR 1803/2005, AR 1835/2005, AR 1982/2005 y ADR 3839/2013

Hechos del caso

Una empresa presentó una demanda de amparo indirecto en contra de la reforma que modificó la Ley General de Salud (LGS). Alegó que los artículos 376⁵ y tercero transitorio⁶ de la LGS limitan su libertad de comercio porque cambiaron la vigencia indeterminada de los registros sanitarios para fabricar medicamentos e impusieron el deber de renovarlos cada 5 años.

⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵ "Artículo 376. Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente [...]."

⁶ "Tercero.- Los titulares de los registros sanitarios de medicamentos y demás insumos para la salud otorgados por tiempo indeterminado deberán someterlos a revisión para obtener la renovación del registro en un plazo de hasta cinco años a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación [...]."

El juez negó el amparo. Estimó que esas disposiciones no vulneran la libertad de comercio porque no prohíben que la persona se dedique a su negocio. Consideró que la obligación de renovar los registros sanitarios protege, mediante la revisión de medicamentos, el derecho a la salud de la sociedad.

Contra esa resolución, la demandante presentó un recurso de revisión. Argumentó que el artículo 376 y tercero transitorio de la LGS limitan su derecho al trabajo porque no puede comercializar productos durante el término de la revisión del registro. Señaló que esa disposición impone obstáculos al desarrollo de sus labores porque la obliga a iniciar un proceso administrativo para renovar los registros sanitarios. Resaltó que ese proceso de renovación la pone en estado de incertidumbre frente al mercado comercial.

El tribunal colegiado resolvió que, dado que subsistía un problema de constitucionalidad, la Suprema Corte era la competente para decidir este asunto.

Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 376 y tercero transitorio de la Ley General de Salud, que establecen que los registros sanitarios deben renovarse cada 5 años, la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Las normas que establecen el deber de renovar registros sanitarios para fabricar medicamentos son constitucionales. El proceso de renovación cada 5 años supone una carga administrativa que no impide que las personas se dediquen a su trabajo. Los comerciantes pueden vender sus productos durante el tiempo que dure la renovación siempre que presenten su solicitud dentro del plazo de 5 años. El propósito del deber de renovar esos registros es proteger el derecho a la salud de la sociedad. En consecuencia, los artículos 376 y tercero transitorio de la Ley General de Salud son constitucionales.

Justificación del criterio

"El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho para que a ninguna persona se le impida que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; salvo determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa" (pág. 31).

"[L]os preceptos reclamados no vulneran en forma alguna la garantía que consagra el artículo 5o. constitucional, en virtud de que éste dispositivo garantiza la libertad de comercio al señalar que a nadie podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode y que el ejercicio concreto de esta libertad sólo puede limitarse por las tres razones antes precisadas. Cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la obligación de los gobernados de cumplir con las leyes, reglamentos y normas generales, si bien pueden representar una carga administrativa, ello no coarta la libertad de comercio, ya que no les impide el dedicarse a la actividad que deseen" (pág. 32).

"[S]e concluye que la circunstancia de que la disposición transitoria reclamada establezca que todos aquellos titulares de registros sanitarios otorgados por tiempo indeterminado deberán someterlos a revisión en

un plazo máximo de cinco años, so pena de que de no presentar la solicitud respectiva se entenderán revocados los referidos registros; si bien puede constituir una mayor carga ya que deberá realizar nuevamente el procedimiento administrativo para obtener tal renovación, ello no quebranta la garantía constitucional citada, pues el establecimiento de dicha obligación no implica un obstáculo para la realización de sus actividades como titular de los registros con que cuenta; por el contrario, conlleva implícita una certeza jurídica respecto a la vigencia y forma de renovación de sus registros, pues no debe perderse de vista que el artículo 5o. constitucional establece, en primer término, una garantía de igualdad que se traduce en que todos los gobernados puedan elegir la profesión, comercio o trabajo que deseen" (pág. 32).

"De lo hasta aquí expuesto se colige que no puede considerarse que con la implantación de una obligación en aras de proteger la salud de la sociedad, los titulares de los registros expedidos por tiempo indeterminado sufran un trato discriminatorio o se vean privados de ejercer su actividad comercial, por lo que los artículos impugnados no transgreden las garantías de los artículos 1o. y 5o. constitucionales, pues en ningún momento se le impide que se dedique a la actividad que desee; máxime si se considera que el legislador en los preceptos reclamados no estableció limitantes para el lícito ejercicio de la actividad de los sujetos de la norma, sino sólo normas de orden público que en concordancia con el artículo 4o. de la Constitución protegen un bien público" (pág. 34).

"[L]a obligación establecida en los artículos impugnados, no impiden que el titular de registros pueda comercializar sus productos durante el tiempo que dure el procedimiento de renovación; ello, porque siempre y cuando el interesado presente su solicitud de renovación en el plazo de cinco años que otorga la ley, hasta en tanto la autoridad facultada no le otorgue respuesta, ya sea renovando su registro o revocándolo, éste seguirá vigente" (pág. 34).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo solicitado. Decidió que los artículos atacados no vulneran la libertad de trabajo. Consideró que la obligación de renovar los registros sanitarios cada 5 años es un procedimiento administrativo que protege el derecho a la salud de la sociedad.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1012/2004, 27 de octubre de 2004⁷

Hechos del caso

Una empresa tenía un registro sanitario para vender un producto de belleza a tiendas distribuidoras. Una de esas tiendas le informó a la empresa que las autoridades sanitarias habían asegurado preventivamente ese producto porque podría ser nocivo para la salud. La empresa alegó que la autoridad sanitaria no le notificó esa medida.

⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José De Jesús Gudiño Pelayo.

La empresa promovió una demanda de amparo indirecto. Alegó la inconstitucionalidad de los artículos 404 fracción X⁸, 411⁹ y 414¹⁰ de la Ley General de Salud y 259¹¹ y 260¹² del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. Esas normas regulan la potestad de las autoridades sanitarias para asegurar preventivamente objetos, productos o sustancias de forma discrecional. La demandante argumentó que esa medida es arbitraria porque se basa en la presunción de que los objetos, productos o sustancias son nocivos para la salud. Resaltó que las autoridades violaron su libertad de trabajo porque no le permiten desempeñar su actividad empresarial. Señaló que asegurar preventivamente un producto distribuido entre las tiendas implica que se deje de comercializar y percibir una ganancia. Esto supone un obstáculo para el desarrollo de un trabajo permitido por la ley, como vender productos de belleza.

El juez sobreseyó el juicio de amparo. Contra esta decisión, la empresa inició un recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó el sobreseimiento y ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para el estudio y resolución del problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Respeto la libertad de trabajo la medida que permite a la autoridad sanitaria asegurar de manera preventiva los productos de belleza que puedan ser nocivos para la salud?

⁸ "Artículo 404. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes: [...]"

X.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias; [...]"

⁹ "Artículo 411. Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas".

¹⁰ "Artículo 414. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta ley. La autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, cuál será su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el anterior párrafo y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquélla someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale. Los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a instituciones de asistencia social públicas o privadas".

¹¹ "Artículo 259. Si las condiciones sanitarias del establecimiento, materias primas, proceso, procedimiento o producto representan un riesgo importante para la salud o carezcan de los requisitos esenciales establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables, los verificadores deberán tomar medidas de seguridad inmediatas, con la aprobación o consentimiento de la autoridad sanitaria de la cual dependan. En este caso podrá ser otorgada telefónicamente e identificada por una clave.

La medida de seguridad impuesta deberá ratificarse, modificarse o revocarse en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir de la comparecencia del interesado".

¹² "Artículo 260. Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 404 de la Ley, cuando en las áreas, instalaciones, equipo o proceso de fabricación se afecten la identidad, pureza, conservación o fabricación de los productos; así como por el incumplimiento de las buenas prácticas y, en general, cuando se infrinjan las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables que impliquen un grave riesgo para la salud".

Criterio de la Suprema Corte

La potestad de la autoridad sanitaria de asegurar de manera preventiva productos de belleza impone un límite justificado a la libertad de trabajo. El propósito de esa medida es proteger el interés de la sociedad en garantizar el derecho a la salud de las personas. En consecuencia, el derecho a la salud tiene una mayor importancia que la restricción de las ganancias de los comerciantes.

Justificación del criterio

"En efecto, el artículo 5o. constitucional, si bien consagra la libertad de trabajo, no lo hace de manera irrestricta, sino que la condiciona a la actualización de tres supuestos, a saber: que el trabajo, industria o comercio sea lícito, que con su ejercicio no se afecten derechos de terceros, ni tampoco el interés de la sociedad" (pág. 50).

"[E]s verdad que la actividad que desempeña, consistente en comercializar productos de belleza, es lícita por sí misma, sin embargo, para que no raye en el campo de la ilicitud, es preciso que cumpla con las normas sanitarias previstas en la Ley General de Salud, la cual, como ya quedó demostrado con anterioridad, tiene como propósito exclusivo proteger la salud de los gobernados, en cumplimiento al mandato supremo previsto en el artículo 4o. constitucional" (págs. 54-55).

"Por lo tanto, la garantía de libertad de trabajo será exigible siempre y cuando la actividad de comercialización, aunque lícita, no afecte los derechos de la sociedad, en el caso concreto, no se considere que los productos comercializados atentan contra su salud, pues al respecto existe un imperativo previsto en el propio artículo 5o. constitucional, en el sentido de que frente al derecho de los gobernados en lo individual, debe prevalecer un valor de índole social y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el interés individual cuando con este último puede afectarse aquél en una proporción mayor al beneficio que obtendría el gobernado" (pág. 55).

"En este orden de ideas, se estima que las medidas de seguridad consistentes en la suspensión de trabajos y servicios, así como el aseguramiento de los bienes comercializados, previstos en las normas impugnadas, si bien constituyen una limitación a la garantía de trabajo, subsiste una causa legítima que autoriza al legislador para establecerlas, ya que tienen como propósito proteger de manera cautelar la salud de la sociedad en general, en cumplimiento del mandato expreso previsto en el artículo 4o. constitucional, el cual, en el caso a estudio, es de mayor jerarquía que la restricción que sufre el gobernado en lo individual, consistente en dejar de comercializar y percibir una ganancia por el producto ya distribuido entre terceros, tal como la misma empresa quejosa lo refiere en los antecedentes de su demanda de garantías. (Fojas 9 y 10 del cuaderno de amparo)" (págs. 55-56).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Resolvió que los artículos 404, fracción X, 411 y 414 de la Ley General de Salud y 259 y 260 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios son constitucionales. Señaló que, para proteger el derecho a la salud de la sociedad, esas normas limitan de forma justificada la libertad de trabajo.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1340/2006, 27 de septiembre de 2006¹³

Razón similar en AR 1078/2017

Hechos del caso

Una empresa promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó la constitucionalidad del último párrafo del artículo 226¹⁴ de la Ley General de Salud (LGS). Esa norma prohíbe la venta de medicamentos que no requieren receta médica en establecimientos como puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes. La empresa alegó que esa prohibición vulnera el derecho a la igualdad y la libertad de trabajo porque le impide vender medicamentos en establecimientos como máquinas expendedoras. Alegó que esa prohibición genera un trato desigual entre los comerciantes de medicamentos en máquinas expendedoras y establecimientos diferentes a las farmacias, como tiendas de autoservicio.

La jueza negó el amparo. Sostuvo que la norma atacada no prohíbe la venta de medicamentos, sino que restringe las circunstancias en las que pueden ser comercializados. Resaltó que esa restricción aplica a la venta de medicamentos en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes. En consecuencia, el artículo 226 de la LGS no vulnera la libertad de comercio porque tiende a proteger la salud y el bienestar de la sociedad. Señaló que la norma impugnada no contraviene el principio de igualdad porque no hay un trato preferencial a ciertos vendedores de medicamentos que no requieren receta médica.

Contra esa decisión, la demandante interpuso recurso de revisión. Aseguró que la jueza de amparo erró al considerar que la norma atacada no vulnera el derecho a la igualdad y la libertad de comercio. Señaló que la prohibición le impide vender los medicamentos en máquinas expendedoras mientras que a otros comerciantes les permite vender el mismo producto por medios diferentes. Esto implica un trato diferente entre comerciantes que se encuentran en una misma situación de hecho y, en consecuencia, la norma atacada vulnera su derecho a la igualdad y la libertad de comercio. El tribunal colegiado se declaró incompetente para conocer del recurso por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el derecho a la igualdad y la libertad de trabajo y comercio la prohibición de vender medicamentos que no requieren receta médica en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes como máquinas expendedoras?

¹³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁴ "Artículo 226. Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran: [...]

VI.- Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.

No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes".

Criterio de la Suprema Corte

La prohibición de vender medicamentos que no requieren receta médica en máquinas expendedoras vulnera el derecho a la igualdad y la libertad de trabajo y comercio. Esa prohibición genera un trato desigual entre comerciantes del mismo tipo de medicamentos porque, la misma actividad se permite a unos, mientras que a otros se les prohíbe. Lo anterior supone un obstáculo a la libertad de comercio de quienes desean vender ese tipo de medicamentos en máquinas expendedoras, que son establecimientos autorizados por la Ley General de Salud. Esto implica que las personas no puedan tener acceso a los medicamentos que no requieran receta médica, lo cual resulta inconstitucional.

Justificación del criterio

"Se trata de situaciones esencialmente iguales, porque tanto para los establecimientos como para los puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, la norma hace referencia al mismo tipo de medicamentos: aquellos que no requieren de receta médica ni ser expandidos en farmacias. Lo anterior, aunado a las condiciones de seguridad y control sanitario que, como se verá más adelante, son exactamente las mismas" (pág. 30).

"Permitir la misma actividad comercial que a otros se les prohíbe, además de lesionar el principio de igualdad, trastoca la libertad de comercio en perjuicio de quienes —como la quejosa— desean dedicarse al comercio de medicamentos que no requieran receta médica en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes. Esa actividad comercial sería perfectamente lícita si la prohibición no existiera" (págs. 30-31).

"Como se dijo, la prohibición no eleva la protección a la salud por las medidas de control sanitario que aparentemente no se tendrían en el caso de los puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, como es el caso de las máquinas expendedoras. Más allá de razones técnicas o que deban ser demostradas por pruebas periciales, la propia Ley General de Salud considera que los puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes son establecimientos y, en consecuencia, todas las normas de control sanitario sobre estos últimos se aplican también a los primeros. Se trata del artículo 132 de la Ley General de Salud:

Artículo 132. Para los efectos de esta ley se consideran bajo la denominación de establecimientos, los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional" (págs. 31-32).

"Las máquinas expendedoras que se señalan en la demanda de amparo son **instalaciones** fijas que son aptas para la **distribución** de bienes, por lo que quedan comprendidas dentro del género 'establecimientos' que señala el artículo anterior. Se trata de aparatos o módulos dotados de un mecanismo automático a través del cual se pueden expender —esto es, distribuir— productos mediante la inserción una determinada cantidad de monedas. Se conocen también como 'máquinas inteligentes', 'vending machines' o 'máquinas tragamonedas', que tienen, entre otras características, dar cambio a los clientes y capacidad para comunicar a distancia a sus propietarios sus ingresos e inventarios. Tales instalaciones no pueden sino considerarse como establecimientos en los términos de la Ley General de Salud" (pág. 32).

"Así, si la Ley de Salud considera como establecimientos a aquellas instalaciones fijas o móviles, entonces es claro que toda la regulación sanitaria establecida con relación a ellos, alcanza también a las instalaciones móviles como las máquinas expendedoras" (pág. 32).

"En suma, la norma impugnada no es condescendiente con los valores constitucionales que el legislador pretendió alcanzar. De ahí que sea desproporcional. Evidentemente, existe una alternativa que a todas luces mejora la pervivencia de los valores señalados: la eliminación de la prohibición" (pág. 32).

"Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala determina que la medida adoptada por el legislador al haber adicionado el artículo 226, fracción VI, de la Ley General de Salud con una **prohibición** expresa en el sentido de que no se pueden vender medicamentos que no requieren receta médica en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, implica que cualquier persona que desee expender ese tipo de medicamentos a través de ese tipo de medios se vea imposibilitada legalmente a hacerlo, lo que supone, por un lado, el sacrificio de la accesibilidad de los medicamentos a las personas y, por otro, el sacrificio del principio de igualdad y de la libertad de comercio. En consecuencia, la medida adoptada en la adición al artículo 226 de la Ley General de Salud, no resulta proporcional con relación a los fines perseguidos" (págs. 32-33).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y, en consecuencia, concedió la protección constitucional a la empresa. Consideró que el último párrafo del artículo 226 de la Ley General de Salud vulnera el derecho a la salud porque afecta el derecho a la igualdad y la libertad de trabajo y de comercio.

1.2 Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva

1.2.1 Médicos cirujanos y cirugías estéticas

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 173/2008, 30 de abril de 2008¹⁵

Razones similares en AR 115/2008, AR 144/2008, AR 178/2008, AR 274/2008, AR 932/2008, AR 1013/2008, AR 1070/2008, AR 1163/2008, AR 1213/2008, AR 1215/2008 y AR 117/2012

Hechos del caso

En 2005, una persona obtuvo su cédula profesional con efectos de patente¹⁶ para ejercer, en el nivel de licenciatura, como médico. Desde que obtuvo esa cédula ha practicado cirugías estéticas y cosméticas de cara y cuerpo. En 2007, el Congreso de la Unión reformó el párrafo segundo del artículo 271¹⁷ de la Ley

¹⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁶ La cédula profesional es un documento con efectos de patente que otorga al profesionista el derecho a ejercer su profesión.

¹⁷ "Artículo 271.- [...] Cualquier cirugía estética y cosmética relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente,

General de Salud (LGS). Esa norma establece que, además de la cédula profesional, los médicos cirujanos deben tener la autorización de la Secretaría de Salud (SS) para hacer cirugías estéticas y cosméticas.

El médico cirujano promovió un amparo indirecto. Atacó la constitucionalidad del artículo 271 de la LGS porque vulnera la libertad de trabajo. Argumentó que i) la autorización de la SS como requisito para realizar cirugías estéticas y cosméticas es inconstitucional; ii) la norma atacada, al requerir la autorización de una autoridad administrativa federal para ejercer un trabajo, establece mayores requisitos a los señalados por la Constitución; iii) la práctica de cirugías estéticas es una actividad permitida por la ley, que no debe ser limitada por una autoridad administrativa; iv) la autorización de la SS le impide practicar libremente la profesión de médico cirujano; v) el Congreso de la Unión invadió la competencia de los Congresos locales para regular el ejercicio de las profesiones. Enfatizó que la facultad de regular el ejercicio de las profesiones le corresponde, únicamente, a los Congresos de las entidades.

El juez sobreseyó el juicio de amparo. Consideró que el demandante no demostró que hubo un acto de aplicación de la norma atacada. Contra esa decisión, el acto presentó un recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte porque subsistía un problema de constitucionalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Tiene el Congreso de la Unión la facultad para regular el ejercicio profesional de los médicos cirujanos?
2. ¿Vulnera el párrafo segundo del artículo 271 de la Ley General de Salud el derecho al trabajo de los médicos porque restringe su posibilidad de practicar cirugías estéticas y cosméticas?

Criterios de la Suprema Corte

1. El Congreso de la Unión tiene la facultad de regular las condiciones para el ejercicio de los servicios profesionales de la salud. La norma atacada establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios médicos privados o públicos. Los Congresos de las entidades únicamente tienen la potestad de regular qué profesiones requieren título, los requisitos para su obtención y las autoridades que los otorgan. En consecuencia, el Congreso de la Unión puede regular el ejercicio de las profesiones para proteger el derecho a la salud de las personas.
2. El derecho al trabajo de los médicos puede restringirse válidamente para proteger los derechos de la sociedad y el derecho a la salud. La finalidad del párrafo segundo del artículo 271 de la Ley General de Salud es garantizar la calidad en la práctica de las cirugías estéticas y cosméticas mediante una restricción. Esa restricción consiste en que los médicos deben i) acreditar los conocimientos especializados en la materia y ii) realizar las cirugías en establecimientos apropiados para el ejercicio de la medicina. En consecuencia, el párrafo segundo del artículo 271 de la Ley General de Salud respeta la libertad de trabajo.

atendidos por profesionales de la salud de conformidad con lo que establece el artículo 81 y se encuentren autorizados por la Secretaría de Salud conforme al reglamento correspondiente".

Justificación de los criterios

"[E]sta Sala concluye que esta última norma constitucional [artículo 5o. constitucional] limita la facultad de los Estados a la determinación de las **condiciones de ingreso de las personas al ejercicio de las distintas profesiones que escojan**, fundamento competencial que les permite regular únicamente cuáles de ellas requieren de un título, los requisitos para su obtención y las autoridades en la materia" (págs. 26-27).

"Esta Sala considera que dentro de esta facultad del Congreso de la Unión, se ubica necesariamente aquella que le permite regular las condiciones de prestación de los servicios profesionales en materia de salubridad general, por inscribirse éstas entre aquellas que determinan el grado de protección del derecho de salud de las personas, y, por tanto, debe concluirse que el Congreso de la Unión es competente para regular la forma en que las actividades realizadas por los profesionales de la salud, impactan en la calidad de los servicios de salud" (pág. 27).

"En opinión de esta Sala, los anteriores artículos de la Ley General de Salud recogen correctamente los alcances de la facultad constitucional de la Federación que, en los términos señalados, tiene para regular 'las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud'; las cuales deben alcanzar para normar todas aquellas relaciones que vinculan a los ciudadanos a todo tipo de servicio médico (sin importar si este servicio se presta en el sector público, social o privado), pues sólo así, el legislador podrá cumplir con su mandato constitucional de proteger la salud de las personas en los términos más amplios. Lo anterior, evidentemente implica que la Federación tiene facultades para regular la forma en que los médicos deben prestar sus servicios a los usuarios de los mismos" (pág. 29).

"Para esta Sala, resulta claro que los requisitos introducidos por el segundo párrafo del artículo 271, de la Ley General de Salud, no regulan la vía legal que las personas deben seguir para adquirir una habilitación jurídica para ejercer la profesión de médico, sino que dichos requisitos establecen una regulación específica para cierto tipo de cirugías. Es decir, estos requisitos deben considerarse como una regulación de las condiciones profesionales de la prestación de servicios médicos en materia de salud estética y cosmética, por el énfasis puesto por el legislador en asegurar la calidad y protección de la salud de las personas que se sometan a este tipo de cirugías, como se demostrará en el siguiente apartado" (pág. 31).

"[D]ebemos concluir que las restricciones al derecho al trabajo de los médicos son constitucionalmente válidas si están destinadas en primer lugar a evitar que se afecten derechos de terceros, y en segundo lugar, son necesarias para garantizar el derecho a la salud que puede comprender de manera específica el establecimiento de regulaciones para garantizar la calidad de los servicios de salud. Como a continuación se demostrará, dichas disposiciones constituyen una medida legislativa adecuada e idónea para cumplir con el objetivo constitucional que permite la restricción al derecho al trabajo" (pág. 48).

"[L]a finalidad de la norma es garantizar la calidad de los servicios de cirugía estética y cosmética, por medio del establecimiento de una restricción al ejercicio libre de la medicina, que consiste exclusivamente en evitar que cualquier profesional de la medicina y en cualquier lugar se practiquen ese tipo de servicios de salud" (pág. 52).

"[E]sa restricción al derecho al trabajo de los médicos es válida, al concretarse a exigir a los médicos que quieran practicar cirugías estéticas y cosméticas a que satisfagan condiciones mínimas necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología; y lo hagan en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, es decir, a que ofrezcan servicios médicos de calidad, lo cual claramente protege el derecho a la salud" (pág. 52).

"Vinculado con lo anterior, debe destacarse que el derecho al trabajo de los médicos es un derecho que tiene una relación inescindible con el derecho de acceso a la salud de las personas, por lo que no se trata de una libertad que pueda ejercerse libremente sin que ello tenga impacto en el derecho de las personas de ver protegida su garantía a la salud. Es claro que existe un costo mayor que la sociedad tendría que resentir si no existiera la norma impugnada: existiría la incertidumbre sobre la calidad de los servicios médicos ofrecidos por los cirujanos estéticos y cosméticos. Este costo se reduce de forma muy importante introduciendo una restricción relativa en la libertad de trabajo de los profesionales de la salud, quienes resienten un costo de menor entidad que el de la sociedad ante la inexistencia de la norma combatida" (pág. 52).

"Por tanto, es evidente que una restricción impuesta a los médicos para realizar determinados procedimientos médicos considerados peligrosos, consistente en la acreditación de conocimientos especializados y un control de la autoridad administrativa sobre las condiciones de su realización, es una medida relativamente poco gravosa, en comparación con la protección de la salud que se obtiene al implementar los mecanismos mencionados. Con ellos, se evita que la vida de las personas destinatarias de dichas operaciones, esté en riesgo" (pág. 52).

"Así entendida, la restricción establecida al derecho al trabajo de los médicos que establece el segundo párrafo del artículo 271, de la Ley General de Salud, es constitucionalmente válida" (pág. 52).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Consideró que el párrafo segundo del artículo 271 de la Ley General de Salud no vulnera el derecho al trabajo de los médicos. El objeto de esa norma es regular el ejercicio de los médicos que practican cirugías estéticas para proteger los derechos de la sociedad y el derecho a la salud.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1291/2015, 30 de marzo de 2016¹⁸

Razones similares en AR 27/2016, AR 864/2016, AR 253/2016, AR 86/2016, AR 856/2016, AR 1233/2016 y AR 142/2019

Hechos del caso

Una médica cirujana, con una cédula profesional de maestría en cirugía estética, practicaba intervenciones médico-quirúrgicas estéticas. La médica supo, a través de una publicación en la Revista Electrónica de Cirujanos Plásticos, de una mesa de trabajo integrada por el Consejo General de Salubridad, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, el secretario de Salud Federal y el director general de

¹⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal. Esta mesa les prohibió a los maestros en cirugía estética las prácticas médico-quirúrgicas estéticas. La mesa fundó su decisión en los artículos 81,¹⁹ 272 Bis²⁰ y 272 Bis 1²¹ de la Ley General de Salud y 95 Bis 4²² del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

La médica presentó un amparo en contra de estas normas. Señaló que esos artículos le impedían el libre ejercicio de su profesión porque desconocen su cédula como maestra en cirugía estética. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa sobreeseyó el juicio y negó la protección constitucional.

Contra esta resolución, la demandante interpuso recurso de revisión. Afirmó que, en términos del artículo 5 de la Constitución Federal, la libertad de trabajo sólo se puede restringir i) por decisión judicial, ii) por vulneración a los derechos de terceros, o iii) por resolución gubernativa dictada en términos legales. Recalcó que la restricción impugnada no encuadra en alguno de esos supuestos.

El Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera del planteamiento de inconstitucionalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional que los artículos 81, 272 Bis y 272 Bis 1 de la Ley General de Salud y 95 Bis 4 de su reglamento permitan el ejercicio de prácticas médico-quirúrgicas sólo a profesionales que tengan una cédula de especialidad quirúrgica?

¹⁹ "Artículo 81. La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes. Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica. Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas".

²⁰ "Artículo 272 Bis. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley. Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud".

²¹ "Artículo 272 Bis 1. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis".

²² "Artículo 95 Bis 4. Únicamente podrán realizar procedimientos de cirugía estética o cosmética, los médicos con título profesional y cédula de especialidad, otorgada por una autoridad competente, en una rama quirúrgica de la medicina, en términos de los artículos 78 y 81 de la Ley. Los médicos en formación podrán realizar dichos procedimientos, acompañados y supervisados por un especialista en la materia".

2. ¿Vulnera la libertad de trabajo prohibir que las personas con una cédula de maestría en cirugía estética realicen procedimientos quirúrgicos estéticos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las disposiciones de la Ley General de Salud y de su reglamento son constitucionales porque restringen la libertad de trabajo para el logro de un objetivo válido y expresamente previsto en la Constitución Federal: proteger el derecho a la salud. Esta restricción es adecuada e idónea para cumplir con el objetivo señalado porque les da a las autoridades administrativas mayor certeza sobre la profesionalización, capacidad, pericia y ética de los médicos que llevan a cabo los procedimientos de cirugía estética.

2. Prohibir que las personas con una cédula de maestría en cirugía estética realicen procedimientos quirúrgicos estéticos no vulnera el derecho a la libertad de trabajo. Los grados de maestría y especialización no son equiparables y con el primero no se cumplen los requisitos necesarios para hacer cirugías estéticas. El grado de especialista que se obtiene mediante el Sistema Nacional de Residencias exige un entrenamiento altamente reglado en el que intervienen dependencias y entidades del sistema nacional de salud y del sistema educativo nacional. El grado académico de maestría que otorgan instituciones educativas que no forman parte de ese sistema de residencias, aunque tiene reconocimiento oficial, no se sujeta a los mismos procedimientos y fines que el de especialidad,.

Justificación de los criterios

"A juicio de esta Segunda Sala, son infundados los argumentos relativos a que las disposiciones normativas reclamadas otorgan un trato desigual al permitir que únicamente los médicos con cédula de especialista y certificado vigente de especialista puedan realizar procedimientos quirúrgicos de especialidad y no así aquéllos que cuentan con cédula de maestría en cirugía estética" (pág. 13).

"Por su parte, en el artículo 272 Bis de la misma ley se señaló que los requisitos que deben de cumplir los profesionales para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad son contar con cédula de especialista expedida por las autoridades educativas competentes y certificado vigente de especialista que acredite la capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia" (pág. 14).

"En el caso de las maestrías, los programas deben dirigirse a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina" (pág. 20).

"(A)l no existir un punto de comparación entre los grados académicos de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva y la maestría en cirugía estética a partir del cual realizar la comparación para determinar si en las mismas circunstancias reciben un trato diferenciado, los argumentos formulados al respecto son infundados" (pág. 22).

"Consecuentemente, como lo sostuvo el juez de distrito en la sentencia impugnada, las disposiciones de la Ley General de Salud y de su reglamento constituyen una restricción con un objetivo constitucionalmente

válido expresamente previsto en la Constitución Federal: proteger el derecho a la salud de las personas. De igual forma, la restricción también es adecuada e idónea para cumplir con el objetivo señalado, pues permite a las autoridades administrativas tener mayor certeza sobre la profesionalización de los médicos que llevan a cabo los procedimientos de cirugía estética y sobre su capacidad, pericia y ética" (pág. 25).

"Por lo tanto, contrario a lo que aduce la recurrente, esta Segunda Sala considera que los artículos 81, 272 Bis y 272 Bis 1 de la Ley General de Salud y 95 Bis 4 de su reglamento en materia de prestación de servicios de atención médica establecen una restricción constitucionalmente válida y, en consecuencia, dichas disposiciones normativas no son inconstitucionales" (pág. 26).

"(C)omo correctamente lo sostuvo el juez de distrito, la medida contenida en las disposiciones normativas impugnadas es progresiva, ya que tiene como fin garantizar la protección al derecho humano a la salud de las personas, al acotar que los procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva únicamente sean realizados por los médicos que tengan las capacidades y habilidades necesarias para ello y así reducir los riesgos de una intervención de esta naturaleza" (pág. 27).

"(P)or lo que el hecho de que la quejosa no cumpla los requisitos que se establecen en la ley para realizar los procedimientos referidos, no implica el desconocimiento de que la recurrente cuenta con cédula de maestra en cirugía estética, pues solo se trata de las condiciones que deben reunir quienes pretenden realizar procedimientos quirúrgicos especializados" (pág. 27).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia. Señaló que los artículos son constitucionales y que las restricciones a la libertad de trabajo atacadas buscan garantizar el derecho humano a la salud. Los profesionales que realicen este tipo de procedimientos deben tener las capacidades y habilidades necesarias para proteger este derecho fundamental.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 692/2016, 26 de abril de 2017²³

Razones similares en AR 864/2016, AR 142/2019, AR 27/2016, AR 856/2016, AR 253/2016 y AR 1233/2016

Hechos del caso

El Congreso de la Unión reformó el marco jurídico en materia de especialidades médicas, en particular, los artículos 81, 83, 272 bis, 272 bis 1, 272 bis 2 y 272 bis 3 de la Ley General de Salud (LGS). Les impuso a los establecimientos que practican cirugías plásticas la obligación de tener una licencia sanitaria.

Un médico especialista en proctología promovió un juicio de amparo contra esa legislación. Reclamó que la LGS sometió el ejercicio de su profesión a la obtención de una licencia sanitaria, lo cual viola su derecho a la libertad de trabajo, el principio de irretroactividad de la ley y la Ley General de Profesiones. Aseguró que la LGS vulnera el artículo 3o. constitucional porque establece mayores requisitos para ejercer la medicina.

²³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Sostuvo que la Secretaría de Educación Pública certificó su aptitud para realizar intervenciones cuando le dio las cédulas profesionales de médico cirujano y proctólogo. El juez de amparo negó la protección constitucional. Consideró que algunas de las normas impugnadas no eran aplicables al demandante, quien no demostró estar acreditado por la autoridad educativa para realizar cirugías estéticas. Consideró que los artículos 81²⁴, 83²⁵ y 272 bis²⁶ son constitucionales porque la imposición de la obligación de tener cédulas profesionales de especialidad para hacer intervenciones médicas específicas busca proteger el derecho a la salud.

El demandante interpuso recurso de revisión. Señaló que estaba legitimado para impugnar la LGS porque la exigencia de una licencia sanitaria adicional vulneró sus derechos fundamentales a la libertad de trabajo y a la irretroactividad de la ley. El Tribunal Colegiado negó el amparo. Consideró que el juez tuvo razón al decidir que el demandante no estaba legitimado para impugnar la LGS porque no lo afectó. Señaló que subsistía el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo y, en consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Se ajusta la obligación de que los establecimientos que practican cirugía plástica tengan una licencia sanitaria adicional al derecho fundamental a la libertad de trabajo, establecido en el artículo 5o. constitucional?
2. ¿Se vulnera el derecho a la libertad de trabajo de los médicos cirujanos especialistas en proctología cuando la Ley General de Salud impone la obligación a todos los establecimientos que realizan cirugía plástica de tener una licencia sanitaria adicional?

Criterios de la Suprema Corte

1. La obligación de que los establecimientos que realizan cirugía plástica tengan una licencia sanitaria adicional responde a la intención del legislador de proteger el derecho a la salud. En consecuencia, no

²⁴ "Artículo 81.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes [párrafos segundo y tercero]."

²⁵ "Artículo 83. Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto".

²⁶ "Artículo 272 Bis. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de: I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes. II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley. Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina. El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud".

contraviene el derecho a la libertad de trabajo porque pondera la integridad de las personas que son sometidas a este tipo de procedimientos médico quirúrgicos con el derecho al trabajo de quienes hacen esas intervenciones.

2. La obligación de que los establecimientos en los que se practican cirugías plásticas tengan una licencia sanitaria sólo aplica a los médicos cirujanos. En consecuencia, el personal médico con otra especialidad no se ve afectado por la imposición de este deber adicional.

Justificación de los criterios

"[L]a materia en el presente asunto consistirá en determinar si son inconstitucionales los artículos 81, párrafos segundo y tercero, 83 y 272 bis, de la Ley General de Salud" (párr. 17).

"Esta Primera Sala declara que es infundado el argumento referente que la sentencia recurrida viola el artículo 16, por lo que refiere a la fundamentación y motivación de las sentencias. Ello es así, ya que esta Primera Sala estima que la sentencia recurrida se sustenta en las consideraciones de derecho que llevaron al Juzgado de Distrito a concluir que las normas impugnadas no restringen el derecho humano al trabajo. Así, el Juzgador de Amparo para analizar si la medida legislativa no es violatoria al derecho humano al trabajo utilizó el método de ponderación a través de un test de proporcionalidad, con lo cual se acredita fehacientemente que la sentencia recurrida se emitió motivadamente" (párr. 25).

"[E]n tales motivos de disenso no controvierten las consideraciones de la sentencia recurrida, sino que el quejoso recurrente se limita a reiterar lo que ya había manifestado en sus conceptos de violación, alegar de manera categórica que la sentencia recurrida violó diversos artículos de la Constitución Federal, sin atacar de manera frontal, tal como lo exige este Tribunal Constitucional, las consideraciones que sustentaron la negativa de amparo" (párr. 27).

"[L]as consideraciones plasmadas en la sentencia que aquí se recurren, (las cuales quedaron sintetizadas en el párr. 5 de la presente resolución) no son controvertidas a través de los argumentos expuestos en los incisos anteriores, pues para ello, el quejoso debió desvirtuar los motivos y fundamentos por los cuales el Juzgador de Control Constitucional determinó que los artículos 81, párrafos segundo y tercero, 83 y 272 bis, de la Ley General de Salud no son inconstitucionales al no violar el derecho humano a la libertad de trabajo, contrario a lo que afirma el recurrente en sus conceptos de violación; en el que cual a través de un test de proporcionalidad concluyó que la medida legislativa es admisible constitucionalmente, idónea y proporcional" (párr. 28).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la decisión recurrida y, en consecuencia, negó el amparo. Consideró que el demandante no atacó de manera correcta la decisión del juez de amparo porque sólo reiteró sus argumentos iniciales. Concluyó que la LGS no afectó el derecho a la libertad de trabajo, ni el principio de irretroactividad de la ley.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2357/2010, 07 de diciembre de 2011²⁷

Hechos del caso

Una persona presentó una demanda civil contra un médico cirujano. Pidió el pago de una indemnización por negligencia médica ocasionada por un procedimiento quirúrgico para tratar su obesidad mórbida. El juez civil condenó al médico al pago de la indemnización por daño moral. Consideró que el médico no tomó en cuenta los artículos 7.2.1²⁸ y 7.2.2²⁹ de la Norma Oficial Mexicana "NOM-174-SSA1-1998" (NOM). Esos artículos establecen que para intervenir quirúrgicamente a un paciente con obesidad se necesita i) tratar al paciente durante más de 18 meses previos a la intervención y ii) el permiso de un equipo de cinco especialistas para aprobar la orden del médico que prescribe la operación.

Contra esa decisión, el médico interpuso un recurso de apelación. La sala civil confirmó la sentencia. Contra esa decisión, el médico promovió una demanda de amparo directo. Argumentó, entre otras cosas, que la NOM limita injustificadamente la libertad de trabajo porque le prohíbe realizar cirugías para combatir la obesidad. Esto implica una restricción a la libertad prescriptiva porque le impide usar su criterio médico para intervenir quirúrgicamente a pacientes con obesidad.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que el propósito de la NOM es establecer los lineamientos para la reducción de peso. Señaló que no se restringe la libertad de trabajo del médico porque puede ejercer su trabajo de manera libre, siempre y cuando cumpla con esos lineamientos.

Contra esa decisión, el médico interpuso un recurso de revisión. Alegó que i) debido a que él no forma parte de un grupo interdisciplinario, la NOM le prohíbe realizar cirugías para reducir la obesidad; ii) sólo como resultado de un juicio se puede privar a un sujeto de la libertad para desempeñar una profesión permitida por la ley; y iii) la norma restringe la libertad de prescribir una intervención quirúrgica porque lo obliga a que, antes, le recete al paciente un tratamiento de 18 meses. El Tribunal Colegiado consideró que subsistía un problema de constitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Forma la libertad prescriptiva parte de la libertad de trabajo de los médicos cirujanos?
2. ¿Vulnera el derecho a la libertad prescriptiva de los médicos cirujanos el artículo 7.2.1 de la Norma Oficial Mexicana, que ordena un tratamiento de 18 meses previos a una cirugía por obesidad?

²⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea. El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto particular.

²⁸ "7.2 Del tratamiento quirúrgico

7.2.1 Estará indicado exclusivamente en los individuos adultos con obesidad severa e índice de masa corporal mayor de 40, o mayor de 35 asociado a comorbilidad importante y cuyo origen en ambos casos no sea puramente de tipo endócrino. Deberá existir el antecedente de tratamiento médico integral reciente, por más de 18 meses sin éxito; salvo ocasiones cuyo riesgo de muerte, justifique el no haber tenido tratamiento previo".

²⁹ "7.2.2 La indicación de tratamiento quirúrgico de la obesidad, deberá ser resultado de la decisión de un equipo de salud multidisciplinario; conformado, en su caso, por; cirujano, anestesiólogo, nutriólogo, endocrinólogo, cardiólogo y psicólogo, esta indicación deberá estar asentada en una nota médica".

3. ¿Viola la libertad de prescripción el artículo 7.2.2 de la Norma Oficial Mexicana, que establece que se debe contar con el permiso de un equipo de cinco especialistas para aprobar la orden de los médicos cirujanos que prescriben una cirugía por obesidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La libertad prescriptiva es el criterio médico que forma parte de la libertad de trabajo de los médicos cirujanos. Los médicos deben tomar decisiones día a día con base en su libertad prescriptiva en procura del beneficio del paciente. En consecuencia, la libertad de trabajo de los médicos depende de la libertad prescriptiva para solucionar problemas de salud.

2. La obligación de hacer un tratamiento de 18 meses previos a una cirugía por obesidad vulnera la libertad prescriptiva de los médicos cirujanos. El artículo atacado fuerza a los médicos cirujanos a tratar a un paciente durante un periodo de 18 meses previo a una intervención quirúrgica. Esto menoscaba la libertad prescriptiva de los médicos cirujanos porque su función es la de intervenir quirúrgicamente y no tratar a sus pacientes por periodos largos. En consecuencia, el artículo 7.2.1 de la Norma Oficial Mexicana vulnera la libertad prescriptiva de los médicos.

3. El permiso de un equipo de cinco especialistas para aprobar la orden de los médicos que ordenan una cirugía por obesidad vulnera la libertad prescriptiva. Ese permiso impone una obligación excesiva a los médicos cirujanos especialistas porque no pueden ejercer su profesión sin la aprobación de otros especialistas. La libertad de trabajo es un derecho humano exclusivo de quien lo ejerce y no puede condicionarse a la aprobación de otras personas. En consecuencia, el artículo 7.2.2 de la Norma Oficial Mexicana vulnera la libertad prescriptiva y el derecho al trabajo de los médicos.

Justificación de los criterios

"En este orden de ideas, la libertad prescriptiva del médico, como criterio orientador de la práctica de la profesión médica, constituye una parte esencial de la libertad de trabajo. Por ello, el juez constitucional al analizar las restricciones impuestas a la libertad de trabajo y a la libertad prescriptiva, para determinar si éstas son constitucionalmente válidas, debe comprobar que estas satisfagan los tres requisitos referidos: a) que sean admisibles constitucionalmente, b) que sean necesarias, c) que sean proporcionales. Consecuentemente, si alguno de estos requisitos no se cumple, cualquier limitación a la libertad de trabajo no será constitucionalmente válida" (págs. 50-51).

"Por el alto grado de preparación y especialización que se requiere para el ejercicio de la medicina, se presupone que toda persona autorizada para el ejercicio de la misma es apta para su ejercicio profesional, porque además de contar con la preparación técnico profesional necesaria, éste cuenta con el criterio médico suficiente para actuar en una determinada situación. Por lo tanto, pensar que un médico debe actuar de la misma manera, de forma automática, en todos los casos, carece de sustento, pues cada caso médico representa características propias, por lo que no puede existir una solución uniforme a todo problema médico" (pág. 52).

"Así las cosas, la libertad de trabajo de los médicos no puede ser efectiva en la vida real, sin un principio orientador de la práctica médica como lo es la libertad prescriptiva o terapéutica. Por ende, cualquier restricción a la libertad prescriptiva que no se encuentre justificada, lesiona el derecho a la libertad de trabajo de los médicos, pues estos, día con día deben tomar decisiones con base en su criterio médico. Así, cualquier disposición que limite la libertad prescriptiva del médico sin una justificación suficiente, debe considerarse inconstitucional" (pág. 52).

"Este Alto Tribunal, considera que la segunda oración del numeral 7.2.1 atenta contra el derecho al trabajo y libertad prescriptiva de los médicos cirujanos. Esto, en atención a que la cirugía es un tratamiento en sí para la obesidad. Existen otro tipo de tratamientos, como por ejemplo, el endócrino, el psiquiátrico, el psicológico, etcétera. Sin embargo, el hecho de que la norma obligue a los médicos cirujanos a tratar a un paciente durante más de dieciocho meses previos a la intervención quirúrgica, nulifica la libertad prescriptiva del médico y, en consecuencia, su derecho al trabajo. Para la norma es irrelevante que un cirujano, con base en su criterio médico y en su libertad prescriptiva, considere necesario practicar una cirugía para mejorar el estado de salud de su paciente, pues éste, de manera indiscriminada, tendrá que tratar al paciente por más de dieciocho meses, aún cuando la función de un cirujano sea la de intervenir quirúrgicamente sus pacientes, y no de tratarlos por un tiempo prolongado, como sería el caso, por ejemplo, de un médico endocrinólogo" (pág. 63).

"Pensar que una decisión tomada por un equipo multidisciplinario tiene como consecuencia un análisis más integral que el análisis acucioso que está obligado a realizar un médico cirujano especialista, que además es conocedor de la medicina general o de la gastroenterología, sería tanto como afirmar que toda decisión colegiada es mejor a una decisión individual, con el correspondiente desconocimiento de que la libertad de trabajo constituye un derecho humano fundamental personalísimo, que no puede quedar supeditado a que el individuo actúe en compañía de sus pares" (págs. 67-68).

"Esta regla, además de imponer una obligación excesiva para el médico cirujano, ya que se le obliga a solicitar diversas opiniones para confirmar su diagnóstico, es contraria al libre ejercicio de la profesión, pues impide que un cirujano practique una cirugía sin la aprobación de cinco especialistas más. Esta situación restringe su libertad prescriptiva, pues para ejercer su profesión, consistente en practicar cirugías, tendrá que estar a la expectativa de lo que determine el grupo "multidisciplinario" (pág. 68).

"A mayor abundamiento, la regla impugnada no especifica cómo se debe tomar la determinación colegiada, es decir, si esta debe ser unánime o si basta una mayoría simple. Ello también termina vulnerando la libertad prescriptiva del médico y su derecho al trabajo, porque para poder realizar una cirugía, de acuerdo con una interpretación estricta de la regla, solamente podrá intervenir quirúrgicamente a su paciente cuando exista una determinación unánime" (pág. 68).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo y, en consecuencia, concedió la protección constitucional al médico cirujano. Por lo tanto, le ordenó a la sala civil emitir una nueva decisión en la que no aplique los artículos 7.2.1 y 7.2.2 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-174-SSA1-1998".

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1248/2004, 20 de octubre de 2004³⁰

Razones similares en AR 972/2004, AR 1351/2004, AR 1527/2004, AR 1692/2004, AR 1740/2004, AR 1846/2004, AR 1978/2004, AR 87/2005, AR 160/2005, AR 161/2005 y AR 464/2005

Hechos del caso

Un grupo de farmacias y boticas que vende y distribuye cigarros de tabaco promovió un amparo indirecto. Alegó la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 277³¹ de la Ley General de Salud (LGS) porque prohíbe la venta y distribución de cigarros en farmacias y boticas. El grupo demandante sostuvo que esa prohibición restringe la libertad de comercio porque impide dedicarse a un trabajo permitido por la ley. También señaló que esa norma establece un trato desigual entre farmacias, boticas y droguerías.

El juez negó el amparo. Consideró que la prohibición de vender y distribuir cigarros en farmacias y boticas es una restricción justificada a la libertad de comercio. La finalidad de esa prohibición es prevenir, combatir las adicciones y proteger el derecho a la salud de la sociedad. Señaló que la norma reclamada no vulnera el derecho a la igualdad en el comercio porque las farmacias y boticas no desarrollan las mismas actividades que las droguerías, que se dedican a la preparación y expendio de cigarros.

Contra esa decisión, el grupo demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó que i) la producción, venta, distribución y consumo de cigarros de tabaco son actividades permitidas por la ley que no vulneran los derechos de la sociedad; ii) la norma atacada es incongruente porque prohíbe la venta y distribución de cigarros en farmacias, pero no la producción y consumo. Esto desalienta al consumidor para acudir a las farmacias e incrementa la venta en otros almacenes, como las droguerías; iii) la prohibición de vender cigarros también debió aplicar a las droguerías, cuyas actividades son más amplias porque incluyen la preparación y expendio de cigarros. En consecuencia, la norma atacada vulnera la libertad de trabajo. El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problema jurídico planteado

¿Viola el párrafo tercero del artículo 277 de la Ley General de Salud la libertad de comercio porque limita la venta y distribución de cigarros en farmacias y boticas?

Criterio de la Suprema Corte

La limitación de vender y distribuir cigarros en farmacias y boticas impone un límite injustificado a la libertad de comercio. La prohibición de vender y distribuir cigarros en farmacias no está respaldada por una razón justificada de tutela del interés público, ni protege los derechos de la sociedad. En consecuencia, el artículo 277 de la Ley General de Salud vulnera la libertad de comercio y, en consecuencia, es inconstitucional.

³⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

³¹ "Artículo 277. [...]"

No se venderán o distribuirán cigarrillos en farmacias, boticas, hospitales, ni escuelas de nivel preescolar hasta bachillerato o preparatoria".

Justificación del criterio

"De igual manera, ha de especificarse que la limitación prevista por el numeral en análisis está supeditada a que el comercio o industria respectivos sean lícitos; a la existencia de una resolución judicial, si se atacan derechos de terceros, o de una resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, si se ofenden los derechos de la sociedad, lo que significa que la limitación al ejercicio de la libertad de comercio no puede ser injustificada y que sólo en los casos aquí apuntados podrá restringirse, fuera de los cuales las personas harán uso libremente de esa garantía, que les permite dedicarse al comercio o industria que les acomode; de donde se sigue, que el imperativo 277, párrafo tercero, de la Ley General de Salud, al disponer de manera injustificada que no se venderán cigarrillos en farmacias, supone una clara prohibición de enajenar dicho artículo; imponiendo a las quejas una limitante en el ejercicio de su libertad de expender productos que se encuentran en el comercio, sin que exista una justificación legítima que sustente el interés de la sociedad y tienda a proteger sus derechos" (pág. 28).

"En consecuencia, es indudable que el precepto legal impugnado vulnera la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, en virtud de que la limitante a que se contrae no se funda en razón alguna ni existe motivo legal para suponer que su razón de ser se apoye en algunas de las hipótesis con base en las cuales el numeral 5o. de la Carta Magna permite la limitación de la garantía de libertad de comercio" (pág. 29).

"La interpretación constitucional de este Alto Tribunal revela que las limitaciones a la libertad de comercio, establecidas en el propio precepto de la Ley Fundamental, **responden a la necesidad de proteger el interés público**, lo que implica que la garantía en cuestión será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado" (pág. 43).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo y, en consecuencia, concedió la protección constitucional solicitada. Resolvió que el párrafo tercero del artículo 277 de la Ley General de Salud limita la libertad de comercio de las farmacias y boticas.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 7/2009, 15 de marzo de 2011³²

Razón similar en AR 435/2019

Hechos del caso

Una empresa consideró que la prohibición de ubicar cigarrillos en sitios accesibles al consumidor en los establecimientos mercantiles la perjudicaba y, en consecuencia, promovió una demanda de amparo indirecto.

³² Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Argumentó que el artículo 16 fracción II de la Ley General para el Control del Tabaco³³ (LGCT), que establece esta prohibición, afecta (i) su libertad de trabajo porque su actividad es lícita y no perjudica a terceros o la sociedad. Además, la medida, aunque busca proteger la salud pública, no justifica la limitación de la libertad de trabajo; (ii) transgrede el derecho a la igualdad porque la prohibición afecta únicamente a los vendedores de cigarrillos, pero no a los de puros. Este trato diferenciado no se basa en una distinción razonable y objetiva, lo que implica una discriminación contra los vendedores de cigarrillos; (iii) el artículo es ambiguo y, por tanto, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica. La ley no precisa qué se entiende por "cigarrillos", si se refiere a unidades individuales o a cajetillas, ni quiénes están obligados a cumplir con esa restricción.

El juez constitucional concedió el amparo. En consecuencia, ordenó que se le permitiera a la empresa poner cigarrillos en sitios accesibles al consumidor. Consideró que la ley hace una diferenciación injustificada entre cigarrillos y otros productos derivados del tabaco, como los cigarros y puros, a pesar de que todos estos tienen efectos nocivos para la salud. Enfatizó que no hay razones objetivas en la ley, en su exposición de motivos ni en los proyectos legislativos que justificaran esta distinción. Señaló que el artículo cuestionado violenta el derecho a la igualdad porque no incluye en la prohibición a los vendedores de otros productos derivados del tabaco, a pesar de que todos se dedican a la misma actividad. Al no haber una justificación razonable para esta distinción, consideró que la diferencia de trato era injustificada y arbitraria. Por último, explicó que uno de los objetivos principales de la LGCT es desincentivar el consumo de tabaco y proteger a la población de los efectos nocivos del humo de todos estos productos.

La Cámara de Diputados interpuso un recurso de revisión. Argumentó que i) el artículo 16, fracción II de la LGCT no contraviene el principio de igualdad. Señaló que el fin de la ley es proteger la salud de la población y los derechos de los no fumadores. Resaltó que la ley busca cumplir el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco; ii) la distinción entre cigarrillos y otros productos derivados del tabaco obedece a una finalidad legítima, objetiva, constitucionalmente válida, real y práctica: la comercialización masiva y generalizada de los cigarrillos. Además, sostuvo que la prohibición de vender cigarrillos en sitios accesibles no viola el principio de igualdad porque otros productos de tabaco tienen también restricciones; iii) el artículo impugnado tiene un propósito claro de protección a la salud pública, que se ajusta a los criterios establecidos por la Suprema Corte sobre el principio de igualdad. El tribunal colegiado ordenó remitir el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 16, fracción II, de la LGCT porque viola tanto el derecho a la igualdad al diferenciar entre cigarrillos y otros productos de tabaco sin una justificación objetiva, como la libertad de trabajo al imponer restricciones a la exhibición de cigarrillos en lugares específicos?
2. ¿Vulneró el artículo 16, fracción II, de la LGCT los principios de legalidad y seguridad jurídica porque no precisó qué entiende por cigarrillos ni quiénes están obligadas a cumplir la restricción de no exhibir cigarrillos en lugares accesibles a los consumidores?

³³ "Artículo 16. Se prohíbe: (...) II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permiten al consumidor tomarlos directamente; [...]".

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 16, fracción II, de la LGCT, que prohíbe la exhibición de cigarrillos en lugares accesibles a los consumidores, no viola el derecho a la igualdad, ni la libertad de trabajo. La Constitución protege a las personas contra tratos discriminatorios, pero no a los productos. Por lo tanto, la diferencia en el trato entre cigarrillos y otros productos de tabaco sólo regula distintos tipos de mercancías, sin generar desigualdad entre las personas. Además, la limitación a la libertad de trabajo está justificada por el objetivo constitucional de proteger la salud pública, lo que permite imponer ciertas restricciones al comercio. Esta medida no afecta la propiedad, ni limita la posibilidad de comercializar productos de tabaco, sólo regula condiciones específicas del ejercicio comercial.

2. El artículo 16, fracción II, de la LGCT no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica. La definición de "cigarrillos" está claramente establecida en el artículo 6 de la misma ley. Además, el artículo 15 de la misma ley precisa a quiénes se aplica la norma, esto es, a quienes comercian, venden, distribuyen o suministran productos del tabaco. Por lo tanto, no hay ambigüedad en la definición de cigarrillo ni en los obligados a cumplir la restricción.

Justificación de los criterios

"Se trata, por el contrario, de una disposición sobre la comercialización y venta de productos que se aplica a todas las personas, físicas y jurídicas que desarrollen dicha actividad empresarial, como tantas otras que se proyectan sobre el desempeño de las actividades profesionales de las personas. Desde esta perspectiva, en conclusión, no hay razones que obliguen a esta Corte a exceptuar las reglas generales de examen constitucional de las distinciones o diferenciaciones legislativas" (pág. 19).

"Para descartar su carácter discriminatorio basta con comprobar si el establecimiento de la distinción o clasificación denunciada en los argumentos del recurrente persigue una finalidad constitucionalmente admisible, si resulta racional para la consecución de tal finalidad —esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella misma— y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos —esto es, si no existe un desbalance grosero entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que la misma impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos—" (pág. 20).

"A juicio de esta Corte, es claro la norma impugnada supera los anteriores requisitos. En primer lugar, es claro que la finalidad de la norma es, como señala el recurrente, proteger el derecho a la salud de la población, y que se trata de un objetivo no sólo constitucionalmente admisible, sino constitucionalmente muy importante y relevante. No pasa desapercibido para nosotros que el Juez de Distrito analiza en realidad la norma presuponiendo que su finalidad es la reducción del consumo de todos los derivados del tabaco" (pág. 21).

"La medida legislativa restringe en alguna medida el ámbito de lo que pueden hacer los establecimientos que comercializan productos derivados del tabaco en aras de proteger el derecho a la salud tanto de las personas fumadoras como de las no fumadoras" (págs. 21-22).

"La protección de la salud es una previsión constitucional sobradamente importante para operar como objetivo justificador de la limitación a la libertad de comercio e industria representada por una norma que

dispone que los establecimientos mercantiles no pueden colocar los cigarrillos en lugares en los que sean directamente accesibles para los compradores. Como es de general conocimiento, la práctica de fumar es responsable de miles de muertes cada año, así como del cáncer de pulmón, los padecimientos cardiovasculares y una variedad de enfermedades crónicas que aquejan a muchas personas" (págs. 22-23).

"En segundo lugar, consideramos que en este caso existe claramente conexión instrumental entre el objetivo antes identificado y la opción de no permitir vender cigarrillos de modo que los consumidores puedan acceder directamente a ellos" (pág. 24).

"En este caso, la estrategia anti-tabaco y pro-salud seleccionada por el legislador parte de dos premisas que parece importante explicitar. En primer lugar, el legislador mexicano, como tantos otros en el mundo, interpreta que la lucha legal contra los efectos del tabaco en la salud de las personas no debe traducirse en una prohibición absoluta de venta y consumo de los productos del mismo derivados, sino en la introducción de estrictas restricciones de tiempo, modo y lugar respecto de las condiciones en las que estos productos pueden ser adquiridos y consumidos por las personas adultas" (págs. 24-25).

"[H]ay razones perfectamente objetivas y sólidas para distinguir los cigarrillos frente a otros productos derivados del tabaco: los cigarrillos son los derivados consumidos por más cantidad de población, más cotidianamente y, además, a una edad más temprana, de modo que tiene sentido prohibir en tiendas un acceso directo a los mismos, aunque esta medida no se aplique a otros productos (tabaco en hebra, puros) que son consumidos por una cantidad de personas incomparablemente menor, a una edad típicamente superior y de un modo mucho más esporádico" (pág. 25).

"La garantía que el artículo 1o. de la Constitución Federal consagra no tiene por objeto proteger de tratos diferenciados ilegítimos a mercancías o bienes de consumo: únicamente las personas (físicas, y a veces —sólo a veces—morales) están dentro del ámbito de titulares de expectativas protegidas por el citado precepto constitucional" (pág. 27).

"La norma contenida en la fracción II del artículo 16 no distingue discriminatoriamente entre las personas que venden o enajenan cigarrillos, ya que la prohibición establecida en la fracción II del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco se aplica a todas ellas por igual: ninguna persona física o moral está en posibilidades de colocar cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente. El hecho de que esta última prohibición alcance exclusivamente a los cigarrillos y no a los puros y otros derivados del tabaco no implica un trato desigual entre personas, sino entre mercancías, las cuales, se reitera, no están protegidas por el artículo 1o. constitucional" (págs. 27 y 28).

"La protección de la salud, en definitiva, es una previsión constitucional sobradamente importante para actuar como objetivo justificador del tipo de limitaciones a la libertad de comercio, la cual como es sabido, es uno de los derechos fundamentales situado desde siempre en el centro de un entramado regulatorio muy intenso, destinado a garantizar ése y otros muchos contenidos constitucionalmente protegidos cuya protección se vería puesta en peligro por un ejercicio de la misma no debidamente limitado desde la perspectiva de objetivos e intereses públicos como el que la ley mencionada sitúa en el centro de sus finalidades" (pág. 32).

"[L]a incidencia que la prohibición contenida en la fracción II del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco está muy lejos de recaer sobre el centro o núcleo del derecho a elegir y desempeñar una profesión o una actividad empresarial: la restricción legislativa no es una restricción de entrada, esto es, no condiciona la posibilidad de tener la propiedad o la explotación de un establecimiento mercantil, ni siquiera la posibilidad de convertirse en comercializador o de algún otro modo distribuidor de productos derivados del tabaco, sino que simplemente regula algunas de sus condiciones de ejercicio, y respecto de uno en particular de los productos derivados del tabaco, todo lo cual se traduce en un impacto objetivamente mínimo sobre el ámbito de ejercicio del derecho o libertad en cuestión" (pág. 33).

"La ley no necesita, en realidad, ofrecer una definición de lo que sean los 'cigarrillos' para comunicar exitosamente su contenido normativo, en el punto que nos interesa, definición que, en cualquier caso, hallamos en el artículo 6o. de la misma:

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;" (pág. 36).

"[E]l contenido de las normas que rodean a la fracción II del artículo 16, dejan claro que lo que se prohíbe es la puesta a disposición del público de 'cigarrillos', de un modo que los consumidores accedan directamente a ellos, en cualquier forma: en cajetilla, en paquetes de cajetillas, etc. No hay ambigüedad alguna que empañe lo que el lector de la norma entiende a primera vista: que se aplica a los cigarrillos con independencia de la manera en que vengan presentados o agrupados" (págs. 36-37).

"[E]l encabezado mismo del Título Segundo ('Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco'), pero también la mención de sujetos contenida en el artículo 15 ('Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco'), así como los sujetos a que hacen referencia las otras fracciones del mismo artículo 16 ('Comerciar, vender, distribuir o exhibir...'), despejan cualquier duda al respecto" (pág. 37).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y negó el amparo. Resolvió que el artículo 16, fracción II, de la LGCT es constitucional porque esta no viola el principio de igualdad, la libertad de trabajo, ni los principios de legalidad y seguridad jurídica.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 96/2009, 15 de marzo de 2011³⁴

Razones similares en AR 97/2009, AR 123/2009, AR 160/2009, AR 234/2009, AR 340/2009, AR 583/2009, AR 1937/2009, AR 697/2010, AR 177/2012, AR 183/2012, AR 317/2012, AR 508/2012, AR 725/2012

Hechos del caso

Una serie de reformas a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal (LPSNFDF) y a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal (LFEMDF) prohibió

³⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

de manera absoluta fumar y vender productos derivados del tabaco en los negocios que vendieran alimentos y bebidas.

La propietaria de un establecimiento que expendía comidas y bebidas promovió una demanda de amparo indirecto. La demandante atacó, principalmente, las reformas a la LPSNFDF y a la LFEMDF. Asimismo, argumentó que i) la prohibición de fumar y vender productos derivados del tabaco en establecimientos mercantiles viola su libertad de comercio. Señaló que tenía el derecho a decidir si en su establecimiento se destinaban áreas para fumadores y que la prohibición restringía ese derecho injustificadamente. Además, enfatizó que las sanciones ante el incumplimiento de esta prohibición son desproporcionadas; ii) se puede lograr una convivencia armónica en los establecimientos entre fumadores y no fumadores si se establecen áreas adecuadas y delimitadas. De este modo, se respetarían los derechos de ambos grupos: los fumadores en las áreas designadas y los no fumadores en lugares protegidos del humo. Sin embargo, las reformas prohibieron la habilitación de estas áreas, lo que menoscaba la libertad de comercio; iii) el artículo 10, fracción XV³⁵ de la LFEMDF, que prohíbe la venta de productos derivados del tabaco en establecimientos mercantiles, es inconstitucional. Argumentó que esa disposición es discriminatoria porque permite la venta de estos productos en salones de fiesta, aunque la prohíbe en otros establecimientos. Sostuvo que no hay justificación adecuada para esta diferencia de trato; iv) limitar un porcentaje específico del área de los establecimientos mercantiles para fumadores viola los principios de igualdad, no discriminación, libertad de trabajo y legalidad. La determinación de las áreas para fumadores debe basarse en el tipo de clientela, sin necesidad de que el Estado intervenga en la libertad económica.

La jueza de distrito resolvió que los argumentos carecían de fundamento. Explicó que las restricciones a la libertad de trabajo buscan proteger los derechos de terceros afectados por el humo de los fumadores cercanos. Sin embargo, no limitan la calidad ni la cantidad de los servicios que el negocio puede ofrecer. El establecimiento puede seguir operando con normalidad, aunque sujeta a proteger el bien de la colectividad.

Contra esa decisión, la demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que i) la prohibición de fumar en establecimientos transgrede su libertad de trabajo. Señaló que tiene el derecho a decidir si en su establecimiento se destinan áreas para fumadores y que las reformas restringen ese derecho injustificadamente; ii) puede haber convivencia armónica entre fumadores y no fumadores en los establecimientos mercantiles, siempre y cuando se acondicionen áreas adecuadas y delimitadas. De esa manera, se respetan tanto los derechos de los fumadores en áreas designadas, como los derechos de los no fumadores a no inhalar humo de manera involuntaria; iii) cualquier limitación a la libertad de trabajo es inconstitucional si no está justificada. La prohibición de fumar en su establecimiento no tiene una fundamentación adecuada porque los comerciantes deben poder ofrecer sus servicios a todas las personas, independientemente de si son fumadores; iv) en lugar de una prohibición absoluta, puede haber una solución más equilibrada: la distribución igualitaria del espacio para fumadores y no fumadores en el establecimiento, lo que permitiría respetar los derechos y libertades de ambos grupos; v) la jueza de distrito no estudió su argumento de que el artículo 10 fracción XV de la LFEMDF, que prohíbe la venta de productos derivados del tabaco, es inconstitucional. No hay ninguna razón válida para prohibir la comercialización de estos productos lícitos. El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

³⁵ "Artículo 10.- Queda prohibido a los Titulares y sus dependientes realizar o participar en las siguientes actividades: [...]".

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es desproporcionada y afecta la libertad de trabajo de los comerciantes la prohibición total de fumar y vender productos de tabaco en establecimientos mercantiles, si se toma en cuenta que hay alternativas que permiten la convivencia entre fumadores y no fumadores mediante áreas específicas para fumar?
2. ¿Es discriminatorio el artículo 10 fracción XV de la LFEMDF porque prohíbe la venta de productos derivados del tabaco en establecimientos mercantiles, pero la permite en otros lugares, como salones de fiesta?

Criterios de la Suprema Corte

1. La prohibición absoluta de fumar y vender productos derivados del tabaco en establecimientos mercantiles, sin permitir áreas para fumadores, es una medida adecuada, necesaria y proporcional para proteger la salud pública, tanto de fumadores como de no fumadores. Aunque esta medida limita la libertad de trabajo de los propietarios, tales restricciones están justificadas cuando buscan proteger la salud de la población.
2. La constitucionalidad de la fracción XV del artículo 10 de la LFEMDF, que prohíbe la venta de productos derivados del tabaco no se puede evaluar porque se abrogó esa ley.³⁶

Justificación de los criterios

"Los objetivos o finalidades que el legislador pretende alcanzar son, entonces, claros. La medida legislativa restringe en alguna medida el ámbito de lo que puede suceder en los establecimientos mercantiles abiertos al público en el Distrito Federal en aras de proteger el derecho a la salud tanto de las personas fumadoras como de las no fumadoras y no le asiste, por tanto, la razón al recurrente cuando aduce que la ley lo priva sin motivo justificado del derecho reconocido en el artículo 5o. de la Constitución Federal" (pág. 74).

"La protección de la salud, en definitiva, es una previsión constitucional sobradamente importante para operar como objetivo justificador de la limitación a la libertad de comercio e industria representada por una norma que impide fumar en los espacios cerrados de los establecimientos abiertos al público, libertad que, como es sabido, está situada en casi cualquiera de sus ámbitos de ejercicio en el centro de un entramado regulatorio muy intenso, destinado a garantizar ése y otros muchos contenidos constitucionalmente relevantes, cuya protección se vería puesta en peligro por un ejercicio de la misma no debidamente limitado desde la perspectiva de objetivos e intereses públicos como los que las previsiones legislativas impugnadas sitúan en el centro de sus propósitos" (pág. 75).

"Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la medida legislativa examinada es, también, instrumentalmente apta y necesaria para alcanzar los objetivos anteriormente identificados. El Distrito Federal no es la primera parte integrante del territorio nacional que emite prohibiciones de fumar en lugares públicos cerrados, de modo que, en el momento actual hay una notable cantidad de datos,

³⁶ La abrogación es la anulación de una ley.

derivados de un amplio abanico de experiencias previas, que muestran fehacientemente la efectividad de la prohibición de fumar en lugares cerrados para proteger la salud de la población" (pág. 75).

"[E]s claro que no le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la restricción operada por el artículo 10, fracción X Ter de la LPSNFDF es injustificada y que sólo dejaría de serlo si fuera necesaria para evitar una afectación a los derechos de terceros o de la sociedad, situación que a su juicio no se da en la hipótesis regulada porque, según sostiene, con las condiciones físicas adecuadas puede haber una convivencia armónica entre fumadores y no fumadores. Para esta Corte es claro que la 'convivencia armónica' entre fumadores y no fumadores en establecimientos mercantiles implicaría simple y sencillamente frustración de los objetivos de protección a la vida y a la salud anteriormente identificados. No hay en las normas cuestionadas, por consiguiente, restricción innecesaria de la libertad de comercio, sino implementación de medidas adecuadas y necesarias para alcanzar objetivos legítimos constitucionalmente protegidos" (pág. 79).

"Tampoco hay motivos para detectar vicios de inconstitucionalidad desde una perspectiva centrada en examinar la proporcionalidad de la medida, esto es, el balance entre lo que se gana con la emisión y aplicación de la medida legislativa evaluada y lo que se pierde en términos de disfrute de bienes y derechos constitucionalmente protegidos" (pág. 81).

"[E]s claro a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho de propiedad —y el desarrollo de las actividades económicas en el país— en un contexto normativo presidido por disposiciones como las contenidas en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Federal, y en particular a la vista de la expresa previsión según la cual 'la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público' contenida en el artículo 27, no ampara las pretensiones referidas" (pág. 83).

"En cualquier caso, las modulaciones a su ejercicio introducidas por las normas impugnadas estarían además sobradamente justificadas por la necesidad de proteger la salud y la vida de las personas, como tantas otras que condicionan el desarrollo de las actividades profesionales privadas en el país. La consagración constitucional (indirecta) del derecho a la propiedad y del derecho a desempeñar un trabajo, profesión u oficio, no confiere a los individuos un derecho adquirido a seguir desarrollando sus actividades profesionales en condiciones que los blinden de los efectos de normas instrumentales a la garantía del derecho a la salud de las personas" (pág. 84).

"La quejosa promovió el juicio de amparo en contra de diversos preceptos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado el cuatro de marzo de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal" (pág. 37).

"Respecto de dichos actos reclamados se advierte, de oficio, que ha sobrevenido una causa de improcedencia, ya que dicho ordenamiento fue abrogado en términos del artículo Séptimo Transitorio del 'Decreto por el que se expide la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal', publicado en el Diario Oficial el veintiséis de enero de dos mil nueve" (pág. 37).

"Así, al haberse abrogado la ley en comento, los efectos de los artículos reclamados han cesado, pues éstos no se impugnan a través de un acto concreto de aplicación sino por su sola entrada en vigor" (pág. 37).

"[L]a sentencia omite estudiar la violación a la libertad de comercio que se atribuyó a la fracción XV del artículo 10 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, el cual prohíbe la comercialización de productos derivados del tabaco en los establecimientos mercantiles. Esta última parte del agravio es inatendible por haberse sobreseído respecto del ordenamiento en cuestión" (pág. 66).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Resolvió que la prohibición de fumar y vender productos derivados del tabaco en establecimientos comerciales que expenden alimentos y bebidas restringe de manera legítima la libertad de trabajo. No estudió la constitucionalidad del artículo 10, fracción XV de la LFEMDF porque la ley fue abrogada.

1.4 Espacios libres de humo de tabaco

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 177/2012, 11 de abril de 2012³⁷

Hechos del caso

Una empresa dedicada a la industria restaurantera presentó un amparo contra el presidente de la República, el secretario de Gobernación y el secretario de Salud, entre otros, por la discusión, aprobación, expedición y aplicación de la Ley General para el Control del Tabaco. Alegó que los artículos 26,³⁸ 28³⁹ y 29⁴⁰ de la ley violan los derechos humanos a la libertad de trabajo y a la libre competencia. Señaló que estos artículos transgreden, también, los derechos a la igualdad y al libre comercio, establecidos en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Federal. Esto se debe a que obligan a los propietarios de locales cerrados a limitar su área de servicio y a establecer zonas libres de humo de tabaco, lo que los pone en desventaja comercial respecto de los demás establecimientos y restringe su clientela potencial.

Un Juez de Distrito en Materia Administrativa sobreesió el juicio.⁴¹ Contra esa resolución, la demandante interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó el sobreesimiento en relación con algunos de los puntos planteados y remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera el problema de inconstitucionalidad.

³⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

³⁸ "Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior. En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría".

³⁹ "Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores".

⁴⁰ "Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables".

⁴¹ En el sobreesimiento el juez de amparo termina el proceso y, en consecuencia, no se estudia el problema constitucional planteado. La Constitución Federal o en la Ley de Amparo establecen cuáles son las causas que provocan el sobreesimiento de un proceso.

Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 26, último párrafo, 28 y 29 de la Ley General para el Control del Tabaco, que ordenan la delimitación de espacios para fumadores en locales comerciales, los derechos humanos a la libertad de trabajo y a la libre concurrencia, previstos en los artículos 5o. y 28 de la Constitución Federal?

Criterio de la Suprema Corte

Las disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, que ordenan a los establecimientos incluir espacios libres de humo, no obstaculizan la actividad comercial, sino que imponen modalidades de operación. Estas condiciones deben ser acatadas si los locales deciden incluir un área para fumar. Las modalidades de operación se justifican porque buscan proteger el derecho humano a la salud, dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Justificación del criterio

"[...] (L)os diversos 26, último párrafo, 28 y 29 de la misma Ley, establecen diversas obligaciones y no permiten que pueda fumarse libremente en lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, ni que los propietarios, administradores o responsables de esos lugares presten sus servicios y desarrollen las actividades propias de su objeto de cualquier manera, más que en zonas exclusivas 100% (cien por ciento) libres de humo" (pág. 13).

"[...] (E)l derecho a la libertad de trabajo no es absoluto e irrestricto, sino que requiere que la actividad sea lícita y que no dañe a terceros o a la sociedad en general" (pág. 23).

"[...] (E)l hecho de que tales numerales dispongan que los propietarios, administradores o responsables de espacios 100% (cien por ciento) libres de humo de tabaco, así como de escuelas públicas o privadas de educación básica y media superior, deben fijar tanto en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría de Salud, y que tienen la obligación de hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco, así como de colocar en los lugares visibles de ellos, así como de las zonas exclusivamente para fumar, letreros que indiquen claramente su naturaleza, incluyendo un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, no implican violación a la libertad de trabajo ni a la libertad de libre concurrencia" (pág. 24).

"Es verdad que tales modalidades de operación constituyen deberes o cargas que implican molestias, sin embargo, éstas se justifican porque están dirigidas a salvaguardar un valor fundamental como es la salud de la población" (pág. 24).

"Además, tales cargas no impiden que la quejosa continúe desarrollando las actividades que desempeñaba antes de que las disposiciones impugnadas entraran en vigor, de manera que aquéllas son idóneas para conseguir el fin pretendido por la ley que reglamentan" (pág. 25).

"Esto determina que, contrariamente a lo aducido por la quejosa, las exigencias contenidas en dichas disposiciones (que no son aplicables para los establecimientos que no dispongan de áreas para fumar)

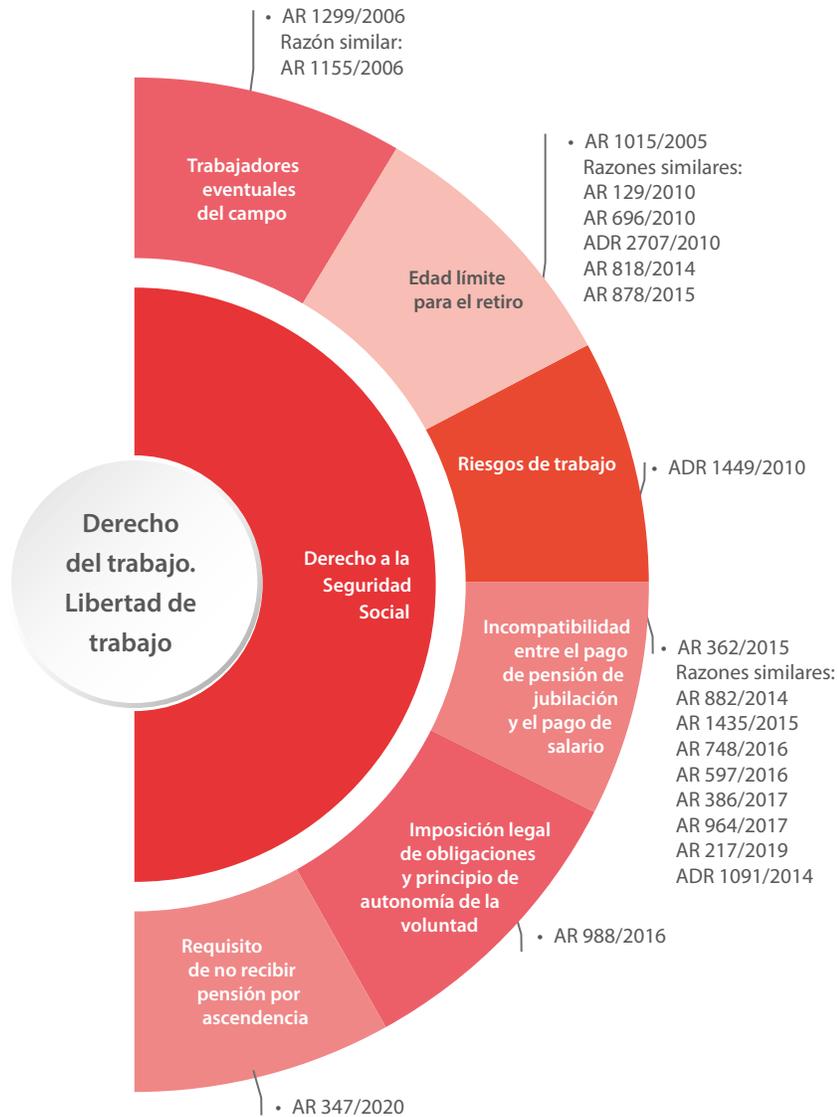
están justificadas en tanto que se trata de medidas dirigidas a evitar que las emisiones generadas por la combustión de tabaco alcancen a quienes se ubican en las zonas libres de humo y afecten su salud" (pág. 25).

"En este sentido, no es verdad que tales exigencias sean injustificadas, máxime que ellas son aplicables a quienes potestativamente eligen destinar parte de su establecimiento a la atención de fumadores. Además, dichas exigencias no les impiden continuar con las actividades que desempeñaban antes de que entraran en vigor los preceptos impugnados, de manera que no se les coloca en un estado desventajoso" (pág. 28).

Decisión

La Suprema Corte declaró inoperantes e infundados los conceptos de violación y negó el amparo respecto de los artículos 12, fracciones VII y VIII, 26, último párrafo, 28 y 29 de la Ley General para el Control del Tabaco. Señaló que las limitaciones al derecho a la libertad de trabajo estaban justificadas porque buscan proteger el derecho a la salud de las personas no fumadoras.

2. Derecho a la Seguridad Social



2. Derecho a la Seguridad Social

2.1 Trabajadores eventuales del campo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1299/2006, 06 de septiembre de 2006⁴²

Hechos del caso

Razón similar en AR 1155/2006

Una empresa presentó un amparo indirecto en contra de diversas autoridades.⁴³ Demandó un decreto que reformó la Ley del Seguro Social (LSS), en específico, el artículo 5-A,⁴⁴ así como las "Reglas del programa especial que deben observar los patrones con trabajadores eventuales del campo para regularizar voluntariamente su situación fiscal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social" (IMSS).

La empresa señaló que el artículo 5-A fracción XIX de la LSS es inconstitucional porque viola su libertad de trabajo. Argumentó que i) las limitaciones y consecuencias a los patrones del campo vulnera sus derechos

⁴² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁴³ La empresa señaló como autoridades responsables: 1. Congreso de la Unión integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, 2. Presidente de la República, 3. Secretario de Gobernación, 4. Director del *Diario Oficial de la Federación*, 5. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 6. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, 7. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, 8. Director de Incorporación y Recaudación del Seguro Social del Instituto Mexicano del Seguro Social, 9. Director de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, 10. Jefe de la Unidad de Atención Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, 11. Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, 12. Delegado en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, 13. Subdelegado en Caborca del Instituto Mexicano del Seguro Social, 14. Jefe de la Oficina de cobros de la Subdelegación en Caborca del Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁴⁴ "Artículo 5-A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshierbe, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo".

de contratación porque la ley establece vínculos por tiempo determinado; ii) la definición y regulación de "patrón", "trabajador" y "trabajador eventual" le corresponde a la Ley Federal del Trabajo (LFT), no a la LSS; iii) limitar la categoría "trabajador eventual del campo" a quienes realizan solamente ciertas actividades⁴⁵ obliga a la empresa a contratar empleados permanentes para actividades que sólo requieren un periodo limitado o una obra determinada; iv) no permite que el patrón del campo contrate y establezca relaciones laborales por el tiempo que desee porque la ley limita la contratación eventual a un plazo no mayor a 27 semanas; v) el artículo viola el derecho de los patrones a contratar y establecer relaciones laborales en los términos y por el tiempo que les convengan.

El juez de amparo sobreescribió el juicio. Señaló que la empresa no tenía interés jurídico en el asunto⁴⁶ porque no demostró tener a su servicio a trabajadores eventuales del campo. La empresa interpuso un recurso de revisión en el que alegó que sí tenía interés jurídico para promover el amparo. El juez de distrito ordenó remitir el asunto a un tribunal colegiado en materias penal y administrativa.

El tribunal colegiado modificó la sentencia y consideró que la empresa sí tenía interés jurídico para promover el amparo, por lo que decidió remitir el asunto a la Suprema Corte para que resolviera el problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 5-A de la Ley de Seguro Social (LSS) la libertad de trabajo porque define las actividades específicas y el tiempo máximo durante el cual una persona puede ser contratada como trabajador eventual del campo?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 5-A de la LSS no viola la libertad de trabajo. El artículo no impone obligaciones, restricciones o limitaciones a los derechos de los patrones del campo. El artículo 5-A sólo define lo que debe entenderse por "trabajador eventual del campo" y el periodo para que una persona se pueda considerar trabajador eventual o permanente. Sin esta precisión, la ley no sería clara respecto a la temporalidad necesaria para definir si un trabajador es eventual o permanente. En conclusión, la ley no prohíbe, ni limita la posibilidad de los patrones de contratar a trabajadores del campo por un periodo superior a 27 semanas, sólo establece que, en ese caso, esos trabajadores serán considerados permanentes.

Justificación del criterio

"El precepto antes transcrito, establece la definición de lo que debe entenderse por trabajador eventual del campo, como la persona física que se contrata para realizar labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola,

⁴⁵ Las actividades a las que hizo referencia la empresa son: labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta.

⁴⁶ Es un concepto utilizado para referirse a la necesidad legítima y directa de una persona o entidad de acudir a los tribunales o juzgados y proteger un derecho propio, que se considera lesionado o amenazado.

ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero, cuyo contrato no exceda de veintisiete semanas; de exceder tal período se le considerará trabajador permanente" (pág. 18).

"Por otra parte, es conveniente destacar que el objeto de la adición impugnada fue la elevación de los niveles de vida de la población en el campo, mediante el acceso efectivo a la seguridad social y, en particular, a servicios de salud integrales, con calidad y trato digno, que contribuyan al fortalecimiento de la cohesión social y a la protección de las familias mediante la satisfacción de sus necesidades de salud.

Es decir, con las reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social, el legislador buscó crear condiciones propicias para ampliar la cobertura de la seguridad social en el campo, a partir de esquemas que simplifiquen el cumplimiento de obligaciones patronales, al tiempo que se otorgan al Instituto Mexicano del Seguro Social mayores elementos de supervisión y vigilancia, y se fortalece la competitividad del sector" (págs. 18-19).

"Así, la Ley del Seguro Social, en su carácter de proteccionista de los derechos y prestaciones de los trabajadores y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución, tiene por objeto proteger a todos los trabajadores y darles las condiciones necesarias para su desarrollo. Por ello, en aras de proteger a todos los trabajadores el legislador estableció la adición al artículo 5-A, fracción XIX, de la mencionada legislación, con el objeto de proteger a los trabajadores eventuales del campo, quienes dadas sus condiciones se encuentran en una situación de marginación y pobreza extrema" (pág. 21).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Resolvió que el artículo 5-A de la Ley del Seguro Social es constitucional porque no viola ni la libertad de trabajo, ni ningún otro derecho de los patrones del campo.

2.2 Edad límite para el retiro

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1015/2005, 27 de febrero de 2007⁴⁷

Razones similares en AR 129/2010, AR 696/2010, ADR 2707/2010, AR 818/2014, y AR 878/2015

Hechos del caso

Los Médicos del Hospital Central Militar le realizaron a un teniente de la Fuerza Aérea una prueba denominada "Elisa" para detectar la presencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). La prueba resultó positiva. Los médicos diagnosticaron su incapacidad para el servicio activo militar y recomendaron custodia familiar. Con base en este dictamen, se inició el trámite de retiro del teniente por inutilidad. La Dirección General de Justicia Militar emitió un documento provisional que aprobaba el retiro del teniente. Este documento fue enviado al General de División Piloto Aviador, al comandante de la Fuerza Aérea Mexicana y al afectado.

⁴⁷ Mayoría de diez votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

El teniente no presentó recurso de inconformidad contra la decisión⁴⁸ y, en consecuencia, el incidente de retiro fue remitido al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM). No obstante, el militar presentó un escrito de inconformidad ante el secretario de la Defensa Nacional en el que expresó su desacuerdo con el procedimiento de retiro. En respuesta al escrito, la Dirección General de Justicia Militar solicitó una nueva evaluación médica. Los médicos confirmaron el diagnóstico inicial de VIH positivo.

El director de prestaciones del ISSFAM le presentó a la Junta Directiva del Instituto una resolución que le reconocía al teniente una indemnización única de \$28,849.50, equivalente a 10 meses de salario. La decisión se le notificó al afectado y a la Subdirección de Trámite de Retiros y Pensiones del Instituto.

La resolución del recurso de inconformidad presentado ante la Secretaría de Defensa estableció que, conforme al primer certificado emitido por médicos del Hospital Central Militar y la segunda prueba conocida como "Western Blot", el teniente padecía VIH. Debido a este diagnóstico, el teniente fue clasificado como inútil en primera categoría para el servicio activo de las armas y, por eso, el trámite administrativo de retiro debía continuar.

El secretario de la Defensa Nacional decidió que el teniente pasara a situación de retiro, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM) y las pruebas disponibles. Esto porque se cumplió la causal dispuesta en el artículo 22, fracción IV⁴⁹ de "Quedar inutilizado en actos fuera de servicio".

El jefe de la Sección Primera de la Fuerza Aérea Mexicana le pidió al Ayudante General que le notificara al afectado los siguientes pasos. El teniente debía enviar al director de Prestaciones del ISSFAM su solicitud de baja en activo y alta en situación de retiro, junto con el documento que validaba el último sueldo recibido antes del retiro. La Sección Primera del Estado Mayor de la Fuerza Aérea envió un oficio al Ayudante General de la Fuerza Aérea Mexicana para que notificara al teniente su baja del servicio activo y el alta en situación de retiro.

Contra esta notificación, el teniente presentó un amparo indirecto. Cuestionó i) la constitucionalidad de la fracción 117 de la Primera Categoría de las Tablas de Enfermedades, anexas a la LISSFAM,⁵⁰ que señala "la susceptibilidad" a infecciones recurrentes como motivo de retiro. Argumentó que esta disposición viola el artículo 4 de la Constitución, que garantiza el derecho a servicios de salud. Además, afirmó que esta fracción se equivoca al sostener que estas enfermedades son incurables porque instituciones como el Hospital Central Militar ofrecen tratamiento. También recalcó que la Constitución, en el artículo 5o., no considera el VIH como motivo justificado de despido o incapacidad para realizar trabajos lícitos; ii) su baja de las Fuerzas Armadas violó el artículo 5 constitucional, que garantiza el derecho a dedicarse a cualquier trabajo lícito. Además, vulneró el artículo 123 de la Constitución que no establece a este padecimiento como motivo válido de despido o declaración de inutilidad; iii) la aplicación del artículo 22 fracción IV de

⁴⁸ Mecanismo que permite a una persona impugnar una decisión administrativa que considere incorrecta o injusta. Se utiliza para solicitar la revisión o modificación de una resolución antes de que sea definitiva.

⁴⁹ "Artículo 22. Son causas de retiro: (...) IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio [...]".

⁵⁰ "Artículo 117. La susceptibilidad hay infecciones recurrentes atribuibles a estados de inmunodeficiencias celulares o humorales del organismo no susceptibles de tratamiento".

la LISSFAM violó el artículo 14 constitucional, que prohíbe la aplicación retroactiva de leyes. Además, afectó las garantías individuales del artículo 107, fracción VII, que protegen contra actos de autoridad administrativa. Señaló que se instrumentalizó la LISSFAM para declararlo inhábil en su trabajo en las Fuerzas Armadas, lo que le causó un daño concreto; iv) el procedimiento para darlo de baja fue ilegal porque las autoridades militares no siguieron los pasos adecuados, ni ofrecieron razones válidas, lo que violó su derecho de defensa ante un tribunal competente, dispuesto en el artículo 16 constitucional.

El secretario del juzgado le solicitó al teniente que especificara su reclamo. El militar explicó que impugnaba los documentos que le notificaron la baja del servicio activo y pidió su suspensión tanto de manera provisional, como definitiva.

El teniente amplió su demanda de amparo y argumentó que el artículo 197⁵¹ viola la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional. Sostuvo que este artículo le permite a la Secretaría decidir el retiro de un militar con base en pruebas que ella misma recaba y el afectado no tiene oportunidad para presentar objeciones. Resaltó que eso genera desigualdad probatoria entre las partes. Recordó que el artículo 183 de la LISSFAM establece que los dictámenes periciales médicos deben ser emitidos por médicos militares designados por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina. Subrayó que esto lo dejó indefenso porque la Secretaría actuó como juez y parte al designar a los peritos expertos en el proceso.

La jueza constitucional del Distrito Federal se declaró incompetente para conocer del amparo y remitió el expediente al juez constitucional del Estado de México. Este último le solicitó al afectado aclarar su demanda. Una vez cumplido este requerimiento admitió el amparo a trámite y concedió la protección solicitada.

Contra esta decisión, el secretario de la Defensa Nacional, el Ayudante General de la Fuerza Aérea Mexicana, en representación del presidente de la República, y el director general de Justicia Militar presentaron un recurso de revisión. El tribunal colegiado ordenó la repetición del procedimiento. En cumplimiento de este orden, una tercera jueza constitucional repuso el procedimiento y sobreseyó el juicio de amparo.

Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión. El tribunal revocó la sentencia y ordenó repetir el procedimiento. En cumplimiento de esta nueva orden, la última jueza constitucional repuso el procedimiento y el expediente fue remitido a un juez itinerante para que dictara sentencia. La jueza sobreseyó el juicio de amparo.

Contra esta resolución, el actor presentó un recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó la sentencia y remitió el caso a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

⁵¹ "Artículo 197.- Con apoyo en las pruebas reunidas, la Secretaría de que se trate, declarará la procedencia del retiro, por estimar comprobada la personalidad militar del interesado, encontrarse en el activo y estar demostrada una o varias causas de retiro. De lo contrario, declarará la improcedencia del retiro fundándola y motivándola debidamente.- Estas declaraciones se notificarán al militar, dándosele a conocer, en su caso, el cómputo de sus servicios y el grado con el que serán retirados, para que dentro de un plazo de quince días, manifiesten su conformidad o formulen su inconformidad expresando objeciones, las cuales sólo podrán referirse a la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado el interesado y al cómputo de sus servicios.- Si los estimare pertinente, en el mismo escrito de inconformidad ofrecerá pruebas, las cuales se le recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo anterior".

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera el artículo 197 de la LISSFAM, que impide que los militares impugnen la decisión de su retiro, el derecho de audiencia, protegido por el artículo 14 constitucional?
2. ¿Genera el artículo 183 de la LISSFAM una desigualdad probatoria entre las partes porque sólo los médicos militares designados por la Secretaría de Marina pueden emitir certificados médicos?
3. ¿Viola el artículo 22, fracción IV de la LISSFAM el derecho a la salud del militar porque niega el acceso a servicios de salud?
4. ¿Vulnera el artículo 22 fracción IV de la LISSFAM, que establece como justa causa de desincorporación del servicio el padecer de VIH, la libertad de trabajo y el derecho a la estabilidad en el empleo?
5. ¿Vulnera el artículo 22, fracción IV de la LISSFAM el derecho a la no retroactividad de la ley protegido por el artículo 14 constitucional y el derecho a la protección contra actos de autoridad, dispuesto en el artículo 107, fracción VII constitucional?
6. ¿Vulnera la fracción 117 de las Tablas de Enfermedades de la LISSFAM, que establece que la susceptibilidad a infecciones recurrentes es motivo de retiro, los derechos a la salud y a la igualdad y no discriminación por razones de salud?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 197 de la LISSFAM no viola la garantía de audiencia. Los militares pueden atacar la declaración de procedencia de retiro mediante el recurso de reconsideración. Esto disminuye defensas irrelevantes, respeta la garantía de audiencia y evita que el militar quede en estado de indefensión.
2. El artículo 183 de la LISSFAM no genera desigualdad probatoria entre las partes. La condición de que los certificados médicos sean emitidos por médicos militares designados por la Secretaría de Defensa Nacional o Marina sólo aplica a las dependencias militares. Esta regla no limita el derecho del afectado a presentar pruebas en su defensa.
3. El artículo 22, fracción IV de la LISSFAM no vulnera el derecho a la salud de los militares. El Estado debe garantizar acceso a servicios de salud para todos y la Ley General de Salud permite que sean ofrecidos por instituciones de seguridad social, institutos públicos de salud y otros organismos.
4. La baja del servicio activo del militar debido a un diagnóstico de VIH no vulnera la libertad de trabajo. La libertad de trabajo no es absoluta y puede ser limitada por la ley para proteger el interés público. La LISSFAM permite el retiro por inutilización en actos fuera del servicio, que es una restricción legítima. Respecto al artículo 123 constitucional, que regula los derechos laborales, la baja del militar por diagnóstico de VIH no vulnera esos derechos porque las disposiciones específicas para los militares son distintas a las del régimen laboral general. La norma constitucional no incluye todas las condiciones de despido aplicables a militares, quienes están sujetos a sus propias leyes y reglamentos. Por lo tanto, la baja del servicio activo no vulnera

la libertad de trabajo, establecida en el artículo 5 constitucional, ni los derechos laborales, dispuestos en el artículo 123 superior.

5. La aplicación retroactiva del artículo 22, fracción IV, de la LISSFAM no vulnera el derecho a la no retroactividad de la ley, protegido por el artículo 14 constitucional, ni afecta el derecho a la protección judicial efectiva frente a actos de autoridad, previsto en el artículo 107, fracción VII constitucional.

6. Declarar la inutilidad del militar para el servicio debido al diagnosticado de VIH, sin realizar análisis adicionales para definir su capacidad física o mental actual, es una medida inadecuada, desproporcionada e irracional y viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Por lo tanto, la fracción 117 de las Tablas de Enfermedades de la LISSFAM es inconstitucional.

Justificación de los criterios

"[L]os Institutos de Seguridad Social, no son los únicos organismos obligados a prestar los servicios de salud, en tanto que la propia Ley General de Salud, expresamente prevé que éstos podrán ser prestados además, por los institutos públicos de salud, personas físicas o morales mediante la contratación de seguros individuales o colectivos en los términos previstos en la legislación civil y mercantil, o bien por los órganos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, diseñado para todas aquellas personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud" (pág. 64).

"[E]l artículo 197 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sí respeta la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional, toda vez que dicho precepto al establecer que la Secretaría de la Defensa Nacional declarará la procedencia del retiro por estimar comprobada la personalidad militar del interesado encontrarse en activo, así como estar demostrada, con apoyo en las pruebas reunidas, una o varias causas de retiro, por lo que es premisa fundamental que para que dicha dependencia federal emita tal declaración a través del acto administrativo de retiro, necesariamente debió haberse iniciado un procedimiento administrativo en el que, a petición de parte interesada o de oficio, se inicie el trámite para el retiro del militar que cumpla con los requisitos previstos en la ley de la materia" (pág. 38).

"Por otro lado, el artículo 197 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, prevé que la declaración de procedencia o improcedencia del retiro se notificará al militar, y se dará a conocer, en caso de procedencia del retiro, el cómputo de sus servicios, así como el grado con el que será retirado, para que, dentro de un plazo de quince días, manifieste su conformidad o formule su inconformidad expresando las objeciones que estime pertinentes" (pág. 39).

"De la interpretación armónica de los artículos 197, 205 y 206 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se advierte que al notificarse al gobernado la resolución recaída a la instancia de inconformidad, los interesados podrán impugnarla dentro de un plazo de quince días, a través del recurso de reconsideración, contando, además, con otros quince días para la presentación de pruebas, siempre que se hubieran ofrecido en el escrito con el que se interpuso el recurso" (pág. 40).

"[S]i bien aparece la condición que menciona el quejoso sobre que los dictámenes deben ser emitidos por médicos militares especialistas designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, debe advertirse que

la misma rige para las propias dependencias, pues por virtud de la disposición contenida en el precepto impugnado, dicha condición no aparece dada al inconforme, al establecer llanamente: *'Si lo estimare pertinente, en el mismo escrito de inconformidad ofrecerá pruebas, las cuales se le recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo anterior'*; es decir, su ofrecimiento de pruebas no contempla condición ni limitación alguno" (págs. 43 y 44).

"En efecto, la función de la fórmula controvertida se concreta meramente a explicitar el principio procesal, consistente en que los recursos legales ordinarios se deben circunscribir a la *litis* planteada en el juicio. Se limita, pues, a enfatizar que los argumentos del inconforme deben estar encaminados exclusivamente a controvertir la resolución impugnada, con el fin de disminuir la interposición de medios de defensas notoriamente inconducentes" (pág. 46).

3. "La interpretación constitucional de este Alto Tribunal revela que las limitaciones a la libertad de trabajo y comercio, establecidas en el propio precepto de la Ley Fundamental, responden a la necesidad de proteger el interés público, lo que implica que la garantía en cuestión será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado" (pág. 78 y 79).

"En este sentido, para que operen los elementos fácticos que contienen las limitantes al ejercicio de la garantía de la libertad de trabajo y comercio, cuando se trate de una resolución gubernativa, se requiere necesariamente que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger los derechos de la misma" (pág. 79).

"De lo anterior deriva que en la especie, el artículo 22, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas al establecer el retiro por haber quedado inutilizado en actos fuera del servicio no importa una violación de la garantía de libre trabajo" (pág. 79).

"[E]l apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Federal, dispone expresamente que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y, en ese sentido el texto constitucional no prohíbe regular las situaciones concretas por las cuales un militar pueda ser dado de baja del servicio" (pág. 87).

"Sobre tales argumentos cabe decir que los mismos son inoperantes, pues en cuanto a la violación a la garantía de irretroactividad de la ley, solamente afirma su existencia sin expresar ningún argumento tendente a demostrar tal violación, no siendo el caso de que proceda la suplencia de la queja por tratarse de un asunto administrativo en el que no existe jurisprudencia que sea aplicable al asunto de que se trata" (pág. 70).

"Como se ha dicho, de la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país, entendida desde un punto de vista integral, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, implican que la limitación de una garantía individual por parte del legislador: a) debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de

alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva; c) debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y d) debe ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención" (pág. 134 y 135).

"1. Es cierto que la diferenciación legal prevista en la Primera Categoría, fracción 117, de las Tablas anexas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que derivan de los artículos 22, fracción IV, y 234 vigentes hasta el siete de agosto del año dos mil tres, pretende perseguir, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas" (pág. 135).

"2. Sin embargo, la diferenciación legal es inadecuada para alcanzar dicha finalidad constitucional legítima, porque la ciencia médica, reflejada en distintas normas nacionales y directrices internacionales, han demostrado la inexactitud de la decisión —cuando se pretende que en automático y desde un anexo de la ley— de que los militares son inútiles y están incapacitados per se para formar parte del Ejército, por el simple hecho de presentar susceptibilidad de infecciones recurrentes como ocurre verbigracia con quienes presentan seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana —VIH— confirmada con pruebas suplementarias, pues en este sentido la parte de la porción normativa examinada es inconstitucional por irracional y desproporcionada como causal de baja del servicio castrense, toda vez que como se verá más adelante la literatura científica y médica contemporánea permite ver que en el proceso infeccioso del VIH SIDA, existe siempre un periodo más o menos largo, en que las personas que se han contagiado, se encuentran en aptitud de realizar una vida absolutamente normal, sin poner en riesgo a los demás, si se toman las medidas preventivas adecuadas" (pág. 135 y 136).

"3. Además, la diferenciación legal combatida es desproporcional, porque es innecesaria para alcanzar la finalidad legítima perseguida, en razón a que existen alternativas a disposición del legislador para limitar, en todo caso, en menor grado (sin nulificar) las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud, lo que evidencia el carácter injustificado de la decisión legislativa reclamada" (pág. 144).

"4. Finalmente, la diferenciación legislativa reclamada carece de razonabilidad jurídica, en virtud de que no existen bases para justificar la equiparación que ha hecho el legislador del concepto de inutilidad con el de enfermedad o, en este caso, con la susceptibilidad a infecciones recurrentes motivadas por padecer una persona seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana, en virtud de que, como se ha dicho, este último padecimiento no necesariamente implica incapacidad o peligro de contagio del individuo respectivo en el ejercicio de las distintas funciones de las fuerza armadas" (pág. 147).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en relación con los artículos 22, fracción IV y 197 de la LISSFAM. Estos artículos establecen el procedimiento para retirar a un militar por inutilidad, así como que sólo los médicos militares pueden emitir los certificados necesarios para este procedimiento.

La Corte concedió el amparo respecto de la fracción 117 de las Tablas de Enfermedades anexas a la LISSFAM, que considera la "susceptibilidad a infecciones recurrentes" como motivo de retiro. Resolvió que esta disposición es desproporcionada y viola el derecho a la igualdad y no discriminación. En consecuencia, ordenó cancelar el procedimiento de retiro del militar, reincorporarlo al servicio activo, pagar los salarios caídos,⁵² descontando la compensación recibida, y continuar brindando asistencia médica. Además, la demandada deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento de baja y evaluar médicamente si el militar está incapacitado para continuar en servicio activo.

2.3 Riesgos de trabajo

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1449/2010, 01 de septiembre de 2010⁵³

Hechos del caso

En 1970, una persona empezó a trabajar en el Sistema de Transporte Colectivo "Metro" (STCM). Cuatro años después, en 1974, sufrió un accidente laboral que le provocó múltiples afectaciones en ambas rodillas, por lo que tuvo que ser operado. La intervención quirúrgica le dejó secuelas. Como consecuencia de las secuelas, quedó incapacitado de manera total y permanente para realizar sus labores. El trabajador solicitó, en varias ocasiones, el reconocimiento del accidente de trabajo, de sus secuelas y la evaluación para la incapacidad. El STCM negó el reconocimiento de las secuelas del accidente de trabajo.

El trabajador demandó la nulidad del oficio del STCM, el reconocimiento del accidente de trabajo y el pago de la indemnización correspondiente. La junta de conciliación y arbitraje, mediante laudo, decidió que i) el trabajador probó el accidente de trabajo; ii) el trabajador tuvo secuelas del accidente en ambas rodillas; iii) los padecimientos le produjeron al trabajador una incapacidad permanente parcial del 80%. Por eso, condenó al STCM a pagar como indemnización el 80% del total de 1095 días de salarios equivalentes a la incapacidad permanente total.

El trabajador promovió juicio de amparo directo en contra de ese laudo. Argumentó, entre otras cosas, que i) la junta consideró la incapacidad, pero no las secuelas ocasionadas por el accidente de trabajo; ii) los artículos 486⁵⁴ y 495⁵⁵ de la Ley Federal del Trabajo (LFT) son inconstitucionales porque limitan y restringen el monto de la indemnización por incapacidad hasta el doble del salario mínimo vigente en el Distrito Federal (artículo 486) y por una temporalidad de mil noventa y cinco días (artículo 495); iii) esos montos son determinados de forma caprichosa y son ajenos a la realidad social y personal de los trabajadores; iv) el artículo 487 de la LFT es inconstitucional porque limita a dos salarios mínimos el parámetro para definir

⁵² Sueldos no percibidos durante el periodo en que el militar estuvo retirado indebidamente.

⁵³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

⁵⁴ "Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos".

⁵⁵ "Artículo 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario".

la indemnización por riesgos de trabajo. Que el trabajador no reciba el salario real que percibía antes del accidente de trabajo viola sus derechos humanos.

El tribunal colegiado negó el amparo. Señaló, entre otras cosas, que i) el laudo reclamado no aplicó el artículo 486 de la LFT; ii) el trabajador no precisó en la demanda cuál fue su último salario percibido; iii) la remuneración que se da al trabajador por un riesgo profesional tiene el carácter de indemnización, no de salario; iv) el artículo 495 de la LFT es constitucional porque el legislador consideró adecuado ese parámetro para cuantificar la indemnización por riesgo de trabajo; v) la libertad de trabajo no está regulada en el artículo 495 de la LFT porque este solo se refiere al derecho del trabajador que sufre un accidente profesional.

Contra esta decisión, el demandante interpuso recurso de revisión. Precisó que i) la restricción establecida por el legislador a la indemnización por incapacidad de un trabajador es inconstitucional; ii) la norma no ofrece razones para limitar de esa manera el monto de las indemnizaciones, por lo tanto, es arbitraria; iii) el artículo 123 prohíbe la reducción del salario una vez que este ha sido fijado por el patrón.

El tribunal colegiado admitió el recurso y ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 495 de la LFT la libertad de trabajo porque limita el monto de la indemnización a pagar a un trabajador que sufra un riesgo de trabajo que le cause una incapacidad permanente total?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 495 de la LFT es constitucional porque no viola la libertad de trabajo. El propósito de esa norma es establecer el monto de la indemnización que le corresponde a un empleado que sufre un riesgo de trabajo que cause una incapacidad permanente total. Este monto busca resarcir las consecuencias del siniestro. Esto no viola la libertad de trabajo, prescrita en el artículo 5 constitucional, porque reconoce que cualquier persona puede dedicarse al trabajo que prefiera, siempre que sea lícito. Además, la norma protege a las personas que, en ejercicio de su libertad de ocupación, sufren un siniestro que les provoca una incapacidad permanente e implica una disminución de las habilidades para trabajar.

Justificación del criterio

"Como segundo aspecto, debe destacarse que si el actor no refirió en la demanda laboral cuál fue el último salario que percibió, entonces no existe la certeza de que sea superior al doble del salario mínimo a que alude el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, pues eso se sabrá hasta que se dicte la resolución en el incidente de liquidación, cuya apertura ordenó la autoridad laboral.

Por tanto, contrario a lo que expone el recurrente, no existe la aplicación implícita que refiere, porque de ninguna manera la Junta aludió al contenido del artículo antes citado, ni tampoco dio a entender que la indemnización se cuantificaría con el doble del salario mínimo del área geográfica correspondiente al lugar

de prestación del trabajo, como lo ordena esa norma jurídica; consecuentemente, el Tribunal Colegiado estuvo en lo correcto al estimar inoperantes los conceptos de violación encaminados a cuestionar el numeral indicado" (págs. 21-22).

"De los artículos citados destacan las siguientes premisas:

1. Los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de su trabajo.
2. Los riesgos de trabajo pueden producir una incapacidad parcial permanente o una incapacidad total permanente.
3. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho a recibir una indemnización.
4. La indemnización que corresponde para la incapacidad parcial permanente, consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.
5. La indemnización que debe pagarse en el caso de incapacidad total permanente es el importe de mil noventa y cinco días de salario" (pág. 26).

"Como se aprecia, la intención del legislador de mil novecientos treinta y uno fue responsabilizar al patrón de los riesgos sufridos por sus trabajadores en el ejercicio del trabajo, imponiéndole la obligación de pagarles una indemnización para la reparación de los estragos causados por accidentes o enfermedades" (pág. 30).

"[D]e ahí que el numeral 495 de la Ley Federal del Trabajo no sea inconstitucional, debido a que el legislador, al establecer como parámetro para cuantificar tal indemnización, mil noventa y cinco días, actuó con base en la facultad derivada del órgano constituyente" (pág. 54).

"No pasa inadvertido que el recurrente alega en agravios que la indemnización de mil noventa y cinco días no resulta remuneratoria y que además contraviene las garantías previstas en los artículos 5o. y 123 constitucionales, porque representa reducción al salario previamente establecido; no obstante esos argumentos se hicieron derivar, como se ha visto en la síntesis de los conceptos de violación, de que el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo limita el pago de la indemnización por riesgo de trabajo al doble del salario mínimo correspondiente al área geográfica del lugar de prestación de los servicios, precepto que como se ha visto no fue aplicado al ahora quejoso, motivo por el cual lo que expone en esa parte resulta inoperante" (págs. 55-56).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo. Resolvió que el artículo 495 de la LFT, que prevé como monto de indemnización por riesgo de trabajo la cantidad equivalente a 1095 días, es constitucional porque tutela la libertad de trabajo.

2.4 Incompatibilidad entre el pago de pensión de jubilación y el pago de salario

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 362/2015, 20 de mayo de 2015⁵⁶

Razones similares en AR 882/2014, AR 1435/2015, AR 748/2016, AR 597/2016, AR 386/2017, AR 964/2017, AR 217/2019 y ADR 1091/2014

Hechos del caso

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconoció a una trabajadora una pensión por jubilación. Tiempo después, el Instituto le notificó que le había pagado de manera indebida la pensión porque, durante ese año, ella recibió su pensión por jubilación y, a la par, desempeñó un trabajo remunerado. La suspensión estaba dispuesta en el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta 2007 (LISSSTE).⁵⁷

Contra la decisión del Instituto, la pensionada promovió juicio de amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al ISSSTE. Argumentó que la norma i) al establecer una incompatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo remunerado viola su derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. constitucional; ii) no le permite recibir una pensión jubilatoria, lo que vulnera su derecho a la seguridad social y el derecho humano de progresividad; iii) viola el derecho a la libertad de trabajo porque el pago de una pensión no debe estar limitado por el desempeño de un trabajo remunerado.

El juez constitucional negó el amparo. Argumentó que i) establecer diferencias razonables frente a situaciones distintas, como la incompatibilidad planteada en el artículo, no viola el derecho de igualdad; ii) el

⁵⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

⁵⁷ "Artículo 51. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley;

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión".

artículo no impone como sanción la pérdida definitiva del beneficio de la jubilación porque la demandante la puede recibir nuevamente cuando desaparezca la incompatibilidad y reintegre las sumas recibidas en este período. Por lo tanto, no vulnera el derecho a la seguridad social; iii) la norma no viola el derecho a la libertad de trabajo porque no dice nada respecto a las pensiones, sino que prevé el derecho a recibir el pago correspondiente a los servicios prestados. Tampoco prohíbe que las personas laboren en el área que prefieran.

Contra la sentencia, la demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que la decisión del juez vulnera su derecho fundamental a la no discriminación porque no toma en cuenta que el pago de una pensión no excluye el derecho a desempeñar un trabajo remunerado. Esto porque ambos tienen orígenes distintos, es decir, el primero surge con el transcurso del tiempo y, el segundo, por el desempeño de un nuevo empleo.

El presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva. Argumentó que el artículo 51 no transgrede los derechos a la igualdad y a una pensión justa. Esto porque no afecta el derecho a recibir esa prestación, sólo posterga su pago hasta que deje de haber incompatibilidad entre prestaciones. Por lo tanto, a juicio del presidente, la sentencia de amparo debía confirmarse.

El tribunal resolvió que, por subsistir un problema de constitucionalidad, lo procedente era enviar el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola los principios de libertad de trabajo y progresividad la incompatibilidad entre el pago de pensión de jubilación y el pago de salario cuando la pensión fue reconocida por el mismo Instituto al que está asegurado el trabajador, para el caso, el ISSSTE?
2. ¿Viola el artículo 51, fracción I de la LISSSTE, que establece la incompatibilidad entre el desempeño de un trabajo remunerado con protección social del ISSSTE y el pago de una pensión de jubilación por parte del mismo Instituto, el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Viola el artículo 51, fracción I de la LISSSTE, que establece la incompatibilidad entre el desempeño de un trabajo remunerado con protección social del ISSSTE y el pago de una pensión de jubilación por parte de la misma institución, el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte no se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma en relación con los principios de libertad del trabajo y de progresividad económica y social porque la asegurada no incluyó ningún argumento al respecto. Por lo tanto, la Corte entendió que está de acuerdo con la decisión del Juez de amparo.
2. La norma que establece la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y un trabajo remunerado no viola el derecho de igualdad y no discriminación. El pensionado que desempeña un trabajo remunerado que implique incorporación al régimen de seguridad social no está en la misma situación jurídica que otros pensionados. La norma que establece la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y un trabajo remunerado cuando la cobertura en seguridad social de ambas prestaciones la da la misma Institución, para

el caso, el artículo 51 fracción I de la LISSSTE, no es inconstitucional. El pensionado que desempeñe un trabajo remunerado que implique incorporación al régimen de seguridad social del ISSSTE no está en la misma situación jurídica que otros pensionados. Por lo tanto, al no haber término de comparación, la norma cuestionada no es inconstitucional porque no vulnera el derecho de igualdad y no discriminación.

3. La norma atacada no anula el derecho de los trabajadores a recibir una pensión por jubilación, sólo establece los supuestos de compatibilidad de las pensiones con el disfrute de prestaciones de seguridad social o con el desempeño de un trabajo remunerado. Por lo tanto, dado que el disfrute de ese derecho está sometido a la condición de retiro del servicio activo, la incompatibilidad con el trabajo remunerado no contraviene el derecho humano a la seguridad social.⁵⁸

Justificación de los criterios

"[L]os principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar" (pág. 29).

"[E]l artículo 51, fracción I, en relación con el párrafo antepenúltimo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, de donde surge la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y un trabajo remunerado que implique incorporación al régimen de seguridad social, no contraviene el derecho de igualdad y no discriminación previsto en el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág. 34).

"Los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se encuentran en la misma situación jurídica de igualdad que los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado no incorporados al régimen del Instituto.

Esto, porque en el primer supuesto, el pensionado por jubilación se reincorpora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo del trabajo remunerado; y en el segundo, el pensionado no se reincorpora al régimen de seguridad social. Así, el elemento que distingue entre los dos grupos de personas es, justamente, la incorporación al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por tanto, como no se encuentran en el mismo plano de igualdad los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado incorporados al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo no incorporados al Instituto; entonces, no existe un término de comparación y,

⁵⁸ Dicho criterio fue retomado de la resolución del Amparo Directo en Revisión 1091/2014.

por ende, la norma cuestionada no vulnera el derecho de igualdad y no discriminación contenido en el numeral 1 de la Constitución Federal" (pág. 35).

"[S]i el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, transcrito con anterioridad, no suprime el derecho de esa trabajadora a recibir una pensión por jubilación, sino que únicamente, establece los supuestos de compatibilidad de las pensiones a que se refiere el capítulo V de esa ley, con el disfrute de otras o con el desempeño de trabajos remunerados, ello no resulta violatorio del artículo 123 constitucional, por el hecho de que dicha pensión se vea suspendida, esto es, ya no se puede reintegrar, cuando la trabajadora ingrese a cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen de esa ley" (pág.47).

"[S]i bien es cierto que el derecho a la jubilación y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues si por cualquier causa reingresa a una dependencia u organismo público, ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del Instituto; causas suficientes que reflejan que el trabajador no se encuentra en ese retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación" (pág. 48).

"[L]as consideraciones del amparo directo en revisión 1091/2014, sirven para justificar porque el artículo 51, fracción I, en relación con el antepenúltimo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, no contraviene el derecho de seguridad social, contenido en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág.50).

Decisión

La Corte decidió i) dejar sin materia el recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República; y ii) confirmar la sentencia de amparo y, en consecuencia, negar la protección a la pensionada. Estimó que el artículo 51, fracción I de la LISSSTE no viola los derechos de igualdad y no discriminación, ni el derecho fundamental a la seguridad social.

2.5 Imposición legal de obligaciones y principio de autonomía de la voluntad

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 988/2016, 19 de abril de 2017⁵⁹

Hechos del caso

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) le notificó a una empresa su obligación de afiliar a uno de sus trabajadores a esta entidad gubernamental. La decisión se fundó en

⁵⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

el reglamento de la Ley del INFONACOT y la Ley Federal del Trabajo (LFT), en especial, en las fracciones XXVI y XXVI bis del artículo 132.⁶⁰ La empresa promovió amparo indirecto. Alegó la inconstitucionalidad tanto de la notificación, como de la legislación en la cual se fundó. Resaltó que el INFONACOT vulneró el artículo 5 constitucional al imponerle al patrón mayores obligaciones que las contraídas con el trabajador al momento de su contratación. También dijo que el presidente de la República rebasó su facultad reglamentaria al disponer que los patronos son obligados solidarios de los trabajadores, específicamente, en los Lineamientos de Operación para la Afiliación de Patronos como Centros de Trabajo ante el Instituto y para el Otorgamiento y Recuperación del Crédito FONACOT (LO).

El juez federal negó el amparo. Señaló que la legislación atacada es de índole autoaplicativa.⁶¹ Consideró que la demandante debió atacar la inconstitucionalidad de la ley cuando fue promulgada y no esperar a que hubiera un acto de aplicación. La empresa demandante interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado consideró que la empresa estaba legitimada para promover amparo contra los artículos atacados de inconstitucionales.

El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte para la resolución del problema de constitucionalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola la imposición de obligaciones en materia de seguridad social a los patronos el derecho a la libertad contractual, establecido en el artículo 5 constitucional?
2. ¿Que el presidente disponga, mediante decreto, que los patronos son obligados solidarios de los préstamos que pidan los trabajadores ante el FONACOT excede su facultad reglamentaria?

Criterios de la Suprema Corte

1. El Estado puede imponer obligaciones de seguridad social a los patronos más allá de lo que éstos acuerden en el contrato laboral con sus trabajadores. El derecho laboral no se rige, únicamente, por el principio de autonomía de la voluntad.
2. El presidente excede su facultad reglamentaria cuando establece, mediante decreto, que los patronos son obligados solidarios de los préstamos que pidan los trabajadores ante el FONACOT. La norma desconoce lo estipulado por la LFT sobre la materia y, en consecuencia, es inconstitucional.

Justificación de los criterios

"[N]o se advierte que la quejosa recurrente haya aportado elementos necesarios que permitan identificar una afectación sobre el conjunto de elementos propios de la relación laboral sobre los cuáles sí pudiera

⁶⁰ "Artículo 132. Son obligaciones de los patronos:

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón; [...]"

⁶¹ Las normas autoaplicativas tienen efectos de inmediato y afectan directamente las situaciones de las personas desde el instante en que son promulgadas, sin que se requiera un acto futuro o una condición adicional para su operatividad.

llegar a existir un margen de negociación, pues en el caso, la obligación impuesta trasciende los intereses de las partes para perseguir un objetivo superior (el otorgamiento de créditos a los trabajadores para ayudarlos a mejorar su condiciones de vida), el cual coincide con el carácter tutelar del derecho laboral que subyace de la regulación prevista en el artículo 123 constitucional" (pág. 19).

"También es pertinente mencionar que el principio de autonomía de la voluntad de las partes, invocado por la quejosa, no implica que el Estado pierda su facultad de regular las relaciones que hay entre los particulares. Incluso en las ramas civil y mercantil en las que rige este principio, el Estado puede imponer obligaciones para las partes, cuyo cumplimiento no depende de su voluntad ni de que tengan que movilizar sus recursos" (pág. 20).

"[L]os Lineamientos emitidos por el Instituto prevén un supuesto contrario al establecido en la Ley, y si bien dicha entidad tiene una facultad delegada para dar contenido a las disposiciones del ordenamiento laboral y de la Ley del propio Instituto, esto no quiere decir que tenga permitido obligar a los patrones a asumir obligaciones que fueron prohibidas por la ley, contraviniendo abiertamente su texto" (pág. 24).

Decisión

La Suprema Corte, en parte, concedió el amparo y, en parte, lo negó. Consideró que el derecho a la libertad contractual de la demandante no se vulnera porque en el derecho del trabajo no rige sólo el principio de autonomía de la voluntad. Resolvió que el Estado puede obligar a los patrones a asumir ciertas cargas, como el pago de las prestaciones de seguridad social. También estableció que el presidente excedió sus facultades al disponer que los patrones son obligados solidarios porque vulnera la legislación federal. En consecuencia, concedió el amparo para que a la demandante no se le aplicara ese apartado.

2.6 Requisito de no recibir pensión por ascendencia

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 347/2020, 25 de noviembre de 2020⁶²

Hechos del caso

Una mujer solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por ascendencia derivada del fallecimiento de su hijo. El ISSSTE le contestó que, para reconocerle la pensión, debía acreditar su dependencia económica del trabajador fallecido, de acuerdo con el artículo 131, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE). Asimismo, señaló que la solicitante cotizaba al ISSSTE como trabajadora en activo y que, en caso de reconocerle la pensión por ascendencia, estaría en los supuestos de incompatibilidad de pensiones del artículo 12, último párrafo del Reglamento⁶³ para el otorgamiento de pensiones

⁶² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁶³ "Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la ley del Instituto (el reglamento).

Contra esa resolución, la solicitante inició un amparo indirecto. Estimó que (i) el artículo 131, fracción III, de la LISSSTE es inconstitucional porque viola el principio de no discriminación. Esto debido a que, para el reconocimiento de una pensión por ascendencia, se exige acreditar dependencia económica respecto del asegurado, lo que no ocurre con las pensiones de viudez o concubinato; (ii) el requisito de acreditar la dependencia económica vulnera su derecho fundamental a la previsión y seguridad social, tutelado por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución; (iii) el artículo impugnado vulnera el artículo 5o. constitucional porque impide dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo ya que exige la acreditación de dependencia económica para el reconocimiento de una pensión por ascendencia. Demandó, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión y al presidente de la República, por la emisión y promulgación de los artículos referidos, y al ISSSTE por la aplicación de los artículos inconstitucionales en el oficio que negó el reconocimiento de la pensión.

El juez constitucional, por una parte, sobreseyó⁶⁴ y, por la otra, negó el amparo. Argumentó que el artículo impugnado no viola el derecho a la igualdad y no discriminación en tanto la presunción legal de necesidad de alimentos no opera en favor de un ascendiente. Asimismo, decidió que la norma impugnada no restringe de manera ilegítima al derecho a la libre profesión o empleo remunerados porque no obliga al ascendiente a no realizar alguna actividad remunerada para acceder a la pensión.

Conta la sentencia de amparo, la demandante promovió un recurso de revisión. Argumentó, principalmente, que, contrario a lo señalado por el juez de amparo, el artículo impugnado sí viola su derecho a la igualdad y no discriminación porque es inconstitucional que se diferencie a los ascendientes del resto de los beneficiarios. Además, que el juez no consideró que la demandante es una adulta mayor y, en consecuencia, debe ser protegida como miembro de este grupo vulnerable.

El tribunal decidió mantener el sobreseimiento dictado respecto de los actos del proceso legislativo del artículo 12, fracción II, inciso c) del reglamento. Por subsistir una cuestión de constitucionalidad respecto del artículo 131, fracción III, de la Ley del ISSSTE envió el expediente a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo impugnado el derecho humano a la libertad de trabajo porque para acceder a una pensión por ascendencia establece como condición no recibir ingreso alguno?

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión".

⁶⁴ El sobreseimiento es una resolución judicial que, sin dirimir la controversia que fue planteada por el demandante, da por terminado el juicio de amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad y/o legalidad del acto reclamado que se impugna.

Criterio de la Suprema Corte

El requisito de dependencia económica que deben satisfacer los ascendientes de un trabajador al servicio del Estado para acceder a una pensión por ascendencia no viola el derecho a la libertad de trabajo. La justificación del derecho a la pensión es el estado de necesidad en el que queda el ascendiente ante la falta de su hijo y eso no implica que los padres no puedan dedicarse a alguna actividad productiva.

Justificación del criterio

"[E]l derecho a la seguridad social en favor de los trabajadores del Estado debe extenderse en favor de sus familiares; no obstante, ello no implica que este derecho sea extensible a la totalidad de las personas que sostienen algún vínculo familiar con el trabajador sino está condicionado a aquéllos que hubieran guardado una relación de dependencia con él" (pág. 22).

"[L]a distinción que el artículo 131, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realiza en relación con el derecho de los ascendientes de acceder a una pensión por causa de muerte, en ningún modo contraviene el principio de igualdad, pues sólo atiende a un orden de preferencia cuyo origen obedece a las circunstancias de hecho en que se ubica cada uno de los beneficiarios de los trabajadores" (pág. 35).

"[T]al prelación se justifica si se atiende a que una pensión originada por causa de muerte tiene como propósito cubrir la parte que el trabajador aportaba a la subsistencia del núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario e hijos, ya sean menores de edad o mayores que se encuentren estudiando, o bien estén impedidos para trabajar con motivo de una discapacidad o una enfermedad crónica" (pág. 35).

"[Q]ue la presunción legal de la necesidad de alimentos no se actualice a diferencia de lo que sucede con el cónyuge, concubina, concubinario e hijos del trabajador, no se traduce en una violación de su derecho de igualdad, pues el legislador, en uso de su facultad configurativa, decidió reconocer el derecho de los ascendientes que hubieran dependido económicamente del trabajador de acceder a una pensión derivada de su muerte, para lo cual tienen la posibilidad de allegar los medios probatorios que estimen convenientes a efecto de comprobar haber sido dependientes del trabajador o pensionado" (pág. 36).

"[E]l requisito de dependencia económica que deben satisfacer los ascendientes de un trabajador al servicio del Estado, a efecto de acceder a una pensión originada como consecuencia de su muerte, no implica una violación al derecho de libertad de trabajo" (pág. 37).

"[N]o se ve limitado el derecho de los ascendientes a ejercer un trabajo, en tanto que dicha circunstancia no impide que pueda actualizarse el supuesto normativo previsto en la disposición impugnada, al acreditarse haber dependido económicamente del trabajador al ser insuficiente lo que percibe para garantizar su subsistencia, lo cual, en todo caso, estará sujeto a prueba" (pág. 40).

"[E]s posible que existan casos en los que los ascendientes a pesar de dedicarse a una actividad económicamente remunerada, sean insuficientes los ingresos que perciban, de tal manera que no le sea posible

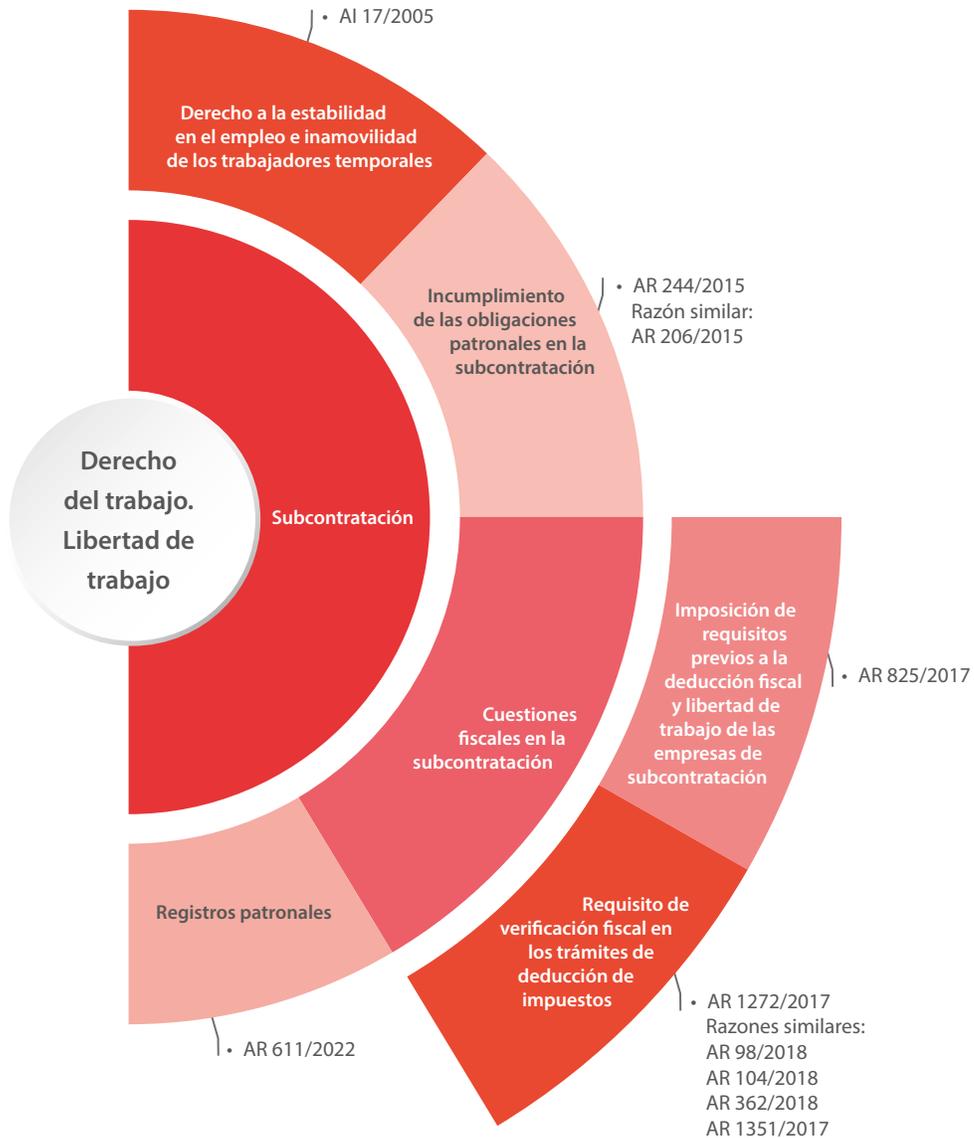
satisfacer todos los gastos que implica tener una vida digna y decorosa, circunstancia que de ser así, podría hacer procedente el acceder a la pensión por ascendencia, si se acredita el extremo de la dependencia económica, esto es, que la satisfacción de sus necesidades estaba sujeta al apoyo continuo y permanente por parte del trabajador asegurado" (pág. 40).

"[S]e advierte que para que un ascendiente tenga derecho a recibir una pensión originada por la muerte del trabajador, se requiere que éste hubiera cotizado al Instituto por tres años o más; asimismo, es necesaria la ausencia de cónyuge, concubina, concubinario e hijas o hijos que tengan derecho a dicha prestación y, que se acredite haber dependido económicamente del asegurado, lo cual podrá hacerse mediante informaciones testimoniales, o bien con documentos emitidos por autoridades competentes" (pág. 44).

Decisión

La Corte negó el amparo. Resolvió que el artículo 131, fracción III de la Ley del ISSSTE es constitucional porque no limita el derecho de los ascendientes a ejercer un trabajo.

3. Subcontratación



3. Subcontratación

3.1 Derecho a la estabilidad en el empleo e inamovilidad de los trabajadores temporales

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 17/2005, 12 de noviembre de 2007⁶⁵

Hechos del caso

El procurador general de la República promovió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 61, fracción IV, segundo párrafo, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,⁶⁶ publicado el 8 de junio de 2005. Señaló como autoridades al Congreso de la entidad y al gobernador del estado de Chihuahua. El artículo 61 establecía que los funcionarios municipales con menos de un año de antigüedad en su puesto o función no podrían seguir siendo empleados del ayuntamiento y, en consecuencia, serían removidos de su cargo si su cónyuge o un pariente consanguíneo o afín asume las funciones de presidente municipal, presidente seccional, regidor o síndico.

El procurador argumentó, entre otras cosas, que: i) la reforma al artículo 61 del código municipal violó los derechos laborales de los funcionarios municipales de la entidad que cumplían los requisitos legales para

⁶⁵ Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=75600>».

⁶⁶ "Artículo 61.- Para ser funcionario municipal se requiere:

I.- Tener, por lo menos, veintiún años;

II.- Ser mexicano y del estado seglar;

III. - Tener buena conducta y la capacidad suficiente para el desempeño del cargo; y

IV. No ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, del Presidente Municipal, del Presidente Seccional, de los Regidores o del Síndico. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien tenga una antigüedad mínima de un año en su puesto o función, al momento de la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento o de las Juntas Municipales, según sea el caso.

V. En los municipios cuyas cabeceras municipales tengan más de setenta y cinco mil habitantes, los Directores serán preferentemente profesionistas de los ramos de las dependencias y, en el caso del Secretario del Ayuntamiento, de preferencia contará con título de Licenciado en Derecho".

ocupar su puesto; ii) el artículo 61 vulnera la libertad constitucional de trabajo; iii) la actividad de estos funcionarios no es ilícita, ni afecta derechos; iv) es inconstitucional quitarles el trabajo a los empleados del municipio sin haber sido oídos, ni vencidos en un juicio y v) viola el principio de supremacía constitucional porque la norma impugnada suplanta la Carta fundamental.

El Congreso del estado de Chihuahua señaló en, entre otras cosas, que: i) la Constitución faculta a las legislaturas locales para restringir la libertad de trabajo, siempre que sea en forma general, abstracta e impersonal; ii) el artículo anterior a la reforma ya establecía la prohibición de ser funcionario cuando hubiera algún parentesco con el presidente municipal, seccional o regidor. El Congreso sólo añadió la figura del síndico al listado de funcionarios de elección popular; iii) antes de la reforma, la norma permitía desconocer la ley porque persuadía a las autoridades entrantes a vincular a sus familiares a la nómina municipal; iv) antes de la elección de una persona como presidente municipal, seccional, regidor o síndico, sus familiares, desde la administración saliente, entraban a la nómina y así no violaban la ley. Ese nepotismo afectaba las posibilidades de acceso a un puesto o función pública de quienes efectivamente tenían el perfil requerido; v) la reforma impugnada respondió a los intereses de la sociedad en general, entre éstos, el combate al nepotismo; vi) la contratación de familiares en la administración municipal afecta los derechos de terceros porque la vinculación no es imparcial; vii) la disposición impugnada no aplica a quienes, antes de su entrada en vigor, trabajaban en un ayuntamiento porque el artículo 14 de la Constitución establece la irretroactividad de las leyes y viii) no viola la garantía de audiencia porque los medios de defensa siguen disponibles para quien los quiera ejercer.

El gobernador del estado de Chihuahua argumentó que: i) la restricción establecida en el artículo 61 busca preservar el interés general; ii) en algunos casos, los funcionarios públicos son nombrados porque tienen relaciones de parentesco y no por sus conocimientos o aptitudes para ejercer el cargo; iii) la norma impugnada no afecta la libertad de trabajo y se justifica en la necesidad de evitar el nepotismo para tutelar los derechos colectivos; iv) el artículo atacado se refiere a los requisitos para ser funcionario municipal, esto es, trabajadores de confianza que no tienen derecho a la estabilidad en el empleo; v) busca evitar que el ejercicio de la función pública se vea afectado por relaciones y compromisos derivados de un nexo como el parentesco y vi) es necesario incluir la figura del síndico porque en la normatividad derogada faltó la restricción de esos parientes.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional la prohibición de permanencia en el empleo de los funcionarios con menos de un año de vinculación si tienen una relación de parentesco o afinidad con alguno de los integrantes de un ayuntamiento entrante, dispuesta en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 61 del Código Municipal del Estado de Chihuahua?

Criterio de la Suprema Corte

Aunque debe evitarse el nepotismo, esto no justifica privar del empleo a quien, cuando ingresó, no tenía ninguna relación familiar o personal con quien presidía el ayuntamiento. Es decir, no puede castigarse a una persona con la pérdida de su empleo porque en una votación popular posterior se eligió a alguien con

quien tiene una relación filial o conyugal. El legislador debe buscar mecanismos que eviten el daño al debido desempeño de la función pública municipal, pero sin vulnerar los derechos fundamentales de los trabajadores. En consecuencia, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 61 del Código Municipal del Estado de Chihuahua es inconstitucional.

Justificación del criterio

"En estas condiciones, la garantía que consagra el artículo 5o., primer párrafo, constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.

Por otra parte, del artículo 5o. de la Constitución se desprende que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, o bien estableciendo determinados requisitos para su ejercicio, con la finalidad precisamente de que no se lesionen derechos de terceros o de la sociedad en general" (págs. 36-37).

"Tratándose de la función pública, esto es, de quienes prestan sus servicios dentro de los poderes locales o en un municipio, el legislador está facultado para establecer los requisitos que deben reunir los sujetos que pretendan ocupar un cargo de ese tipo; lo cual, en principio, de ninguna manera atenta contra la libertad de trabajo, puesto que conforme al texto fundamental el órgano legislativo tiene la facultad para establecer ciertos requisitos o condiciones tratándose de una determinada función o actividad, y quienes pretendan realizarla deberán cumplir con la normatividad correspondiente, máxime que en el caso se trata de una función o cargo públicos.

En efecto, el legislador tiene la atribución de establecer todo un sistema para garantizar que quienes ocupen un cargo en el servicio público tenga el perfil idóneo para ello, así como para que se garanticen los atributos de capacidad, eficiencia y honorabilidad en el desempeño de la función pública, dada la trascendencia de tal función" (pág. 44).

"[E]l establecimiento del requisito en cuestión tiende a evitar que dentro de la administración pública se incurra en nepotismo, que consiste en 'la tendencia a preferir a parientes o amigos a la hora de adjudicar cargos o empleos públicos, sobre todo aquéllos cuyas condiciones laborales y económicas son ventajosas' (Diccionario Espasa Ilustrado, Editorial Espasa)" (pág. 46).

"[U]no de los principios que deben respetar las legislaturas estatales en las leyes que expidan para regular las relaciones laborales entre los poderes estatales o los municipios con sus trabajadores, es el consistente en que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley" (pág. 48).

"No es óbice a lo anterior, lo que manifestaron el Congreso y el Gobernador del Estado de Chihuahua, al rendir su informe, en cuanto a que en esa entidad federativa se han dado ciertas prácticas de nepotismo, que, con la reforma impugnada, se buscó evitar o solucionar; sin embargo, aun cuando indudablemente

debe evitarse tal situación, ello no puede hacerse bajo mecanismos que redunden en una violación de la garantía de libertad de trabajo y los principios que deben regir en las relaciones laborales de los poderes estatales o municipios con sus trabajadores" (págs. 49-50).

"Empero, sí es inconstitucional que se establezca que si 'sobreviene' un nexo de parentesco o afinidad entre los munícipes y alguno de sus empleados y éste tiene menos de un año en el puesto, deba necesariamente perder su trabajo, ya que tal disposición así concebida, carece de razonabilidad al no existir una correlación entre el fin perseguido y la obligación instituida porque si bien es verdad, como antes se manifestó, que lo que buscó el legislador local con el establecimiento de la norma en cuestión, fue el de evitar que dentro de la administración pública municipal se dieran actos de nepotismo, inclusive para aquéllos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en el Municipio, al tener como efecto la consecuencia o afinidad con un integrante del nuevo Ayuntamiento o de las Juntas Municipales, y un año en el cargo, no podrán seguir desempeñándolo" (págs. 50-51).

"[T]ampoco existe razonabilidad para afectar a quienes ya gozan de un cargo público, por virtud que, con independencia de la naturaleza de su contratación, es innegable que con esa medida se restringe un derecho fundamental consagrado en la Norma Suprema, como es la garantía de trabajo de que todo gobernado debe gozar" (pág. 52).

"Por consiguiente, al ser fundados los conceptos de invalidez planteados respecto de la violación a los artículos 5o., 115, fracción VIII, en relación con el 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, también resulta fundada la violación al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la propia Constitución, siendo innecesario ocuparse de los restantes argumentos, al no tener ningún fin práctico, pues en nada variaría el sentido del fallo" (págs. 52-53).

Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 61 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Consideró que prohibir la permanencia en el empleo de los funcionarios con menos de un año en el puesto o función si tiene un vínculo de parentesco o afinidad con alguno de los integrantes de un ayuntamiento entrante viola derechos fundamentales.

3.2 Incumplimiento de las obligaciones patronales en la subcontratación

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 244/2015, 24 de junio de 2015⁶⁷

Razones similares en AR 206/2015

Hechos del caso

En 2012, el Congreso de la Unión reformó las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (LFT) en materia de subcontratación. Entre otras cosas, la reforma estableció la pérdida de la calidad de patrón de las empresas que no cumplan con sus obligaciones salariales y de seguridad social. Una sociedad dedicada

⁶⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

al reclutamiento de personal para subcontratarlo promovió un amparo indirecto. Alegó que la ley le quitó el carácter de patrón y, por eso, perdió las atribuciones de mando y supervisión de su personal. Aseguró, también, que la legislación impugnada violó su derecho humano a la libertad de trabajo. Finalmente, pidió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 15-D,⁶⁸ 1004-B y 1004-C de la LFT.

El juez negó el amparo. Sostuvo que la sola entrada en vigor de las disposiciones impugnadas no violó los derechos de la demandante. La empresa interpuso un recurso de revisión. El tribunal estimó que ciertos apartados de la legislación objetada son normas autoaplicativas⁶⁹ y, por eso, la demandante estaba legitimada para acudir al amparo. Sin embargo, remitió el asunto a la Suprema Corte porque subsistía un problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Respeto el derecho a la libertad de trabajo la legislación en materia de subcontratación que establece la degradación de la calidad de patrón de las empresas que cometen irregularidades en el pago de salarios y de seguridad social de sus trabajadores?

Criterio de la Suprema Corte

Las medidas que protegen el salario y las prestaciones de seguridad social de los trabajadores subcontratados son constitucionales. La degradación de la calidad de patrón de las empresas que incumplen sus obligaciones se ajusta al derecho a la libertad de trabajo, establecido en el artículo 5o. de la Constitución.

Justificación del criterio

"[L]os artículos 15-A, 15-B y 15-C de la norma legal en estudio persiguen un fin constitucionalmente legítimo relacionado con la protección del derecho al trabajo de los empleados, que se materializa con el pago oportuno de sus salarios y demás prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho, protegiendo

⁶⁸ "Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social".

"Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores".

"Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables".

"Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley".

⁶⁹ Las normas autoaplicativas generan efectos jurídicos con su sola entrada en vigor. No precisan que haya un acto de aplicación para provocar consecuencias y pueden ser impugnadas mediante amparo.

al trabajador ante el eventual incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la contratista. Esta medida permite que el trabajador, ubicado dentro de una relación de subcontratación, no quede desprotegido respecto de su derecho a obtener un salario digno y a la seguridad social. Permite además que el beneficiario de los servicios contratados eventualmente pueda ser el garante ante el riesgo de que la contratista incumpla con sus deberes legales como patrón directo" (párr. 50).

"[E]stableció como una condición sine qua non para el usuario de los servicios contratados bajo este esquema, el cercioramiento permanente de que la empresa contratista cumpla con las disposiciones en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo. Esto es, el sistema normativo en estudio regula la responsabilidad del contratante en relación con la obligación que tiene de garantizar que el proveedor de los servicios (una empresa llamada contratista) cumpla legalmente con sus responsabilidades patronales y que además cuente con los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores" (párr. 51).

"[E]l legislador no sólo veló por la dignificación de la persona humana (art 1o. constitucional), sino por la efectividad del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 5 ibíd.) ya que una adecuada protección del derecho al trabajo (art. 123 ídem) permite que el ser humano se realice individual y socialmente, en la medida en que puede proveer a la satisfacción de sus necesidades normales en sus diversos órdenes. Asimismo, porque el plexo axiológico de los artículos 15-A, 15-B y 15-C de la Ley Federal del Trabajo, está relacionado con la vigencia y contenido de los derechos fundamentales de los trabajadores en el marco de las relaciones laborales en régimen de subcontratación, ante el hipotético caso de que la vulneración de esos derechos no pueda ser directamente imputable a la empresa titular de la relación laboral (contratista) sino a la empresa principal (contratante) o viceversa" (párr. 56).

"Los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo no restringen la libertad de trabajo o comercio; sólo regularon un esquema bajo el cual se protege el derecho al trabajo de los empleados, que se materializa con el pago oportuno de sus salarios y demás prestaciones de seguridad social a las que tienen derecho, cuyo esquema —el de la subcontratación— está encaminado a proteger al trabajador ante el posible incumplimiento de las obligaciones legales por parte de su patrón directo. Medida que, como se dijo, permite que el trabajador, ubicado dentro de una relación de subcontratación, no quede inaudito. Además, como se dijo, que la regulación de la subcontratación está plenamente justificada porque derivó de la necesidad de la conveniencia social que imperaba en la época de la emisión del acto legislativo" (párr. 69).

"[D]ichos numerales no impiden a la quejosa a que se dedique a sus actividades y practique el comercio, por lo contrario, establecieron una especial regulación para efectos de que, empresas con las características de la empresa agraviada, puedan desarrollar su actividad principal, que es la prestación de servicio personal especializado; sólo que al hacerlo y por la situación de vulnerabilidad en la que queda la clase trabajadora en una relación laboral bajo ese régimen, se tendrán que cumplir con un mínimo de condiciones que permitirán que su actividad preponderante sea realizada con la debida protección de los derechos laborales de los trabajadores" (párr. 70).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Consideró que la legislación en materia de subcontratación no vulnera el derecho a la libertad de trabajo porque el objeto de la reforma es proteger a los trabajadores ante los incumplimientos del patrón.

3.3 Cuestiones fiscales en la subcontratación

3.3.1 Imposición de requisitos previos a la deducción fiscal y libertad de trabajo de las empresas de subcontratación

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 825/2017, 29 de noviembre de 2017⁷⁰

Hechos del caso

El jefe del Servicio de Administración Tributaria (SAT) emitió una serie de regulaciones administrativas en materia de subcontratación.⁷¹ Las deducciones de impuestos a las empresas que prestan servicios de subcontratación se sujetaron a la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales y laborales. Una empresa de subcontratación promovió un amparo contra la actuación administrativa y las disposiciones legales en las que se fundó. Reclamó que la imposición de obligaciones adicionales a las establecidas en la ley excede los límites constitucionales en materia regulativa, viola el derecho a la libertad de trabajo y el principio de competitividad.

El juez negó el amparo. Consideró que las disposiciones administrativas impugnadas no violan los derechos de la empresa demandante. Sostuvo, también, que el objeto de las normas atacadas es evitar la evasión fiscal y garantizar el pago de las cuotas obrero-patronales por parte de las empresas subcontratistas y que éste es un fin constitucionalmente válido. La demandante interpuso un recurso de revisión. Señaló que la Constitución establece que los gobernados deben contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa,⁷² principio que violó la imposición de obligaciones de verificación por parte del SAT. Aseguró que los artículos atacados trasladaron una obligación exclusiva de la autoridad hacendaria a las empresas subcontratistas.

Problema jurídico planteado

¿Se ajusta al derecho a la libertad de trabajo, consagrado en el artículo 5o. constitucional, la imposición de obligaciones de verificación, vigilancia y control de cargas fiscales y laborales a las empresas de subcontratación como requisito previo a la posibilidad de deducir impuestos?

Criterio de la Suprema Corte

Las disposiciones legales y administrativas que someten la aplicación de deducciones tributarias a la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de las empresas de subcontratación se ajustan al derecho a la libertad de trabajo, establecido en el artículo 5o. constitucional. El objetivo legítimo y proporcional de esa norma es el combate a la evasión fiscal y la garantía de cumplimiento de obligaciones obrero-patronales.

⁷⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁷¹ En particular, la adición del tercer párrafo a la fracción V del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la reforma a la fracción II del diverso 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2016.

⁷² "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Justificación del criterio

"[A] pesar de que la deducción de los gastos ordinarios erogados al determinar la base gravable constituya un derecho del contribuyente, el legislador puede establecer requisitos para hacer efectiva esa prerrogativa con el propósito de erradicar prácticas de elusión o evasión fiscal mediante simulaciones en los gastos o erogaciones inverosímiles que disminuyan la carga económica del contribuyente, dado que las deducciones fiscales en el impuesto sobre la renta se rigen por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables" (párr. 29).

"[S]e estima inoperante por dogmático lo concerniente a que es infundado justificar la constitucionalidad de las normas reclamadas basándose en reformas laborales que protegen las condiciones de trabajo" (párr. 31).

"[L]a inconforme se limita a manifestar lo incorrecto de lo considerado por el juez sin explicar o establecer las bases del motivo de tal razonamiento y en qué incide para considerar inexacto su pronunciamiento" (párr. 32).

"[S]e consideran inoperantes los agravios restantes, porque con ellos se dejó de controvertir las razones torales de la sentencia recurrida que diversas de ellas son independientes entre sí al versar sobre diferentes derechos y suficientes cada una de ellas para sostener su sentido" (párr. 34).

"[A]nte tal omisión de la inconforme de controvertir frontalmente consideraciones torales del fallo recurrido, es evidente que existe impedimento técnico para examinar su certeza por lo que continúan vigentes para regir el sentido de esa sentencia" (párr. 38).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo. Estableció que el legislador está facultado para imponer a las empresas requisitos previos a la deducción de impuestos, entre éstos, la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social. Este tipo de disposiciones se ajustan al derecho constitucional a la libertad de trabajo.

3.3.2 Requisito de verificación fiscal en los trámites de deducción de impuestos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1272/2017, 14 de marzo de 2018⁷³

Razones similares en AR 98/2018, AR 104/2018, AR 362/2018 y AR 1351/2017

Hechos del caso

El Congreso de la Unión impuso a las empresas que prestan servicios de subcontratación una serie de requisitos previos a la deducción de impuestos.⁷⁴ Entre otras cosas, sometió el reconocimiento de deducciones

⁷³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁷⁴ Mediante reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre del 2016.

fiscales a la verificación del pago de obligaciones obrero-patronales por parte de las empresas. Una empresa que presta ese tipo de servicios promovió un amparo indirecto. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la fracción II del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Consideró que es inconstitucional que esas normas le impidan acceder a deducciones fiscales antes de probar el cumplimiento de sus obligaciones. Aseguró que esta medida socaba su capacidad contributiva y, en consecuencia, coarta su derecho a la libertad de trabajo. El juez de amparo negó la protección constitucional. Consideró que era necesario un acto de aplicación de la norma, previo a su impugnación. Sostuvo que la demandante tampoco acreditó ser sujeto de los artículos atacados.

La demandante interpuso un recurso de revisión. Afirmó que el juez de amparo erró al considerar que las normas impugnadas, con su sola entrada en vigor, no violan sus derechos. Afirmó que los convenios de prestación de servicios de subcontratación aportados en el proceso acreditaron su legitimación en el juicio. El tribunal colegiado concedió el amparo. Señaló que la empresa reclamante sí estaba legitimada para demandar la inconstitucionalidad de las normas de subcontratación y remitió el asunto a la Suprema para el análisis del problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el requisito de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y obrero-patronales a las empresas de subcontratación para poder acceder a una deducción de impuestos el derecho a la libertad de trabajo, establecido en el artículo 5o. constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

La legislación fiscal que condiciona el acceso de las empresas de subcontratación a las deducciones fiscales a la verificación del pago de impuestos y de cuotas obrero-patronales es constitucional. La erradicación de la evasión de impuestos y del incumplimiento de las obligaciones obrero-patronales se ajusta al derecho a la libertad de trabajo, establecido en el artículo 5o. constitucional.

Justificación del criterio

"[E]xpresamente los motivos que atiende la reforma tratan sobre diversas prácticas indebidas y evasivas de impuestos realizadas al amparo de la figura de la subcontratación laboral, de ahí que no se trate del mismo sujeto obligado en comparación con los demás contribuyentes que no contratan servicios de subcontratación laboral, lo que hace que no se trate de forma distinta a sujetos iguales, pues la reforma a los preceptos reclamados trata de evitar los abusos en materia fiscal que se dan con motivo de la figura de la subcontratación laboral; y es por ello que la quejosa no puede situarse en el mismo plano de los demás contratantes de servicios" (pág. 47).

"Sus argumentos parten de la idea de que los preceptos que reclama le impiden tributar conforme a su capacidad contributiva, coartando su libertad de trabajo e impidiéndole competir en óptimas condiciones, a diferencia de las demás empresas que no realizan subcontratación laboral; lo cual, como se puntualizó con anterioridad, no es correcto, pues las normas en estudio no le impiden realizar deducciones para efectos del impuesto sobre la renta o acreditar el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la subcontratación, sólo establecen requisitos para su deducción y acreditamiento" (pág. 49).

"[L]os preceptos reclamados no transgreden en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de libertad de trabajo, ni le impiden competir en óptimas condiciones respecto a quienes no realizan subcontratación laboral; porque tales dispositivos no le impiden desarrollar el trabajo que mejor le convenga, además que no le impiden realizar las deducciones y acreditar el impuesto al valor agregado multicitados, sino que sólo lo condicionan a que recabe diversa documentación de su contratista" (pág. 50).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Consideró que la legislación atacada busca los fines constitucionalmente válidos de erradicar la evasión fiscal y garantizar el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales.

3.4 Registros patronales

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 611/2022, 14 de junio de 2023⁷⁵

Hechos del caso

Una empresa se dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con diversos registros patronales,⁷⁶ de acuerdo con las reglas del artículo 75, párrafo segundo⁷⁷ de la Ley del Seguro Social (LSS), vigente hasta el 23 de abril de 2021. Ese mismo año, la reforma laboral en materia de subcontratación derogó el párrafo segundo del artículo 75 de la LSS y, en el artículo quinto transitorio,⁷⁸ obligó a los patrones a dar de baja sus registros patronales por clase.

Esta empresa presentó un amparo indirecto contra la reforma en materia de subcontratación laboral. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República. Atacó la expedición, promulgación y aprobación de la reforma en materia de subcontratación porque i) obligar a los patrones a dar de baja sus registros patronales por clase es desproporcionada. Enfatizó que si bien la reforma prohibió la subcontratación de personal esto no incluye la subcontratación de servicios especializados.⁷⁹ En esos casos pueden subsistir los registros patronales según las distintas clases de trabajadores; ii) la eliminación

⁷⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁷⁶ El registro patronal es el número o código con el que el IMSS identifica a un patrón cuando se registra en el instituto. Mediante el registro patronal se identifica individualmente a cada patrón y se verifica el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social.

⁷⁷ "Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad".

⁷⁸ "Quinto. Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social".

⁷⁹ Los servicios especializados son aquéllos que no están relacionados con el objeto social de la empresa o de la actividad económica principal de la fuente de trabajo.

de los registros patronales por clase vulnera el derecho a la seguridad social de los trabajadores porque impide clasificarlos según el riesgo que suponga su actividad y cotizar, en consecuencia, de manera independiente. Además, impacta en la definición de la prima en el seguro de riesgos de trabajo y en las condiciones laborales de sus empleados; iii) la modificación legal cambia la forma en la que las empresas cumplen sus obligaciones de seguridad social. Esto genera problemas financieros que no permitirían a los empleadores mantener su plantilla laboral. Por lo tanto, la derogación del artículo 75 viola el derecho a la libertad de trabajo y iv) al dar de baja los registros patronales por clase, automáticamente, los trabajadores serán dados de baja del IMSS. Esto implica la pérdida de los trabajadores de acceso a los servicios de seguridad social y, en consecuencia, de su derecho a la seguridad social.

La jueza constitucional sobreesayó el juicio. Argumentó que la demandante no probó que las normas atacadas afectan su interés jurídico y, por eso, el juicio es improcedente en términos de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.⁸⁰ Señaló que la reforma modifica la materia de subcontratación de trabajadores y, en este caso, la empresa no probó que recurre a otras compañías para subcontratar personal con servicios especializados.

Contra la decisión, la empresa presentó un recurso de revisión. Argumentó, principalmente, que no atacó la prohibición de la subcontratación laboral, sino la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de LSS y la expedición del artículo quinto transitorio de la reforma. Esto porque esas normas impiden que los patrones tengan registros patronales por clase.

El tribunal colegiado admitió el recurso y revocó la sentencia de amparo. Además, ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para el estudio y resolución del problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Viola la derogación del segundo párrafo del artículo 75 de la LSS, que establece la obligación de dar de baja los registros patronales, el derecho a la libertad de trabajo de las empresas?

Criterio de la Suprema Corte

El sujeto del derecho a la libertad de trabajo son las personas trabajadoras, no la forma en la que, según la actividad comercial, se dan de alta ante el Seguro Social. Tampoco viola el derecho a la libertad de trabajo de las empresas porque éstas pueden escoger el comercio, oficio o trabajo especializado que prefieran. En consecuencia, la derogación del segundo párrafo artículo 75 de la LSS es constitucional.

Justificación del criterio

"[P]ara efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones que prestaban servicios de subcontratación, se podía solicitar al Instituto que se asignara un registro patronal por cada una de las cinco clases señaladas en el artículo 73, de la Ley del Seguro Social, con el que se realizaría la inscripción de sus personas trabajadoras a nivel nacional" (párr. 37).

⁸⁰ Afectación directa a la esfera de derechos de la persona.

"El artículo 75, párrafo primero, dispone que la determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón a la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad" (párr. 46).

"[P]ara los efectos de fijación de la clase se deberá atender a: 1) si se trata de una empresa que realice varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio o jurisdicción de un mismo municipio o en la Ciudad de México, se le fijará una sola clasificación y no podrán dissociarse sus diversas actividades o grupos componentes para asignar clasificación y prima diferentes a cada una; y, 2) cuando una empresa tenga varios centros de trabajo con actividades similares o diferentes en diversos municipios o en la Ciudad de México, sus actividades o grupos componentes serán considerados como una sola unidad de riesgo en cada municipio o en la Ciudad de México y deberá asignarse una sola clasificación" (párr. 60).

"[S]e estableció como regla general la prohibición de **subcontratar personal**, es decir, se restringe la posibilidad de proporcionar o poner a disposición personas trabajadoras propias en beneficio de otra, en cambio sólo se permite la **subcontratación de servicios** especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos.

La prohibición de subcontratar personal implica que las personas empleadoras no podrán poner a disposición de un tercero a sus personas trabajadoras, sino una parte de su esquema de producción, que se determina por la actividad especializada que desarrolla" (párrs. 73-74).

"En ese sentido, la circunstancia de que el marco normativo vigente sujete la determinación de la clase a la actividad de la empleadora, es congruente con la permisón de subcontratar servicios o de obra especializados y contrario a lo que refiere la quejosa, justifica que se derogara la posibilidad de crear tantos registros como clases existentes, pues al prohibirse la subcontratación de personal no existe justificación para contar con más registros que aquel que distingue la actividad de la patronal" (párr. 89).

"[L]a modificación al régimen de subcontratación laboral no genera efectos retroactivos en tanto que no está sujeta a condiciones permanentes e inamovibles para su ejercicio, porque las personas que llevan acabo esos servicios de subcontratación no cuentan con un derecho adquirido en relación con la forma y modalidades en que debe prestarse, pues para ello deben tomarse en cuenta otros derechos y principios como los relativos al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y de seguridad social, así como de las obligaciones contributivas con el Estado" (párr. 115).

"[S]e considera que es infundado el motivo de disenso en la medida en que la parte inconforme equipara los registros patronales a nivel nacional con el ejercicio de una actividad laboral, lo que es incorrecto, ya que la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. constitucional está dirigida a las personas en particular y no a la forma en que se dan de alta a los trabajadores ante el Seguro Social con motivo de una actividad comercial" (párr. 120).

"[L]a prohibición prevista en el precepto constitucional aludido estriba en que no se impida a las personas dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo lícitos; luego, dicha limitación legal no puede tener cabida en la mecánica para dar de alta a los trabajadores ante el Instituto del Seguro Social, pues las empresas tienen la obligación de cumplir con las leyes aplicables en la materia.

Por tanto, los registros patronales a nivel nacional no pueden ser protegidos por el derecho constitucional de que se habla, al estar dirigidos a las empresas en lo individual y no a las actividades laborales que puedan llevar a cabo, por ende, la derogación reclamada no transgrede la garantía de trabajo prevista en el numeral 5o. constitucional" (párrs. 122-123).

"Conforme a las consideraciones sustentadas en los apartados anteriores, esta Segunda Sala considera que la derogación del párrafo segundo del artículo 75, de la Ley del Seguro Social, que tuvo como consecuencia la desaparición de los registros patronales a nivel nacional a los que podían acceder las personas que se dedicaran a la subcontratación no incide de forma directa en los derechos de seguridad jurídica, irretroactividad y derechos adquiridos, **que señala la quejosa, ni tampoco la medida se relaciona con una categoría sospechosa**" (párr. 138).

"La finalidad que persigue la derogación en estudio es legítima, pues consiste en proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores que laboran por medio de la subcontratación, principalmente los relacionados con el seguro de riesgos de trabajo y, además, asegurar la recaudación de recursos en el país" (párr. 148).

"[R]esulta infundado el argumento de la quejosa en el que señala que es desproporcional la medida porque afecta los términos en que venía realizando el pago de cuotas, e implica dar de baja a los trabajadores aun cuando subsista la relación laboral, e inclusive los trabajadores que tienen centros de trabajo a nivel nacional no podrán acceder a los servicios de seguridad social a nivel nacional.

Esto, toda vez que no existe un derecho adquirido de la quejosa para realizar el pago de las cuotas correspondientes, como se destacó en el apartado en el que se estudió la supuesta violación al principio de irretroactividad.

Además, es incorrecto señalar que los trabajadores no podrán acceder a los servicios de seguridad social, toda vez que la baja derivada de lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de los decretos impugnados no implica que los trabajadores dejen de gozar de la protección de seguridad social ya que la obligación de los patrones de inscribir a sus trabajadores subsiste, sólo que ésta deberá corresponder con el registro patronal que les concierna en atención a la actividad de la empresa" (párrs. 171-173).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo porque consideró que la derogación buscó proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores subcontratados. En consecuencia, la eliminación los registros patronales por clase cumple el objetivo de la reforma de prohibir la subcontratación laboral.

4. Trabajo infantil



4. Trabajo infantil

4.1 Prohibición de que niños, niñas y adolescentes trabajen en lugares que comercializan productos alcohólicos

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 11/2005, 8 de noviembre de 2007⁸¹

Hechos del caso

El Congreso de Colima reformó diferentes disposiciones administrativas con el objeto de prohibir la presencia de menores de edad en espacios que pueden afectar su desarrollo,⁸² como los locales comerciales dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Esa norma prohibió el trabajo de menores de edad en ese tipo de establecimientos.

El Procurador General de la República promovió acción de inconstitucionalidad. Aseguró que las normas impugnadas vulneran los derechos humanos a la libertad de trabajo y al trabajo digno y socialmente útil de los menores de edad. Sostuvo que el Congreso de Colima, al reglamentar relaciones de trabajo, invadió competencias de la federación.⁸³

El Congreso de Colima sostuvo que la libertad de trabajo tiene límites, como la posible vulneración de los derechos de los menores de edad. Sostuvo que no invadió las atribuciones del Congreso Federal porque la intención de la reforma fue disminuir las probabilidades de que los menores desarrollen adicciones a sustancias nocivas.

⁸¹ Mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

⁸² Artículos 23, 24 y 37 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Colima.

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: Fracción X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123; [...]".

Problema jurídico planteado

¿Vulneran el derecho fundamental a la libertad de trabajo, contemplado en el artículo 5 constitucional, las disposiciones legales que prohíben la contratación laboral de menores de edad en establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas?

Criterio de la Suprema Corte

Las disposiciones legislativas estatales que prohíben la contratación laboral de menores de edad en espacios de venta y consumo de bebidas alcohólicas limitan el derecho fundamental a la libertad de trabajo. Pero el principio del interés superior de la infancia tiene primacía en el ordenamiento jurídico sobre otros derechos, entre esos, la libertad de trabajo. En consecuencia, este tipo de medidas no vulneran los derechos humanos a la libertad de trabajo y al trabajo digno y socialmente útil.

Justificación del criterio

"[S]i bien, a través de los artículos 5o. y 123, apartado A, de la Constitución, se establecen la garantía de trabajo, así como los derechos generales que deben regir en las relaciones laborales entre particulares, respectivamente; lo cierto es que tales preceptos deben interpretarse en forma armónica, no aislado uno del otro, dado que, de ambos, se desprende que el derecho a un trabajo lícito, no es absoluto, por lo que, aun cuando en la Constitución, en principio, se permita trabajar a los niños mayores de catorce años, esto no implica que lo puedan hacer en cualquier actividad; máxime si se trata de un lugar en el que se puede poner en riesgo su salud, su desarrollo o su integridad moral, pues el propio artículo 5o. constitucional señala que la libertad de trabajo podrá restringirse cuando se ataquen derechos de terceros, en virtud de una resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley o cuando se ofendan los derechos de la sociedad; en este caso, la restricción a la libertad de trabajo para este sector de la sociedad, niños y jóvenes, obedece al fin de proteger su desarrollo físico y mental" (pág. 74).

"[E]s evidente que el Congreso del Estado de Colima, al reformar los artículos impugnados, busca proteger los derechos y el desarrollo de los menores de dieciocho años, en ejercicio de la facultad que se le confiere en el combate contra el alcoholismo y en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos de los Niños, combate que, para lograrse, debe iniciar necesariamente con la prevención, desde las etapas de la niñez y la adolescencia; máxime que los numerales combatidos no tienen por objeto restringir su derecho a trabajar, generalizadamente, sino sólo en aquellos lugares en que se vendan y consuman bebidas alcohólicas o se promocionen éstas y que, por ello y por la naturaleza del ambiente en que se desenvolverían, se afectaría su salud e integridad moral" (pág. 74).

"[S]e concluye que la actuación del Congreso del Estado de Colima no vulnera los artículos 5o. y 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, porque cuenta con facultades para expedir leyes que combatan el alcoholismo y que busquen, a su vez, la protección de los menores de dieciocho años, con apego, además,

en la Convención sobre los Derechos de los Niños, por lo que tampoco se vulnera el artículo 16 constitucional, como afirma el accionante" (pág. 75).

Decisión

La Suprema Corte declaró la constitucionalidad de los artículos impugnados. Consideró que el Congreso de Colima cumplió con el mandato federal en la materia⁸⁴ al imponer medidas que buscan reducir la presencia de menores de edad en los espacios que afectan su desarrollo.

4.2 Derecho de audiencia y sanciones por contratación de niños

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1003/2018, 20 de febrero de 2019⁸⁵

Hechos del caso

Una persona presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (comisión) en contra de un recinto dedicado a la tauromaquia. Alegó que el local puso en peligro a menores de edad porque los contrató para sus espectáculos. La comisión decidió que la queja estaba fundada y la notificó a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS). La STPS emitió un oficio en el que comunicó al recinto taurino la ilegalidad de la contratación de menores de edad en sus espectáculos públicos. En el mismo oficio, la STPS solicitó que prescindiera de los servicios de un menor de edad en particular.

Los padres del menor promovieron juicio de amparo en contra del oficio de la STPS. Reclamaron, entre otras cosas, que se violó su derecho al debido proceso porque no fueron notificados de los actos de la comisión. Señalaron que las autoridades capitalinas eran las competentes para tramitar el asunto,⁸⁶ no la Secretaría. Adicionalmente, aseveraron que la relación con el recinto no era laboral y que la integridad del menor nunca estuvo en riesgo. También alegaron la violación de los derechos a la cultura, al libre desarrollo de la personalidad y de audiencia.

La jueza concedió el amparo. Consideró que el procedimiento que derivó en el oficio de la secretaria vulneró el derecho de audiencia del menor y de sus padres. Declaró la inconstitucionalidad el oficio de la STPS y le ordenó dejar sin efectos la restricción que establecía. La STPS interpuso recurso de revisión. Sostuvo que la jueza de amparo ignoró las pruebas y que, si las hubiera analizado, habría verificado que la integridad del menor estuvo en riesgo y, por lo tanto, era necesario prescindir de su participación en espectáculos taurinos.

⁸⁴ El artículo 117 constitucional estableció una obligación concurrente para el combate del alcoholismo. De la misma forma, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que ordenó a las autoridades federales, locales y municipales impedir el empleo de menores de quince años, así como la exclusión de los menores de dieciocho años en actividades laborales que ponen en riesgo su integridad.

⁸⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁸⁶ Con base en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, así como el Reglamento Taurino para el Distrito Federal.

El Tribunal concedió el amparo. Consideró que esta actividad vulneró los principios constitucionales del derecho al trabajo⁸⁷ e interés superior del menor.

Problema jurídico planteado

¿Vulneran las restricciones a la participación de menores de edad en eventos que, en principio, ponen en riesgo su integridad, como los espectáculos taurinos, el derecho fundamental a la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

En la expedición de extrañamientos por parte de las entidades públicas se debe respetar el derecho de audiencia de las personas afectadas. Siempre debe valorarse el grado de afectación que esos extrañamientos provocan en otros intereses fundamentales, como el derecho al trabajo de las personas menores de edad que participan en eventos de tauromaquia.

Justificación del criterio

"Lo anterior pone en evidencia la inoperancia de los agravios, puesto que la autoridad responsable no controvierte las consideraciones que sustentan la concesión de amparo, las cuales se sostienen en una violación cometida por la autoridad responsable durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el oficio reclamado, consistente en que no se respetó el derecho de audiencia de los quejosos, previamente a su emisión" (pág. 20).

"Así, ante la violación advertida durante el procedimiento de origen, la juez de distrito no analizó la materia de fondo del asunto, relacionada con la participación del menor en actividades taurinas, así como el derecho a la cultura, al libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión que los quejosos adujeron violados" (pág. 20).

"En ese sentido, si en los agravios la autoridad responsable se duele de la omisión de la juzgadora federal de considerar lo manifestado en los informes justificados rendidos en el juicio de amparo, y de ellos se advierte que sus argumentos están relacionados en su totalidad con la materia del fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes" (pág. 20).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la resolución de la juez de amparo. Aseveró que la STPS no atacó las consideraciones de la juez de amparo, sino que reiteró las afirmaciones de la demanda. Consideró que la resolución fue apropiada porque se puso en estado de indefensión a los demandantes.

⁸⁷ "Artículo 123. Apartado A. Fracción III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas".

4.3 Matrimonio infantil y el derecho humano al trabajo

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019⁸⁸

Hechos del caso

El Congreso del estado de Aguascalientes reformó su ordenamiento civil en materia de matrimonio.⁸⁹ Derogó, mediante decreto publicado en la gaceta oficial en el 2016, las disposiciones del Código Civil estatal sobre matrimonio infantil. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad (comisión) promovió una acción de inconstitucionalidad para que la Suprema Corte declarara la inconstitucionalidad de algunos artículos de la legislación reformada.⁹⁰ Aseguró que la reforma vulneró los derechos a contraer matrimonio y a la presunción de paternidad. El Congreso de Aguascalientes rindió un informe en el que sostuvo que la reforma privilegió el interés superior de la niñez.

La Procuradora General de la República solicitó que las disposiciones reformadas fueran declaradas constitucionales porque el matrimonio infantil es una forma de discriminación y violencia. Consideró que éste contrato está vinculado con la pobreza extrema y suele ser el preámbulo de diferentes situaciones reprochables, como la falta de acceso a la educación, ideas estereotipadas de la sexualidad, violencia doméstica y esclavitud, esclavitud sexual, servidumbre infantil, trata de personas y trabajo forzoso. Sostuvo que era necesario atender la legislación concurrente en la materia⁹¹ porque respeta y promueve los derechos humanos de la niñez. También hizo referencia a un informe rendido por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas que señaló que las mujeres y niñas que contraen matrimonio infantil y forzado pueden sufrir esclavitud, violaciones análogas a la esclavitud, como lo es el matrimonio servil, esclavitud sexual, servidumbre infantil, trata de niños y trabajo forzoso. Concluyó que esas prácticas equivalen a las peores formas de trabajo infantil según el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la prohibición de matrimonio infantil en tanto tutela el interés superior de la niñez y la protege de prácticas como la esclavitud, la trata de personas y el trabajo forzoso?

Criterio de la Suprema Corte

La permanencia del matrimonio infantil en las disposiciones civiles de las entidades federativas es inconstitucional. En particular, implica un rezago en las oportunidades de empleo y regularmente se traduce

⁸⁸ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/196149>».

⁸⁹ Reforma al Código Civil para el Estado de Aguascalientes publicada el 22 de febrero de 2016.

⁹⁰ Alegó la invalidez de la reforma al Código Civil del Estado de Aguascalientes, concretamente los artículos 28, fracción I; 90 fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663 y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II; 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667.

⁹¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: "Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años".

en prácticas de esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso, entre otras. Esto contraviene el principio fundamental de libertad de trabajo, dispuesto en el artículo 5o. y el derecho humano al trabajo, reconocido en el artículo 123 de la Constitución.

Justificación del criterio

"[L]as repercusiones que resienten las niñas y adolescentes en su desarrollo, su salud, su educación, su independencia y su autonomía económica, entre otros aspectos, con motivo del llamado matrimonio infantil (antes de los dieciocho años), no se subsanan ni dejan de afectarles con el hecho de haber obtenido el consentimiento por parte de sus padres" (pág. 115).

"[S]e puede advertir que si bien en nuestro país han disminuido año con año los matrimonios infantiles o precoces —como consecuencia, en gran parte, de las reformas a las legislaciones locales para eliminar este tipo de figuras—, lo cierto es que hasta el 2017 (último año con que se cuentan estadísticas) seguían existiendo este tipo de prácticas, con todo lo que ello conlleva —como los arreglos por razones económicas, sociales y culturales, para casar a los menores, hijos e hijas (con mayor incidencia en el caso de estas últimas) con personas incluso mucho mayores que ellos—; lo que evidencia que estas prácticas no han sido erradicadas y, por ende, se justifica que los Estados, como el de Aguascalientes, tomen medidas para contribuir a eliminarlas, en protección de los intereses de los y las jóvenes" (pág. 117).

"[R]esulta evidente que no podríamos hablar de que existe libre consentimiento de los menores para asumir los compromisos que implica contraer matrimonio, y mucho menos que existe una preparación física, mental y/o económica para hacer frente a las obligaciones derivadas del matrimonio; lo que justifica aún más que se evite que en estos supuestos se otorguen dispensas en relación con la edad mínima para contraer matrimonio" (pág. 120).

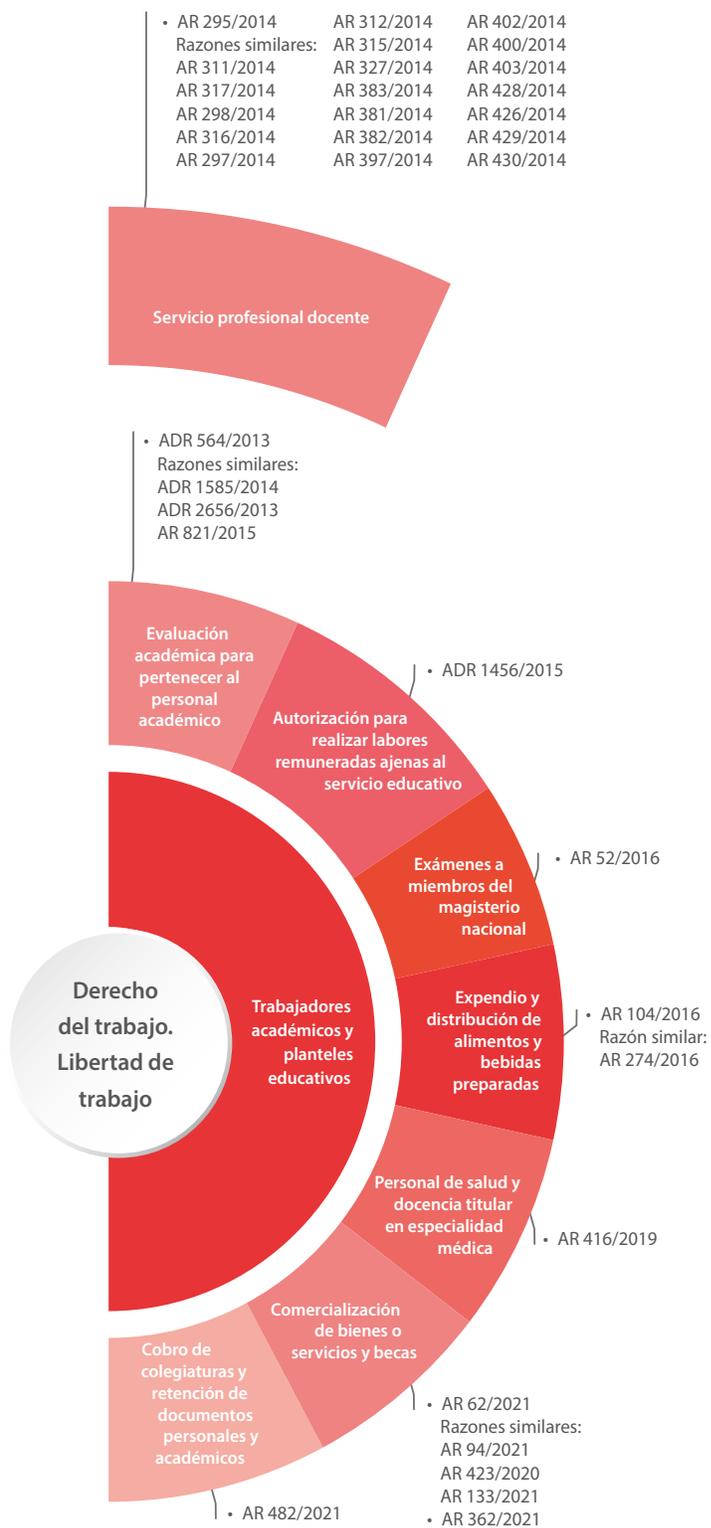
Decisión

La Suprema Corte resolvió la validez de los decretos de reforma. A partir del principio constitucional de interés superior del menor,⁹² estableció que la prohibición del matrimonio infantil es razonable. Enfatizó que, en edad temprana, el matrimonio limita el desarrollo de aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo.

⁹² "Artículo 4o. [Párrafo Noveno] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

"Artículo 73. Fracción XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte".

5. Trabajadores Académicos y planteles educativos



5. Trabajadores Académicos y planteles educativos

5.1 Evaluación académica para pertenecer al personal académico

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 564/2013, 17 de abril de 2013⁹³

Razones similares en ADR 1585/2014, ADR 2656/2013 y AR 821/2015

Hechos del caso

Un profesor universitario demandó de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo el reconocimiento como un empleado de base⁹⁴ en la Facultad de Químico Farmacobiología. La Junta resolvió, mediante laudo,⁹⁵ que el demandante no probó su carácter de trabajador de base en la universidad. La junta señaló, entre otras cosas, que i) las universidades autónomas se rigen por la Ley Federal del Trabajo (LFT); ii) la plaza que reclama el profesor estuvo sujeta a un concurso de oposición,⁹⁶ en el que el profesor demandante no participó; iii) la única forma de ingreso a una plaza definitiva o de base es mediante un concurso de oposición.

Contra la decisión de la junta, el demandante promovió un juicio de amparo directo. El docente argumentó, entre otras cosas, que i) los artículos 353-L de la Ley Federal del Trabajo,⁹⁷ 26⁹⁸ y 46⁹⁹ del Reglamento General

⁹³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

⁹⁴ Un empleado de base es un trabajador que tiene una relación laboral de carácter permanente con su empleador. Esto significa que su contrato no es temporal ni está sujeto a finalización inmediata, a menos que haya una causa justificada.

⁹⁵ Es la resolución emitida por una junta de conciliación y arbitraje para resolver conflictos entre trabajadores y empleadores.

⁹⁶ Es un proceso de selección utilizado en el sector público y en algunas instituciones académicas para asignar puestos de trabajo o plazas, basado en los méritos y habilidades de los candidatos. En este proceso, los aspirantes deben superar una serie de pruebas que pueden incluir exámenes escritos, entrevistas, evaluaciones prácticas y la presentación de antecedentes profesionales y académicos.

⁹⁷ Artículo 353-L. Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos. Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan".

⁹⁸ "Artículo 26. Toda persona para ingresar a la Universidad como miembro del personal académico, deberá presentarse a un concurso de oposición abierto".

⁹⁹ "Artículo 46. El Consejo Técnico, analizará en un término no mayor de cinco días hábiles, las inconformidades presentadas por los concursantes para emitir su resolución definitiva, la cual será inapelable".

del Personal Académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (RGPAUMSNH) son inconstitucionales y violan los derechos humanos a la no discriminación, al trabajo y a la estabilidad en el empleo; ii) el principio jurídico de autonomía universitaria está limitado por la Constitución; iii) las restricciones para ingresar y permanecer por tiempo indeterminado como maestro no son idóneas para lograr la libertad de cátedra, investigación y discusión de ideas; iv) que sólo haya un mecanismo de ingreso y permanencia del personal académico es autoritario, antidemocrático y discriminatorio.

El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo negó la protección constitucional. El tribunal consideró, entre otras cosas, que i) las universidades autónomas tienen la facultad y responsabilidad de autogobernarse, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; ii) los artículos combatidos respetan el principio de igualdad y no son discriminatorios porque, como es lógico, para desarrollar una labor académica son necesarios estudios y preparación; iii) el concurso de oposición busca elegir a la persona más idónea para el trabajo de docente.

El profesor interpuso recurso de revisión.¹⁰⁰ El trabajador expuso, entre otras cosas, que i) el tribunal no hizo control de convencionalidad de los artículos 353-L de la LFT y 26 y 46 del RGPAUMSNH, que restringen y limitan los derechos a la no discriminación, al trabajo y a la estabilidad en el empleo; ii) el principio de autonomía universitaria está limitado por la Constitución; iii) el problema jurídico, en este caso, es en determinar hasta qué punto las universidades públicas pueden hacer diferenciaciones que vulneren su derecho humano al trabajo; iii) establecer un sólo mecanismo para la vinculación de catedráticos a plazas definitivas de docente es discriminatorio.

El tribunal colegiado admitió el recurso de revisión y lo envió a la Suprema Corte para que resolviera el problema de constitucionalidad planteado.

Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 353-L de la LFT y 26 y 46 del RGPAUMSNH, que condicionan la permanencia del personal académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo a la aprobación de una evaluación académica, el derecho humano a la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 353-L de la LFT y 26 y 46 del RGPAUMSNH son constitucionales y, en consecuencia, no violan el derecho humano al trabajo. Las normas atacadas no impiden a los trabajadores académicos dedicarse a la labor que escojan, sólo prevén que para ingresar a la Universidad como personal académico por tiempo indeterminado deben presentarse a un concurso de oposición. Estas disposiciones respetan el derecho humano al trabajo porque permiten que los empleados académicos se dediquen a sus labores en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo sin mayor condición que aprobar el concurso de oposición

¹⁰⁰ Es un medio de impugnación utilizado para solicitar que una autoridad superior examine y revise una resolución. Este recurso se interpone cuando una de las partes considera que la resolución es incorrecta, injusta o contiene errores de hecho o de derecho. En el proceso, la autoridad revisora puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, corrigiendo posibles errores y asegurando que se haya aplicado correctamente la ley".

abierto. La finalidad del concurso de oposición no es coartar ese derecho constitucional, sino protegerlo. De esa forma, la Universidad Michoacana garantiza que la persona más apta se integra a la planta de personal académico.

Justificación del criterio

"[D]el examen integral de la sentencia que se revisa se advierte que el a quo sí atendió los planteamientos propuestos a través de los conceptos de violación. El Tribunal Colegiado llevó a cabo el análisis de los alcances del derecho a la igualdad contenido en la Constitución Federal, para analizar si la norma impugnada resultaba o no discriminatoria en perjuicio del quejoso" (pág. 27).

"También resulta infundado el argumento en el que se aduce que los artículos 353-L de la Ley Federal del Trabajo y 26 y 46 del Reglamento General del Personal de la Universidad demandada, resultan violatorios del artículo 1o. constitucional, concretamente del derecho a la no discriminación, entendida como la manifestación de igualdad de los seres humanos frente a la ley" (pág. 31).

"De las consideraciones transcritas, conviene subrayar lo siguiente:

1. Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos, en todo caso son complementarios.
2. Los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica.
3. La igualdad y la no discriminación se encuentran en relación directa con la situación jurídica de los destinatarios de la norma, y no así de sus otras situaciones particulares tales como económicas, de negocios, de mercado, materiales, etcétera.
4. El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.
5. El principio de no discriminación, por ser una manifestación del principio de igualdad, se encuentra más enfocado en desterrar del sistema jurídico toda distinción de trato, pero que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad humana, tal es el caso del género, edad, condición social, religión, discapacidad, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.
6. La garantía de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas.

7. Que la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad" (págs. 36-37).

"[S]e concluye que las normas impugnadas no violan el derecho de no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, ya que si bien establecen la necesidad de presentarse a un concurso de oposición ya sea abierto o interno, lo cierto es que lo establecen para toda persona que pretenda ingresar a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo como miembro de su personal académico" (pág. 38).

"Por otro lado, en cuanto al argumento relativo a que las normas que se tildan de inconstitucionales violan en perjuicio del ahora recurrente sus derechos al trabajo y de estabilidad en el empleo, debe decirse que resultan igualmente infundados, como se verá a continuación" (pág. 39).

"El artículo 5o. antes transcrito establece la garantía de libertad de trabajo, en el sentido de que a nadie puede impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad" (págs. 39-40).

"Sin embargo, como cualquier derecho humano, el derecho al trabajo no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos" (pág. 41).

"Así, la libertad con que cuentan las universidades que por ley hayan adquirido su autonomía, para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, sólo les otorga autodeterminación para seleccionar adecuadamente a su personal, sin restricción alguna de índole educativo, pero no implica que también puedan establecer libremente la regulación de las relaciones laborales con este tipo de trabajadores, esto es, desconocer los derechos laborales mínimos prescritos en la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo, sin incurrir en responsabilidad como patrón" (pág. 48).

"Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las universidades e instituciones de educación superior que por ley hayan adquirido la autonomía, el fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal tanto académico como administrativo, que le permitan realizar los fines que se persiguen con la autonomía universitaria, lo que se traduce en los requisitos que en su calidad de patrón exige para la contratación de su personal; derecho éste que indiscutiblemente debe ejercerse en total concordancia con el respeto al derecho de los trabajadores y sin que pueda eludir la obligación y responsabilidad patronal emanada de una relación laboral" (pág. 58).

"[E]s razonable la exigencia de presentar un concurso de oposición para poder ingresar como trabajador académico a la Universidad, toda vez que resulta acorde ese método de evaluación para el cumplimiento de los fines de la Universidad, consistentes en educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los

principios del propio artículo 3o. constitucional que tienden a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, y a fomentar en él amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, acorde al citado precepto fundamental considerado íntegramente; por lo que debe preservar que forme parte de su personal académico, la persona que mayores aptitudes tenga para ello, tomando en cuenta todos los antecedentes profesionales, laborales, de investigación así como los resultados de los exámenes que les aplique, lo que se estima constitucionalmente válido" (pág. 63).

"En conclusión, al resultar en parte infundados y, en otra inoperantes, los agravios propuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima procedente confirmar la sentencia recurrida" (pág. 64).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo. Concluyó que los artículos 353-L de la LFT y 26 y 46 del RGPAUMSNH son constitucionales porque no vulneran el derecho humano a la libertad de trabajo.

5.1.1 Servicio Profesional Docente

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 295/2014, 29 de junio de 2015¹⁰¹

Hechos del caso

Razones similares en AR 311/2014, AR 317/2014, AR 298/2014, AR 316/2014, AR 297/2014, AR 312/2014, AR 315/2014, AR 327/2014, AR 383/2014, AR 381/2014, AR 382/2014, AR 397/2014, AR 402/2014, AR 400/2014, AR 403/2014, AR 428/2014, AR 426/2014, AR 429/2014 y AR 430/2014

Un grupo de profesores promovió un amparo indirecto contra las autoridades que expidieron la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD), que fija las reglas de ingreso y permanencia de los trabajadores docentes. Esta normatividad establece las bases de creación de un servicio profesional docente. La LGSPD, en específico, los artículos 52¹⁰² y 53,¹⁰³ disponen que los trabajadores docentes con nombramiento y

¹⁰¹ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultamatica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=165119>».

¹⁰² "Artículo 52. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto".

¹⁰³ "Artículo 53. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 52, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

provisionales debían someterse a un proceso de evaluación. Los demandantes alegaron que esa ley afectaba su libertad de trabajo porque su permanencia estaba sujeta a evaluaciones obligatorias.

Un juez de distrito en Puebla sobreseyó el juicio. Señaló que debía haber un acto concreto de aplicación de la norma a los demandantes para poder atacarla a través del juicio de amparo. Agregó que la ley no viola el derecho al trabajo porque no impide a los docentes dedicarse a la labor que escojan, sino que su finalidad es que los profesores estén mejor preparados para educar.

Contra esa resolución, el grupo de profesores interpuso un recurso de revisión. La Suprema Corte conoció del asunto para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 52 y 53 de la LGSPD, que establecen que la permanencia laboral de los docentes con nombramiento y provisionales está sujeta a evaluaciones obligatorias, son inconstitucionales porque vulneran la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 52 y 53 de la LGSPD son constitucionales porque no vulneran la libertad de trabajo. Los artículos atacados no impiden a los docentes dedicarse al trabajo que escojan, sino que establece como condición de permanencia la obtención de resultados favorables en las evaluaciones obligatorias. La finalidad de estas evaluaciones no es violar algún derecho constitucional, sino garantizar que el trabajo de los docentes tenga las cualidades previstas en la Constitución.

Justificación del criterio

"De conformidad con las citadas reglas, y dado que como se expuso con antelación el sobreseimiento decretado por el juez del conocimiento no fue impugnado por la parte quejosa, procede analizar los agravios vertidos por la autoridad recurrente adhesiva" (pág. 64).

"En consecuencia, el hecho de que por virtud del resultado de esas evaluaciones puedan ser separados del cargo (tratándose de los docentes que a la entrada en vigor de las normas impugnadas tuvieron un nombramiento provisional), o bien que puedan ser readscritos a otras áreas (tratándose de los docentes que a la entrada en vigor de las normas impugnadas tuvieron un nombramiento definitivo), por no reunir un requisito de permanencia como lo es el aprobar una evaluación, tampoco contraviene el artículo constitucional en comento en la parte que señala que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino mediante resolución judicial, porque como ya se señaló la garantía contenida en el artículo 5o. constitucional será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses. En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda".

es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado, limitación que como ya se explicó, se justifica en la medida en que se busca garantizar a la sociedad que el trabajo que desempeñan los docentes cumpla con un nivel de calidad adecuada.

Lo argumentado por la parte quejosa es en el sentido de que en tanto cumplió en su momento con los requisitos de ingreso a la institución, es ilegal que se le someta constante y periódicamente a procesos de evaluación" (pág. 103).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. Resolvió que las evaluaciones continuas a los profesores no violan la libertad de trabajo. Por lo tanto, los artículos 52 y 53 de la LGSP son constitucionales.

5.2 Autorización para realizar labores remuneradas ajenas al servicio educativo

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1456/2015, 25 de noviembre de 2015¹⁰⁴

Hechos del caso

Un investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) demandó a la universidad la reinstalación¹⁰⁵ a su puesto de trabajo, el pago salarios caídos y otras prestaciones. El demandante alegó que fue despedido de manera injustificada. La UNAM señaló que rescindió el contrato de forma justificada porque el investigador prestaba sus servicios, en el mismo horario, en la UNAM y en otra universidad. La junta laboral, mediante laudo, absolvió a la demandada.

Contra esta decisión, el actor interpuso un amparo directo. Señaló que el artículo 57, inciso b) del estatuto del personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México,¹⁰⁶ usado para fundamentar el despido, es inconstitucional. Argumentó, entre otras cosas, que i) el artículo restringe las garantías de libre profesión, libertad de trabajo, libre aplicación del conocimiento científico, libertad de cátedra, discusión de las ideas e impide el desarrollo científico y cultural; ii) al legislar en materia de trabajo, el consejo universitario de la UNAM invadió facultades del Congreso de la Unión; iii) no es cierto que prestara sus servicios

¹⁰⁴ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

¹⁰⁵ Consiste en el retorno del trabajador a su mismo puesto de trabajo, bajo las mismas condiciones laborales que tenía antes del despido.

¹⁰⁶ "Artículo 57.- Los profesores e investigadores de carrera tendrán, además de los consignados en los artículos 6o. y 55 de este Estatuto, los siguientes derechos:

[...]

b) Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del consejo técnico respectivo, cátedras u otras labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanales, [...]."

en dos universidades al mismo tiempo; iv) la UNAM no siguió el procedimiento establecido para la rescisión del contrato de trabajo, por lo tanto, su despido fue injustificado.

El tribunal colegiado amparó al demandante en las cuestiones de legalidad y los negó respecto de constitucionalidad. Señaló, entre otras cosas, que i) el artículo 3 de la Constitución reconoce autonomía a las universidades públicas, que tienen la facultad y la responsabilidad de autogobernarse y de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; ii) la Universidad y su personal docente, de investigación y administrativo se rigen por estatutos especiales que dicta el Consejo Universitario; iii) el artículo impugnado es constitucional porque reconoce el derecho al trabajo y permite a los académicos ser catedráticos o desempeñar labores remuneradas en otras instituciones. Aunque establece que requieren autorización previa del Consejo Técnico y que el tiempo total de labores no debe ser mayor a 48 horas semanales, estos requisitos persiguen el objetivo legítimo de garantizar la calidad del servicio que prestan los investigadores; iv) la norma atacada no limita ni se impide la libertad de trabajo.

Contra esta resolución, el demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó, entre otras cosas, que i) el artículo 57, inciso B del Estatuto del Personal Académico de la UNAM es inconstitucional porque restringe la libre profesión y la libertad de trabajo; ii) la UNAM se excedió al aprobar el artículo 57 impugnado porque no sólo invade las facultades del Congreso de la Unión, único facultado para legislar en materia de trabajo, sino que restringe derechos fundamentales. El tribunal colegiado admitió el recurso de revisión y decidió remitirlo a la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 57, inciso B del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, que restringe a 48 horas semanales la prestación de servicios académicos, porque vulnera la libertad de trabajo?
2. ¿Es inconstitucional el artículo 57, inciso B del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, que establece como requisito la autorización previa del Consejo técnico de la universidad para poder realizar labores remuneradas en otras instituciones, porque vulnera la libertad de trabajo?

Criterios de la Suprema Corte

1. El límite de 48 horas semanales como jornada máxima de prestación de servicios académicos es una medida razonable, idónea y proporcional para lograr el fin constitucional de una educación de calidad en instituciones de enseñanza superior. Por lo tanto, el artículo 57, inciso B del Estatuto del Personal Académico de la UNAM es constitucional porque respeta la libertad de trabajo.
2. El requisito de tener la autorización previa del consejo técnico respectivo para poder realizar labores remuneradas ajenas al servicio que se presta en la universidad es idóneo para alcanzar el fin constitucional de respeto y garantía de la autonomía universitaria. Por lo tanto, el artículo 57, inciso B del Estatuto del Personal Académico de la UNAM es constitucional porque respeta la libertad de trabajo.

Justificación de los criterios

"Como se advierte del artículo impugnado, la norma establece bajo la figura de un derecho la condición de que, siendo investigador de carrera en la Universidad Nacional Autónoma de México, para desempeñar en **otras instituciones** cátedras u otras labores **remuneradas** deberá obtener **previa autorización del consejo técnico respectivo**; y además, **el tiempo** que pretenda dedicarles —sumado a las que le corresponde a sus labores en la universidad— **no exceda de 48 horas**" (párr. 93).

"Debe reiterarse que del proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitucional Federal se advierte la facultad conferida a las universidades para la regulación con sus relaciones con el personal docente, es un aspecto que garantiza la propia autonomía que el constituyente permanente decidió constitucionalizar" (párr. 95).

"[L]a libertad de trabajo y profesión no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general" (párr. 109).

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus distintas épocas, ha interpretado el sentido y alcance jurídicos de la libertad de trabajo, concluyendo que no es absoluta, irrestricta e ilimitada; lo que dio lugar a la tesis aprobada por el Tribunal Pleno número P./J. 28/99 de rubro 'LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)'" (párr. 113).

"Sin embargo, como cualquier derecho humano, el derecho al trabajo no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos o principios constitucionales; esto es, como mandato de optimización, el derecho a la libertad trabajo y profesión entra naturalmente en interacción con diversas normas con un contenido jurídico que pudiera no apuntar en una dirección idéntica: en el caso, el principio de autonomía universitaria" (párr. 114).

"Ahora bien, está Segunda Sala advierte que la norma impugnada establece más allá de un límite, un derecho a favor del personal académico, lo que implica que la norma en principio debe interpretarse en beneficio del investigador y no como restricción de otros derechos. En otras palabras, la norma no restringe de manera genérica la libertad de trabajo y profesión de los investigadores asociados a la institución académica en la medida en que, por el contrario, reconoce su derecho al trabajo permitiendo a los académicos desempeñarse como catedráticos o en otras labores remuneradas en diversas instituciones siempre que se cumplan con los requisitos previstos en los propios Estatutos" (párr. 116).

"En el caso que nos ocupa el 'legislador' del Estatuto del Personal Académico lo es el Consejo Universitario, y a juicio de esta Sala el criterio antes referido resulta aplicable por analogía, pues tratándose de la legislación universitaria no resultaría acorde con el propio principio de autonomía universitaria exigir al Consejo —en su calidad de legislador universitario— la necesidad de expresar argumentos o justificaciones específicas de sus propios actos. Lo anterior no impide que esta Suprema Corte de Justicia pueda apreciar los méritos de la norma frente al texto constitucional considerando además, como se ha mencionado

anteriormente, que su libertad de configuración legislativa, si bien es amplia, no resulta absoluta, pues se encuentra delimitada sólo respecto de aquéllos aspectos que persigan en principio, la finalidad constitucional de la defensa de la autonomía universitaria" (párr. 125).

"La investigación es un aspecto propio de la educación. El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas.

Más aún, como se ha señalado hasta ahora, el proceso legislativo de reforma constitucional del artículo 3o. relativo a la autonomía universitaria concibió a la universidad pública no sólo como una institución formadora de cuadros profesionales sino como una entidad que coadyuvara en la solución de los problemas que se le plantean a la sociedad mexicana, en una conciencia crítica y propiciadora del cambio: esto es, de interés social" (párrs. 135-136).

"Así, la labor que desempeña un investigador en la Universidad antes referida persigue no sólo un derecho individual del trabajador académico a desempeñar su profesión; sino también un interés social de que el servicio que presta a la institución de educación superior sea de calidad y acorde con los principios constitucionales; [...]" (párr. 138).

"[E]l fin que justifica la norma y que se evalúa en el presente caso no lo es una visión proteccionista de los derechos laborales (pues de ello ya se encargan los mínimos contemplados por la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo obligados a ser respetados por el legislador universitario); sino aspectos de interés social contemplados a manera de principios en la Norma Fundamental: la autonomía universitaria, la calidad de la educación y la universidad pública como una entidad de interés social" (párr. 139).

"[M]ás horas de trabajo aumenta el riesgo de la prestación de un servicio de menor calidad y reduce el desempeño profesional óptimo de cualquier trabajador" (párr. 141).

"[E]l límite de cuarenta y ocho horas a la semana de labores se constituye como un límite razonable ya que, por una parte no se configura como una restricción absoluta del ejercicio profesional al permitir un margen de cuando menos ocho horas semanales a los servicios independientes remunerados; y además, el límite temporal no es arbitrario ni discrecional, sino que resulta conforme a lo estipulado en el plano convencional, constitucional y legal en el que se encuentra inmerso el Estado.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha indicado la norma de la semana de cuarenta horas cuyo principio se establece en el Convenio sobre las cuarenta horas de 1935, como una norma social que ha de alcanzarse de manera progresiva y definiendo la duración normal máxima del trabajo conforme a lo dispuesto en el Convenio sobre las horas de trabajo (industria) de 1919 en **cuarenta y ocho horas a la semana**" (párrs. 148-149).

"Con independencia de lo anterior, los principios de eficacia, eficiencia y máxima producción —entre otros— que subyacen la necesidad de fijar una jornada máxima laboral son los mismos que justifican la medida de salvaguardar la calidad de servicios de investigación prestados a la universidad autónoma; y

además, la disposición resulta en esencia acorde con los postulados del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, y la Ley Federal del Trabajo" (párr. 153).

"Como se ha expuesto hasta ahora, el artículo 3o. de la Constitución Federal otorgó un peso significativo a la importancia de reconocer constitucionalmente la autonomía universitaria.

La autonomía académica universitaria se encuentra indisolublemente vinculada a la res académica o "cosa académica"; es decir, su ejercicio se encuentra circunscrito y condicionado a las actividades relacionadas con los fines propios de la universidad (impartir docencia, realizar investigación, difundir cultura, entre otros).

La no injerencia de factores, sectores o personas externas en la vida universitaria en todos sus ámbitos, niveles y procesos aleja a la universidad pública de vaivenes políticos y de situaciones de zozobra institucional. Esta no injerencia si bien se materializa particularmente en los procesos de designación de las autoridades universitarias, lo cierto es que también se relaciona con el cuidado de la independencia de los investigadores y académicos que laboran en la Universidad Autónoma, cuya labor debe orientarse en todo momento en el logro de los fines establecidos en la Carta Magna" (párrs. 156-158).

"De conformidad con lo anterior, para que el derecho social a la educación a que obliga la Constitución a la universidad pública se imparta libre de cualquier influencia o injerencia externa; resulta indispensable que la actividad universitaria no se contamine de cuestiones externas" (párr. 160).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que el artículo 57, inciso B del Estatuto del Personal Académico de la UNAM es constitucional porque respeta la libertad de trabajo. Señaló que los requisitos responden a fines constitucionalmente válidos, como la autonomía universitaria y la calidad de la educación. Por lo tanto, la Corte confirmó la sentencia y concedió el amparo respecto a las cuestiones de legalidad.

5.3 Exámenes a miembros del magisterio nacional

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 52/2016, 7 de diciembre de 2016¹⁰⁷

Hechos del caso

En 2013, el presidente de la República promovió un conjunto de reformas estructurales a la Constitución, una de las cuales disponía la renovación del sistema educativo nacional.¹⁰⁸ Todas las reformas fueron aprobadas por el Congreso de la Unión. Como consecuencia de la puesta en marcha del nuevo sistema, los integrantes del magisterio nacional fueron sometidos a evaluaciones periódicas y el resultado de los exámenes

¹⁰⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. En ausencia de la ponente, el Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

¹⁰⁸ Derivado de esta reforma, estas normas entraron en vigor: Ley General de Educación, Ley del Servicio Profesional Docente y Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. No obstante, la parte total de dicho sistema fue derogada con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, promulgado el 15 de mayo de 2019.

condicionaría su pertenencia en el sector educativo. Diferentes sectores sociales reclamaron que esas reformas vulneraban el derecho a la estabilidad en el empleo.

Un grupo de normalistas promovió un juicio de amparo indirecto. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República, a la Cámara de Diputados, a la Cámara de Senadores, al secretario de Gobernación y al director general adjunto del Diario Oficial de la Federación. Los demandantes reclamaron la inconstitucionalidad de las leyes promulgadas.¹⁰⁹ Argumentaron que las evaluaciones para profesores, diferenciadas por región, constituyen un acto discriminatorio según los tratados internacionales en la materia, especialmente, del Convenio 169 de la OIT.¹¹⁰ Subrayaron que esas normas vulneran los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y dignidad humana porque los somete a exigencias nuevas y desiguales para el desarrollo de su trabajo. También adujeron que violan los derechos constitucionales a la libertad de trabajo, audiencia, derechos adquiridos, de reserva e irretroactividad de la ley. El juez de amparo declaró infundados los conceptos de violación¹¹¹ y, en consecuencia, negó el amparo porque consideró que la evaluación diferenciada por regiones tomaría en cuenta la pluriculturalidad del país. Asimismo, aseveró que ninguna norma, ni constitucional ni convencional, fue transgredida. Los demandantes interpusieron recurso de revisión, que conoció la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Respeto el derecho al trabajo, establecido en la Constitución y en los tratados internacionales, la aplicación de exámenes diferenciados por región a los miembros del magisterio nacional?

¹⁰⁹ En particular, la instauración de exámenes establecida en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que a la letra dice: Artículo 8. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las autoridades educativas, serán sistemática (sic), integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

¹¹⁰ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo: "Artículo 20. 1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general. 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; b) remuneración igual por trabajo de igual valor; c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores. 3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que: a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen; b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas; c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas; d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual. 4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio".

¹¹¹ Resolvió que las leyes impugnadas se ajustaban al marco constitucional. No se violaron los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. Tampoco se violó la libertad, establecida en el artículo 5o., ni la garantía de audiencia consagrada del numeral 14.

Criterio de la Suprema Corte

La aplicación de exámenes diferenciados por región a los miembros del magisterio nacional respeta los principios del derecho al trabajo, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. No vulnera el derecho a la igualdad porque el diseño de estos exámenes considera los contextos y situaciones particulares de los docentes en los diferentes estados de la República. En consecuencia, no procede el amparo.

Justificación del criterio

"Tales consideraciones no son impugnadas en los agravios que ahora formulan los recurrentes, pues no son más que una reiteración de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo indirecto, los cuales ya fueron analizados por el Juez Federal, y por tanto, como ya se indicó, resultan ineficaces, porque los recurrentes no tuvieron la intención de impugnar las consideraciones de la sentencia reclamada" (pág. 14).

"[N]o da un trato desigual a los docentes, esto es, por el hecho de que la evaluación tome en consideración el contexto en el que desarrollan su función, al contrario, constituye un derecho de dicho personal si se parte de la premisa que el Estado Mexicano es pluricultural y los docentes desarrollan su trabajo en distintos lugares con contextos sociales, culturales y económicos distintos, cuestión que es acorde con la contextualización de la evaluación" (pág. 15).

"[A]l resultar ineficaces los agravios que se hacen valer, lo que procede es confirmar la sentencia que se revisa" (pág. 15).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Consideró que los agravios presentados en el recurso de revisión no atacaron las razones de la decisión del juez de amparo, sino que sólo reiteraron los cargos planteados en la demanda de amparo inicial.

5.4 Expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 104/2016, 18 de enero de 2017¹¹²

Hechos del caso

Razón similar en AR 274/2016

Una empresa se dedicaba a la distribución e instalación de máquinas expendedoras de sus productos, refrescos, té, jugos y néctares o bebidas energizantes, en distintas instituciones educativas. En el Diario

¹¹² Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Oficial de la Federación (DOF) se publicó un decreto que reformó la Ley General de Educación (LGE), en específico, agregó el artículo 24 bis,¹¹³ que prohíbe, en todos los niveles educativos, la venta de alimentos que no favorezcan la salud de los estudiantes. También se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único" (Acuerdo). El acuerdo reguló la prohibición de este tipo de productos en escuelas del sistema educativo nacional de todos los niveles.

La empresa promovió un juicio de amparo indirecto contra la aplicación del artículo 24 bis de la LGE y el acuerdo.¹¹⁴ Un juez de distrito en Puebla resolvió, por una parte, negar el amparo respecto de la prohibición de distribuir en planteles de educación básica y media superior y, por otra, conceder el amparo respecto de los planteles de educación superior. El juez señaló, entre otras cosas, que i) la restricción de distribuir y vender en las escuelas alimentos y bebidas preparados y procesados está justificada porque busca procurar la alimentación nutritiva de los estudiantes, muchos de ellos menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes tienen una protección especial por parte del Estado; ii) estos argumentos también son aplicables a los adolescentes que estudian a nivel secundaria y medio superior. El Estado puede restringir o prohibir estos productos con la finalidad de proteger el interés superior de la niñez; iii) la prohibición de distribución en instituciones de educación superior no está justificada y, por lo tanto, viola la libertad de trabajo. La venta de estos productos no es ilegal ni lesiona derechos de terceros o de la sociedad; iv) las personas que estudian en universidades son, por lo general mayores de edad, y no son objeto de protección especial por parte del Estado; v) hay alternativas, como las campañas de educación. Por lo tanto, concedió el amparo para que se comercializaran estos productos en instituciones de educación superior. En los casos en que las instalaciones confluyeran estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria o media superior las restricciones sí son aplicables.

La Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Secretaría de Salud (SS) interpusieron recursos de revisión. La SEP argumentó, entre otras cosas, que i) la sentencia es incongruente porque no considera que las personas que acuden a universidades son sujetos de especial por parte del Estado; ii) la Constitución prohíbe la distribución de los alimentos nocivos, sin distinguir entre tipos de escuelas; iii) la obesidad y el sobrepeso son el principal problema de salud pública en México, en especial, el sobrepeso y la obesidad infantil; iv) se beneficia a una empresa particular a costa del daño a la salud y alimentación nutritiva de la sociedad; v) en las universidades también están inscritas personas menores de edad; vi) no hay justificación para vulnerar el derecho a la salud de la gente menor de edad inscrita en la universidad y vii) no se prohíbe la libertad de comercio y trabajo de la empresa, sólo se limita la distribución de alimentos nocivos para la salud.

La SS argumentó, entre otras cosas, que i) la decisión del juez según la cual la prohibición viola la libertad de comercio y de trabajo, es incorrecta; ii) el Estado no puede permitir que los estudiantes universitarios

¹¹³ "Artículo 24 Bis.- La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud. Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental".

¹¹⁴ En específico impugnó los artículos primero, fracciones, I, II y III; cuarto, fracción II; séptimo, fracción V; décimo octavo, así como los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6 tabla 4, del anexo único.

descuiden su salud con el consumo de este tipo de productos; iii) la ingesta de este tipo de alimentos es factor en el desarrollo de diversas enfermedades; iv) la actividad principal de las escuelas es impartir educación y no vender alimentos y bebidas; v) la prohibición es constitucional porque desincentiva la compra y consumo de productos que afectan la salud de los estudiantes; vi) el derecho al trabajo es menos importante que el derecho a la salud de la sociedad; vii) el acuerdo impugnado tiene como finalidad garantizar los derechos humanos a la educación, salud y a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

El tribunal colegiado admitió el recurso de revisión y ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para que resolviera el problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Viola la libertad de trabajo y de comercio el artículo 24 bis de la Ley General de Educación y el "Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su anexo único" porque prohíbe que se distribuyan y vendan refrescos, té, jugos y néctares o bebidas energizantes en universidades?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción de distribuir y vender refrescos, té, jugos y néctares o bebidas energizantes en universidades viola las libertades de trabajo y comercio. Esta actividad no está prohibida constitucional ni legalmente y no vulnera derechos de terceros o de la sociedad. La actividad es legal porque quienes adquieren estos productos en las universidades son personas mayores de edad. Las personas mayores de edad tienen libertad para elegir los productos que consumen, siempre y cuando sean lícitos. La ley no debe interferir en la libertad de un adulto para comprar un producto que está en el comercio y es lícito. En consecuencia, el artículo 24 bis de la Ley General de Educación y el "Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su anexo único" son inconstitucionales porque violan las libertades de trabajo y de comercio.

Justificación del criterio

"No es materia de este medio de impugnación la negativa de amparo decretada por el Juez Federal en el segundo punto resolutorio de la sentencia recurrida, que se sustentó en que dicho juzgador consideró que resultaron infundados los conceptos de violación orientados a combatir la aprobación y promulgación del artículo 24 bis de la Ley General de Educación, porque la restricción en el expendio de los productos que comercializa la entonces parte quejosa, en las escuelas de educación preescolar a media superior es adecuada tratándose de menores edad, pues tiene por objeto procurar una alimentación nutritiva a los educandos, razón por la cual dicha conclusión debe quedar firme" (párr. 34).

"De la transcripción que antecede se advierte que el **artículo 24 Bis de la Ley General de Educación** prevé la emisión de lineamientos conforme a los cuales se sujetarán el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela, incluyendo las de nivel superior, en cuya elaboración deberán cumplirse con los criterios nutrimentales determinados por la Secretaría de Salud;

asimismo, se precisa que tales disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos y bebidas que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquéllos de carácter nutrimental.

Por su parte, el **'Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional'**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil catorce, **en sus artículos primero, fracciones I, II y III, cuarto, fracción II, séptimo, fracción V, y décimo octavo**, establece los lineamientos generales a que deberán sujetarse el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de las escuelas del Sistema Educativo Nacional; da a conocer los criterios nutrimentales de los alimentos y bebidas preparados y procesados que se deberán expendir y distribuir en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, conforme al Anexo Único del presente Acuerdo; destacan los tipos de alimentos y bebidas preparados y procesados que deberán prohibirse para su expendio y distribución en dichas escuelas por no favorecer la salud de los estudiantes; qué se entiende por alimentación correcta; en el punto séptimo se señala qué deben ofrecer las escuelas a fin de considerar que proporcionan una alimentación correcta; en el punto Décimo Octavo se señala que queda prohibida la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, por exceso de azúcares, harinas refinadas, grasas o sodio, señalando que no cumplan con los criterios nutrimentales del Anexo Único del presente Acuerdo y, que no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo.

Y los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6, tabla 4, del anexo único del referido acuerdo disponen que los alimentos y bebidas procesados que cumplan con los criterios nutrimentales establecidos en la Tabla 4 se pueden expendir en las escuelas públicas y privadas del Sistema Educativo Nacional únicamente los días viernes, en sustitución de los cereales, las oleaginosas y leguminosas; bebidas para secundaria, media superior y superior; las porciones, las calorías, el sodio, edulcorantes, que deben ser sin cafeína y sin taurina; características de los jugos; la energía que dan por porción, energía, porción; recomendaciones para la preparación del refrigerio escolar desde casa" (págs. 43-44).

"Así es, generalmente en las Instituciones de Educación Superior es decir las Universidades los alumnos son mayores de edad, si se toma en cuenta, que a la escuela primaria se ingresa a los seis años, se concluye a los doce años, que se ingresa a la escuela secundaria a los doce o trece años, concluyéndose a los quince o dieciséis años, que se ingresa a la escuela preparatoria o bachillerato a los quince o dieciséis años y se concluye a los dieciocho o diecinueve años de edad, ingresándose a una Institución de educación superior precisamente a los dieciocho o diecinueve años, esto es, cuando ya el alumno es mayor de edad" (párr. 45).

"Lo anterior se estima así porque la concesión del amparo, otorgada por el Juez de Distrito por considerar que las normas reclamadas son inconstitucionales, no implica que aquél se pretenda sustituir a las autoridades, sino el cumplimiento de la labor que le encomiendan tanto la Carta Magna, como la Ley de Amparo" (párr. 46).

"[C]ontrario a lo que aduce la citada autoridad, el Juez Federal sí se ocupó de analizar los argumentos que formuló la parte quejosa a fin de justificar la inconstitucionalidad de las normas reclamadas" (pág. 47).

"De lo expuesto deriva que la quejosa tiene como actividad la comercialización lícita de bebidas. Ahora bien, la libertad de trabajo y de comercio no es absoluta e irrestricta, sino que esta puede ser válidamente restringida por el legislador en el caso de que se trate de conductas ilícitas, se lesionen derechos de terceros o de la sociedad" (pág. 50).

"Si se admitiera la restricción contenida en el sistema normativo reclamado para la adquisición de los productos que comercializa la quejosa en Instituciones de Educación Superior, implicaría que éstos con los que comercializa la parte quejosa, están fuera del comercio y son similares a sustancias o bebidas que ponen en riesgo la salud de las personas, lo que no sucede en la especie, o al menos no fue acreditado por la autoridad recurrente, con estudios científicos que pudieran permitir esa conclusión" (párr. 50).

"Debe quedar claro que la actividad que realiza la empresa quejosa es lícita, por ser legales los productos que comercializa, y que se encuentran dentro del comercio, tan es así que se expenden a través de una máquina, no mediante alguna operación al margen de la ley.

De aceptar la validez de las normas legales cuestionadas y todos aquellos que tienden a regularla porque se trata de un sistema legal, se podría concluir que el objeto social de la parte quejosa es un negocio turbio al margen de la ley y en el caso, es evidente que él no está ofreciendo en el mercado mercancías prohibidas, pues cuando vende sus productos lo hace con la libre voluntad de que sus operaciones se van a realizar en un marco de licitud" (pág. 51).

"Corolario de lo anterior, es claro que le corresponde en su tarea originaria al estado implementar los programas de salud pública a favor de los menores de edad, esto es, todos aquellos niños y jóvenes que cursan en las instituciones educativas públicas y privadas desde los tres años hasta los diecisiete, sin embargo, el sistema normativo cuya constitucionalidad se debate soslaya el hecho relativo a que en la venta de los productos que expende la parte quejosa en el juicio de amparo, el comprador realiza dicha operación, bajo el presupuesto jurídico de que es mayor de edad y que por ende, ya no requiere de la aprobación del estado para convalidar y dar eficacia jurídica a esa operación; máxime que el objeto de comercio, está dentro del comercio y es lícito como ya se ha dicho.

Lo que determina que con las normas reclamadas se pretende obstaculizar e incidir en la libertad de comercio y del derecho humano de trabajo de la quejosa en el juicio de amparo, postulado en el artículo 5o. de la Constitución, sin que preceda determinación judicial, ni se haya justificado que se atacan derechos de tercero, ni se haya exhibido resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, ni se acredite que con la venta de los productos que expende la quejosa se ofendiesen los derechos de la sociedad" (pág. 52).

"[E]s obvio que prohibir la comercialización de los productos que expende y distribuye la parte quejosa en el juicio de amparo en instituciones de educación superior, con la finalidad de que los educandos disminuyan su ingesta, constituye una restricción a la garantía de libertad de comercio, y por ende a su derecho humano

de trabajo, postulado en el artículo 5o. Constitucional, así como a la libre elección del consumidor, al margen de que el propósito de dicha restricción sea, entre otros, el cuidado de la salud de los estudiantes, evitar la obesidad y el sobrepeso de éstos, pues ese objetivo no puede realizarse a costa de la restricción de garantías individuales, sino a través de programas de información, de educación nutricional a la población" (págs. 52-53).

"Máxime que si bien es verdad que los derechos a la salud y a la nutrición adecuada están consagrados en el artículo 4o. de la Carta Fundamental, también lo es que ello no justifica que el Estado pretenda restringir o limitar la distribución de los productos con los que comercializa la parte quejosa en el juicio de amparo en las universidades, pues esos productos se pueden adquirir en las tiendas de autoservicio, abarrotes y conveniencia, mercados, tianguis, en la vía pública, etcétera, como lo señaló el Juez de Distrito" (pág. 53).

"[E]s obvio que limitar o prohibir la venta y distribución de los productos que comercializa la empresa quejosa en instalaciones educativas de educación superior, es decir, universidades, no es una medida adecuada pues la mayoría de los alumnos son adultos, no sujetos a una tutela especial por parte del Estado.

También es de señalarse que la restricción y prohibición aludidas en el párrafo anterior, en los planteles precisados tampoco es correcta para estimular a los educandos universitarios una cultura de alimentación nutritiva, pues para esos fines, debería incluirse en los planes de estudio de todo el Sistema Educativo Nacional, temas atinentes a alimentación saludable y nutritiva, para que desde la infancia a la adultez la población además de tener conocimiento de la alimentación saludable, tengan conciencia de la cantidad de azúcar que consumen.

En conclusión, las normas reclamadas vulneran en perjuicio de la quejosa las garantías personales de libertad de trabajo y de comercio establecidas en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que con éstas se le restringe su actividad comercial la cual es lícita.

La libertad de trabajo establecida en el artículo 5o. Constitucional, contiene el derecho humano de trabajo que consiste en poder efectuar una actividad laboral legítima y, por la otra, el derecho inherente a percibir un pago por esa actividad.

En el caso de personas morales, la protección del derecho humano de libertad de trabajo se circunscribe al libre ejercicio de las actividades previstas en su objeto social, y la única restricción que señala la Carta Fundamental es que se realice una actividad ilícita o, que realizando una actividad lícita, se ofendan los derechos de la sociedad.

En la especie, el sistema normativo reclamado vulnera el artículo 5o. Constitucional, ya que la parte quejosa en el juicio de amparo, se encontraba realizando actividades dentro de la ley de acuerdo a su objeto social, consistente básicamente en el expendio y distribución de bebidas, específicamente por lo que hace a dicha actividad e instituciones de educación media superior y superior, respecto de productos que cumplen con las normas respectivas para su comercialización, es decir realizaba una actividad lícita, sustentada en su objeto social, con lo cual se cumple con los requisitos que marca la Carta Magna, para estar en aptitud, de gozar de los derechos de libertad de trabajo y de comercio" (págs. 53-55).

"De considerar constitucional la normativa reclamada implicaría la desincentivación del consumo de ciertos alimentos con la prohibición referida hasta llegar al punto en el que el negocio de las personas que enajenan o distribuyen definitivamente este tipo de productos, como la quejosa, resultara afectada, situación que además de resultar contraria a la garantía de seguridad jurídica, es expropiatoria de una industria lícita, productiva y que genera empleos directos e indirectos para miles de mexicanos, en contravención a la libertad de trabajo" (pág. 55).

"En el entendido que si la institución de educación superior comparte instalaciones, aulas, lugares de recreo, esparcimiento, ejercicio o cualquier otro tipo de espacio con lugares a los que tengan acceso alumnos de educación preescolar, primaria, secundaria o media superior, entonces serán plenamente aplicables las restricciones y prohibiciones contenidas en el acto reclamado, en aras de tutelar el interés superior del menor" (pág. 56).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, concedió el amparo. Resolvió que el artículo 24 bis de la Ley General de Educación y el "Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su anexo único" viola las libertades de trabajo y comercio.

5.5 Personal de salud y docencia titular en especialidad médica

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 416/2019, 22 de abril de 2020¹¹⁵

Hechos del caso

La jefa de servicio de cirugía pediátrica en un hospital de Pediatría del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) fue autorizada para impartir clases como profesora titular de una especialidad de cirugía pediátrica. En 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una Norma Oficial Mexicana,¹¹⁶ "NOM-001-SSA3-2012. Educación en Salud para la organización y funcionamiento de residencias médicas". El artículo 9.4 de esta NOM establecía que un director, subdirector, jefe de enseñanza o jefe de servicio y sus equivalentes de la unidad médica receptora de residentes no pueden ser profesores titulares. A la jefa de servicio de cirugía pediátrica se le comunicó la NOM, así como el aviso de que dejaría de ser profesora de cirugía pediátrica.

Contra esta decisión, la jefa de servicio del hospital promovió un juicio de amparo indirecto. Argumentó, entre otras cosas, que i) la norma es regresiva porque elimina derechos adquiridos, como la estabilidad en

¹¹⁵ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

¹¹⁶ "9.4 El director, subdirector, jefe de enseñanza o jefes de servicio y sus equivalentes de la unidad médica receptora de residentes, no deben fungir como profesores titulares.

[...]

TRANSITORIO. La presente norma deja sin efectos a la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA1-1994, para la organización y funcionamiento de residencias médicas, publicada el 22 de septiembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación".

el empleo y la protección del salario; ii) prohibir que se dedique a la educación viola su derecho a la dignidad humana y perjudica su antigüedad como profesora; iii) la norma viola la libre elección del trabajo y al derecho a la protección contra el desempleo; iv) la autoridad vulnera el derecho a una vida digna que le asegure salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales a ella y a su familia; v) el punto 9.4 de la NOM viola el derecho al trabajo digno.

Un juez de distrito en materia administrativa y de trabajo del estado de Jalisco negó el amparo. El juez consideró que i) la NOM no vulnera la libertad de trabajo. Esta libertad no es ilimitada, sino que está sujeta a que no afecte a la sociedad en general; ii) la finalidad de la norma es evitar que las funciones de docencia distraigan al personal que labora en el hospital; iii) el límite tiene como propósito separar de las actividades académicas a las personas que se desempeñan como director, subdirector, jefe de enseñanza o jefes de servicio de un hospital. Estos empleados deben enfocarse en la atención de los pacientes y en la salud de las poblaciones de los hospitales y unidades médicas; iv) la limitación está justificada porque protege los intereses de la sociedad, en especial, los de los pacientes y las personas que están en estos hospitales y centros de salud. Estos lugares, a su vez, cuentan con los profesores necesarios para que los residentes cursen los programas académicos correspondientes.

Contra esta resolución, la demandante promovió un recurso de revisión. Señaló que el juez de distrito no analizó de forma correcta sus argumentos. Señaló, también, que i) la norma vulnera la estabilidad en el empleo y la libre elección del trabajo; ii) no se puede trabajar de manera adecuada con amenazas permanentes de despido, iii) la sentencia elimina su derecho a la estabilidad en el empleo; iv) ella tiene la experiencia y los conocimientos suficientes para educar a los futuros médicos, por lo que impedirle dar clases causa un daño mayor a la sociedad.

El tribunal colegiado admitió el recurso de revisión y ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para que resolviera los problemas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Viola la restricción prevista en los párrafos 9.4 y artículo transitorio de la "NOM-001-SSA3-2012", que impide que un director, subdirector, jefe de enseñanza o jefes de servicio o sus equivalentes de una unidad médica receptora de residentes sea profesor titular en una especialidad médica, la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

La NOM-001-SSA3-2012 no viola la libertad de trabajo. La prohibición de que un director, subdirector, jefe de enseñanza o jefes de servicio o sus equivalentes de una unidad médica receptora de residentes sea profesor titular en una especialidad médica está justificada. La medida busca proteger el derecho a la educación de calidad de los médicos residentes y el derecho a la salud de los pacientes y de la población que se atiende en unidades médicas y hospitales. El desempeño de tareas correspondientes a altos cargos de la unidad médica de manera simultánea con tareas académicas implica una sobrecarga que no permite el desarrollo eficiente de ambas actividades.

Justificación del criterio

"En relación con el derecho a la libertad de trabajo tutelado en el artículo 5o. de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que su ejercicio se encuentra condicionado a tres presupuestos: que no se trate de una actividad ilícita, que no se afecten derechos de terceros y que no se afecten derechos de la sociedad en general

Así, una de las restricciones constitucionalmente válidas a la libertad de trabajo es la afectación a los derechos de terceros, lo cual implica que la garantía no pueda ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro.

Esta limitación implica que se tutela el interés de la sociedad por encima del interés del particular; de ahí que se permita condicionar o limitar el derecho individual de éste cuando con su ejercicio pueda afectar el de aquélla en una proporción mayor que la del beneficio que obtendría" (párrs. 16-18).

"En ese sentido, 'a fin de **garantizar la formación óptima de los médicos especialistas sin menoscabo de la seguridad de los pacientes o de la atención a la salud de la población**', la Secretaría de Salud expidió la mencionada norma de educación en salud cuyo objetivo es regular la organización y funcionamiento de las residencias en las unidades médicas receptoras de las instituciones del Sistema Nacional de Salud" (párr. 26).

"De lo anterior se concluye que al regular la organización y funcionamiento, la norma oficial mexicana descrita tiene dos objetivos, por un lado, el de garantizar la formación óptima de los médicos especialistas y por otro, que dicha formación no implique un menoscabo a la seguridad y atención en la salud de los pacientes" (párr. 37).

"Ello, porque el establecer funciones a cargo del profesor titular de residencia médica, que no desarrollaban con antelación, como la coordinación y supervisión de actividades asistenciales, académicas y de investigación de los médicos residentes, la colaboración en la elaboración del programa operativo, la supervisión del desarrollo de los programas académico y operativo, la norma impugnada tuvo como propósito mejorar y optimizar la formación de los especialistas médicos" (párr. 46).

"Consecuentemente, como lo sostuvo el juez de Distrito en la sentencia recurrida, los párrafos impugnados de la Norma Oficial Mexicana NOM 001-SSA3-2012 constituyen una restricción con un objetivo constitucionalmente válido previsto en la Constitución: proteger el derecho a la educación de calidad de los médicos residentes y el derecho a la salud de las personas que reciben servicios de salud en las unidades médicas receptoras de residentes de las Instituciones del Sistema Nacional de Salud.

De igual forma, la restricción también es adecuada e idónea para cumplir con el objetivo señalado, pues permite que quienes se desempeñan como profesor titular de una especialidad médica, estén en aptitud de desarrollar la totalidad de las actividades de coordinación, planeación y conducción de los programas académico y operativo implementados en coordinación con una institución de educación superior y la institución de salud, lo que a la postre, redundará en un beneficio tanto para los médicos residentes que

se encuentran cursando una especialidad, como para la población que recibe los servicios de salud en la institución respectiva" (párrs. 50-51).

"Sin que asista razón a la inconforme en cuanto afirma que ella cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para que los futuros médicos tengan mejor educación y que al impedirle impartir clase en la especialidad se causa un mayor perjuicio a la sociedad, pues eso no se ha cuestionado, ni está en tela de juicio, ya que tal prohibición obedece a las razones asentadas y no la preparación o no de los profesores" (párr. 53).

"En esas condiciones, contrario a lo que la recurrente aduce, no puede considerarse que la NOM-001-SSA3-2012, al establecer que quienes ostentan la categoría de director, subdirector, jefe de enseñanza, jefe de servicio o sus equivalentes, se encuentran impedidos para desempeñarse como profesor titular, es violatoria del principio de irretroactividad de la ley, pues como se mencionó, los nombramientos otorgados a quienes ostentaban esas categorías, bajo la vigencia de la anterior NOM-090-SSA1-1994, no constituyen un derecho adquirido" (párr. 84).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo. Resolvió que los párrafos 9.4 y artículo transitorio de la NOM-001-SSA3-2012 establecen una restricción admisible a la libertad de trabajo y, en consecuencia, son constitucionales.

5.6 Comercialización de bienes o servicios y becas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 62/2021, 29 de septiembre de 2021¹¹⁷

Hechos del caso

Razones similares en AR 94/2021, AR 423/2020 y AR 133/2021

Una sociedad civil presentó una demanda de amparo indirecto en la que alegó, entre otras cosas, que el artículo 170, fracción VIII, de la Ley General de Educación¹¹⁸ (LGE) viola el derecho a la libertad de comercio. Esto porque establece que los particulares que presten servicios educativos y realicen o permitan la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, con excepción de los alimentos, cometen una infracción. Respecto a la infracción argumentó que i) se trata de una prohibición absoluta que excluye la comercialización de cualquier bien o servicio; ii) los útiles escolares, uniformes, ropa escolar, logotipos que fomenten el sentimiento de unidad, transporte, estacionamiento, conciertos y excursiones no deberían

¹¹⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹¹⁸ "Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: [...]

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos; [...]"

estar incluidos en esa prohibición porque están vinculados con la educación; iii) fuera del horario escolar, el particular debería poder destinar sus instalaciones a otras actividades.

También señaló que el artículo 149, fracción III¹¹⁹ de la LGE vulnera la libertad de trabajo porque les impone a los particulares que impartan educación la obligación de dar becas que cubran la impartición del servicio educativo, que no podrán ser inferiores al 5 % del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios. Enfatizó que i) la Constitución sólo dispone que las instituciones privadas cumplan con los planes y programas de estudios oficiales y tengan autorización del poder público; ii) la gratuidad de la educación sólo es exigible cuando el servicio es prestado por el Estado; iii) no hay alguna disposición en la ley o en los tratados internacionales que prevea ese tipo de obligaciones.

El juez sobreescribió el juicio porque consideró que la sociedad civil carecía de interés para acudir al juicio de amparo. Contra la decisión, la demandante presentó un recurso de revisión. La Suprema Corte asumió su competencia originaria para conocer del asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 170, fracción VIII de la LGE las libertades de trabajo y comercio porque impone sanciones a quienes prestan servicios educativos y permiten la venta de bienes o servicios no relacionados con la educación, excepto alimentos?
2. ¿Viola el artículo 149 fracción III de la LGE la libertad de trabajo porque establece la obligación de los proveedores de servicios educativos de darles becas, al menos, al 5% de sus alumnos?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 170, fracción VIII, de la LGE no viola las libertades de trabajado, ni de comercio. Las instituciones educativas pueden comercializar bienes o servicios siempre que estos estén relacionados con el proceso educativo, lo que deberá demostrarse ante la autoridad, si es necesario. El propósito del legislador es evitar que en las escuelas se vendan productos que no están relacionados con la educación porque esto podría distraer a los estudiantes y afectar la calidad del servicio.
2. El artículo 149 fracción III de la LGE no viola la libertad de trabajo. La obligación de dar becas no impide que las instituciones educativas desarrollen su actividad, ni las fuerza a realizar un trabajo no remunerado.

¹¹⁹ "Artículo 149. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: [...]"

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto emitirá los lineamientos mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente ley; [...]"

Esta medida busca fomentar la igualdad de oportunidades educativas y reducir la brecha social. El porcentaje que exige la ley, 5% de becas totales o parciales, es una medida mínima necesaria, suficiente y proporcional, que busca la equidad en el acceso a la educación.

Justificación de los criterios

"Sin embargo, se insiste, esa libertad encuentra sus límites en los propios lineamientos constitucionales, por lo que las restricciones son válidas siempre que se dé preeminencia al interés público, es decir, cuando se basen en un principio de razón legítima que se sustente en el interés de la sociedad o que tienda a proteger derechos de mayor entidad" (párr. 200).

"Esto es, cuando un particular obtiene una autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte del Estado mexicano para la prestación del servicio público de educación, sus acciones deben circunscribirse a la realización de todos aquellos actos que tengan como propósito contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades. Y, en consecuencia, también deben abstenerse de realizar aquellos actos que pudieran representar un obstáculo para cumplir con ese propósito o, incluso, llegar a desvirtuarlo" (párr. 208).

"Además, el mandato legislativo también es útil para evitar algún tipo de actividad abusiva que intente promover el consumo de productos o servicios que nada tengan que ver con la educación; actividad que podría generar que los usuarios tengan una imagen tergiversada de la calidad del proveedor de servicios educativos como la de proveedor de otro tipo de mercancía o actividades cuya contratación, incluso, pudiera llegar a interpretarse o malentenderse como una condición para la continuación de la prestación del servicio educativo, aun cuando su objeto sea algún producto que en nada contribuya o se vincule con el proceso de aprendizaje.

De ahí que si la legislación permitiera a las instituciones particulares la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, se desvirtuaría la teleología del Sistema Educativo Nacional que es, precisa y exclusivamente, la garantía y protección del derecho humano a la educación" (párrs. 211-212).

"[L]o que la norma reclamada prohíbe es 'la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos', por lo que este mandato legislativo debe leerse, por una parte, como la posibilidad de los planteles educativos de comercializar elementos propios o relacionados, incluso de manera indirecta, con la adquisición y transmisión de conocimientos o de cualquier elemento que se integre a las actividades propias de la educación; y, por otra, como un impedimento para comercializar sólo lo que nada tiene que ver con el proceso educativo, es decir, cualquier bien o servicio respecto del que se advierta de forma patente que no se vincula ni tiene injerencia directa o indirecta con las actividades, operaciones, planificaciones y experiencias desarrolladas por el plantel escolar en relación con los fines de la enseñanza y, sobre lo cual, además, exista plena certeza y convicción, sin duda o discusión posible" (párr. 213).

"[C]orresponderá a la autoridad educativa o, incluso, jurisdiccional, valorar en cada caso si el bien o servicio que se comercialice se ubica o no en ese supuesto de ser totalmente extraño o impropio al servicio educativo o, más aún, que lo ponga en riesgo, se insiste, porque sin lugar a dudas nada tenga que ver con la formación de los alumnos.

Luego, debe concluirse que es constitucionalmente válido que la posibilidad de las instituciones de comercializar se ciña únicamente a aspectos relacionados con los servicios educativos, y no con cualquier otro objeto que resulte notoriamente ajeno a ellos, lo que pone de manifiesto que el **artículo 170, fracción VIII, de la Ley General de Educación no viola el derecho a la libertad de comercio previsto en el artículo 5 de la Carta Magna**" (párrs. 214-215).

"Son infundados, debiendo preciarse que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad de trabajo que implica, por una parte, la posibilidad de que toda persona pueda dedicarse a la profesión, industria o trabajo que le acomode —mientras sea lícito y no contravenga los intereses de terceros ni derechos de la sociedad— y, por otra, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial" (párr. 219).

"Como puede apreciarse, la reforma constitucional puso el énfasis de la política educativa no sólo en su calidad, sino en lograr su equidad, pues, considerando el contexto del país, específicamente las condiciones de desigualdad e injusticia social que imperan, la calidad en la educación es insuficiente, por lo que se constituye como un imperativo apremiante cerrar la brecha social e impulsar la justicia social.

Así, el Constituyente Permanente es expreso en su intención de que el Estado combata esas desigualdades socioeconómicas y, por ende, lo faculta para implementar medidas y políticas incluyentes y transversales, precisamente, para combatir esas desigualdades que se reflejan en el ámbito educativo; porque si bien se reconoce el acceso a la educación como derecho humano, lo cierto es que existe una diversidad de causas y prácticas que limitan su cumplimiento efectivo, profundizando el rezago y la inequidad en nuestro país.

De ahí que, para remediar las desigualdades, el Estado está facultado por mandato constitucional para impulsar políticas públicas con la finalidad de contener y cerrar estas brechas sociales y construir una sociedad más incluyente y solidaria favoreciendo la cohesión social; políticas que han de ser transversales, es decir, **que deberán abarcar a todos los actores que forman parte de la cultura escolar**, a efecto de pugnar por la igualdad en el acceso —mismas oportunidades de cursar los diferentes niveles educativos—, en las condiciones de permanencia —oportunidad para continuar los procesos— y en los resultados —aprendizajes equiparables—.

Una de esas medidas que se han implementado precisamente para combatir las desigualdades sociales que constituyen una barrera para la equidad educativa, son las **becas**, entendidas como un aporte económico, procedente de fondos públicos o privados, que se concede a ciertos educandos con el fin de pagar total o parcialmente los gastos que les supone cursar sus estudios; su objetivo es el de dar la oportunidad a ciertos alumnos —que no cuentan con el capital suficiente— de incorporarse a determinados programas educativos a través del financiamiento de sus estudios, a efecto de que puedan alcanzar sus objetivos académicos" (párrs. 221-224).

"Empero, más allá de su monto o destino, las becas tienen una importancia trascendental en el desarrollo educativo, en la medida en que generan lo siguiente:

- Impulsan la educación pugnando por apoyos públicos y privados cuyos beneficiarios son directamente los educandos.
- Permiten a los alumnos cursar los programas educativos en los que están interesados, accediendo a conocimientos o tecnologías específicos dirigidos a alcanzar sus metas.
- Eliminan o disminuyen las variables que afectan el estudio como la necesidad de dedicar tiempo al trabajo que, en realidad, debería dedicarse a realizar tareas o a estudiar.
- Incentiva la excelencia escolar, dado que por lo regular se exige un mayor rendimiento académico para acceder y mantener los apoyos concedidos.
- No sólo constituyen una oportunidad para el estudiante, sino que también benefician a su entorno inmediato, en la medida que se traducen en una carga menos para quien sostiene la economía familiar y representa una oportunidad de mejora a largo plazo.
- Propician la diversidad en las escuelas, como un paso dirigido a superar los prejuicios y las diferencias sociales, pues promueven la igualdad de oportunidades para todos los alumnos" (párr. 226).

"Y es dentro de este escenario que, como parte del Sistema Educativo Nacional, las instituciones privadas no escapan de la implementación de estas políticas dirigidas a lograr la equidad educativa, esto es, las becas; [...]" (párr. 227).

"Así, se aprecia que las instituciones privadas están obligadas a otorgar becas al menos al 5% (cinco por ciento) de sus alumnos, esto es, deben otorgar apoyos económicos a ese porcentaje de educandos por concepto de la prestación del servicio educativo; becas que, por cierto 'podrán consistir en la **exención del pago total o parcial** de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular'.

En efecto, esta disposición legal tiene como sustento constitucional el artículo 3, fracción III, inciso e), de la Ley Fundamental que, como se ha visto, establece como un criterio que orientará al sistema educativo a la equidad, ordenando al Estado —como rector de la materia— la implementación de medidas y políticas que combatan las desigualdades socioeconómicas; por lo que el legislador válidamente optó por implementar una mecánica en la que intervienen todas las instituciones —como actores del sistema escolar—, a efecto de otorgar apoyos económicos que, sin duda, promueven el acceso, la continuación y los resultados en la educación" (párrs. 228-229).

"[C]omo ya se ha apuntado, las instituciones privadas no sólo están vinculadas a cumplir los planes y programas oficiales y a obtener autorización expresa del poder público para ofrecer el servicio, sino que también **están obligadas a impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece la fracción II del propio artículo 3 de la Constitución** —como el de equidad—, así como a ajustarse a las normas legales y/o administrativas que expida el legislador o la autoridad educativa al ejercer la rectoría que en materia de educación corresponde al Estado" (párr. 233).

"Por tanto, debe concluirse que el artículo 149, fracción III, de la Ley General de Educación **no viola el derecho a la libertad de trabajo reconocido en el artículo 5 de la Carta Magna**, toda vez que el deber de otorgar becas constituye una política pública sustentada en el principio de equidad que rige al sistema

educativo que, de ninguna manera, restringe la prerrogativa de los particulares de dedicarse al servicio educativo ni de recibir una justa remuneración por ello" (párr. 234).

Decisión

La Suprema Corte determinó modificar la sentencia recurrida y negar el amparo. La Primera Sala resolvió que los artículos 170 fracción VIII y 149 fracción III de la LGE son constitucionales y no van en contra de los derechos a la libertad de comercio y libertad de trabajo respectivamente.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 362/2021, 23 de noviembre de 2022¹²⁰

Hechos del caso

Una sociedad civil presentó una demanda de amparo contra el decreto que reformaba la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. Señaló, entre otras cosas, que el artículo 144, fracción XXVI de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes (LEEA)¹²¹ viola las libertades de comercio y trabajo, así como el principio de autonomía de la voluntad porque no permite que los espacios físicos en donde se imparten clases se usen para otro tipo de actividades comerciales.

La demandante señaló, también, que el artículo 144, fracción XVII, de la LEEA¹²² viola la libertad contractual y la libertad de trabajo porque establece una infracción por expulsar o suspender el servicio educativo a estudiantes de nivel preescolar y primaria, así como por expulsar a estudiantes de nivel secundaria. La sociedad señaló que los contratos de prestación de servicios de educación que celebran las escuelas particulares son de carácter civil y, por eso, no puede intervenir ninguna autoridad. Por lo tanto, se debe poder suspender los contratos de prestación de servicios cuando se incumplan las obligaciones pactadas, por ejemplo, de pago por el servicio educativo.

Enfatizó que los artículos 140, fracción III,¹²³ y 144, fracción XXIX¹²⁴ de la LEEA violan la libertad contractual y el derecho al libre trabajo también porque i) la imposición a las escuelas particulares de la obligación de

¹²⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

¹²¹ "Artículo 144. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

(...)

XXVI. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación; (...)"

¹²² "Artículo 144. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

(...)

XVII. Expulsar o suspender el servicio educativo a estudiantes de niveles educativos preescolar y primaria así como expulsar a estudiantes de nivel de educación secundaria; (...)"

¹²³ "Artículo 140. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

(...).

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley; (...)"

¹²⁴ "Artículo 144. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

(...)

XXIX. En el caso de particulares incorporados, no proporcionar el número de becas en los términos establecidos en esta Ley; (...)"

dar becas, al menos, a 10% del total de alumnos inscritos en cada plan y programa no tiene justificación; ii) la Constitución sólo exige que las instituciones privadas impartan educación con apego a los planes y programas de estudios oficiales; iii) la gratuidad de la educación sólo es exigible cuando el servicio es prestado por el Estado; iv) ni en la Constitución, ni en los tratados internacionales hay alguna disposición que prevea este tipo de cargas.

El juez sobreseyó el juicio debido a que la demandante carecía de interés para acudir al amparo. Contra esta decisión, la sociedad civil presentó un recurso de revisión. Argumentó que la sentencia no estaba bien fundamentada. El asunto fue remitido a la Suprema Corte, que aceptó asumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 144, fracción XXVI de la LEEA, que impide que quienes prestan servicios educativos de forma privada usen los bienes y recursos escolares para otras actividades escolares, las libertades de comercio y trabajo?
2. ¿Viola el artículo 144, fracción XVII de la LEEA, que prohíbe que quienes prestan servicios educativos de forma privada suspendan o expulsen a sus alumnos, las libertades contractual y de trabajo?
3. ¿Violan los artículos 140, fracción III, y 144, fracción XXIX de la LEEA, que obligan a las escuelas particulares a dar becas, al menos, a 10% del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios, las libertades contractual y de trabajo?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 144, fracción XXVI de la LEEA no viola las libertades de trabajo y comercio. La norma no impide que quienes presten servicios educativos dispongan libremente de sus bienes y recursos, a menos que afecte el sistema o programa de enseñanza.
2. El artículo 144, fracción XVII de la LEEA viola las libertades de comercio y de trabajo. Esta norma transgrede los límites establecidos en la Ley General de Educación, que permite la suspensión del servicio educativo prestado por los particulares en tres supuestos. Sin embargo, la ley estatal prohíbe la suspensión en todos los casos y la expulsión en los niveles preescolar, primaria y secundaria. En conclusión, esta medida a nivel local es sobreinclusiva e inconstitucional.
3. Los artículos 140, fracción III, y 144, fracción XXIX de la LEEA violan la libertad contractual y la libertad de trabajo. El legislador local rebasó el límite impuesto por el legislador federal de 5%, porque aumentó a 10% la cuota de becas que deben dar las escuelas particulares. Este aumento por parte del legislador de Aguascalientes atenta contra las libertades contractual y de trabajo, lo que podría tener un impacto negativo en la estabilidad económica de las escuelas particulares.

Justificación de los criterios

"Esta Segunda Sala considera que el argumento referido resulta **infundado**, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 5 constitucional, interpretado a través de la tesis de rubro '**LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**', se desprende que el derecho de libertad de comercio no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales, a saber: **a)** que no se trate de una actividad ilícita, **b)** que no se afecten derechos de terceros, y **c)** que no se afecten derechos de la sociedad en general.

Así, la libertad de comercio —que implica, entre otros aspectos, la disposición de bienes, recursos y/o servicios—, no incide directamente con el derecho a la propiedad privada, pues no implica una restricción sobre los derechos reales cuya titularidad corresponde al dueño de los bienes muebles y/o inmuebles, ni se traduce en la imposición de modalidades sobre los derechos de uso, goce y disfrute de bienes, sino que simplemente implica la aptitud para que cualquier persona pueda disponer y comercializar el bien o servicio de su elección" (párrs. 58-59).

"[L]as restricciones son válidas siempre que se dé preeminencia al interés público, es decir, cuando se basen en un principio de razón legítima que se sustente en el interés de la sociedad o que tienda a proteger derechos de mayor entidad" (párr. 60).

"Por lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que no resulta violatoria del derecho a la libertad de comercio, dado que encuentra una finalidad constitucionalmente válida y no es desproporcionada" (párr. 65).

"Esto es, cuando un particular obtiene una autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte del Estado mexicano para la prestación del servicio público de educación, sus acciones deben circunscribirse a la realización de todos aquellos actos que tengan como propósito contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades. Y, en consecuencia, también deben abstenerse de realizar aquellos actos que pudieran representar un obstáculo para cumplir con ese propósito o, incluso, llegar a desvirtuarlo.

Así, la intención del legislador al sancionar la disposición indebida de los bienes y recursos destinados a la educación resulta consistente con ese deber, pues se pretende preservar que la enseñanza se desarrolle de manera expedita, depurada y despejada de cuestiones que en nada se relacionen con ella. Es decir, el propósito de la norma es lograr un ambiente idóneo para el aprendizaje y un entorno educativo libre de influencias que pudieran alterarlo.

Además, el mandato legislativo también es útil para evitar algún tipo de actividad abusiva que intente promover la disposición indebida de los bienes y recursos destinados a la educación, pues ello podría generar que los usuarios tengan una imagen tergiversada de la calidad del proveedor de servicios educativos.

De ahí que, si la legislación no sancionara la disposición indebida de los bienes y recursos para el servicio educativo, se desvirtuaría la finalidad del Sistema Educativo Nacional que es, precisa y exclusivamente, la garantía y protección del derecho humano a la educación" (párrs. 68-71).

"Así, aun cuando el término 'indebidamente' pudiera parecer vago, genérico o sobreinclusivo, lo cierto es que, en realidad, constituye un parámetro razonable atinente a los fines de la educación; siendo que corresponderá a la autoridad educativa o, incluso, jurisdiccional, valorar en cada caso si la disposición de los bienes destinados a la prestación del servicio educativo lo perjudica o lo pone en riesgo de algún modo. Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro '**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR**'.

En ese orden, no le asiste la razón a la quejosa al señalar que el legislador no especificó qué se debe entender con la expresión 'indebidamente', pues ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, ya que tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas.

Se reconoce la constitucionalidad del artículo 144, fracción XXVI, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa" (párrs. 73-75).

"Esta Segunda Sala considera que el argumento referido resulta **fundado** y para sustentar dicha determinación, resulta conveniente precisar que del artículo 3 constitucional, se desprende que los particulares que impartan servicios de educación tienen la obligación de impartir dicho servicio con apego a los fines y criterios que establece el párrafo segundo y la fracción II del precepto constitucional en comento, esto es, con respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; asimismo, deberá contribuir a la convivencia humana y ser democrática, nacional, equitativa, inclusiva, intercultural, integral y de excelencia" (párr. 89).

Ahora, en cuanto a las libertades contractual y de trabajo que hace referencia la quejosa, conviene señalar que del artículo 5 constitucional, interpretado a través de la tesis de rubro '**LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**', se desprende que el derecho de libertad de comercio no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales, a saber: a) que no se trate de una actividad ilícita, b) que no se afecten derechos de terceros, y c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

Sin embargo, se insiste, esa libertad encuentra sus límites en los propios lineamientos constitucionales, por lo que las restricciones son válidas siempre que se dé preeminencia al interés público, es decir, cuando se basen en un principio de razón legítima que se sustente en el interés de la sociedad o que tienda a proteger derechos de mayor entidad" (párrs. 92-93).

"[E]sta Segunda Sala considera que la restricción establecida en la fracción impugnada no encuadra en ninguna de las limitantes que prevé el precepto constitucional en comento, ya que, por una parte, constituye una infracción impuesta por autoridad administrativa y no así por una determinación judicial. Y, por otra, como determinación gubernativa rebasa los límites que marca la ley" (párr. 95).

"En efecto, la norma cuestionada está vedando la posibilidad de expulsar y suspender el servicio educativo, en cualquier caso, sin tomar en cuenta que en dicha relación, existen diversos factores que justifiquen la actualización de tales supuestos como lo pueden ser: conductas disciplinarias, falta de cumplimiento de los requisitos para acreditar los niveles respectivos, falta de documentación, entre otros.

En tal virtud, se considera que la norma reclamada constituye una restricción a la libertad contractual de la quejosa y, en particular, al acuerdo contractual que la quejosa haya celebrado con los usuarios del servicio educativo, puesto que elimina la posibilidad de suspender y expulsar a sus alumnos de forma categórica, aun cuando la Ley General de Educación sí lo permite en ciertos supuestos, esto es, dicha norma resulta sobreinclusiva y, por tanto, inconstitucional.

Como se advierte, la suspensión y la expulsión pueden actualizarse en determinados supuestos sin que constituya una infracción para el particular que presta servicios educativos; sin embargo, para que ello ocurra debe mediar una justificación razonable" (párrs. 98-100).

"Se declara la inconstitucionalidad del artículo 144, fracción XVII, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa" (párrs. 101).

"La reforma que dio origen al texto vigente previsto en el artículo 3 constitucional, puso el énfasis de la política educativa no sólo en su calidad, sino en lograr su equidad, pues, considerando el contexto del país, específicamente las condiciones de desigualdad e injusticia social que imperan, la calidad en la educación es insuficiente, por lo que se constituye como un imperativo apremiante cerrar la brecha social e impulsar la justicia social.

En efecto, el Constituyente Permanente fue expreso en su intención de que el Estado combata esas desigualdades socioeconómicas y, por ende, lo faculta para implementar medidas y políticas incluyentes y transversales, precisamente, para combatir esas desigualdades que se reflejan en el ámbito educativo; porque si bien se reconoce el acceso a la educación como derecho humano, lo cierto es que existe una diversidad de causas y prácticas que limitan su cumplimiento efectivo, profundizando el rezago y la inequidad en nuestro país.

Para remediar las desigualdades, el Estado está facultado por mandato constitucional para impulsar políticas públicas con la finalidad de contener y cerrar estas brechas sociales y construir una sociedad más incluyente y solidaria favoreciendo la cohesión social; [...]" (párrs. 105-107).

"Ahora, una de esas medidas que se han implementado precisamente para combatir las desigualdades sociales que constituyen una barrera para la equidad educativa son las becas, entendidas como un aporte económico, procedente de fondos públicos o privados, que se concede a ciertos educandos con el fin de pagar total o parcialmente los gastos que les supone cursar sus estudios. Su objetivo es el de dar la oportunidad a ciertos alumnos —que no cuentan con el capital suficiente— de incorporarse a determinados programas educativos a través del financiamiento de sus estudios, a efecto de que puedan alcanzar sus objetivos académicos.

Ciertamente, no todos pueden acceder a la institución educativa que desean y cuándo lo necesitan, dado que es común que se presenten obstáculos de diversa índole, destacándose entre ellos aquéllos que se vinculan con la economía del aspirante; y es en este escenario que surgen las becas, que pueden ser de distintos tipos: totales o completas (que cubren la totalidad de los gastos del estudiante) y parciales (la aportación económica sólo cubre una parte de los gastos); también existen las becas generales (para carreras o estudios ordinarios) y las becas especiales (para ciertos programas).

Y más allá de su monto o destino, las becas tienen una importancia trascendental en el desarrollo educativo, en la medida en que generan lo siguiente:

- a) Impulsan la educación pugnando por apoyos públicos y privados cuyos beneficiarios son directamente los educandos.
- b) Permiten a los alumnos cursar los programas educativos en los que están interesados, accediendo a conocimientos o tecnologías específicos dirigidos a alcanzar sus metas.
- c) Eliminan o disminuyen las variables que afectan el estudio como la necesidad de dedicar tiempo al trabajo que, en realidad, debería dedicarse a realizar tareas o a estudiar.
- d) Incentiva la excelencia escolar, dado que por lo regular se exige un mayor rendimiento académico para acceder y mantener los apoyos concedidos.
- e) No sólo constituyen una oportunidad para el estudiante, sino que también benefician a su entorno inmediato, en la medida que se traducen en una carga menos para quien sostiene la economía familiar y representa una oportunidad de mejora a largo plazo.
- f) Propician la diversidad en las escuelas, como un paso dirigido a superar los prejuicios y las diferencias sociales, pues promueven la igualdad de oportunidades para todos los alumnos" (párrs. 108-110).

"Y sobre dicho precepto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de la observación general número 13 en torno a la obligación de otorgar becas ha determinado que: 'La exigencia de 'implantar un sistema adecuado de becas' debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Pacto relativas a la igualdad y la no discriminación; el sistema de becas debe fomentar la igualdad de acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos'

En ese escenario, como parte del Sistema Educativo Nacional, las instituciones privadas no escapan de la implementación de estas políticas dirigidas a lograr la equidad educativa, esto es, las becas" (párrs. 112-113).

"[E]l legislador federal estableció que las instituciones privadas están obligadas a otorgar becas al menos al 5% (cinco por ciento) de sus alumnos, esto es, deben otorgar apoyos económicos a ese porcentaje de educandos por concepto de la prestación del servicio educativo. Dichas becas 'podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular'.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia de rubro '**EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**'" (párrs. 114-115).

"En efecto, este Alto Tribunal al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 149, fracción III, de la Ley General de Educación, determinó que el porcentaje determinado por el legislador federal relativo al 5% (cinco por ciento) constituye una medida transversal, razonable y proporcional para lograr la equidad en el acceso a la educación y, además, no constituye un factor relevante que pudiera poner en riesgo la viabilidad económica de la institución educativa" (párr. 117).

"Además, conviene resaltar que la legislación federal prevé la posibilidad de que las escuelas particulares otorguen becas en un porcentaje mayor a su alumnado con el objeto de que un mayor número de personas accedan a la educación; sin embargo, esta decisión queda dentro de la esfera del particular, es decir, el Estado, a través de sus órganos de vigilancia, no podrá obligarlo a otorgar un porcentaje mayor al cinco por ciento, lo que incluye a las legislaturas locales" (párr. 119).

"Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 140, fracción III, y 144, fracción XXIX, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa" (párr. 121).

Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia y concedió el amparo respecto de los artículos 140, fracción III, y 144, fracción XVII y fracción XXIX de la LEEA. Asimismo, negó el amparo respecto al artículo 144, fracción XXVI de la misma ley.

5.7 Cobro de colegiaturas y retención de documentos personales y académicos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 482/2021, 11 de enero de 2023¹²⁵

Hechos del caso

Una escuela privada demandó, mediante un amparo indirecto, la entrada en vigor de diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes (LEEA), que regula el funcionamiento de los planteles educativos privados del sistema educativo estatal. La demandante alegó que la ley vulnera los derechos humanos a la educación, propiedad, libertad de trabajo y desarrollo económico.

El juez de distrito, por una parte, sobreseyó el juicio y, por otra, negó la protección. Respecto del sobreseimiento, señaló que se requiere de un acto de aplicación de la norma a la demandante para que pueda alegar una violación de derechos. Respecto a la negativa del amparo, el juez señaló que hay precedente de la Suprema Corte en el que resolvió que la norma atacada es constitucional.

¹²⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

La demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó, entre otras cosas, que i) los artículos 137¹²⁶ y 144, fracción XXVII¹²⁷ de la LEEA vulneran sus derechos porque impactan la administración de sus ingresos; ii) el artículo viola la libertad de trabajo porque la autoridad educativa no tiene competencia para regular ni la prestación de servicios, ni los medios de cobranza entre particulares; iii) la norma prohíbe que haya consecuencias para los usuarios que no pagan el servicio educativo y eso viola la libertad de trabajo; iv) la retención de documentos no busca entorpecer los estudios de una persona, sino que es una medida para que las escuelas privadas persuadan el pago por servicios educativos. Señaló que el artículo 144, fracción XXXI¹²⁸ de la LEEA viola la libertad de trabajo porque limita el ámbito corporativo y patrimonial de las escuelas particulares. Finalmente, planteó que el artículo 99¹²⁹ de la LEEA es inconstitucional porque viola la libertad de trabajo dado que la autoridad educativa no tiene competencia para regular ni la prestación de servicios, ni los métodos de cobranza entre particulares.

El tribunal colegiado revocó el sobreseimiento, por una parte, y, por otra, solicitó a la Suprema Corte que conociera del asunto para que resolviera de los problemas de constitucionalidad. Respecto al sobreseimiento dijo que las escuelas privadas sí pueden reclamar la norma porque les aplica.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola la prohibición establecida en la LEEA a las escuelas privadas de retener documentos personales y académicos como mecanismo para el cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación la libertad de trabajo?
2. ¿Viola la prohibición a los establecimientos educativos de que condicionen la prestación del servicio de educación a la adquisición de uniformes, materiales educativos y actividades extraescolares la libertad de trabajo?
3. ¿Viola la obligación de la autoridad educativa de hacer una planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos y de servicios del Sistema Educativo Estatal la libertad de trabajo?

¹²⁶ "Artículo 137. Los particulares podrán impartir educación En (sic) ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta por los particulares, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos (...)."

¹²⁷ "Artículo 144. Son infracciones de quienes presten servicios educativos: (...).

XXVII. Retener los documentos escolares que acreditan oficialmente las calificaciones y el grado de estudios de los educandos; (...)."

¹²⁸ "Artículo 144. Son infracciones de quienes presten servicios educativos: (...).

XXXI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares; (...)."

¹²⁹ "Artículo 99. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de sus respectiva (sic) competencia (sic), deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables".

Criterios de la Suprema Corte

1. La restricción prevista en la LEEA no vulnera la libertad de trabajo. La prohibición de que las escuelas privadas retengan documentos por falta de pago de sus estudiantes protege la educación y, de forma indirecta, los principios de interés superior del menor y libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes. La prohibición de retener documentos personales y académicos no impide que las escuelas ofrezcan servicios educativos.

2. La prohibición establecida en la LEEA busca proteger la educación como derecho humano, servicio público y bien básico de los estudiantes. El uso de uniformes, materiales educativos, así como la práctica de actividades extraescolares deben facilitar la educación, no limitarla, ni condicionarla. El derecho a la educación de los estudiantes debe prevalecer sobre la libertad de trabajo de las escuelas particulares.

3. Las obligaciones establecidas en la norma impugnada, relacionadas con la planeación financiera y administrativa de los espacios dedicados a la prestación del servicio educativo, no aplican a las escuelas particulares, sino a las instituciones que utilizan recursos públicos para brindar ese servicio.

Justificación de los criterios

"a) Que la libertad contenida en el precepto constitucional es permisiva; esto es, a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a cualquier actividad que esté permitida por la ley.

b) Que el ejercicio de esta libertad permisiva sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se afecten los derechos de terceros.

c) Que dicha libertad también podrá vedarse por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

d) Que la ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Ahora, la libertad de trabajo no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general" (párrs. 42-43).

"De igual modo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Pleno ha sostenido que el derecho a la libertad de trabajo está dirigido a las personas en particular y no a una transacción específica que los contribuyentes puedan llevar a cabo en ejercicio de una actividad comercial, pues la prohibición prevista en el artículo 5o. constitucional estriba en que no se impida a las personas dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo lícitos" (párr. 48).

"Aunado a lo anterior, en torno al tema de retención de documentos resulta conveniente destacar que la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 327/2017 determinó que para determinar la validez de la

retención de documentos, en primer lugar, debe comprobarse si con dicha medida la escuela privada busca cumplir con el contenido de una norma jurídica que regula las condiciones de su autorización para prestar el servicio; de no ser el caso, debe declararse su invalidez; en el supuesto de que se cerciore de la existencia de una norma que respalde esa decisión, debe determinarse si el contenido de esa decisión es compatible con la función constitucional asignada al particular, que es la de ampliar las posibilidades de acceso de las personas a ese bien básico, en términos del fin del artículo 3o. constitucional, resultando inválidos aquellos que tengan como efecto o consecuencia obstaculizar la libertad de las personas para decidir optar por cualquiera de las modalidades de oferta del servicio de educación básica.

Si bien en el precedente se estableció que, para determinar la validez de la retención de documentos, en primer lugar, debe comprobarse si con dicha medida la escuela privada busca cumplir con el contenido de una norma jurídica que regula las condiciones de su autorización para prestar el servicio, lo cierto es que, en el caso particular, es la propia norma la que busca evitar que las escuelas particulares realicen dicho acto, esto es, ya no existe una norma que legitime dicha conducta, de ahí que resulte válido reconocer su constitucionalidad puesto que otorga una protección mayor a los educandos.

Además, como se hizo referencia al inicio del presente apartado, el derecho a la libertad de trabajo no es irrestricto, por lo que el argumento que hacer valer la recurrente en el sentido de que dicha medida constituye una garantía o sanción a fin de que se paguen las contraprestaciones pactadas, resulta contradictoria al orden público y, por ende, visto desde esa perspectiva se encuentra fuera del ámbito de protección del derecho a la libertad de trabajo.

De igual modo, se considera que la medida impugnada resulta idónea para proteger a la educación en los tres ámbitos mencionados, toda vez que los documentos personales y académicos que los educandos entreguen y obtengan al inscribirse y cursar los planes y programas de estudios que las escuelas particulares les ofrezcan son el soporte para que puedan continuar su educación en los niveles subsecuentes y para acreditar los estudios que obtuvieron en dicha institución, por lo que la retención en cualquier caso resulta violatoria del derecho a la educación" (párrs. 53-55).

"[L]a medida impugnada no sólo protege de forma directa la educación en sus tres ámbitos de aplicación, sino que también protege de manera indirecta otros derechos como lo es el relativo al libre desarrollo de la personalidad tanto de los padres como de los educandos conforme al plan de vida que pretendan desarrollar, inclusive, el derecho de los padres a decidir de manera libre la educación que impartirán a sus hijos, es decir, la prohibición de la retención de documentos coadyuva al desarrollo de tales derechos.

Se reconoce la constitucionalidad del artículo 137, primer párrafo, y 144, fracción XXVII, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán" (párrs. 58-59).

"Ahora, el hecho de que la restricción analizada no constituya un requisito indispensable para la prestación del servicio educativo, no significa que las escuelas particulares estén imposibilitadas para convenir el

uso de uniformes y materiales educativos como parte de su libertad para dirigir instituciones de enseñanza, es decir, la norma lo único que prohíbe es el condicionamiento de la educación a su adquisición pero no prohíbe su implementación como parte de las obligaciones que los usuarios del servicio adoptan frente a la institución" (párr. 63).

"De igual modo, como se precisó en el apartado anterior, el derecho a la educación básica no sólo se concibe como un derecho humano y un servicio público, sino también como un bien básico necesario para el ejercicio de la autonomía de las personas, es decir, es un derecho complejo que protege distintos ámbitos a nivel personal y colectivo.

Por tanto, la finalidad que persigue la medida impugnada resulta acorde con el texto constitucional, pues con ella no sólo se pretende proteger la prestación del servicio educativo, sino que también constituye una limitación legítima en relación con el derecho a la libertad de trabajo, ya que transgrede al interés público que representa la prestación de dicho servicio.

Finalmente, como se estableció inicialmente, la prohibición en análisis constituye una medida idónea para proteger el derecho a la educación, pues si bien es cierto que las escuelas particulares en el ámbito de su libertad de trabajo pueden ofrecer los uniformes y materiales educativos, así como las actividades extraescolares que complementen sus planes y programas de estudio, también lo es que dichos servicios no pueden constituir una condición sin la cual no puedan prestar el servicio educativo, puesto que tienen que respetar y garantizar el criterio de equidad que establece la fracción II del artículo 3 constitucional, esto es, dicha infracción constituye una medida que el Estado como rector de la educación debe implementar para favorecer el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatir las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

Se reconoce la constitucionalidad del artículo 144, fracción XXXI, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán" (párrs. 67-70).

"En particular, la norma recurrida prevé que las Autoridades Educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos económicos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal a efecto de establecer las condiciones adecuadas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Por otra parte, el título octavo de la ley en análisis establece los requisitos que los particulares deben cumplir para prestar el servicio educativo y las obligaciones que éstos adquieren cuando cumplen con dichos requisitos, sin embargo, no se advierte disposición alguna en la cual se les imponga algún tipo de obligación respecto de la planeación financiera y administrativa de los espacios educativos de los particulares" (párr. 77-78).

"[L]a parte quejosa parte de una premisa equivocada al considerar que la norma recurrida le causa una afectación a su libertad de trabajo, ya que dicha norma no incide en su esfera jurídica" (párr. 79).

"De ese modo, si la norma impugnada no está dirigida a la quejosa, en consecuencia, la autoridad educativa no cuenta con facultades para exigirle el cumplimiento de la obligación relativa a la planeación financiera y administrativa de los espacios dedicados al servicio educativo" (párr. 81).

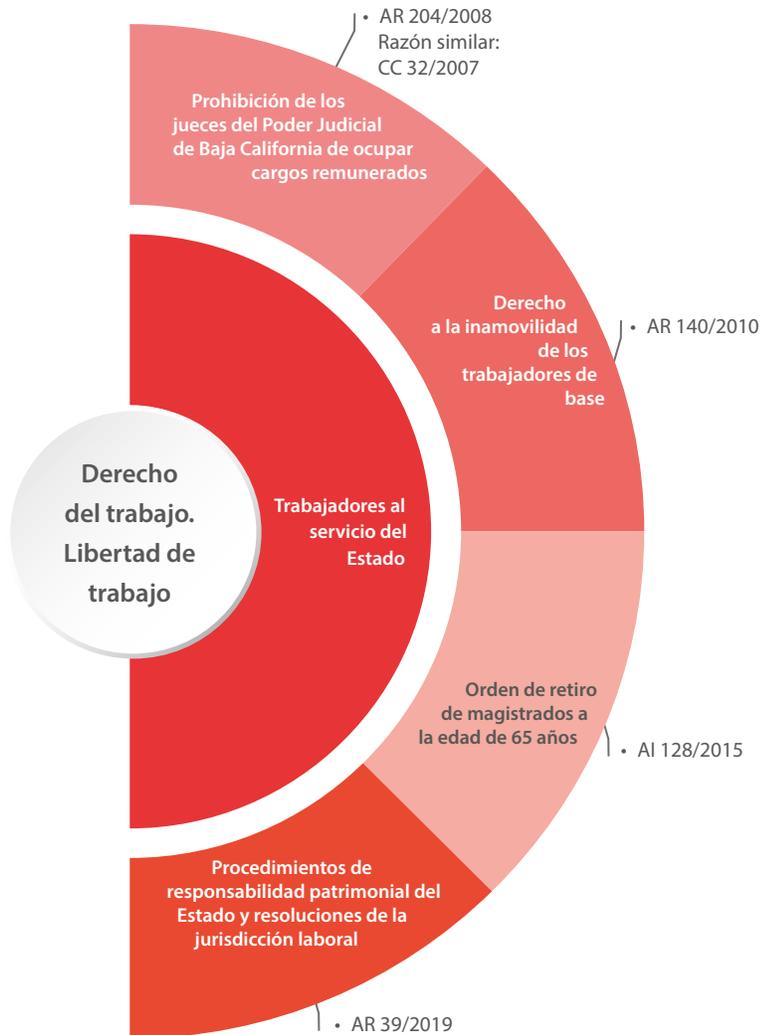
"En ese contexto, si bien es cierto que los bienes de los particulares también forman parte del sistema educativo estatal, también lo es que dicha incorporación encuentra sus límites en las obligaciones que la legislación estatal les imponga a los particulares, sin embargo, entre ellas no se encuentra la relativa a la planeación financiera y administrativa de los espacios dedicados a la prestación del servicio educativo, pues como se refirió, dicha obligación no le resulta aplicable a la parte quejosa.

Se reconoce la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán" (párrs.84-85).

Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia recurrida y negó el amparo. Resolvió que los artículos 137 ,144 fracción XXVII, fracción XXXI y 99 de la LEEA son constitucionales porque no violan la libertad de trabajo.

6. Trabajadores al servicio del Estado



6. Trabajadores al servicio del Estado

6.1 Prohibición de los jueces del Poder Judicial de Baja California de ocupar cargos remunerados

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 204/2008, 13 de agosto de 2008¹³⁰

Razones similares en CC 32/2007

Hechos del caso

El Congreso de Baja California reformó los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 66¹³¹ de la Constitución de ese estado. Esa norma prohíbe a los jueces del Poder Judicial de Baja California (PBJ) ocupar otros cargos remunerados durante el tiempo que dure su servicio público. La norma señala, también, que los jueces pueden desarrollar actividades académicas en cargos no remunerados. Un grupo de jueces del PBJC presentó una demanda de amparo indirecto. Alegaron la inconstitucionalidad del artículo 66 de la constitución local porque vulnera el derecho a recibir una justa remuneración por el desempeño de actividades docentes. Señalaron que la norma reclamada restringe de manera ilegítima la libertad de trabajo.

¹³⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

¹³¹ "Artículo 66. Los Magistrados, Jueces, Consejeros de la Judicatura, Secretario General, Secretarios Auxiliares, de Estudio y Cuenta, del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo de su encargo, aun cuando tengan el carácter de interinos o cuenten con licencia no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Asimismo estarán impedidos para litigar ante cualquier instancia, salvo cuando se trate de causa propia.

Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero sí podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida o privación del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Poder Judicial o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que lo hayan dejado, ejercer la abogacía ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado. Tampoco podrán actuar con tal calidad los jueces dentro del año siguiente a la fecha en que hayan dejado el cargo [...]."

El juez negó el amparo. Señaló que la norma atacada no prohíbe que los jueces desarrollen otras actividades como las docentes, sólo restringe su remuneración. Estimó que el desarrollo de otra actividad remunerada podría generar una dependencia económica que mengüe la calidad en la administración de justicia. Afirmó que restringir el desarrollo de otras actividades remuneradas limita de forma justificada la libertad de trabajo de los jueces. Esta limitación protege el derecho de la sociedad a acceder a una efectiva administración de justicia. En consecuencia, el artículo 66 de la Constitución de Baja California es constitucional porque se ajusta a la libertad de trabajo.

Contra esa decisión, las demandantes interpusieron un recurso de revisión. Señalaron que i) desempeñar actividades académicas remuneradas no afecta los derechos de la sociedad; ii) el juez de amparo no explicó de qué forma el pago de una remuneración por actividades académicas afecta la calidad de la administración de justicia; iii) la remuneración por la actividad docente no crea una dependencia económica porque su fuente de ingresos principal es el servicio público en el Poder Judicial; iv) la constitución local no puede prohibir la remuneración de un trabajo porque viola la libertad de trabajo, establecida en el artículo 5o. de la Constitución Federal.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera el problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera la prohibición de pagar a los jueces del PJBC por el desarrollo de actividades académicas la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Restringir el pago por el desarrollo de actividades académicas no vulnera la libertad de trabajo de los jueces del PJBC. Esa restricción protege el interés de la sociedad y busca garantizar la calidad de la administración de justicia porque evita que los jueces tengan relaciones laborales con un patrón. El propósito de la norma reclamada es evitar la subordinación de los jueces y, en consecuencia, garantizar la calidad en la administración de justicia.

Justificación del criterio

"Tratándose de restricciones impuestas a los juzgadores, debe atenderse al papel que desempeñan dentro de la sociedad, de manera que frente al interés particular debe privilegiarse el interés superior de aquélla, en el sentido de que la impartición de justicia atienda a los valores consignados en el artículo 17 de la Norma Fundamental. En relación con lo anterior se debe poner especial énfasis en que el propio dispositivo constitucional señala que las leyes, federales o locales, establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales" (pág. 52).

"En ese contexto es dable afirmar que la norma reclamada en el presente juicio de garantías, al impedir a quienes se desempeñan como juzgadores dentro del Poder Judicial del Estado de Baja California prestar un servicio remunerado distinto al cargo que ejercen, satisface el juicio de razonabilidad, pues resulta acorde a los fines perseguidos por el Constituyente Permanente en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución General de la República, en tanto constituye un mecanismo adecuado para ajustar la regulación estatal a los principios constitucionales, tal como se señaló en el dictamen de la Comisión de Reforma de Estado del Poder Legislativo del Estado de Baja California, de cuatro de septiembre de dos mil seis, del que derivó dicho numeral (fojas 70 a 126 del expediente de amparo)" (pág. 53).

"Se sostiene lo anterior toda vez que, de la interpretación teleológica del citado dispositivo se arriba al convencimiento de que la Constitución local, al impedir que los juzgadores tengan una relación laboral, tiene como finalidad evitar que éstos se ubiquen en una situación de subordinación jerárquica frente al patrón, a efecto de que en el desempeño de su función como juzgadores únicamente estén sometidos al imperio de la ley. Máxime que conforme al último de los preceptos constitucionales en cita, corresponde tanto al Constituyente como al legislador local establecer los requisitos de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, a efecto de garantizar las bases constitucionales en materia de administración de justicia, siendo uno de los mecanismos previstos por el Poder Reformador de la Constitución precisamente la no subordinación jerárquica del juzgador, así como garantizar su bienestar económico de manera que le permita la total entrega al cargo que desempeña, lo que de suyo elimina la posibilidad de prestar cualquier otro servicio personal remunerado" (págs. 53-54).

"Luego, si el precepto constitucional local que se analiza permite a los juzgadores desempeñar cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, con la limitante de que no sean remunerados, no transgrede el artículo 5o. constitucional, que prevé que nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, en tanto que, como ya se vio, lo que se persigue es evitar que los juzgadores se ubiquen en una situación de subordinación jerárquica bajo cualquier circunstancia, acorde a los principios constitucionales que rigen en materia de impartición de justicia y en resguardo del interés superior de la sociedad" (pág. 54).

"Cabe añadir que en oposición a lo sustentado en el agravio que se contesta, la existencia de una relación laboral sí puede generar un conflicto de intereses en el juzgador, dado que no es remoto que un asunto en el que sea parte el patrón se ventile ante el órgano jurisdiccional del que sea titular, lo cual, como se anotó en la sentencia recurrida, podría afectar los valores que garantizan la correcta administración de justicia" (págs. 58-59).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia del juez constitucional y, en consecuencia, negó el amparo. Consideró que los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 66 de la Constitución del Estado de Baja California no vulneran la libertad de trabajo.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 140/2010, 28 de abril de 2010¹³²

Hechos del caso

El Congreso de la Unión reformó los artículos 49, 50 y 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR),¹³³ que establecen el proceso de evaluación de los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República (PGR). El artículo cuarto transitorio de la LOPGR¹³⁴ dispone que los empleados que no aprueben esos procesos de evaluación no podrán seguir vinculados a la PGR.

Un trabajador de base de la PGR presentó un amparo indirecto contra el artículo cuarto transitorio de la LOPGR. Alegó que esa norma vulnera la libertad de trabajo y el artículo 123, apartado B, fracciones IX, XI, inciso b) y XIII, segundo párrafo, de la Constitución,¹³⁵ que establece el derecho al trabajo digno y social-

¹³² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

¹³³ "Artículo 49.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables.

El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

I. Patrimonial y de entorno social;

II. Médico;

III. Psicométrico y psicológico;

IV. Poligráfico;

V. Toxicológico, y

VI. Los demás que establezcan las normas aplicables".

"Artículo 50.- El proceso de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las normas aplicables".

"Artículo 59.- A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales se les expedirá la certificación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de su registro. La certificación y el registro respectivo tendrán una vigencia de tres años.

Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la Procuraduría General de la República deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al centro de evaluación y control de confianza de la Procuraduría General de la República la programación de las evaluaciones correspondientes. En todo caso, el propio servidor público tendrá derecho a solicitar la programación de sus evaluaciones.

Ninguna persona podrá prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República si no cuenta con la certificación vigente".

¹³⁴ "CUARTO. En un marco de respeto a sus derechos laborales, el personal de base que se encuentre laborando en la Procuraduría General de la República, tendrá un plazo de sesenta días hábiles contado a partir de la entrada en vigor de esta ley para optar por cualquiera de las alternativas siguientes:

I. Manifiestar su voluntad de permanecer en la Procuraduría General de la República en cuyo caso deberá someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas;

II. Acogerse al programa de reubicación dentro de la Administración Pública Federal conforme con su perfil, o

III. Adherirse al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la Administración Pública Federal.

La Procuraduría General de la República contará con un período de tres años a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, a efecto de instrumentar lo dispuesto en este artículo.

El personal que opte por lo dispuesto en la fracción I de este artículo y no se someta o no apruebe las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, dejará de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable [...]."

¹³⁵ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

mente útil y el principio de inamovilidad de los trabajadores de base al servicio del Estado. El demandante señaló que el artículo cuarto transitorio dispone un plazo de 60 días para que los empleados de base elijan entre opciones diferentes. La norma atacada ofrece estas opciones: i) acreditar los procesos de evaluación de confianza, desempeño y competencias profesionales para permanecer en la PGR; ii) entrar a un programa de reubicación dentro de la Administración Pública Federal (APF) o iii) terminar de forma definitiva la relación laboral como servidor público. Afirmó que las tres opciones vulneran su libertad de trabajo. La primera, condiciona su permanencia en la PGR a manifestar su voluntad de seguir laborando ahí, de lo contrario, la institución puede despedirlo. Argumentó que la segunda alternativa se trata de un despido del puesto que ocupa para reubicarlo en otro empleo y la última implica una renuncia forzada.

Sostuvo, también, que la opción de aprobar los procesos de evaluación condiciona la permanencia de los trabajadores de base para continuar sus servicios en la PGR. Esto socava el principio de inamovilidad de los trabajadores de base, establecido en el artículo 123, apartado B de la Constitución. Ese derecho tutela la estabilidad en el empleo de los trabajadores de base al servicio del Estado.

El juez sobreescribió el juicio de amparo. Consideró que el demandante no probó que hubo un acto de aplicación que lo perjudicó. Contra esta decisión, el trabajador inició un recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó el sobreseimiento del juez constitucional y ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera la obligación de los empleados de la PGR de aprobar evaluaciones para permanecer en sus cargos el principio de inamovilidad de los trabajadores de base al servicio del Estado, establecido en el artículo 123, apartado B de la Constitución?

2. ¿Vulneran las opciones de reubicación en otro órgano de gobierno o de separación del servicio público de los empleados que no superen las evaluaciones el derecho a la inamovilidad de los trabajadores de base, establecido en el artículo 123, apartado B de la Constitución?

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá (sic) derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

(...)

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

(...)

XIII. (...) Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido".

3. ¿Vulnera el artículo cuarto transitorio de la LOPGR, que establece como requisito de permanencia, aprobar las evaluaciones de confianza, desempeño y competencias profesionales, la libertad de trabajo de los empleados de base de la PGR?

4. ¿Vulneran las opciones del artículo cuarto transitorio de la LOPGR, que establecen la posibilidad de reubicarse en otro órgano de la APF o separarse del servicio público, la libertad de trabajo de los empleados de base al servicio del Estado?

Criterios de la Suprema Corte

1. Aprobar las evaluaciones para permanecer en la PGR no vulnera la inamovilidad de los trabajadores de base. Los procesos de evaluación son mecanismos para garantizar la calidad del trabajo y asegurar que los empleados de base no incurran en una causa de separación. Los trabajadores de base de la PGR podrán seguir prestando sus servicios en esa institución siempre y cuando aprueben los procesos de evaluación.

2. Las opciones de los trabajadores de base de la PGR de reubicarse en otro órgano de gobierno o separarse del servicio público se ajustan al derecho a la inamovilidad. La elección de cualquiera de esas opciones implica la libre voluntad del trabajador de base de continuar o terminar la relación laboral con la PGR.

3. Aprobar las evaluaciones de confianza, desempeño y competencias profesionales como requisito para permanecer en la PGR no vulnera la libertad de trabajo. Estos procesos respetan el derecho a la inamovilidad de los empleados de base y aseguran la continuidad de sus servicios. De esta forma se protege la libertad de trabajo porque los empleados pueden dedicarse a la actividad que desarrollan con la condición de aprobar esos procesos. En consecuencia, el artículo cuarto transitorio de la LOPGR no vulnera la libertad de trabajo.

4. Las opciones de reubicarse en otro órgano de gobierno o separarse del servicio público respetan la libertad de trabajo de los empleados de base de la PGR. La opción de reubicarse en otro órgano de gobierno se ajusta a la libertad de trabajo porque permite que los empleados se dediquen a la actividad que prefieran. La opción de separarse del servicio público tampoco vulnera la libertad de trabajo porque implica la voluntad del trabajador de terminar la relación laboral. En consecuencia, el artículo cuarto transitorio de la LOPGR no vulnera la libertad de trabajo.

Justificación de los criterios

"En efecto, la fracción I, del artículo cuarto transitorio, que establece el supuesto en que el trabajador de base podrá manifestar su voluntad de permanecer en la Procuraduría General de la República, en cuyo caso deberá aplicar y aprobar las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales; contrariamente a lo aducido, otorga prioridad y preferencia al principio de inamovilidad, porque tiene como objetivo principal que los trabajadores de base continúen prestando sus servicios personales en la Institución, con la condición de que se sometan a evaluaciones de control de confianza y las aprueben, pues de lo contrario, dice la norma, serán cesados conforme a la ley correspondiente" (pág. 21).

"Sobre este punto, conviene precisar, con la finalidad de justificar por qué no se transgrede el principio de inamovilidad, que aun en el supuesto de que los trabajadores de base elijan esta opción y no aprueben

las evaluaciones, de ninguna manera significa que, por ese solo hecho, puedan ser cesados de manera automática; debido a que tanto el artículo transitorio en su parte final, como el artículo 13, disponen que la consecuencia, en caso de no aprobar las evaluaciones, será dejar de prestar sus servicios y que se darán por terminados los efectos del nombramiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado" (pág. 22).

"De esta forma, la Procuraduría tendrá que ubicar el resultado de las evaluaciones desaprobatorias en alguna de las causas de cese previstas en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, además de seguir el procedimiento correspondiente; porque no se está en el supuesto de que la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República instituya una causa de cese especial para sus trabajadores de base, que se apoye en la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza, debido a que cualquier causa de cese debe estar contemplada en la Ley Burocrática" (pág. 22).

"En tal virtud, la condición contenida en la fracción de cuenta, relativa a la necesidad de aplicar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, no tiene como finalidad contravenir el principio de inamovilidad de los trabajadores de base, al contrario tiende a reafirmar su sentido y alcance jurídicos, en la medida que se provee de un mecanismo de control de calidad de los servidores públicos de base de la Procuraduría General de la República, para preservar los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, en el desarrollo de su función" (pág. 23).

"Estos requisitos, en alguna medida, se pueden satisfacer con las evaluaciones periódicas de control de confianza, de desempeño y de competencias profesionales y además tienen como propósito prevenir a los trabajadores de base para que no incurran en los supuestos de cese a que alude el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a fin de asegurar su inamovilidad" (pág. 24).

"Por lo que se refiere a la segunda y tercera opciones, tampoco violentan el derecho a la inamovilidad, debido a que éstas otorgan plena libertad a los trabajadores de base para decidir ubicarse en otras dependencias de gobierno o de plano separarse del servicio público; en cuyo caso, la decisión de acogerse a cualquiera de estas opciones, implica necesariamente la manifestación de voluntad de no seguir prestando sus servicios en la Procuraduría General de la República, circunstancia que de manera clara deja de lado la posibilidad de que sean cesados, pues la relación laboral con la Procuraduría terminará voluntariamente" (pág. 24).

"Pues bien, el artículo cuarto transitorio no transgrede en su perjuicio la garantía de libertad de trabajo, porque ninguna de las opciones que contiene impide a los trabajadores de base dedicarse al trabajo que decidan; porque se ha dicho que la fracción I, otorga prioridad y preferencia al principio de inamovilidad, debido a que esa opción tiene como objetivo principal que los trabajadores de base continúen prestando sus servicios personales en la Institución" (pág. 28).

"De esta forma si procuran la continuidad en la prestación de los servicios, antes que prohibir la garantía de libertad de trabajo, respeta ese principio constitucional, porque permite que los trabajadores de base se dediquen al trabajo que desarrollan en la Procuraduría General de la República, sin mayor condición que aplicar y aprobar las evaluaciones de control de confianza" (pág. 29).

"Esa condicionante no representa violación a la libertad de trabajo, ni renuncia temporal al trabajo, como lo acusa la parte quejosa; porque su finalidad no es la de coartar ese derecho constitucional, más bien tiende a protegerlo en la medida que constituye el mecanismo a través del cual la Procuraduría garantizará a la sociedad que el trabajo que desempeñan los servidores públicos de base se desarrolle conforme a los principios que rigen en la Institución, dada la delicada tarea que representa procurar justicia en México" (pág. 29).

"De esta forma, se reconoce que los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República tienen la libertad de prestar sus servicios, pero siempre en un marco de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos; lo que resalta el sentido de dignidad y de utilidad que caracterizan al trabajo como garantía social" (pág. 29).

"Así mismo, la fracción II, del artículo cuarto transitorio, igualmente procura que los trabajadores de base se dediquen al trabajo que les acomode, porque consiente, en caso de que decidan no continuar en la Institución, el ejercicio de ese derecho, en la medida que contempla la posibilidad de que sean reubicados dentro de la Administración Pública Federal conforme a su perfil, en cuyo caso continuarán dedicándose al trabajo que les acomode" (págs. 29-30).

"Por lo que se refiere a la opción de la fracción III, del artículo transitorio en estudio, de ninguna manera prohíbe la libertad de trabajo; debido a que será voluntad de la parte quejosa decidir dejar de prestar sus servicios en la Administración Pública Federal, al adherirse al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos, pero aun en ese caso, no se veda la libertad que tiene para dedicarse al trabajo que le acomode, en otro sector de la sociedad" (pág. 30).

Decisión

La Suprema Corte negó la protección constitucional. Consideró que las opciones de aprobar las evaluaciones, reubicarse en otro órgano del gobierno o separarse del servicio público no vulneran el derecho a la inamovilidad y la libertad de trabajo. En consecuencia, los artículos 49, 50, 59 y cuarto transitorio de la LOPGR son constitucionales

6.3 Orden de retiro de magistrados a la edad de 65 años

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 128/2015, 10 de julio de 2017¹³⁶

Hechos del caso

La reforma al último párrafo del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala¹³⁷ estableció el retiro forzoso a los 65 años de los jueces de primera instancia del Poder Judicial

¹³⁶ Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/191790>».

¹³⁷ "Artículo 84. [...] Los Jueces de Primera Instancia podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contem-

estatal. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra esa porción normativa. Sostuvo que el congreso tlaxcalteca equiparó la edad a un hecho que constituye responsabilidad administrativa. Aseveró que la disposición impugnada asumió que las personas, a partir de cierta edad, dejan de ser aptas para desempeñar algunas funciones, lo que supone legislar con base en estereotipos. Estimó que la norma vulneró derechos laborales adquiridos, la libertad de trabajo, el derecho al trabajo digno y los principios de igualdad y no discriminación.¹³⁸

El legislativo estatal afirmó que la porción normativa impugnada respetó el principio de igualdad y no discriminación porque sólo homologó la edad de retiro forzoso de los magistrados a la de los demás empleados públicos. Sostuvo que, lejos de reducir las trayectorias de los jueces, es un beneficio propio del derecho al trabajo. Consideró, también, que la norma se deriva de la libertad configurativa del legislador local. El Ejecutivo local emitió un pronunciamiento en términos similares.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera la norma que ordena el retiro forzoso de los funcionarios judiciales a los 65 años de edad, previo reconocimiento de la pensión por jubilación, los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo digno y la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Las legislaturas estatales están facultadas para ordenar el retiro obligatorio de los jueces de primera instancia a los 65 años. Éstas son medidas que se ajustan al derecho a la igualdad y no discriminación porque no distinguen entre los sujetos de la norma por razones diferentes a la edad. Respetan, también, la libertad de trabajo y el derecho al trabajo digno porque permiten que los jueces jubilados realicen otras actividades profesionales. El objeto de estas medidas es garantizar el relevo generacional de los servidores públicos del Poder Judicial, que es un fin constitucional.

Justificación del criterio

"[N]o existe en la legislación del Estado de Tlaxcala ningún impedimento para que los jueces de primera instancia retirados ejerzan su actividad profesional como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del propio Estado de Tlaxcala, por lo que el retiro forzoso no significa necesariamente el fin de su vida profesional" (pág. 38).

"[A]l perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin y ser la media menos restrictiva para alcanzarlo, debe concluirse que el artículo 84, último párrafo de la Constitución del Estado de Tlaxcala no impone una restricción desproporcionada al derecho a la igualdad y no discriminación" (pág. 38).

plado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos; por incapacidad física o mental o por haber cumplido sesenta y cinco años".

¹³⁸ Reconocidos en los artículos 1o., 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Todo lo anterior pone de manifiesto, a su vez, que no se violan la libertad de trabajo ni el derecho a un trabajo digno y socialmente útil previstos en los artículos 5o. y 123 constitucionales [...]" (pág. 38).

"El artículo 84, último párrafo impugnado no transgrede la libertad de trabajo, porque de su contenido no se advierte que les prohíba a los juzgadores en retiro aceptar y desempeñar otros empleos, cargos o comisiones a favor del Estado, aun de particulares, privándolos de toda clase de ingresos, sino únicamente se establece una edad límite para su retiro, lo que encuentra justificación en función del interés común que se persigue con ello" (pág. 39).

"[N]o representa violación a la libertad de trabajo, ya que su finalidad no es la de coartar ese derecho constitucional, más bien tiende a proteger al juzgador en la medida que constituye un beneficio y reconocimiento al desempeño de su cargo, garantizando a su favor el derecho a un descanso por los años dedicados a la carrera judicial. De esta manera, el derecho de la persona a trabajar queda intacta, pero para el cargo público específico dejan de reunirse los requisitos previstos por el legislador, en aras de un interés social mayor, como es garantizar el acceso igualitario a los cargos públicos" (pág. 39).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que el congreso local respetó la libertad de trabajo y el derecho al trabajo digno de los jueces sujetos de la norma. En consecuencia, decidió la constitucionalidad del artículo impugnado.

6.4 Procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado y resoluciones de la jurisdicción laboral

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 39/2019, 10 de abril de 2019¹³⁹

Hechos del caso

La Subprocuraduría Fiscal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación (Subprocuraduría) firmó un convenio de terminación de contrato de trabajo con una empleada. Posteriormente, la trabajadora demandó el pago de diferentes prestaciones ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (tribunal burocrático). Argumentó que el acuerdo fue suscrito mediante coacción y, por lo tanto, es nulo. En paralelo, la extrabajadora presentó un reclamo de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), que sectoriza a la subprocuraduría. Ese procedimiento tuvo retrasos, por lo que la trabajadora solicitó un informe aclaratorio. La SHCP le informó que la ley de la materia ordena la suspensión del procedimiento si hay un juicio laboral en curso.¹⁴⁰

¹³⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹⁴⁰ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"Artículo 18. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular. Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado".

La trabajadora promovió juicio de amparo contra el informe de la SHCP. Alegó la inconstitucionalidad de la legislación aplicada porque la falta de plazos para resolver vulnera su derecho a la dignidad y la libertad de trabajo.¹⁴¹ Sostuvo que no era posible someter la instancia administrativa al resultado en la vía laboral porque son acciones con pretensiones distintas.

El juez negó el amparo.¹⁴² Resolvió que la legislación impugnada es constitucional y que el informe de la SHCP no violó los derechos de la demandante porque cumplió con la ley al condicionar la continuación del proceso a la decisión laboral. La demandante interpuso recurso de revisión. Aseveró que el juez de amparo interpretó de manera equivocada la constitucionalidad de la legislación impugnada. También señaló que el juez no se pronunció sobre la autonomía de las vías judiciales laboral y administrativa.

El Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera los asuntos de constitucionalidad respecto de los cuales no había jurisprudencia.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la legislación sobre responsabilidad patrimonial del estado que somete la continuación de un procedimiento administrativo a la resolución de un procedimiento laboral pendiente?

Criterio de la Suprema Corte

Los procedimientos que tienen por objeto la resolución de conflictos sobre la responsabilidad patrimonial del Estado derivados de reclamos de malas prácticas en el ámbito laboral deben ser suspendidos hasta que haya resolución definitiva en el juicio de trabajo. La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado

¹⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

¹⁴² Ley de Amparo.

"Artículo 63. Fracción XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; [...]".

estableció este requisito con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, que es un fin legítimo, acorde con la libertad de trabajo y constitucionalmente válido.

Justificación del criterio

"[L]a Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado sí prevé, con la precisión constitucionalmente exigible, en qué momento debe levantarse la suspensión decretada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial" (párr. 62).

"[N]o asiste razón al recurrente cuando afirma que el precepto reclamado, en realidad, prevé una condición que torna incierto e indeterminado el plazo de la suspensión. Ello es así porque una 'condición', desde el punto de vista jurídico, consiste en un acontecimiento futuro de realización incierta del cual depende la existencia o resolución de una obligación" (párr. 65).

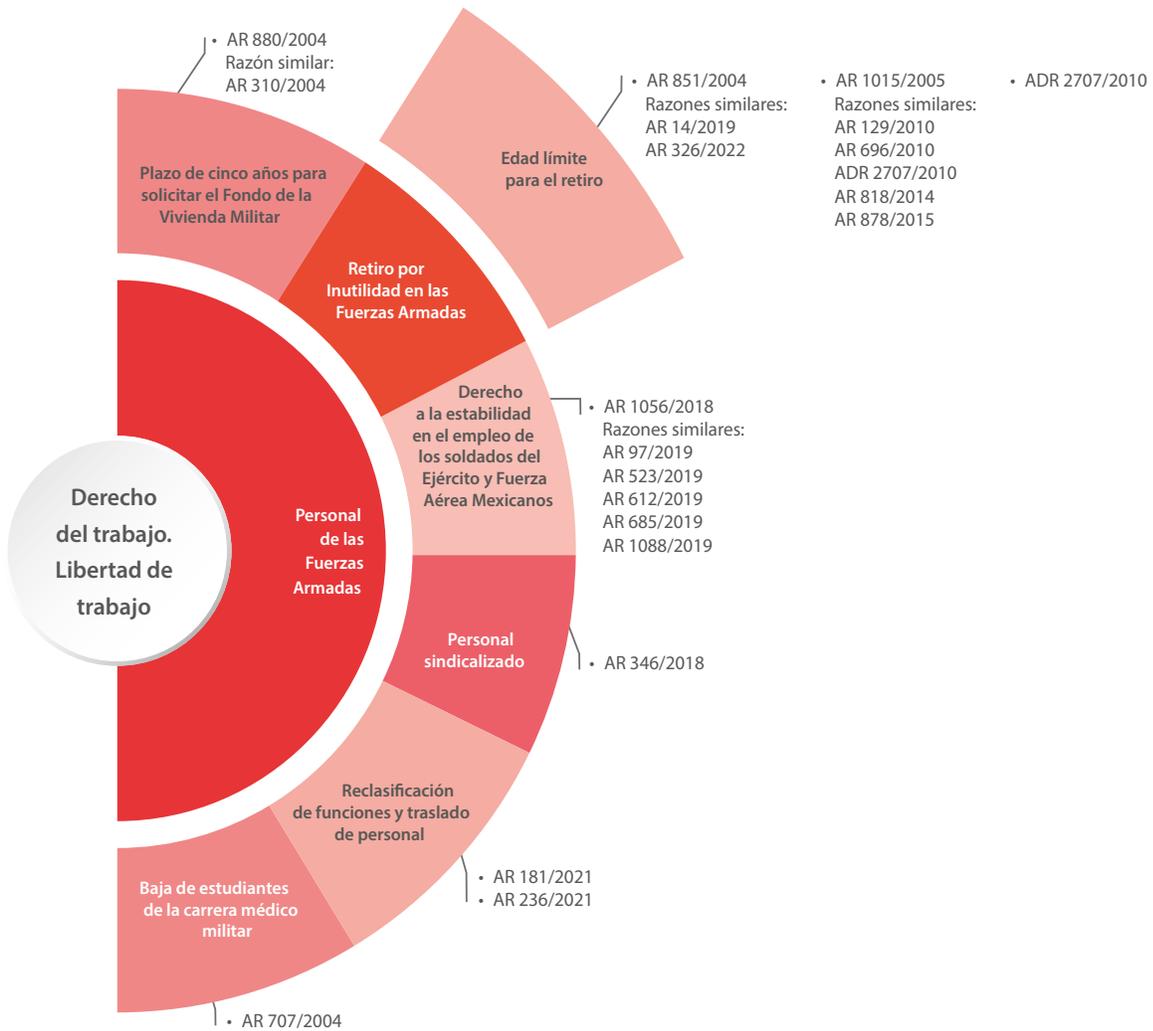
"[N]o obsta a lo anterior, el argumento de la recurrente en torno a que la materia y los efectos de un juicio laboral son distintos a los del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, pues con esa afirmación se soslaya que, al margen de las pretensiones específicas hechas valer en ambos medios de defensa, lo contundente es que al versar sobre el mismo acto que se reputa como dañoso, lo determinado en uno sí puede incidir en el otro, por lo que resulta válido que el precepto reclamado supedita la duración de la suspensión del procedimiento de responsabilidad patrimonial al momento en que la resolución del diverso medio de defensa cause estado" (párr. 70).

"[E]l artículo 18, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues sí prevé un momento definido en el cual debe levantarse la suspensión del procedimiento correspondiente" (párr. 76).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo. Consideró que el artículo impugnado sí establece el momento en que se debe levantar la suspensión. Aseveró que, dado que hay un vínculo indisoluble entre el procedimiento administrativo y el resultado del juicio laboral, no se vulneraron los derechos fundamentales de la demandante.

7. Personal de las Fuerzas Armadas



7. Personal de las Fuerzas Armadas

7.1 Plazo de cinco años para solicitar el Fondo de la Vivienda Militar

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 880/2004, 03 de septiembre de 2004¹⁴³

Razón similar en AR 310/2004

Hechos del caso

En 1983, un hombre ingresó al Ejército Mexicano. En 1995 dejó de cumplir con sus labores debido a problemas personales. Después de su desvinculación del Ejército les pidió a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM) la entrega de sus documentos personales, del Fondo de la Vivienda Militar y del Fondo de Ahorro y el Seguro Colectivo de Retiro. Ambas instituciones le negaron su solicitud porque primero debía resolver su situación jurídica ante los Juzgados Militares.

En 2003, el hombre se presentó ante un juez militar debido a una acusación de deserción de las fuerzas armadas. Se le informó, entonces, que en 1995 fue dado de baja del Ejército, mediante un oficio emitido por la Dirección General de Administración, debido a la declaración de prófugo de la justicia militar. Sin embargo, el juez lo liberó porque la acción penal¹⁴⁴ había prescrito.¹⁴⁵

Después de resolver su situación jurídica, el hombre regresó al ISSFAM para solicitar nuevamente su Fondo de la Vivienda Militar. Su solicitud fue, de nuevo, rechazada.

¹⁴³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁴⁴ Derecho que tiene el Estado para iniciar un proceso legal contra una persona que presuntamente ha cometido un delito.

¹⁴⁵ Pérdida del derecho a iniciar un procedimiento legal debido a que ha transcurrido un plazo definido por la ley.

Contra esta decisión, el hombre inició un amparo indirecto. Demandó al director general del ISSFAM y atacó la constitucionalidad del artículo 115¹⁴⁶ de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (LISSFAM). Este artículo establece que los derechos derivados del Fondo de la Vivienda deben reclamarse en un plazo de cinco años o se pierden.

En la demanda de amparo argumentó que (i) lo privaron del producto de su trabajo porque, como empleado del ejército, se hizo acreedor de los beneficios de la LISSFAM, lo que incluye el Fondo de la Vivienda Militar; (ii) de acuerdo a los artículos 102¹⁴⁷ y 111¹⁴⁸ de la LISSFAM, su solicitud de entrega del Fondo de la Vivienda Militar debió ser aprobada porque fue dado de baja del Ejército, como lo señala el oficio de la Dirección General de Administración; (iii) el artículo 115 de la LISSFAM es inconstitucional porque no especifica cuándo comienza a contar el plazo para que los miembros del Ejército pueden solicitar los depósitos del Fondo de la Vivienda; (iv) el artículo tampoco menciona qué sucede con la cantidad no devuelta una vez que los derechos prescribieron; (v) se violó su derecho a ser escuchado porque no tuvo un juicio en el que pudiera participar; (vi) se vulneró el principio de legalidad, que exige que cualquier acto de autoridad debe estar fundamentado y motivado.

La jueza constitucional le solicitó al militar que aclarara si, en efecto, reclamaba la inconstitucionalidad del artículo 115 de la LISSFAM y, de ser así, cuáles eran las autoridades demandadas.

El militar precisó que reclamaba la inconstitucionalidad del artículo 116¹⁴⁹ de la LISSFAM, que establece que los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familiares deben reclamar al Fondo de la Vivienda el dinero dentro de cinco años o lo perderán. No presentó objeciones al artículo 115 debido a modificaciones recientes en la LISSFAM.

La jueza constitucional resolvió que el artículo 116 de la LISSFAM es constitucional. Explicó que la norma establece el término de cinco años para que se soliciten los recursos del Fondo de la Vivienda. En consecuencia, si no se reclaman en ese lapso, se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Aunque no especifica cuándo empieza a correr el plazo de prescripción, el artículo 112¹⁵⁰ del mismo ordenamiento indica que,

¹⁴⁶ "Artículo 115. Los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas titulares de depósitos constituidos en el fondo de la vivienda o de sus causahabientes o beneficiarios, prescribirán en un plazo de cinco años".

¹⁴⁷ "Artículo 102. Las aportaciones al Fondo de la Vivienda, se aplicarán en su totalidad a constituir en favor de los militares depósitos que no devengarán intereses y se sujetarán a las bases siguientes: [...]".

¹⁴⁸ "Artículo 111. En los casos de retiro del activo, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregarán al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el Fondo de la Vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

I. Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto;

II. La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del militar en el momento de su muerte;

III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, cuando dependan económicamente del militar;

IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

V. Los hijos que no dependan económicamente del militar; y

VI. Los ascendientes que no dependan económicamente del militar".

¹⁴⁹ "Artículo 116. Los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas titulares de depósitos constituidos en el fondo de la vivienda o de sus causahabientes o beneficiarios, prescribirán en un plazo de cinco años".

¹⁵⁰ "Artículo 112. En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

en casos de retiro del servicio activo o de licencia ilimitada, se entregarán al militar los depósitos del Fondo de la Vivienda Militar. No obstante, el caso del demandante no encaja en ninguno de los supuestos porque fue dado de baja por el delito de desertión. Por lo anterior, concluyó que el artículo 116 de la LISSFAM no vulnera la libertad de trabajo, establecida en el artículo 5o. constitucional.

Igualmente, la jueza declaró infundado el cargo de desconocimiento del destino de los recursos no entregados del Fondo de Vivienda. Resaltó que la LISSFAM establece, con precisión, el destino que de los Fondos de Vivienda. En consecuencia, por un lado, negó el amparo solicitado por el militar respecto al acto reclamado del Congreso de la Unión y, por el otro, lo concedió contra el ISSFAM.

Contra esa decisión, el demandante presentó un recurso de revisión. Reiteró que: (i) el artículo 116 de la LISSFAM es inconstitucional porque no entregarle los recursos del Fondo de la Vivienda lo priva, sin resolución judicial, del producto de su trabajo; (ii) el artículo no especifica cuándo comienza el plazo para solicitar los recursos del Fondo de la Vivienda. Afirmó que nunca fue notificado adecuadamente de su baja del ejército y, por ende, el plazo para solicitar los recursos debió comenzar cuando supo de su baja, no desde que fue oficialmente dado de baja. El tribunal colegiado admitió el recurso y remitió el asunto a la Suprema Corte para el estudio de la constitucionalidad del artículo 116 de la LISSFAM.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el artículo 116 de la LISSFAM, que fija un plazo de cinco años para solicitar los recursos del Fondo de la Vivienda Militar, el derecho de los miembros del Ejército al producto de su trabajo, dispuesto en el artículo 5o. constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 116 de la LISSFAM no vulnera el derecho de los miembros del Ejército al producto de su trabajo, establecido en el artículo 5o. de la Constitución. El plazo de prescripción no constituye una limitación indebida de sus derechos, sino que establece el término para ejercer su derecho a solicitar la devolución de recursos al Fondo de la Vivienda.

Justificación del criterio

"[E]l artículo 116 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas contempla el segundo de los supuestos anotados, es decir, el de la prescripción negativa o liberatoria, denominada a su vez

I. Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto;

II. La viuda, el viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente;

III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, si tales ascendientes son mayores de 55 años o se encuentran imposibilitados físicamente para trabajar o sufren una incapacidad legal;

IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

V. Los hijos sea cual fuere su edad o situación, y

VI. Los ascendientes sea cual fuere su edad o situación".

por la doctrina como prescripción extintiva, que es una institución de orden público que tiene por objeto establecer seguridad en las relaciones jurídicas, limitando el tiempo en que puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones, a fin de evitar la incertidumbre respecto de las mismas, ante la posibilidad de que fuera reclamado su cumplimiento en cualquier época" (pág. 26).

"De lo anterior, se desprende que los militares, sus causahabientes o beneficiarios que, encontrándose en los supuestos que prevén los artículos 103, fracción IV, y 112 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, para solicitar la entrega de los depósitos que tengan a su favor en el fondo de la vivienda —es decir, en los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada o muerte del militar, según corresponda—, no lo hicieren en el plazo de cinco años que establece el artículo 116 del mismo ordenamiento legal, han renunciado tácitamente a ejercer la acción para exigir tal entrega, quedando liberado el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de cumplir con dicha obligación" (págs. 26 y 27).

"[L]a libertad de trabajo plasmada en el artículo 5, es el fundamento de otros varios derechos de los trabajadores, como los que se enumeran en el artículo 123 de la Constitución, en cuyo apartado A se comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, y en su apartado B, a los trabajadores de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, mismo que en su fracción XIII excluye a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, entre otros, al disponer que se regirán por sus propias leyes" (pág. 30).

"[T]ratándose de seguridad social para los militares, sólo se estatuye como garantía mínima, por disposición constitucional, la obligación del Estado de proporcionar habitaciones o crear un sistema de financiamiento para su adquisición, construcción, reparación o mejora, sin que en ningún momento se prevea que las aportaciones hechas por aquél para tal efecto, deban ser entregadas a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquier tiempo, o bien que los derechos o acciones de estos últimos por tales conceptos sean imprescriptibles" (págs. 30 y 31).

"Así, el artículo 116 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de ninguna manera transgrede el principio constitucional señalado por el recurrente, en virtud de que el plazo para la prescripción establecido en ese precepto no es violatorio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 de la Carta Magna, toda vez que no se traduce en una privación del producto del trabajo de los militares, sino que, como se anotó, se trata de la prescripción de una acción a favor de dichos servidores públicos para solicitar la entrega de los depósitos que tengan a su favor en el fondo de la vivienda" (pág. 33).

"[P]or lo que hace al agravio relativo a que el artículo 116 del ordenamiento legal en cita, no establece el momento en el cual comenzará a correr el plazo para la prescripción aludida, el mismo es de calificarse de inoperante, toda vez que fue planteado originalmente como concepto de violación en la demanda de garantías, de manera que fue examinado por el Juez de Distrito en su oportunidad, y el recurrente no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones contenidas en la sentencia de dicho juzgador al respecto" (pág. 33).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Resolvió que el artículo 116 de la LISSFAM es constitucional porque el plazo de cinco años para solicitar la devolución de los recursos del Fondo de la Vivienda Militar no vulnera el derecho al producto del trabajo, sino que establece un plazo para hacer esa solicitud.

7.2 Retiro por Inutilidad en las Fuerzas Armadas

7.2.1 Edad límite para el retiro

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 851/2004, 22 de septiembre de 2004¹⁵¹

Razones similares en AR 14/2019 y AR 326/2022

Hechos del caso

Un odontólogo que laboraba en el ejército fue obligado a retirarse debido a su edad. El director de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), la Junta Directiva del ISSFAM y el general secretario de la Defensa Nacional emitieron un dictamen de retiro que formalizó la decisión.

Contra esta decisión, el odontólogo presentó un amparo directo. Cuestionó la constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM), en especial, los artículos 22¹⁵² y 23.¹⁵³ Alegó que esas normas, que establecen una edad de retiro forzoso, violan el derecho a la no discriminación por edad y la libertad de trabajo. El afectado también atacó el dictamen de retiro porque, según señaló, está basado en una ley inconstitucional. Además, sostuvo que las autoridades lo emitieron sin que hubiera decisión judicial o del gobierno que protegiera los derechos de la sociedad.

¹⁵¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

¹⁵² "Artículo 22. Son causas de retiro:

I.- Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta Ley;

II.- Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;

III.- Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;

IV.- Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;

V.- Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional o, en su caso, el de Marina prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo,

VI.- Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos".

¹⁵³ "Artículo 23.- La edad límite de los militares para permanecer en el activo, es la siguiente:

	Años
I.- Para los individuos de tropa	45
II.- Para los Subtenientes	46
III.- Para los Tenientes	48
IV.- Para los Capitanes Segundos	50
V.- Para los Capitanes Primeros	52
VI.- Para los Mayores	54
VII.- Para los Tenientes Coroneles	56
VIII.- Para los Coroneles	58
IX.- Para los Generales Brigadieres	61
X.- Para los Generales de Brigada	63
XI.- Para los Generales de División	65".

La jueza constitucional sobreseyó el juicio el amparo. Señaló que el actor promovió una demanda de amparo contra una ley que no le fue aplicada. Además, precisó que el afectado presentó la demanda después del plazo fijado, contado a partir de la notificación del dictamen de retiro. Esto implica que, de manera tácita, el demandante consintió el dictamen. Por último, expresó que no precisó cómo lo afectan los actos impugnados.

Contra esta resolución, el demandante interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado consideró que no era claro el momento en el que se le notificó al actor su retiro forzoso. Además, señaló que el demandante no necesitaba precisar cómo lo afectaron los actos cuestionados porque el argumento principal de la demanda era la inconstitucionalidad de los artículos de la LISSFAM.

Por lo anterior, el tribunal revocó la sentencia y, además, se declaró incompetente para conocer del recurso de revisión. Ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problema jurídico planteado

¿Vulneran los artículos 22 y 23 de la LISSFAM, que establecen la edad de retiro forzoso de los miembros de las Fuerzas Armadas, la libertad de trabajo y el derecho a no ser discriminado?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 22 y 23 de la LISSFAM no vulneran la libertad de trabajo, ni el derecho a no ser discriminado. Aunque estos artículos imponen una edad límite para el retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas, esta medida no prohíbe desempeñar una profesión, siempre que sea lícita. Además, la limitación se aplica, de manera general y uniforme, a todos los integrantes del ejército en la misma situación de rango y edad, sin hacer distinciones basadas en características personales, como género, raza o nacionalidad.

Justificación del criterio

"[H]a de especificarse que la limitación prevista por el numeral en análisis está supeditada a que el trabajo, comercio o industria respectivos sean lícitos; a la existencia de una resolución judicial, si se atacan derechos de terceros, o de una resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, si se ofenden los derechos de la sociedad, lo que significa que la limitación al ejercicio de la libertad de trabajo y de comercio no puede ser injustificada y que sólo en los casos aquí apuntados podrá restringirse, fuera de los cuales las personas harán uso libremente de esa garantía, que les permite dedicarse al trabajo, comercio o industria que les acomode; de donde se colige que los artículos 22 y 23 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no impone al quejoso una limitante en el ejercicio de su libertad de trabajo, sino que establecen como causa de retiro para permanecer en activo llegar a una edad límite, según el grado que ostenten, lo que de ninguna manera le impide ejercer la profesión que dice tener, lo cual puede hacer en otra institución, de manera libre e independiente, etcétera, sin que con ello se vulnere la garantía de libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. constitucional, en virtud de que no existe la limitante a que alude el recurrente" (págs. 26 y 27).

"La interpretación constitucional de este Alto Tribunal revela que las limitaciones a la libertad de trabajo y comercio, establecidas en el propio precepto de la Ley Fundamental, responden a la necesidad de proteger el interés público, lo que implica que la garantía en cuestión será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado" (pág. 39).

"En este sentido, para que operen los elementos fácticos que contienen las limitantes al ejercicio de la garantía de la libertad de trabajo y comercio, cuando se trate de una resolución gubernativa, se requiere necesariamente que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger los derechos de la misma" (pág. 39).

"De lo anterior deriva que en la especie, los artículos 22 y 23 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas al establecer una edad límite de retiro para sus miembros no importa una violación de la garantía de libre trabajo" (pág. 39).

"Del transcrito artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es una declaración de carácter general que no consagra garantía específica alguna, por lo que su violación sólo puede ser resultado de la de otro que realmente establezca una garantía individual" (pág. 19).

"Sin embargo puede considerarse que tutela una garantía de igualdad que consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares" (pág. 19).

"[T]ampoco se viola la garantía de igualdad, inherente a la misma libertad de trabajo, pues al limitar la edad de retiro de los miembros de las fuerzas armadas mexicanas lo hace de manera general, es decir para todos aquéllos que se encuentren en el supuesto de rango y edad correspondiente, sin distinción alguna de tipo genérico, racial, nacionalidad, etcétera y sobre todo como se expuso con antelación sin impedir que continúen dedicándose al trabajo o profesión que les acomode siempre y cuando sea lícito" (pág. 42 y 43).

"[E]l numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, pues el espíritu del precepto que se examina tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, profesión, trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad" (pág. 44).

Decisión

La Suprema Corte no concedió el amparo. Resolvió que los artículos 22 y 23 de la LISSFAM, que establecen una edad límite para el retiro en el ejército, no afectan la libertad de trabajo ni violan el derecho a no ser discriminado.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1015/2005, 27 de febrero de 2007¹⁵⁴

Razones similares en AR 129/2010, AR 696/2010, ADR 2707/2010, AR 818/2014, y AR 878/2015

Hechos del caso

A un teniente de la Fuerza Aérea, los médicos del Hospital Central Militar le realizaron una prueba denominada "Elisa" para detectar la presencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). La prueba resultó positiva. Los médicos diagnosticaron su incapacidad para el servicio activo militar y recomendaron custodia familiar. Con base en este dictamen, se inició el trámite de retiro del teniente por inutilidad. La Dirección General de Justicia Militar emitió un documento provisional que aprobaba el retiro del teniente. Este documento fue enviado al General de División Piloto Aviador, al Comandante de la Fuerza Aérea Mexicana y al afectado.

El teniente no presentó recurso de inconformidad¹⁵⁵ contra el documento, por lo que el incidente de retiro fue remitido al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM). No obstante, el militar sí presentó un escrito de inconformidad dirigido al secretario de la Defensa Nacional contra el procedimiento de retiro. En respuesta al escrito, la Dirección General de Justicia Militar solicitó una nueva evaluación médica. Los médicos confirmaron el diagnóstico inicial de VIH positivo.

El Director de Prestaciones del ISSFAM le presentó a la Junta Directiva del Instituto una resolución que le reconocía al teniente una indemnización única de \$28,849.50, equivalente a 10 meses de salario. La decisión fue notificada al afectado y a la Subdirección de Trámite de Retiros y Pensiones del Instituto.

El recurso de inconformidad fue resuelto. La resolución sostuvo que, conforme al primer certificado emitido por médicos del Hospital Central Militar y la segunda prueba conocida como "Western Blot", el teniente padecía VIH. Debido a este diagnóstico, el teniente fue clasificado como inútil en primera categoría para el servicio activo de las armas y, por lo tanto, el trámite administrativo de retiro debía continuar.

El secretario de la Defensa Nacional decidió que el teniente pasara a situación de retiro, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM) y las pruebas disponibles. Esto porque se cumplió la causal establecida en el artículo 22, fracción IV¹⁵⁶ de dicha ley de "Quedar inutilizado en actos fuera de servicio".

¹⁵⁴ Mayoría de diez votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

¹⁵⁵ Mecanismo que permite a una persona impugnar una decisión administrativa que considere incorrecta o injusta. Se utiliza para solicitar la revisión o modificación de una resolución antes de que sea definitiva.

¹⁵⁶ "Artículo 22. Son causas de retiro: (...) IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio".

El jefe de la Sección Primera de la Fuerza Aérea Mexicana pidió al Ayudante General que le notificara al afectado los siguientes pasos. El teniente debía enviar al director de Prestaciones del ISSFAM su solicitud de baja en activo y alta en situación de retiro, junto con el documento que validaba el último sueldo recibido antes del retiro. La Sección Primera del Estado Mayor de la Fuerza Aérea envió un oficio al Ayudante General de la Fuerza Aérea Mexicana para que notificara al teniente su baja del servicio activo y el alta en situación de retiro.

Contra esta notificación, el teniente presentó un amparo indirecto. Cuestionó i) la constitucionalidad de la fracción 117 de la Primera Categoría de las Tablas de Enfermedades, anexas a la LISSFAM,¹⁵⁷ que señala "la susceptibilidad" a infecciones recurrentes como motivo de retiro. Argumentó que esta disposición viola el artículo 4 de la Constitución, que garantiza derecho a servicios de salud. Además, afirmó que esta fracción se equivoca al sostener que estas enfermedades son incurables porque instituciones como el Hospital Central Militar ofrecen tratamiento. También destacó que la Constitución, en el artículo 5o., no considera el VIH como motivo justificado de despido o incapacidad para realizar trabajos lícitos; ii) su baja de las Fuerzas Armadas violó el artículo 5o. constitucional, que garantiza el derecho a dedicarse a cualquier trabajo lícito. Además, vulneró el artículo 123 superior, que no establece a este padecimiento como motivo válido de despido o inutilidad; iii) la aplicación del artículo 22 fracción IV de la LISSFAM violó el artículo 14 constitucional, que prohíbe la aplicación retroactiva de leyes en perjuicio de las personas. Además, afectó las garantías individuales del artículo 107, fracción VII, que protege contra actos de autoridad administrativa. Señaló que se instrumentalizó la LISSFAM para declararlo inhábil en su trabajo en las Fuerzas Armadas, lo que le causó un daño irreparable; iv) el procedimiento para darlo de baja fue ilegal porque las autoridades militares no siguieron los pasos adecuados, ni ofrecieron razones válidas, lo que violó su derecho de defensa ante un tribunal competente, dispuesto en el artículo 16 constitucional.

El secretario del juzgado le solicitó al teniente que especificara su reclamo. El militar explicó que impugnaba los documentos que le notificaron la baja del servicio activo y pidió su suspensión tanto de manera provisional, como definitiva.

El teniente amplió su demanda de amparo, argumentó que el artículo 197¹⁵⁸ viola la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional. Sostuvo que este artículo permite a la Secretaría decidir el retiro de un militar con base en pruebas que ella misma recaba y el afectado no tiene oportunidad para presentar objeciones. Resaltó que eso genera desigualdad probatoria entre las partes. Recordó que el artículo 183 de la LISSFAM establece que los dictámenes periciales médicos deben ser emitidos por médicos militares designados por

¹⁵⁷ "Artículo 117. La susceptibilidad hay infecciones recurrentes atribuibles a estados de inmunodeficiencias celulares o humorales del organismo no susceptibles de tratamiento".

¹⁵⁸ "Artículo 197.- Con apoyo en las pruebas reunidas, la Secretaría de que se trate, declarará la procedencia del retiro, por estimar comprobada la personalidad militar del interesado, encontrarse en el activo y estar demostrada una o varias causas de retiro. De lo contrario, declarará la improcedencia del retiro fundándola y motivándola debidamente.- Estas declaraciones se notificarán al militar, dándosele a conocer, en su caso, el cómputo de sus servicios y el grado con el que serán retirados, para que dentro de un plazo de quince días, manifiesten su conformidad o formulen su inconformidad expresando objeciones, las cuales sólo podrán referirse a la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado el interesado y al cómputo de sus servicios.- Si los estimare pertinente, en el mismo escrito de inconformidad ofrecerá pruebas, las cuales se le recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo anterior".

la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina. Subrayó que esto lo dejó indefenso porque la Secretaría actuó como juez y parte al designar los peritos expertos en el proceso.

La jueza constitucional del Distrito Federal se declaró incompetente para conocer del amparo y remitió el expediente al juez constitucional del Estado de México. Este último le solicitó al afectado aclarar su demanda. Una vez cumplido este requerimiento admitió el amparo a trámite y concedió la protección solicitada.

Contra esta decisión, el secretario de la Defensa Nacional, el Ayudante General de la Fuerza Aérea Mexicana, en representación del presidente de la República, y el director general de Justicia Militar presentaron un recurso de revisión. El tribunal colegiado ordenó la repetición del procedimiento. En cumplimiento de este orden, una tercera jueza constitucional repuso el procedimiento y sobreseyó el juicio de amparo.

Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión. El tribunal revocó la sentencia y ordenó repetir el procedimiento. En cumplimiento de esta nueva orden, la última jueza constitucional repuso el procedimiento y el expediente fue remitido a un juez itinerante para que dictara sentencia. La jueza sobreseyó el juicio de amparo.

Contra esta resolución, el actor presentó un recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó la sentencia y remitió el caso a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera el artículo 197 de la LISSFAM, que impide que los militares impugnen su retiro, el derecho de audiencia, protegido por el artículo 14 constitucional?
2. ¿Genera el artículo 183 de la LISSFAM una desigualdad probatoria entre las partes porque sólo los médicos militares designados por la Secretaría de Marina pueden emitir certificados médicos?
3. ¿Viola el artículo 22, fracción IV de la LISSFAM el derecho a la salud del militar porque niega el acceso a servicios de salud?
4. ¿Vulnera el artículo 22 fracción IV de la LISSFAM, que establece como justa causa de desincorporación del servicio el padecer de VIH, la libertad de trabajo y el derecho a la estabilidad en el empleo?
5. ¿Vulnera el artículo 22, fracción IV, de la LISSFAM los derechos a la no retroactividad de la ley, protegido por el artículo 14 constitucional y a la protección contra actos de autoridad, garantizado en el artículo 107, fracción VII constitucional?
6. ¿Vulnera la fracción 117 de las Tablas de Enfermedades de la LISSFAM, que establece que la susceptibilidad a infecciones recurrentes es causal de retiro, los derechos a la salud, establecidos en artículo 4 constitucional, y a la igualdad y no discriminación por razones de salud?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 197 de la LISSFAM no viola la garantía de audiencia. Los militares pueden atacar la declaración de procedencia de retiro mediante el recurso de reconsideración. Esto disminuye defensas irrelevantes, respeta la garantía de audiencia y evita que el militar quede en estado de indefensión.

2. El artículo 183 de la LISSFAM no genera desigualdad probatoria entre las partes. La condición de que los certificados médicos sean emitidos por médicos militares designados por la Secretaría de Defensa Nacional o Marina sólo aplica a las dependencias militares. Esta regla no limita el derecho del afectado a presentar pruebas en su defensa.

3. El artículo 22, fracción IV de la LISSFAM no vulnera el derecho a la salud de los militares. El Estado debe garantizar acceso a servicios de salud para todos y la Ley General de Salud permite que sean ofrecidos por instituciones de seguridad social, institutos públicos de salud y otros organismos.

4. La baja del servicio activo del militar debido a su diagnóstico de VIH no vulnera la libertad de trabajo. La libertad de trabajo no es absoluta y puede ser limitada para proteger el interés público. La LISSFAM permite el retiro por inutilización en actos fuera del servicio, que es una restricción legítima. Respecto al artículo 123 constitucional, que regula los derechos laborales, la baja del militar por diagnóstico de VIH no vulnera esos derechos. Las disposiciones específicas para los militares son distintas a las del régimen laboral general. La norma constitucional no incluye todas las condiciones de despido aplicables a militares, quienes están sujetos a sus propias leyes y reglamentos. Por lo tanto, la baja del servicio activo no vulnera la libertad de trabajo, establecida en el artículo 5 superior, ni los derechos laborales garantizados por el artículo 123 constitucional.

5. La aplicación retroactiva del artículo 22, fracción IV, de la LISSFAM no vulnera los derechos a la no retroactividad de la ley, protegido por el artículo 14 constitucional, ni a la protección judicial efectiva frente a actos de autoridad, previsto en el artículo 107, fracción VII, constitucional.

6. Declarar la inutilidad del militar para el servicio debido al diagnosticado con VIH, sin realizar análisis adicionales para definir su capacidad física o mental actual, es una medida inadecuada, desproporcionada e irracional y viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Por lo tanto, la fracción 117 de las Tablas de Enfermedades de la LISSFAM es inconstitucional.

Justificación de los criterios

"[L]os Institutos de Seguridad Social, no son los únicos organismos obligados a prestar los servicios de salud, en tanto que la propia Ley General de Salud, expresamente prevé que éstos podrán ser prestados además, por los institutos públicos de salud, personas físicas o morales mediante la contratación de seguros individuales o colectivos en los términos previstos en la legislación civil y mercantil, o bien por los órganos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, diseñado para todas aquellas personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud" (pág. 64).

"[E]l artículo 197 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sí respeta la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional, toda vez que dicho precepto al establecer que la Secretaría de la Defensa Nacional declarará la procedencia del retiro por estimar comprobada la personalidad militar del interesado encontrarse en activo, así como estar demostrada, con apoyo en las pruebas reunidas, una o varias causas de retiro, por lo que es premisa fundamental que para que

dicha dependencia federal emita tal declaración a través del acto administrativo de retiro, necesariamente debió haberse iniciado un procedimiento administrativo en el que, a petición de parte interesada o de oficio, se inicie el trámite para el retiro del militar que cumpla con los requisitos previstos en la ley de la materia" (pág. 38).

"Por otro lado, el artículo 197 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, prevé que la declaración de procedencia o improcedencia del retiro se notificará al militar, y se dará a conocer, en caso de procedencia del retiro, el cómputo de sus servicios, así como el grado con el que será retirado, para que, dentro de un plazo de quince días, manifieste su conformidad o formule su inconformidad expresando las objeciones que estime pertinentes" (pág. 39).

"De la interpretación armónica de los artículos 197, 205 y 206 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se advierte que al notificarse al gobernado la resolución recaída a la instancia de inconformidad, los interesados podrán impugnarla dentro de un plazo de quince días, a través del recurso de reconsideración, contando, además, con otros quince días para la presentación de pruebas, siempre que se hubieran ofrecido en el escrito con el que se interpuso el recurso" (pág. 40).

"[S]i bien aparece la condición que menciona el quejoso sobre que los dictámenes deben ser emitidos por médicos militares especialistas designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, debe advertirse que la misma rige para las propias dependencias, pues por virtud de la disposición contenida en el precepto impugnado, dicha condición no aparece dada al inconforme, al establecer llanamente: *'Si lo estimare pertinente, en el mismo escrito de inconformidad ofrecerá pruebas, las cuales se le recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo anterior'*; es decir, su ofrecimiento de pruebas no contempla condición ni limitación alguno" (págs. 43 y 44).

"En efecto, la función de la fórmula controvertida se concreta meramente a explicitar el principio procesal, consistente en que los recursos legales ordinarios se deben circunscribir a la *litis* planteada en el juicio. Se limita, pues, a enfatizar que los argumentos del inconforme deben estar encaminados exclusivamente a controvertir la resolución impugnada, con el fin de disminuir la interposición de medios de defensas notoriamente inconducentes" (pág. 46).

3. "La interpretación constitucional de este Alto Tribunal revela que las limitaciones a la libertad de trabajo y comercio, establecidas en el propio precepto de la Ley Fundamental, responden a la necesidad de proteger el interés público, lo que implica que la garantía en cuestión será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado" (págs. 78 y 79).

"En este sentido, para que operen los elementos fácticos que contienen las limitantes al ejercicio de la garantía de la libertad de trabajo y comercio, cuando se trate de una resolución gubernativa, se requiere

necesariamente que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger los derechos de la misma" (pág. 79).

"De lo anterior deriva que en la especie, el artículo 22, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas al establecer el retiro por haber quedado inutilizado en actos fuera del servicio no importa una violación de la garantía de libre trabajo" (pág. 79).

"[E]l apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Federal, dispone expresamente que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y, en ese sentido el texto constitucional no prohíbe regular las situaciones concretas por las cuales un militar pueda ser dado de baja del servicio" (pág. 87).

"Sobre tales argumentos cabe decir que los mismos son inoperantes, pues en cuanto a la violación a la garantía de irretroactividad de la ley, solamente afirma su existencia sin expresar ningún argumento tendente a demostrar tal violación, no siendo el caso de que proceda la suplencia de la queja por tratarse de un asunto administrativo en el que no existe jurisprudencia que sea aplicable al asunto de que se trata" (pág. 70).

"Como se ha dicho, de la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país, entendida desde un punto de vista integral, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, implican que la limitación de una garantía individual por parte del legislador: a) debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva; c) debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y d) debe ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención" (págs. 134 y 135).

"1. Es cierto que la diferenciación legal prevista en la Primera Categoría, fracción 117, de las Tablas anexas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que derivan de los artículos 22, fracción IV, y 234 vigentes hasta el siete de agosto del año dos mil tres, pretende perseguir, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas" (pág. 135).

"2. Sin embargo, la diferenciación legal es inadecuada para alcanzar dicha finalidad constitucional legítima, porque la ciencia médica, reflejada en distintas normas nacionales y directrices internacionales, han demostrado la inexactitud de la decisión —cuando se pretende que en automático y desde un anexo de la ley— de que los militares son inútiles y están incapacitados per se para formar parte del Ejército, por el simple hecho de presentar susceptibilidad de infecciones recurrentes como ocurre verbigracia con quienes presentan seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana —VIH— confirmada con pruebas suplementarias, pues en este sentido la parte de la porción normativa examinada es inconstitucional por irracional y desproporcionada como causal de baja del servicio castrense, toda vez que como se verá más adelante la literatura científica y médica contemporánea permite ver que en el proceso infeccioso del VIH SIDA, existe siempre un periodo más o menos largo, en que las personas que se han contagiado,

se encuentran en aptitud de realizar una vida absolutamente normal, sin poner en riesgo a los demás, si se toman las medidas preventivas adecuadas" (págs. 135 y 136).

"3. Además, la diferenciación legal combatida es desproporcional, porque es innecesaria para alcanzar la finalidad legítima perseguida, en razón a que existen alternativas a disposición del legislador para limitar, en todo caso, en menor grado (sin nulificar) las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud, lo que evidencia el carácter injustificado de la decisión legislativa reclamada" (pág. 144).

"4. Finalmente, la diferenciación legislativa reclamada carece de razonabilidad jurídica, en virtud de que no existen bases para justificar la equiparación que ha hecho el legislador del concepto de inutilidad con el de enfermedad o, en este caso, con la susceptibilidad a infecciones recurrentes motivadas por padecer una persona seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana, en virtud de que, como se ha dicho, este último padecimiento no necesariamente implica incapacidad o peligro de contagio del individuo respectivo en el ejercicio de las distintas funciones de las fuerza armadas" (pág. 147).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto de los artículos 22, fracción IV y 197 de la LISSFAM. Estos artículos establecen el procedimiento para retirar a un militar por inutilidad y que sólo los médicos militares pueden emitir los certificados necesarios para este procedimiento.

La Corte concedió el amparo en relación con la fracción 117 de las Tablas de Enfermedades anexas a la LISSFAM, que considera la "susceptibilidad a infecciones recurrentes" como motivo de retiro. Resolvió que esta disposición es desproporcionada y viola el derecho a la igualdad y no discriminación. En consecuencia, ordenó cancelar el procedimiento de retiro del militar, reincorporarlo al servicio activo, pagar los salarios caídos,¹⁵⁹ descontando la compensación recibida y continuar brindando asistencia médica. Además, llevar a cabo un nuevo procedimiento de baja y evaluar médicamente si el militar está incapacitado para continuar en servicio activo.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2707/2010, 26 de enero de 2011¹⁶⁰

Hechos del caso

Un militar inició un juicio de nulidad contra la decisión de la Secretaría de la Defensa Nacional de retirarlo de manera definitiva del servicio por disminución de la agudeza visual. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa confirmó la decisión de la Secretaría de la Defensa. Esto porque estimó que la aplicación del artículo 226, segunda categoría, numeral 6, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM) fue correcta.¹⁶¹

¹⁵⁹ Sueldos no percibidos durante el periodo en que el militar estuvo retirado indebidamente.

¹⁶⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

¹⁶¹ "Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentados o enfermedades que den origen a retiro por inutilidad se aplicarán las siguientes tablas: [...]

Segunda Categoría [...]"

6. La pérdida anatómica o funcional, total e irreparable de uno de los ojos, sin trastornos en el otro".

Contra esta decisión, el militar presentó un amparo directo. Atacó la constitucionalidad del artículo 226, segunda categoría, numeral 6 de la LISSFAM. Estimó que la norma, al permitir su retiro por disminución de la agudeza visual en el ojo izquierdo tras una diálisis retiniana,¹⁶² violó su derecho de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. constitucional. Enfatizó que el retiro forzoso vulnera su libertad de trabajo porque la disminución de la visión del ojo izquierdo no le impide desempeñar otras actividades en la Secretaría de la Defensa Nacional. Finalmente, sostuvo que el término "inútil" es despectivo

El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México negó el amparo. Argumentó que el artículo impugnado i) es constitucional porque sólo lista los padecimientos que provocan el retiro por inutilidad; ii) no viola el derecho a la igualdad y no discriminación porque que el legislador haya usado el término "inutilidad" no puede entenderse en un sentido despectivo. Sólo da cuenta de la imposibilidad derivada de un padecimiento, que impide prestar servicios al ejército mexicano, lo que no supone un trato desigual o discriminatorio; y iii) no viola la libertad de trabajo porque no establece la terminación laboral porque sólo enumera los supuestos en los que los militares, por padecer de una enfermedad, dejan de ser aptos para el servicio. Por lo tanto, el tribunal concluyó que los argumentos del militar eran insuficientes para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 226 de la LISSFAM.

Contra la sentencia, el demandante presentó un recurso de revisión. Alegó que el argumento de que el artículo impugnado sólo lista los padecimientos revela la ausencia de un análisis cuidadoso y minucioso por parte del tribunal. Reiteró que su retiro sólo por la disminución de su agudeza visual viola sus derechos a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo porque no considera que no tiene afectación en el otro ojo.

Recalcó que i) se violenta su derecho de reubicación y estabilidad laboral porque, en su caso, procedía la reubicación en un área acorde a sus aptitudes físicas. Esto pues la sola disminución de agudeza en uno de sus ojos no le impide prestar sus servicios en las fuerzas armadas mexicanas; ii) se decretó su retiro por inutilidad después de nueve años de que adquirió el padecimiento. Durante todo ese tiempo activo en las fuerzas armadas no tuvo ningún problema y demostró que es apto y útil; iii) el término "inútil" es despectivo porque se refiere a algo inservible.

El tribunal colegiado ordenó remitir el recurso a la Suprema Corte para el estudio y resolución del problema de constitucionalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 226, Segunda Categoría, numeral 6 de la LISSFAM, que establece como causa de retiro forzoso la pérdida anatómica o funcional, total e irreparable de uno de los ojos, sin afectación en el otro, la libertad de trabajo de los miembros de las fuerzas armadas?
2. ¿Discrimina por razones de salud el artículo 226, Segunda Categoría, numeral 6 de la LISSFAM, que establece como causa de retiro forzoso la pérdida anatómica o funcional, total e irreparable de uno de los ojos, sin afectación en el otro?

¹⁶² Desprendimiento de la retina por un golpe o algún suceso espontáneo.

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 226, Segunda Categoría, numeral 6 de la LISSFAM no viola la libertad de trabajo. Precisar las situaciones que requieran el retiro forzoso de un militar no implica, necesariamente, la vulneración de la libertad de trabajo. Por lo tanto, establecer que la pérdida anatómica o funcional, total e irreparable de uno de los ojos, sin afectación en el otro, es una causa de retiro forzoso no significa que la persona no pueda trabajar en actividades en las que su condición no obstaculice el desempeño de sus funciones.
2. El artículo 226, Segunda Categoría, numeral 6 de la LISSFAM no viola el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas al servicio de las fuerzas armadas. Aunque el artículo establece que la pérdida anatómica o funcional, total e irreparable de uno de los ojos, sin afectación en el otro, es causa de retiro forzoso, esto no viola el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de salud. Esta medida permite dar un trato igualitario a quienes están en circunstancias similares. Por lo tanto, el artículo es razonable porque garantiza que los integrantes de las fuerzas armadas estén en condiciones físicas y mentales óptimas para el servicio.

Justificación de los criterios

"[E]l hecho de que la autoridad responsable haya resuelto en los términos en que lo hizo, no implica reglas generales que estén dispuestas en el precepto tildado de inconstitucional, ni tampoco se trata de aspectos que invariablemente se presenten en todos los casos, sino que se está en presencia de una problemática que se presenta con características distintas en cada caso particular, de modo que esos agravios no pueden llevar a la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto impugnado, porque son argumentos que dependen de situaciones particulares no aptas para la práctica de un estudio sobre inconstitucionalidad de leyes que se caracteriza porque sus razonamientos se estructuran sobre circunstancias generales" (pág. 32).

"La exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, no puede entenderse ni como una obligación de que todos los individuos sean tratados exactamente de la misma manera, ni tampoco en el sentido de que toda diferencia constituya un rasgo relevante para el tratamiento desigual. De ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras, estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido" (pág. 41).

"[E]sta Sala llega a la conclusión de que el artículo 226, Segunda Categoría, numeral 6, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no viola la garantía de igualdad, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien establece una causa de retiro para los militares por estar catalogado como una de las causales de 'inutilidad' en el Ejército, lo cierto es que debe darse una interpretación conforme a la referida norma, en el sentido de que provocará 'inutilidad' para el servicio de las armas, sólo cuando médicamente se determine la pérdida anatómica o que por lo avanzado del padecimiento funcional, el paciente se ve mermado en sus capacidades para efectuar sus labores cotidianas dentro de las fuerzas armadas, tal cual ocurre con la pérdida anatómica o funcional, total e irreparable de uno de los ojos, sin trastornos en el otro.

En consecuencia, el artículo 226, Segunda Categoría, numeral 6, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no puede considerarse violatorio de las garantías de igualdad y no discriminación por razón de salud, previstas en el artículo 1o. constitucional, toda vez que la referida interpretación conforme permite dar un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias, evitando de esta manera un trato discriminatorio entre los propios miembros del Ejército, ya que dependerá de la pérdida anatómica o del grado de avance del padecimiento funcional de uno de los ojos, que aquéllos tengan que verse obligadamente a dejar el servicio castrense, con lo cual, no sólo se preserva el que la función del Ejército se realice en condiciones óptimas, sino que además se impide que una persona a quien un padecimiento lo invalide, tenga que continuar en servicio, en franco deterioro de sus potencialidades para el ejercicio de sus labores diarias dentro del ejército" (pág. 45).

"[S]e considera que tratándose de ciertos padecimientos médicos que tienen distintos grados de afección para el individuo y que pueden ser tratados con éxito en algunos casos debido a los avances de la ciencia médica, a tal grado que incluso, los pacientes pueden recuperar la salud, pero en otros casos no. Entonces, sería una exigencia desmedida para el legislador el que casuísticamente tuviera que establecer en las normas generales esos distintos grados de afección; de ahí que se justifique la interpretación conforme de tales normas, en el sentido de que para considerar como motivo de baja de un miembro del Ejército, por presentar algún tipo de enfermedad prevista en catálogos generales, se debe entender que se refiere a un estado patológico que impide al militar continuar en el servicio de las armas" (pág. 46).

"Por tanto, la autoridad que aplique la norma es la que deberá dar esta interpretación conforme a la Constitución para decidir o no el retiro de un miembro del ejército, dependiendo de la pérdida anatómica de un ojo o de si el padecimiento funcional de éste, ha provocado un estado real de incapacidad que inutilice al sujeto para el servicio. Lo que de suyo permite sostener que la norma en sí misma no es violatoria de garantías, ya que la medida adoptada por el legislador no carece de razonabilidad, dado que la pérdida anatómica o funcional, total e irreparable de uno de los ojos, sin trastornos en el otro, puede ser invalidante, elemento que es el que deberá tomar en cuenta la autoridad ejecutora de la Ley al aplicarla, máxime cuando se trata del régimen militar, el cual por su propia naturaleza y por disposición constitucional se rige por un sistema normativo que debe garantizar que los individuos que integran las fuerzas armadas estén en óptimas condiciones físicas y mentales para el servicio" (pág. 47).

"[C]ontrariamente a lo que sugiere el recurrente en sus conceptos de agravio, la libertad de trabajo no constituye una garantía de naturaleza absoluta, que deba ser respetada bajo cualquier circunstancia, puesto que la sola lectura del artículo 5o. constitucional dispone puntualmente que tal derecho puede vedarse por las circunstancias ahí establecidas; de donde se sigue que la circunstancia de que la ley impugnada contemple la existencia de acontecimientos, en este caso médicos, que provoquen la necesidad de que un militar sea retirado forzosamente de sus labores como tal, no implica necesariamente la vulneración de la libertad de trabajo que invoca la parte recurrente, puesto que en el caso, existió una determinación administrativa, que no tiende a impedirle dedicarse a la profesión que le acomode, puesto que los alcances del precepto tildado de inconstitucional no llegan a ese extremo, pues sólo le imponen el retiro forzoso de las Fuerzas Armadas Mexicanas por motivos de salud, concretamente por la pérdida anatómica o funcional, total e irreparable de uno de los ojos, sin trastornos en el otro, pero eso no implica que no pueda ejercer su libertad

de trabajo dentro de otro de tipo de actividades, donde su enfermedad y la evidente disminución de sus capacidades no obstaculicen la realización de sus funciones" (pág. 51).

"[E]l artículo 226, Segunda Categoría, numeral 6, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, tampoco transgrede la garantía de libertad de trabajo a que se refiere el artículo 5o. de la constitución federal" (pág. 52).

"[E]l recurrente aduce que es despectivo el término 'inútil' que utiliza el artículo 226 de la Ley de Instituciones de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, porque el hecho de llamar a alguien 'inútil', se hace con el fin de hacerlo menos o referirse con desprecio a una persona, sin que existan bases para justificar la equiparación del término 'inútil' con el de enfermedad; por lo que no es suficiente para justificar la constitucionalidad del precepto la referencia a la definición de esa palabra.

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que la contravención a la Carta Magna se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno" (pág. 53).

"En el caso del artículo 226 de la Ley de Instituciones de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, como ha quedado expuesto anteriormente, en la frase 'retiro por inutilidad', la palabra 'inutilidad' indica que una persona no es apta, precisamente, para el servicio de las fuerzas armadas mexicanas. Dicho de otro modo, se expresa que determinada persona no tiene la cualidad que la hace capaz o adecuada para realizar las actividades propias de las fuerzas armadas, debido al fin que con ellas se persigue" (pág. 53).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Resolvió la constitucionalidad del artículo 226 de la LISSFAM porque no viola la libertad de trabajo, ni el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas al servicio de las fuerzas armadas.

7.3 Derecho a la estabilidad en el empleo de los soldados del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1056/2018, 13 de marzo de 2019¹⁶³

Razones similares en AR 97/2019, AR 523/2019, AR 612/2019, AR 685/2019 y AR 1088/2019

Hechos del caso

Un trabajador celebró un contrato de reclutamiento con el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (EFAM). Fue dado de alta con el cargo de Soldado de Infantería para prestar servicios durante 3 años, con opción a renovación del contrato. Al terminar el tiempo pactado, el soldado renovó el contrato por otros 6 años. El EFAM

¹⁶³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

inició un procedimiento administrativo para revisar una posible baja del servicio del soldado porque estimó que éste rebasó el tiempo máximo de 9 años de servicio. Consideró que, en este caso, aplica el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejercicio y Fuerza Aérea Mexicanos¹⁶⁴ (LOEFAM), que establece el término de servicio de 9 años para los contratos de soldado. Como consecuencia de ese procedimiento, el EFAM dio de baja al soldado.

Contra esa decisión, el soldado promovió un juicio de amparo indirecto. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 154 de la LOEFAM porque vulnera los derechos a la estabilidad en el trabajo y a la igualdad de circunstancias. Argumentó que esa norma i) no le permite continuar con la prestación de servicios por un periodo mayor a 9 años y ii) establece tratos desiguales entre los demás miembros del ejército aunque todos tienen la misma función, proteger al país.

El juez constitucional negó el amparo. Resolvió que la norma atacada no viola el derecho a la estabilidad en el empleo. Consideró que la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional excluye a los militares del régimen laboral que regula a los trabajadores al servicio del Estado. Señaló que los militares tienen un régimen especial en el que las relaciones de trabajo son administrativas y, por eso, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo. Estimó que el límite de 9 años para que los soldados presten sus servicios atiende a los requerimientos y necesidades del Estado. También resolvió que la norma atacada no vulnera el principio de igualdad porque los soldados no tienen derecho a la permanencia en tanto no son personal de carrera profesional. Los soldados pueden acceder a los demás cargos militares, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley. En consecuencia, el juez resolvió que la norma reclamada es constitucional.

Contra esa decisión, el soldado interpuso un recurso de revisión. Argumentó que la norma reclamada trata de forma discriminatoria a los soldados porque la diferencia limita la libertad contractual laboral. Alegó que los soldados y cabos están en una situación de igualdad y, sin embargo, a los segundos no se les limita el término de contratación. Resaltó, también, que el derecho a la estabilidad laboral sólo es reconocido para los militares de carrera profesional y esto excluye a los soldados y vulnera su libertad de trabajo, reconocida en la Constitución.

El tribunal colegiado se declaró incompetente para resolver sobre la inconstitucionalidad planteada por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera el artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejercicio y Fuerza Aérea Mexicanos el derecho a la estabilidad en el empleo de los soldados?
2. ¿Vulnera el artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejercicio y Fuerza Aérea Mexicanos, que distingue entre los soldados respecto del derecho a la estabilidad en el empleo, el principio de igualdad y no discriminación?

¹⁶⁴ "Artículo 154. La Secretaría de la Defensa Nacional podrá reenganchar al personal de Cabos y Soldados de las Clases de Arma y Servicio, que hayan cumplido su contrato de enganche, si estima utilizables sus servicios. En caso contrario, este personal causará baja en el Servicio Activo y alta en la Reserva correspondiente. En el caso de los Soldados, el total de tiempo de servicios de sus contratos de enganche y los de reenganche admitidos, será como máximo de nueve años".

3. ¿Hay un trato diferenciado e ilegítimo entre los cabos y soldados del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos porque se limita el periodo de contratación de los soldados, pero no el de los cabos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los soldados no tienen derecho a la estabilidad laboral porque su relación con el Estado es de índole administrativa. Las relaciones administrativas de los soldados y militares se rigen por normas diferentes a las laborales. En consecuencia, los soldados no pueden reclamar una violación del derecho a la estabilidad en el empleo porque pertenecen a un régimen diferente.

2. El artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos no discrimina a los soldados al tratarlos diferente a otros de miembros del ejército. Los soldados no están en una misma situación jurídica porque tienen una formación diferente y proporcional al grado que ocupan. Esto implica que los soldados no tienen la preparación profesional que tienen otros miembros del ejército. En consecuencia, la norma reclamada no discrimina a los soldados al tratarlos diferente al resto de los miembros del ejército.

3. El artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos no vulnera el principio de igualdad al establecer diferentes periodos de contratación para los soldados y cabos. Los soldados que busquen ocupar cargos superiores deben cumplir con los requisitos legales y la distinción entre los soldados y cabos se debe a sus funciones y responsabilidades. En consecuencia, la norma atacada no vulnera el principio de igualdad porque los cabos y soldados no están en una misma situación jurídica.

Justificación de los criterios

"De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que para determinar si un sujeto tiene derecho a la prerrogativa constitucional de estabilidad o permanencia laboral, importa dilucidar la naturaleza del vínculo jurídico que se establece entre las partes, pues de resultar que el régimen bajo el que se regulan es de distinta naturaleza a la laboral, no se tendrá derecho a reclamar una posible afectación a ese derecho obrero, como lo analizó en la sentencia impugnada la Jueza de Distrito, concluyendo que al pertenecer el quejoso al Ejército Mexicano su relación jurídica con el estado era de naturaleza administrativa, pues ante ese supuesto se rige por las normas de dicho régimen, y por ende no gozaba del derecho a la estabilidad laboral" (pág. 38).

"Razones las anteriores que se consideran suficientes para concluir, como lo hizo la Jueza *A Quo*, que la relación entre los militares y el estado es de naturaleza administrativa, y ante ese vínculo aquéllos no pueden reclamar la posible afectación a los derechos de estabilidad o permanencia laboral, y en efecto, el concepto de violación en el que se tildó de inconstitucional el artículo 154, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al considerar que dicho precepto violentó el referido derecho a la estabilidad laboral o permanencia fue debidamente calificado como infundado" (pág. 41).

"Ello es así, porque como se adelantó el derecho a la estabilidad o permanencia laboral en el empleo, no es una prerrogativa intrínseca a una relación de naturaleza administrativa, pues es concomitante propiamente a un vínculo laboral; en ese sentido, la interpretación a la que se debe llegar al no contemplarse a los militares en la prohibición instituida en el párrafo segundo de la fracción XIII multicitada, es que dada la naturaleza

administrativa que existe entre el estado y estos servidores públicos (militares), y que ésta se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan, en todo caso, existe una libertad configurativa en el legislador ordinario en términos del artículo 73, fracción XIV, de la Constitución, para regular en la forma que lo estime conveniente lo relativo a la permanencia de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, pues en esa ley se está en posibilidad de establecer los derechos y obligaciones de ese sector" (págs. 41-42).

"De lo hasta aquí expuesto, contrario a lo argumentado por el agraviado, esta Segunda Sala puede concluir que **los soldados no se encuentran en la misma situación jurídica que el resto de los integrantes de la milicia** (con excepción del grado de cabo, que más adelante se analizará), dado que existen diferencias en su formación, preparación, instrucción y actualización, así como en las funciones y responsabilidades asignadas, y las propias necesidades de dicho personal por parte del ejército" (pág. 61).

"Además, la norma en estudio no discrimina a los soldados, respecto del tratamiento que la misma legislación otorga al resto de los militares (con excepción del grado de cabo), porque dichos servidores públicos no son militares de carrera profesional ni permanente, razón por la cual no existe distinción alguna motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" (págs. 61-62).

"En efecto, el artículo 154, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos que establece una duración total de sus contratos de enganche y los de reenganche a nueve años, no contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal" (pág. 62).

"Lo anterior, porque si bien es cierto los soldados y los cabos no son militares de carrera profesional ni permanente, también existe una distinción entre un grado y otro" (pág. 63).

"Es así, porque en términos de los artículos 144 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos, así como 4, 8, 11 y 46 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, es facultad de los Comandantes de las Unidades o Jefes de Dependencias conferir ascensos de soldados a cabos, los cuales se obtienen, bajo las siguientes circunstancias y requisitos:

En tiempo de paz, haber servido como soldado cuando menos un año en el Ejército o Fuerza Aérea, atendiendo conjuntamente a:

I. La buena conducta militar y civil; [...]

IV. La buena salud; [...]

VI. La aptitud profesional, y

VII. La capacidad física.

En los tiempos de guerra, para premiar actos de reconocido valor o de extraordinario mérito en el desarrollo de las operaciones de guerra, así como por necesidades de la situación o para cubrir las vacantes que ocurran" (págs. 63-64).

"Como se advierte, opuesto a lo que se debate, entre los grados de cabo y soldado, tampoco se encuentran en igualdad de condiciones, dado que para que el soldado ascienda a la categoría cabo debe reunir factores tales como determinada antigüedad, buena conducta militar y civil, buena salud, aptitud profesional y capacidad física, o a actos de reconocido valor o de extraordinario mérito; lo que de suyo también hace una diferencia entre un grado y otro que atiende, tanto a aspectos profesionales, físicos y méritos a lo largo de su servicio, lo cual también impactará en la asignación de las funciones y responsabilidades que se les atribuyen" (pág. 64).

"Por lo que, esta Segunda Sala considera que los soldados tampoco se encuentran en la misma situación jurídica que los cabos, y por ello, bajo esta óptica el artículo 154, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos tampoco contraviene el principio de igualdad" (pág. 64).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Resolvió que el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos es constitucional. La limitación de 9 años de servicio para los soldados está justificada en i) las necesidades del ejército; ii) la preparación de los miembros para un buen servicio militar; iii) los soldados no cuenten con educación militar y iv) la asignación de las funciones y responsabilidades con base en el cargo militar. En consecuencia, la norma atacada no es discriminatoria.

7.4 Personal Sindicalizado

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 346/2018, 12 de septiembre de 2018¹⁶⁵

Hechos del caso

El Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones legales que regulan la materia marítima.¹⁶⁶ Con la entrada en vigor de la reforma, la Secretaría de Marina asumió facultades que antes le correspondían a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT). Una asociación sindical de la Marina Mercante Nacional¹⁶⁷ promovió un amparo indirecto. Impugnó la legislación porque transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y libertad de trabajo de sus agremiados. Asimismo, alegó que violó el orden constitucional al darle a los elementos de las fuerzas armadas facultades reservadas a la autoridad civil.¹⁶⁸

El juez de amparo negó la protección constitucional. Sostuvo que la demandante no demostró que las normas impugnadas afectaron el interés jurídico de sus representados. En consecuencia, consideró improcedente la acción, sin entrar al fondo del asunto. La demandante interpuso recurso de revisión. Expuso

¹⁶⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

¹⁶⁶ La reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Puertos y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016.

¹⁶⁷ Ley de Navegación y Comercio Marítimos: "Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

VI. Marina Mercante: El conjunto formado por las personas físicas o morales, embarcaciones y artefactos navales que conforme a la Legislación aplicable ejerzan o intervengan en el comercio marítimo".

¹⁶⁸ "Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas".

las razones por las que estaba legitimada para actuar y reiteró los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo. El tribunal colegiado revocó la resolución. Consideró que la demandante demostró que ciertos apartados de la legislación impugnada vulneran los derechos de sus agremiados.¹⁶⁹ No obstante, reservó jurisdicción a la Suprema Corte para la resolución del problema de constitucionalidad planteado.

Problema jurídico planteado

¿Vulneran las normas que ceden funciones administrativas de la SCT a la Secretaría de Marina la libertad de trabajo de las personas sindicalizadas que laboran en la Marina Mercante?

Criterio de la Suprema Corte

Las disposiciones que trasladan facultades administrativas de la SCT a la Secretaría de Marina no vulneran los derechos humanos de los sindicalizados de la Marina Mercante. La asunción de competencias por parte de esta última dependencia no implica la eliminación de puestos de trabajo de los empleados sindicalizados. Por lo tanto, no es cierto que la reforma implique militarización de funciones civiles. En conclusión, la reforma a las leyes atacadas respeta los derechos constitucionales a la igualdad y libertad de trabajo.

Justificación del criterio

"[L]a Secretaría de Marina ha sido entendida o conceptualizada por el legislador como una dependencia del Ejecutivo Federal a la que se le pueden atribuir aspectos ajenos a la disciplina militar, en tanto, se reitera, no se le debe confundir con la diversa Armada de México" (párr. 84).

"[L]os artículos reclamados no son contrarios al artículo 129 constitucional, pues si bien éste prevé una limitante al actuar de las autoridades militares, lo cierto es que la reforma legal combatida únicamente tuvo como objeto la migración de ciertas atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina, en su carácter de dependencia del Ejecutivo Federal para la distribución de los asuntos administrativos y el buen despacho de los mismos, y no como una institución exclusivamente militar" (párr. 93).

"[S]e reitera que de la demanda de amparo no se advierten argumentos que expliquen por qué, a consideración de los quejosos, la intervención de personal de la Secretaría de Marina genera una limitante a la libertad de trabajo, pues se limitan a exponer que la 'militarización' de la marina mercante transgrede sus derechos, tema sobre el cual ya se ha indicado en la presente sentencia que no asiste razón a los quejosos; de ahí que el argumento en estudio resulte inoperante" (párr. 137).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Estableció que la legislación impugnada es constitucional porque los artículos atacados no socavan los derechos laborales de los agremiados de la marina mercante. Resaltó que la Secretaría de Marina está compuesta por el brazo militar, la Armada de México y el brazo administrativo. Afirmó que la asignación de funciones a esa entidad, hasta entonces desempeñadas por la SCT, no implica su militarización.

¹⁶⁹ "Artículos 8 Bis, fracciones II y XI, 55, último párrafo y 57, penúltimo párrafo, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos".

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 181/2021, 08 de septiembre de 2021¹⁷⁰

Hechos del caso

El Congreso de la Unión reformó el marco jurídico-constitucional en materia de seguridad pública.¹⁷¹ La reforma estableció a la Guardia Nacional como corporación civil de seguridad pública.¹⁷² Las normas dispusieron la transferencia de elementos de las Policías Federal, Militar y Naval a la recién creada Guardia Nacional.¹⁷³ Un integrante de la Policía Federal promovió un juicio de amparo contra el nuevo ordenamiento porque su transferencia a la Guardia Nacional fue inconstitucional. Alegó la vulneración de la libertad de trabajo, del derecho a la igualdad y de la dignidad humana. Afirmó que el marco normativo disminuyó su salario y prestaciones. La jueza constitucional le negó el amparo. Consideró que el demandante no estaba legitimado para acudir al juicio de amparo porque no era titular del derecho a la estabilidad en el empleo, según lo previsto en la Constitución.¹⁷⁴

El demandante interpuso recurso de revisión. Señaló que la jueza no analizó los actos de ejecución reclamados porque, si lo hubiera hecho, habría constatado que la procedencia del juicio era evidente. Alegó que la sentencia recurrida avaló la violación de su libertad de trabajo. El tribunal consideró que el reclamo del recurrente estaba fundado porque la jueza no analizó los actos de ejecución. Remitió el asunto a la Suprema Corte para la resolución del problema de constitucionalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulneran las disposiciones legales y administrativas que prevén la transferencia de elementos de la Policía Federal a la Guardia Nacional la libertad de trabajo, establecida en el artículo 5o. constitucional?
2. ¿Excedieron las normas administrativas que vincularon el monto del salario del policía transferido a la Guardia Nacional a un tabulador las disposiciones transitorias de la Constitución?

¹⁷⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁷¹ Mediante reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la publicación de la Ley de la Guardia Nacional y su Reglamento.

¹⁷² "Artículo 21. [...] Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: [...]".

¹⁷³ Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, Policía Militar y Policía Naval que integran la Guardia Nacional; el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve; los Lineamientos para determinar el otorgamiento de los grados al personal que conformará la Guardia Nacional y la Tabla de requisitos de edad y antigüedad para participar en el proceso de promoción de grados.

¹⁷⁴ "Artículo 123. Apartado B. Fracción XIII. [...] Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido".

Criterios de la Suprema Corte

1. Las disposiciones legales y administrativas que establecen la transferencia de personal de la extinta Policía Federal a la Guardia Nacional no violan la libertad de trabajo. No obstante, esas transferencias deben respetar las medidas de protección al salario, rango y prestaciones contempladas en el régimen transitorio de la Constitución.
2. Las normas administrativas que ataron el monto del salario del funcionario a un tabulador excedieron el alcance de las disposiciones transitorias de la Constitución. En consecuencia, estos funcionarios tienen derecho a conservar su rango, salario y prestaciones iniciales.

Justificación de los criterios

"[E]l recurrente parte de una premisa equivocada al señalar que se dispone de él como si fuera un objeto y se conculca su derecho a elegir libremente donde prestar sus servicios. Se afirma lo anterior, pues lo cierto es que en ningún momento las normas reclamadas lo obligan a prestar sus servicios en contra de su voluntad" (párr. 61).

"[S]e considera infundado el argumento relativo a que el régimen de transición previsto en las normas reclamadas es transgresor de la dignidad humana, así como de la libertad para elegir libremente dónde prestar sus servicios" (párr. 62).

"[L]as actuaciones administrativas aquí descritas también se oponen contundentemente al artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, a través del cual se ordenó que los elementos de la Policía Federal —al igual que los de las Policías Militar y Naval— que se incorporen a la Guardia Nacional, conservarían su rango y prestaciones; lo que, según se ha analizado, debe entenderse en el sentido de que, al ocurrir la remisión, deben mantener en la nueva institución policial el rango que detentaban en aquella corporación, así como la remuneración ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, haberes, compensaciones o cualquier otro concepto que los elementos percibían por la prestación de sus servicios" (párr. 76).

"[A]un cuando establece que los integrantes de la Policía Federal que se transfieran a la Guardia Nacional conservarán su antigüedad y prestaciones, a continuación precisa que mantendrán su 'salario de acuerdo con el tabulador de carrera'; expresión que —contrario a la apreciación de la Jueza Federal— claramente condiciona el monto del salario al contenido de un tabulador de carrera —incluso, sin precisar a qué documento y/o contenido se refiere—; siendo que el texto constitucional no sujeta la cuantía de las percepciones de los elementos de la Policía Federal transferidos a algún tabulador, sino que, se insiste, dispone que no serán inferiores a las prestaciones que recibían en esa corporación" (párr. 79).

"[U]n tabulador de salarios señala los valores monetarios que corresponden a las diferentes categorías de puestos, el cual puede ser rígido —que marcan un sueldo único para cada categoría—, y el flexible —que establece desde un mínimo hasta un máximo para cada una de ellas—; empero, independientemente del tipo de tabulador a que se refiere el acuerdo en comento o que vaya a expedirse para la Guardia Nacional, lo cierto es que el derecho que la Constitución Federal otorga a los elementos de la Policía Federal que se

integren a la nueva corporación de seguridad genera que se les respeten todas sus prestaciones en monto, periodicidad y términos de pago, por lo que la precisión de que el salario que se respetará es el contenido en el tabulador excede el mandato del Constituyente Permanente, dado que, se insiste, el sueldo que debe mantenerse es el real, es decir, el efectivamente percibido en la anterior institución" (párr. 80).

Decisión

La Corte resolvió que se respetaron la libertad de trabajo y la dignidad del demandante porque no fue obligado a prestar servicios a la Guardia Nacional. Consideró, también, que las disposiciones administrativas que ataron el monto del salario a un tabulador excedieron el alcance de las normas transitorias de la Constitución. Concedió, entonces, el amparo para el efecto de que el demandante conservara su rango, salario y prestaciones. Reservó jurisdicción al tribunal colegiado para la resolución de los aspectos de legalidad.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 236/2021, 06 de octubre de 2021¹⁷⁵

Hechos del caso

Tres militares presentaron un amparo contra el Congreso de la Unión y otras autoridades por el proceso legislativo mediante el cual se expidió el artículo 164, fracción V de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Argumentaron que se les ordenó el cambio de adscripción de policía militar a albañiles en un batallón de infantería, pero que esa orden carecía de justificación debido a no expusieron las causas del cambio de unidad. Alegaron que, aunque son hermanos, en un solo día se les ordenó que se dispersaran en el territorio nacional y esto violó su derecho a la familia y a mantener sus vínculos comunitarios. Enfatizaron la afectación directa a sus hijos, quienes tuvieron que ser abandonados por sus padres y crecer sin su protección y cuidado.

Plantearon la inconstitucionalidad e inconveniencia de la fracción V, del artículo 164¹⁷⁶ de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Alegaron que la norma reclamada vulnera, también, el artículo 6 del

¹⁷⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

¹⁷⁶ "Artículo 164. El personal del activo del Ejército y Fuerza Aérea, podrá ser reclasificado de:

- I. Una Fuerza Armada a otra;
- II. Un Arma a Otra;
- III. Un Arma a un Servicio;
- IV. VUn Servicio a un Arma;
- V. Un Servicio a Otro, y
- VI. Una Especialidad a Otra.

Las reclasificaciones se realizarán para satisfacer las necesidades del Ejército o de la Fuerza Aérea Mexicanos y podrán llevarse a cabo por disposición del Secretario de la Defensa Nacional en casos específicos o por concurso en el que el interesado satisfaga los requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

En el caso de la fracción IV de este artículo, la reclasificación sólo procederá por disposición del Secretario de la Defensa Nacional y, en tiempo de paz, el interesado deberá manifestar su consentimiento para esta reclasificación.

En los supuestos de reclasificación por disposición del Secretario de la Defensa Nacional, el personal deberá satisfacer los requisitos que para el efecto se establezcan, así como realizar y aprobar previamente el curso de capacitación que corresponda y la nueva Patente o Nombramiento deberá expedirse con la antigüedad que posea el interesado en su grado.

Para el caso de que la reclasificación sea por concurso en el que el interesado haya satisfecho los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, se concederá siempre que exista vacante, y la nueva Patente o Nombramiento deberá expedirse con la fecha en que se verifique la reclasificación. En cualquiera de los casos de reclasificación, deberá cancelarse la Patente o Nombramiento anterior".

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que establece que el derecho al trabajo incluye la oportunidad de obtener una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita, libremente escogida y aceptada. Finalmente, afirmaron que la institución policial no les dio recursos económicos para su traslado y el de su familia al lugar de la nueva adscripción.

El juez de Distrito, por una parte, sobreseyó el juicio y, por la otra, negó el amparo. Señaló que la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que, en el proceso de reclutamiento, el personal militar puede elegir la suscripción del contrato de enganche, pero no el servicio al que será adscrito. La excepción a esta regla es el ingreso a una institución educativa militar, que implica el compromiso de servir a las fuerzas armadas al menos el doble del tiempo de duración del curso correspondiente. Señaló que la Suprema Corte ha establecido que la libertad de trabajo, prevista en el artículo 5o. constitucional, no es absoluta y cuando hay un interés social el legislador puede limitar ese derecho. Expuso, también, que en el caso debía ponderarse que la decisión de traslado incidió en el derecho a un nivel de vida adecuado de los niños debido a la modificación de las condiciones de empleo de su padre. En consecuencia, amparó a los demandantes a efecto de que se emitiera otro oficio en el que la institución demandada explicara los motivos y circunstancias de la orden de reclasificación y traslado.

Los demandantes promovieron recurso de revisión. Reiteraron que las reclasificaciones y traslados de los actores se hicieron sin su consentimiento. Enfatizaron que la modificación de sus funciones de policía militar a albañil militar pasa por alto las habilidades laborales para las que fueron formados y los trabajos para los que estaban capacitados. El tribunal colegiado señaló que los oficios mediante los cuales se cambió la clasificación y la adscripción de los demandantes no afectan su interés jurídico en tanto no tienen un derecho a permanecer en la sede a la que fueron destinados inicialmente. Finalmente, ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 164, fracción V de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que permite la reclasificación de las funciones de los militares del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y que sean trasladados sin su consentimiento, la libertad de trabajo y el derecho a la familia?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 164, fracción V de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos no viola la libertad de trabajo, dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Federal. La reestructuración del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos cumple un fin constitucionalmente válido, garantizar la seguridad del país. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales no tienen derecho a la estabilidad, a la permanencia en el empleo, ni a la inamovilidad de sus cargos. Dado el objeto social de las fuerzas armadas están justificados los cambios del personal de un servicio a otro y traslados por razones del servicio.

Justificación del criterio

"Los motivos de disenso en síntesis son infundados por las siguientes consideraciones" (párr. 142).

"Que de conformidad con el numeral 164, fracción V de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los militares podrán ser reclasificados por necesidades del servicio, por disposición del Secretario de la Defensa Nacional. Asimismo, que el precepto legal contiene una restricción en torno a la libertad de ocupación de los integrantes de las fuerzas armadas, pero, que ésta se encuentra constitucionalmente justificada" (párr. 144).

"En cuanto al artículo 164, fracción V, no se expresó durante el proceso de creación de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, algún aspecto concreto relacionado con justificar por qué el personal activo del Ejército y Fuerza Aérea podrá ser reclasificado de un Servicio a otro; no obstante, debe tenerse en cuenta que su expedición tuvo la finalidad de reorganizar la estructura del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, lo que descansa en un fin constitucionalmente válido, a saber, atender en un marco constitucional los requerimientos de seguridad del país" (párr. 155).

"[...] (S)e establece la posibilidad jurídica de que el personal militar en activo de dichas Fuerzas Armadas sea reclasificado de un 'servicio' a un 'arma', con el fin de mantener la operatividad de los organismos del Ejército y Fuerza Aérea, en el desempeño de tareas específicas que demandan un alto grado de especialización. Indicó que con dicha reclasificación, se lograría un importante ahorro en tiempo y recursos de capacitación, toda vez que el personal de servicio cuenta ya con formación militar" (párrs. 158-159).

"Para dar respuesta íntegra a lo anterior se precisa que el derecho humano a la libertad de trabajo se encuentra en el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad" (párr. 166).

"Cabe destacar que la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 constitucional, regula que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes" (párr. 175).

"También importa de manera destacada que el alta en las unidades como soldados en las diferentes armas y servicios, obedece a la voluntad de las personas de querer pertenecer a las fuerzas armadas" (párr. 190).

"Esto es, cuando un particular obtiene una autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte del Estado mexicano para la prestación del servicio público de educación, sus acciones deben circunscribirse a la realización de todos aquellos actos que tengan como propósito contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades. Y, en consecuencia, también deben abstenerse de realizar aquellos actos que pudieran representar un obstáculo para cumplir con ese propósito o, incluso, llegar a desvirtuarlo" (párr. 208).

"Además, el mandato legislativo también es útil para evitar algún tipo de actividad abusiva que intente promover el consumo de productos o servicios que nada tengan que ver con la educación; actividad que podría generar que los usuarios tengan una imagen tergiversada de la calidad del proveedor de servicios educativos como la de proveedor de otro tipo de mercancía o actividades cuya contratación, incluso, pudiera llegar a interpretarse o malentenderse como una condición para la continuación de la prestación del servicio educativo, aun cuando su objeto sea algún producto que en nada contribuya o se vincule con el proceso de aprendizaje.

De ahí que si la legislación permitiera a las instituciones particulares la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, se desvirtuaría la teleología del Sistema Educativo Nacional que es, precisa y exclusivamente, la garantía y protección del derecho humano a la educación" (párrs. 211-212).

"[L]o que la norma reclamada prohíbe es 'la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos', por lo que este mandato legislativo debe leerse, por una parte, como la posibilidad de los planteles educativos de comercializar elementos propios o relacionados, incluso de manera indirecta, con la adquisición y transmisión de conocimientos o de cualquier elemento que se integre a las actividades propias de la educación; y, por otra, como un impedimento para comercializar sólo lo que nada tiene que ver con el proceso educativo, es decir, cualquier bien o servicio respecto del que se advierta de forma patente que no se vincula ni tiene injerencia directa o indirecta con las actividades, operaciones, planificaciones y experiencias desarrolladas por el plantel escolar en relación con los fines de la enseñanza y, sobre lo cual, además, exista plena certeza y convicción, sin duda o discusión posible" (párr. 213).

"[C]orresponderá a la autoridad educativa o, incluso, jurisdiccional, valorar en cada caso si el bien o servicio que se comercialice se ubica o no en ese supuesto de ser totalmente extraño o impropio al servicio educativo o, más aún, que lo ponga en riesgo, se insiste, porque sin lugar a dudas nada tenga que ver con la formación de los alumnos.

Luego, debe concluirse que es constitucionalmente válido que la posibilidad de las instituciones de comercializar se ciña únicamente a aspectos relacionados con los servicios educativos, y no con cualquier otro objeto que resulte notoriamente ajeno a ellos, lo que pone de manifiesto que el **artículo 170, fracción VIII, de la Ley General de Educación no viola el derecho a la libertad de comercio previsto en el artículo 5 de la Carta Magna**" (párrs. 214-215).

"Son infundados, debiendo preciarse que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad de trabajo que implica, por una parte, la posibilidad de que toda persona pueda dedicarse a la profesión, industria o trabajo que le acomode —mientras sea lícito y no contravenga los intereses de terceros ni derechos de la sociedad— y, por otra, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial" (párr. 219).

"Como puede apreciarse, la reforma constitucional puso el énfasis de la política educativa no sólo en su calidad, sino en lograr su equidad, pues, considerando el contexto del país, específicamente las condiciones de desigualdad e injusticia social que imperan, la calidad en la educación es insuficiente, por lo que se constituye como un imperativo apremiante cerrar la brecha social e impulsar la justicia social.

Así, el Constituyente Permanente es expreso en su intención de que el Estado combata esas desigualdades socioeconómicas y, por ende, lo faculta para implementar medidas y políticas incluyentes y transversales, precisamente, para combatir esas desigualdades que se reflejan en el ámbito educativo; porque si bien se reconoce el acceso a la educación como derecho humano, lo cierto es que existe una diversidad de causas y prácticas que limitan su cumplimiento efectivo, profundizando el rezago y la inequidad en nuestro país.

De ahí que, para remediar las desigualdades, el Estado está facultado por mandato constitucional para impulsar políticas públicas con la finalidad de contener y cerrar estas brechas sociales y construir una sociedad más incluyente y solidaria favoreciendo la cohesión social; políticas que han de ser transversales, es decir, **que deberán abarcar a todos los actores que forman parte de la cultura escolar**, a efecto de pugnar por la igualdad en el acceso —mismas oportunidades de cursar los diferentes niveles educativos—, en las condiciones de permanencia —oportunidad para continuar los procesos— y en los resultados —aprendizajes equiparables—.

Una de esas medidas que se han implementado precisamente para combatir las desigualdades sociales que constituyen una barrera para la equidad educativa, son las **becas**, entendidas como un aporte económico, procedente de fondos públicos o privados, que se concede a ciertos educandos con el fin de pagar total o parcialmente los gastos que les supone cursar sus estudios; su objetivo es el de dar la oportunidad a ciertos alumnos —que no cuentan con el capital suficiente— de incorporarse a determinados programas educativos a través del financiamiento de sus estudios, a efecto de que puedan alcanzar sus objetivos académicos" (párrs. 221-224).

"Empero, más allá de su monto o destino, las becas tienen una importancia trascendental en el desarrollo educativo, en la medida en que generan lo siguiente:

- Impulsan la educación pugnando por apoyos públicos y privados cuyos beneficiarios son directamente los educandos.
- Permiten a los alumnos cursar los programas educativos en los que están interesados, accediendo a conocimientos o tecnologías específicos dirigidos a alcanzar sus metas.
- Eliminan o disminuyen las variables que afectan el estudio como la necesidad de dedicar tiempo al trabajo que, en realidad, debería dedicarse a realizar tareas o a estudiar.
- Incentiva la excelencia escolar, dado que por lo regular se exige un mayor rendimiento académico para acceder y mantener los apoyos concedidos.

- No sólo constituyen una oportunidad para el estudiante, sino que también benefician a su entorno inmediato, en la medida que se traducen en una carga menos para quien sostiene la economía familiar y representa una oportunidad de mejora a largo plazo.
- Propician la diversidad en las escuelas, como un paso dirigido a superar los prejuicios y las diferencias sociales, pues promueven la igualdad de oportunidades para todos los alumnos" (párr. 226).

"Y es dentro de este escenario que, como parte del Sistema Educativo Nacional, las instituciones privadas no escapan de la implementación de estas políticas dirigidas a lograr la equidad educativa, esto es, las becas; [...]" (párr. 227).

"Así, se aprecia que las instituciones privadas están obligadas a otorgar becas al menos al 5% (cinco por ciento) de sus alumnos, esto es, deben otorgar apoyos económicos a ese porcentaje de educandos por concepto de la prestación del servicio educativo; becas que, por cierto 'podrán consistir en la **exención del pago total o parcial** de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular'.

En efecto, esta disposición legal tiene como sustento constitucional el artículo 3, fracción III, inciso e), de la Ley Fundamental que, como se ha visto, establece como un criterio que orientará al sistema educativo a la equidad, ordenando al Estado —como rector de la materia— la implementación de medidas y políticas que combatan las desigualdades socioeconómicas; por lo que el legislador válidamente optó por implementar una mecánica en la que intervienen todas las instituciones —como actores del sistema escolar—, a efecto de otorgar apoyos económicos que, sin duda, promueven el acceso, la continuación y los resultados en la educación" (párrs. 228-229).

"[C]omo ya se ha apuntado, las instituciones privadas no sólo están vinculadas a cumplir los planes y programas oficiales y a obtener autorización expresa del poder público para ofrecer el servicio, sino que también **están obligadas a impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece la fracción II del propio artículo 3 de la Constitución** —como el de equidad—, así como a ajustarse a las normas legales y/o administrativas que expida el legislador o la autoridad educativa al ejercer la rectoría que en materia de educación corresponde al Estado" (párr. 233).

"Por tanto, debe concluirse que el artículo 149, fracción III, de la Ley General de Educación **no viola el derecho a la libertad de trabajo reconocido en el artículo 5 de la Carta Magna**, toda vez que el deber de otorgar becas constituye una política pública sustentada en el principio de equidad que rige al sistema educativo que, de ninguna manera, restringe la prerrogativa de los particulares de dedicarse al servicio educativo ni de recibir una justa remuneración por ello" (párr. 234).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia recurrida porque consideró que los argumentos de los demandantes carecían de sustento. Precisó que los soldados están sujetos a reclasificaciones de un servicio a otro para satisfacer las necesidades del Ejército o de la Fuerza Aérea Mexicanos.

Hechos del caso

Una estudiante de la carrera de Médico Militar fue dada de baja de la Escuela Médico Militar por mala conducta. Contra esta decisión, la estudiante promovió una demanda de amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, i) al Congreso de la Unión y ii) al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la aprobación, promulgación y publicación Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada y el Reglamento Interior de la Escuela Médico Militar; iii) al General Secretario de la Defensa Nacional; iv) al Director General de Sanidad y v) al Director de la Escuela Médico Militar de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea por los oficios que les comunicaron su baja a otras autoridades; y vi) al Consejo de Honor de la Escuela Médico Militar por la audiencia pública en la que emitió una resolución de mala conducta, que no le fue comunicada.

Asimismo, la demandante atacó la constitucionalidad de los artículos 34,¹⁷⁸ 35,¹⁷⁹ 36¹⁸⁰ y 37¹⁸¹ de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que otorgan facultades al Consejo de Honor para supervisar la conducta del personal, imponer sanciones y gestionar las bajas por mala conducta. También cuestionó los artículos 6¹⁸² y 8¹⁸³ del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de

¹⁷⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por atender comisión oficial.

¹⁷⁸ "Artículo 34.- El Consejo de Honor se establecerá en las Unidades, Dependencias e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea, y se constituirá y funcionará conforme al reglamento respectivo.

¹⁷⁹ "Artículo 35.- Corresponde conocer al Consejo de Honor".

I.- De todo lo relativo a la reputación de la Unidad, Dependencia o instalación;
II.- De los vicios de la embriaguez, uso de narcóticos y juegos prohibidos por la Ley;
III.- De la disolución escandalosa.
IV.- De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito.
V.- De la negligencia en el servicio, que no constituya un delito.
VI.- De todo lo que concierne a la dignidad militar".

¹⁸⁰ "Artículo 36.- El Consejo de Honor tiene facultades para:

I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales y en el Memorial de Servicios de los individuos de tropa.
II.- Determinar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Capitán 1o. hasta el Soldado, por faltas cuyo conocimiento sea de la competencia de este Consejo.
III.- Acordar se solicite la baja del Ejército y Fuerza Aérea, por determinación de mala conducta en audiencia pública, para el personal de tropa y de los militares de la clase de auxiliares.
IV.- Turnar al Ministerio Público, las constancias respectivas en los casos en que determine que es competencia de los tribunales correspondientes".

¹⁸¹ "Artículo 37.- Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior son:

a) Para las clases y soldados, el cambio de Cuerpo o el arresto hasta por quince días en las prisiones militares.
b).- Para los oficiales, el cambio de Cuerpo o el arresto en las Prisiones Militares".

¹⁸² "Artículo 6o.- El Consejo de Honor tiene facultades para:

I. Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales, y en el Memorial de Servicios de los individuos de Tropa;
II. Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse, desde Capitán 1o. hasta el Soldado, por faltas cuyo conocimiento sea de la competencia de este Consejo, y
III. Consignar a la Superioridad los casos en que un Oficial deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo; o destituido de su empleo en el Ejército, de conformidad con la Ley Penal Militar".

¹⁸³ "ARTÍCULO 8o.- Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo 6o., son:

a) Para las clases y soldados:
Arrestos en prisión militar hasta por quince días;

Honor en el Ejército y Armada, que permiten al Consejo de Honor registrar notas en los expedientes, imponer castigos como arrestos o cambios de personal y recomendar la suspensión o destitución de militares. Finalmente, impugnó los artículos 70, fracción VIII,¹⁸⁴ 71¹⁸⁵ y 77¹⁸⁶ del Reglamento Interior de la Escuela Médico Militar, que establecen que un alumno será dado de baja si acumula 500 puntos de demérito y que no podrá reingresar si la baja fue por ciertas causas, como falta de vocación.

La alumna argumentó que i) los artículos le impiden ejercer una profesión lícita, como la de Médico Militar y esto socava su libertad de trabajo; ii) el artículo 70 del Reglamento Interior de la Escuela Médico Militar es inconstitucional porque viola la libertad de trabajo, la garantía de audiencia y la seguridad jurídica; iii) las autoridades que ejecutaron la orden de baja de la carrera de Médico Militar carecen de competencia legal para hacerlo. Además, el proceso de baja no siguió las formalidades necesarias.

El juez constitucional sobreseyó el juicio de amparo. Decidió que la demandante no probó los actos del Director General de Educación Militar y del Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea. Además, la demanda fue presentada después del plazo legal permitido.

Contra esta decisión, la actora presentó un recurso de revisión. El tribunal confirmó el sobreseimiento en cuanto a la omisión atribuida al director general de Educación Militar y Rector de la Universidad y Fuerza Aérea. En relación con el Consejo de Honor, que solicitó la baja de la estudiante de la Escuela, precisó que no tenía autoridad para decretar directamente la baja de la estudiante, pero remitió la documentación a una autoridad superior para que decidiera. Recordó que la orden de dar de baja a la estudiante se dio en un Acuerdo del secretario de la Defensa Nacional, en respuesta a la solicitud del Consejo de Honor. Concluyó que la audiencia pública y el acta del Consejo de Honor fueron el sustento de la baja. Enfatizó que fue el Acuerdo emitido por el secretario de la Defensa Nacional el que vulneró los derechos de la demandante, no la decisión del Consejo de Honor. Señaló que la demanda de amparo se presentó dentro del plazo, por lo que revocó la decisión del juez constitucional.

El tribunal colegiado se declaró incompetente para conocer de la inconstitucionalidad de los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Por lo tanto, remitió el recurso de revisión a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen los términos para dar de baja a la estudiante de la Carrera Médico Militar, la libertad de trabajo?

Cambio de cuerpo en observación de su conducta.

b) Para los Oficiales:

Arrestos en la prisión militar hasta por quince días;

Cambio de Cuerpo o comisión en observación de su conducta".

¹⁸⁴ "Artículo 70.- Son causales de baja del plantel para el personal en instrucción las siguientes: VIII. Acumular 500 puntos de demérito durante el año lectivo, previa determinación de mala conducta por el Consejo de Honor".

¹⁸⁵ "Artículo 70.-El personal en instrucción que cause baja del plantel quedará a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional".

¹⁸⁶ "Artículo 77.- El personal en instrucción que cause baja por situarse en lo establecido en el artículo 70, fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV (por falta de vocación), del presente Reglamento no podrá reingresar al plantel".

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que regula la baja de estudiantes de la Carrera Médico Militar, no vulneran la libertad de trabajo. Estas normas regulan la integración, funcionamiento y facultades del Consejo de Honor en las dependencias del ejército, pero no se sigue que le den al Consejo la facultad de privar a los individuos del derecho a cursar una carrera.

Justificación del criterio

"En relación con el artículo 5o. constitucional debe destacarse que la garantía de libertad de trabajo que prevé, no es ilimitada ni absoluta sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general, lo cual deberá declararse por resolución judicial en el primer caso, y por determinación gubernativa en el segundo" (pág. 22).

"[S]e advierte que son infundados los conceptos de violación que se analizan, dado que en ninguno de los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se combate, se contiene alguna disposición con el propósito de restringir la garantía de libertad de trabajo, en los términos que señala la quejosa" (pág. 27).

"[E]l artículo 34 de la Ley de Disciplina el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, únicamente se dispone la obligación de establecer el Consejo de Honor en todas las dependencias del Ejército y Fuerza Aérea; y se señala que dicho Consejo se constituirá y funcionará conforme al reglamento respectivo" (pág. 27).

"En el artículo 35 de la propia ley, se enlistan los casos en los cuales conocerá el Consejo de Honor; el artículo 36 prevé sus facultades; y, finalmente, en el artículo 37 se precisan los sujetos que pueden ser sancionados con los castigos correccionales por faltas, cuyo conocimiento sea de la competencia del Consejo de Honor; sin que de lo dispuesto en dichos numerales se infiera que se autoriza al Consejo de Honor a incumplir con las formalidades del procedimiento respectivo; por el contrario, del transcrito artículo 34 se observa que se constriñe su actuación y funcionamiento, a la normatividad aplicable contenida en disposiciones reglamentarias de la propia ley" (pág. 27).

"[D]ichos preceptos únicamente contienen disposiciones relacionadas con la integración, funcionamiento y facultades de los Consejos de Honor en las dependencias del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; sin que en ninguno de esos artículos se prevea la posibilidad de que los referidos Consejos tengan la facultad de 'privar' a los gobernados 'del derecho a efectuar la carrera de Médico Militar', en franca contravención a lo dispuesto en los artículos 1o. y 5o. constitucionales, como erróneamente lo señala la quejosa" (pág. 27).

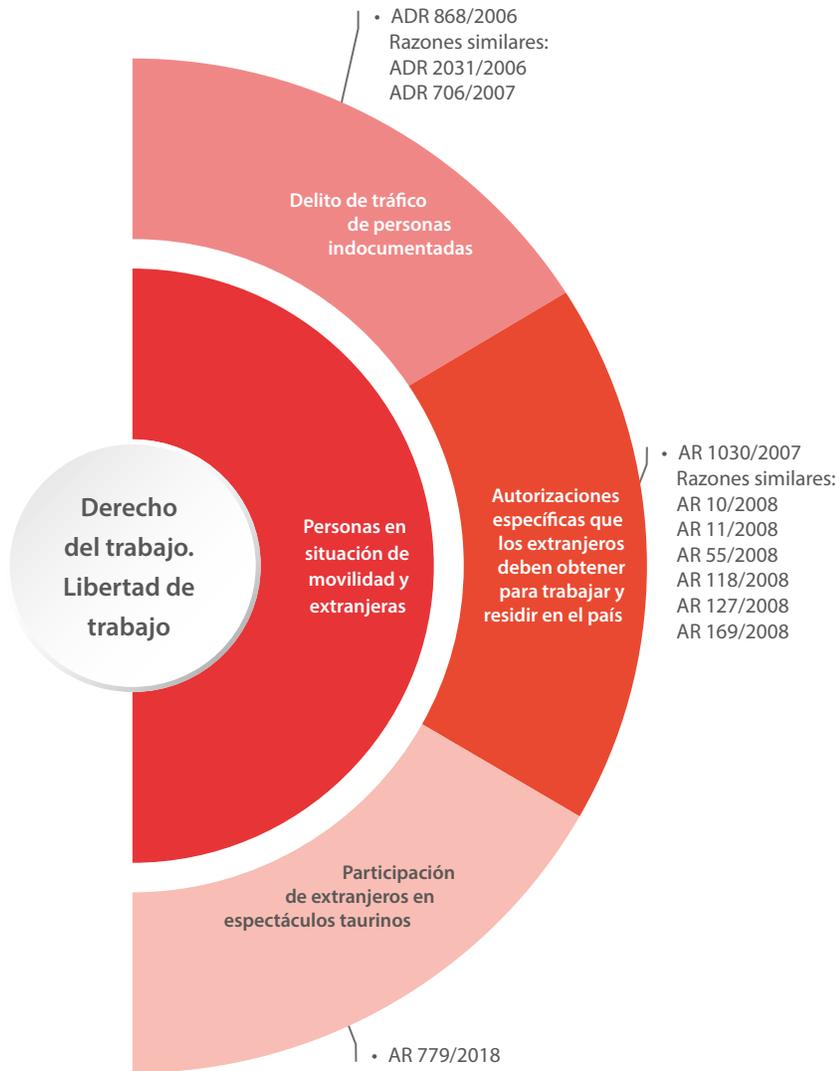
"[L]a peticionaria del amparo hace derivar la inconstitucionalidad de la ley reclamada, de los vicios de legalidad del acto de aplicación de las referidas normas, lo cual resulta inadmisibles teniendo en consideración que el estudio de la constitucionalidad de la ley se basa en aspectos objetivos relacionados con la contravención a la Constitución General de la República (que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno), a los elementos que

permitan desentrañar su verdadero sentido, conforme a la voluntad del Constituyente y, en su caso, del Poder Reformador de la Constitución; pero no derivan de la legalidad o constitucionalidad de sus actos de aplicación, pues éstos constituyen actos ajenos a la ley que los fundamenta y sólo reflejan situaciones particulares, las cuales no afectan las características de generalidad y abstracción de aquélla" (págs. 28 y 29).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. En cuanto a los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, resolvió que no vulneran la libertad de trabajo. Ordenó remitir el juicio de amparo al tribunal colegiado para que revisara la constitucionalidad de los reglamentos federales y evaluar la legalidad de su aplicación en este caso.

8. Personas en situación de movilidad y extranjeras



8. Personas en situación de movilidad y extranjeras

8.1 Delito de tráfico de personas indocumentadas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 868/2006, 30 de agosto de 2006¹⁸⁷

Razones similares en ADR 2031/2006 y ADR 706/2007

Hechos del caso

Un hombre fue condenado por el delito de tráfico de personas indocumentadas, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población. Contra esa resolución, el sentenciado promovió una demanda de amparo directo. Señaló que el párrafo 1 del artículo 138 de la ley¹⁸⁸ viola los derechos a la igualdad,¹⁸⁹ a la libertad de trabajo¹⁹⁰ y a la vivienda digna,¹⁹¹ establecidos en los artículos 1, 4 y 5 de la Constitución. Enfatizó que el artículo impugnado no protege el bien jurídico que pretende tutelar en tanto la sanción que establece afecta a las personas que debe proteger, es decir, a las personas migrantes.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que el demandante fue sentenciado porque cometió el delito de tráfico de personas indocumentadas, no por su condición de migrante. Esto es, el demandante

¹⁸⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁸⁸ "Artículo 138.- Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve a mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente. [...]".

¹⁸⁹ "Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece [...]".

¹⁹⁰ "Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial [...]".

¹⁹¹ "Artículo 4.- [...] Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

buscó ayudar a personas a cruzar la frontera de México con Estados Unidos sin tener la documentación necesaria y a cambio de una contraprestación económica.

Contra esa decisión, el demandante promovió un recurso de revisión. Alegó que el Tribunal Colegiado no se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 138 de la Ley General de Población. Recalcó que el artículo no cumple el fin para el que fue reformado en 1996, que es la protección de los migrantes.

El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre el cargo de constitucionalidad. La Corte aceptó conocer del asunto por su importancia y transcendencia.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el delito de tráfico de personas indocumentadas, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, los derechos a la igualdad jurídica y a la libertad de trabajo porque obstaculiza la búsqueda de mejores condiciones de vida a las personas migrantes?

Criterio de la Suprema Corte

El delito de tráfico de personas indocumentadas, establecido en el artículo 138 de la Ley General de Población, no vulnera ni el principio de igualdad jurídica, ni la libertad de trabajo porque no sanciona a los migrantes que buscan mejorar sus condiciones de vida. Todo lo contrario, tiene por objeto proteger a quienes, por su especial situación de vulnerabilidad, pueden ser víctimas de quienes realizan actividades ilícitas con ánimo de lucro.

Justificación del criterio

"El artículo 138 de la Ley General de Población respeta el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal previsto en el artículo 14 constitucional, y que no puede considerarse inconstitucional ya que precisa los elementos que constituyen el tipo penal que consigna, de modo que puede resumirse en lo siguiente:

- a) Conducta: pretender llevar o llevar a mexicanos o extranjeros a internarse a otro país.
- b) Sujeto activo: puede ser cualquier persona, pues señala 'a quien por sí o por interpósita persona', sin que se requiera alguna calidad en el mismo.
- c) Sujeto pasivo: la colectividad, en específico los migrantes indocumentados
- d) Resultado: 'internar o pretender internar a mexicanos o extranjeros en otro país'
- e) Bien jurídico tutelado o protegido: la seguridad de los nacionales o extranjeros que pretendan ingresar a otro país sin la documentación correspondiente
- f) Objeto material: la conducta delictiva debe recaer en 'personas nacionales o extranjeras'.
- g) Circunstancias de lugar: 'el territorio nacional' y 'otro país'
- h) Medios utilizados: cualquier medio, no se señala alguno específico

i) Elementos normativos: de valoración jurídica: 'documentación correspondiente'.

j) Elementos subjetivos específicos: en dicho tipo penal se establece 'propósito de tráfico', lo que permite apreciar que es un solo específico" (págs. 45-46).

"El artículo 138 de la Ley General de Migración 'no lesiona el principio de igualdad constitucional, ni castiga en forma alguna a los migrantes que buscan mejorar sus condiciones de vida, o las clases campesinas y más bajas en el estrato social del país, y tampoco vulnera sus derechos de dedicarse a la actividad que prefieran y de optimizar sus condiciones de trabajo e ingresos a través de las posibilidades de empleo que ofrece el vecino país del norte; al contrario, [...] el propósito del legislador derivó precisamente de la necesidad de proteger a esa clase desvalida, impidiendo que precisamente por su situación vulnerable se convierta en víctima de quienes realizan una actividad ilícita con el único ánimo de lucro, y es por ello que incrementó la penalidad para quienes aprovechándose de su necesidad incurran en una conducta que pueda lesionarlos y ponerlos en peligro" (pág. 48).

"[L]os sujetos del delito establecidos en la norma en cuestión son quienes realizan actividades de tráfico de indocumentados, no éstos, de forma que no puede causarles perjuicio alguno a los migrantes, ni violentar sus garantías [...]" (pág. 49).

"[E]n ningún momento la norma prohíbe injustificadamente la salida de nacionales o extranjeros al territorio de otro país, sino que simplemente sanciona a quienes trafiquen con ellos cuando no tengan la documentación requerida, que además fue establecida por la comunidad internacional, con el fin de resguardar la seguridad nacional de cada Estado" (pág. 49).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. Consideró que el delito de tráfico de personas indocumentadas, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, no vulnera el principio constitucional de igualdad jurídica, ni la libertad de trabajo.

8.2 Autorizaciones específicas que los extranjeros deben obtener para trabajar y residir en el país

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1030/2007, 16 de enero de 2008¹⁹²

Razones similares en AR 10/2008, AR 11/2008, AR 55/2008, AR 118/2008, AR 127/2008 y AR 169/2008

Hechos del caso

En 2007, la Secretaría de Gobernación le negó a una extranjera el cambio de su estatus migratorio y le ordenó que abandonara el país. La extranjera promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó

¹⁹² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Nepomuceno Silva Meza.

la inconstitucionalidad de la Ley General de Población. En particular, de los artículos 37¹⁹³ y 60,¹⁹⁴ que establecen que la Secretaría de Gobernación puede negar la entrada o el cambio de estatus migratorio a los extranjeros y que estos necesitan permiso de la Secretaría para realizar actividades distintas a las autorizadas.

Asimismo, alegó la inconstitucionalidad de los artículos 106¹⁹⁵ y 139¹⁹⁶ del Reglamento de la Ley General de Población, que establecen que la autoridad migratoria puede negar la entrada o permanencia a extranjeros si no tienen documentos adecuados, han violado leyes, tienen malos antecedentes o representan un riesgo económico o de salud pública. También disponen que los extranjeros solo pueden realizar actividades autorizadas por la Secretaría de Gobernación, que puede imponer restricciones a su residencia y actividades por interés público. La demandante sostuvo que los esos artículos se aplicaron en su contra en la resolución que le negó el cambio de calidad migratoria y ordenó su salida del país.

La demandante señaló que se violaron los derechos a la igualdad, trabajo, audiencia y procedimiento legal, establecidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 fracción VII del apartado A de la Constitución. Argumentó que negarle el cambio de calidad migratoria vulneró su derecho a realizar una actividad lucrativa lícita en el país.

El juez constitucional negó el amparo. Sobre la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 constitucional, explicó que ésta solo aplica a actos que privan a alguien de sus bienes o derechos, pero no a actos de molestia regulados por el artículo 16 constitucional. Hizo, también, una distinción entre derechos adquiridos y expectativas de derecho. Los derechos adquiridos están amparados por la garantía de audiencia

¹⁹³ "Artículo 37.- La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando: I.- No exista reciprocidad internacional; II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional; III.- No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley; IV.- Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales; V.- Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero; VI.- Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos; VII.- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o VIII.- Lo prevean otras disposiciones legales".

¹⁹⁴ "Artículo 60.- Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación".

¹⁹⁵ "Artículo 106.- La autoridad migratoria podrá negar la entrada a los extranjeros y extranjeras, la permanencia, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos: I. Cuando no tengan documentación migratoria o tengan impedimento para ser admitidos; II. Cuando hayan infringido las leyes nacionales, observado mala conducta durante su estancia en el país, o tengan malos antecedentes en el extranjero; III. Cuando hayan infringido la Ley, este Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en las mismas; IV. Cuando hayan sido expulsados, y no haya fenecido el término impuesto por la Secretaría para poder reingresar o no hayan obtenido el acuerdo de readmisión; V. Cuando se hayan impuesto restricciones para reingresar al país; VI. Cuando contravengan lo previsto en el artículo 34 de la Ley; VII. Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales, y VIII. Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de migración que el extranjero o extranjera padece alguna enfermedad infectocontagiosa, que constituya un riesgo para la salud pública o que no se encuentre física o mentalmente sano, a juicio de la autoridad sanitaria. Al extranjero o extranjera que se interne al país, conociendo que tiene impedimento legal para hacerlo, se le impondrán las sanciones que establece el artículo 125 de la Ley. En cuanto a los extranjeros o extranjeras que pretendan internarse con documentación vencida o irregular, se estará a las instrucciones que dicte la Secretaría, salvo en los casos a que se refieren los artículos 173 y 178 de este Reglamento".

¹⁹⁶ "Artículo 139.- Los extranjeros y extranjeras sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, y cuando así proceda o se estime necesario, se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia. En los casos que lo requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia o tránsito de los extranjeros y extranjeras, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que éstos se dediquen".

previa para su modificación porque protegen bienes, facultades o beneficios que una persona ya posee. En cambio, la expectativa de derecho es la anticipación de que se concederá en el futuro, basado en una situación específica que aún no se ha concretado.

Además, señaló que los extranjeros no tienen derecho de permanecer en el país o realizar actividades sin restricciones porque su estancia está sujeta a permisos del Estado. Por lo tanto, los artículos impugnados de la Ley General de Población y su Reglamento no violan la garantía de audiencia porque no afectan derechos adquiridos, sino expectativas de derecho.

El juez señaló, también, que la igualdad no implica que todos estén en las mismas condiciones en todo momento. Como ejemplo citó el artículo 32 constitucional,¹⁹⁷ que establece que los mexicanos tienen preferencia sobre los extranjeros en concesiones, empleos gubernamentales y roles específicos. Igualmente, enfatizó que los extranjeros no tienen derechos políticos, ni pueden adquirir tierras y aguas cerca de fronteras y playas. Concluyó que las diferencias de trato entre nacionales y extranjeros son constitucionalmente válidas y no transgreden el artículo 5o., que establece la libertad de trabajo. Además, estas diferencias tampoco infringen el artículo 123, apartado A constitucional, que garantiza condiciones laborales justas y protege los derechos de los trabajadores.

Contra la sentencia, la demandante presentó un recurso de revisión. Argumentó que i) porque ingresó legalmente al país tiene un derecho adquirido al trabajo y no una mera expectativa. La Constitución garantiza el derecho al trabajo a todos y la Ley General de Población y su Reglamento no pueden socavar la disposición constitucional; ii) al haber ingresado legalmente al país es titular de los derechos fundamentales constitucionales, incluido el trabajo para subsistir dignamente; iii) la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional es universal y, por eso, aplica a los extranjeros en cualquier procedimiento, incluidos los cambios de situación migratoria; iv) la distinción que hizo el juez entre derechos adquiridos y expectativas de derecho dejó a la afectada en estado de indefensión. Esta situación es discriminatoria porque no está claro cuáles son sus derechos y obligaciones en el país; v) el principio de igualdad del artículo 1o. constitucional fue malinterpretado por el juez porque la Constitución garantiza los mismos derechos a todos, sin discriminación; vi) ella no vulneró el artículo 32 constitucional porque no desplazó a ningún mexicano del empleo. El tribunal colegiado se declaró incompetente para conocer del caso y ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

¹⁹⁷ "Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Problema jurídico planteado

¿Vulneran las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento, que permiten a la Secretaría de Gobernación negar la entrada, el cambio migratorio, o imponer restricciones a los extranjeros, los derechos constitucionales a la igualdad, audiencia y libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento, que permiten a la Secretaría de Gobernación negar cambios migratorios o imponer restricciones a los extranjeros, no vulneran los derechos de audiencia, igualdad, ni la libertad de trabajo. El cambio migratorio es una posibilidad futura y no un derecho actual, por lo que la garantía de audiencia no es aplicable. El trato diferenciado entre nacionales y extranjeros se justifica por sus situaciones jurídicas distintas y eso no viola el principio de igualdad, ni la libertad de trabajo.

Justificación del criterio

"[L]os preceptos reclamados antes transcritos, contemplan el caso de un cambio de situación migratoria, por lo tanto, establecen la hipótesis de contar con un derecho que sí se tiene, a otro que no se tiene, y es este cambio en el tiempo y este futuro derecho con el que no se cuenta, por el que se está señalando que los numerales son inconstitucionales, lo que no es así, pues la legislación contempla la potestad de negar a los extranjeros el cambio de calidad o característica migratoria que todavía no tienen pero que buscan adquirir, de manera que, se insiste, establece la hipótesis normativa respecto a un derecho que todavía no se ha adquirido, por lo tanto, en este sentido, no es necesario que la ley contemple el derecho de audiencia, ya que como se manifestó, este derecho todavía no está en su haber legal, es decir, dentro de su esfera jurídica, por lo tanto, no se menoscaba en relación con él, derecho fundamental alguno" (pág. 23).

"El principio de igualdad, contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Federal, no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, la cual se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho, por lo que no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos constitucionales, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, de manera que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas" (pág. 24).

"Es cierto que el artículo 33 constitucional dispone que los extranjeros tienen derecho a los derechos constitucionales que otorga el Capítulo I, Título Primero de la Constitución General de la República, y por ende, en principio gozan del derecho a la igualdad, pero lo cierto es que, que tal situación no implica que en la Constitución, no se reconozca la diferente situación jurídica y de hecho que existe entre los mexicanos y los extranjeros; pues de los artículos transcritos se advierte que el propio constituyente estableció tal distingo, al determinar por un lado la calidad de mexicano y por el otro la de extranjero" (pág. 29).

"En este sentido, es cierto que los artículos reclamados introducen un trato diferenciado para los extranjeros, pues sólo son ellos a quienes se les otorga la autorización para tener una cierta situación migratoria y no a los nacionales, sin embargo, ello es así, porque las situaciones jurídicas entre ambos son desiguales, ya que desde el punto de vista jurídico (por así disponerlo la Constitución), existe diferencia entre un nacional y un extranjero, por ende es lógico que ante una diversa situación jurídica corresponda un diferente tratamiento; es decir, si uno de los sujetos a quien está dirigida la norma no cuenta con la calidad de mexicano, no es jurídicamente factible que se le trate como tal" (pág. 30).

"De ahí que si la calidad de extranjero es jurídicamente distinta a la de mexicano, se subraya, situación que la propia Constitución Federal reconoce, ello deriva en que el mexicano no y, en cambio el extranjero sí deba reunir ciertos requisitos previos para laborar, como es el de tener la autorización de la Secretaría de Gobernación para que le conceda el permiso para ello y para que le otorgue cierta situación migratoria respecto a su estancia en el país" (pág. 31).

"[C]uando la autoridad migratoria niegue el cambio de calidad o característica migratoria, a un extranjero no lo está limitando a dedicarse a la profesión u oficio que quiera, siendo lícitos, pues hay casos en los que la propia Constitución, contempla trato diverso entre los gobernados que no son iguales entre sí, pues a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas" (pág. 31).

"[T]oda vez que subsisten aspectos de legalidad que el Tribunal Colegiado del conocimiento no resolvió, al haber remitido los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, y al haberse resuelto lo conducente en este aspecto, debe reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado, para que aborde el estudio de los correspondientes agravios de legalidad, y resuelva lo que en derecho proceda" (págs. 31 y 32).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. La Corte concluyó que el cambio migratorio es una posibilidad futura, no un derecho actual y justificó el trato diferenciado entre nacionales y extranjeros en sus distintas situaciones legales. También remitió el caso al tribunal colegiado para que evaluara la legalidad de los argumentos de la demandante.

8.3 Participación de extranjeros en espectáculos taurinos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 779/2018, 15 de mayo de 2019¹⁹⁸

Hechos del caso

Una empresa dedicada a la organización de corridas de toros hizo una presentación en la que participaron dos toreros españoles y uno mexicano. Como consecuencia de esto, una Alcaldía Local de la Ciudad de

¹⁹⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

México inició un procedimiento administrativo de sanción, que terminó en una resolución que le impuso una multa a la empresa. La empresa promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, (LCEPDF).¹⁹⁹ También argumentó que se violó su libertad de trabajo, establecida en el artículo 5 constitucional.

El juez de Distrito en Materia Administrativa negó el amparo. Señaló que la demanda de amparo se promovió de forma extemporánea y que el artículo 47 de la LCEPDF no afectaba los intereses de la empresa. También precisó que esta restricción tiene la finalidad de demostrar que los toreros mexicanos pueden competir de igual a igual a nivel internacional, lo que permite acreditar el alto nivel y la excelencia nacional en esta materia. Finalmente, dijo que la disposición impugnada sí respeta lo establecido en el artículo 5o. constitucional porque no impide la realización de espectáculos taurinos.

La empresa demandante interpuso recurso de revisión. Expresó que (i) el artículo 47 de la LCEPDF discrimina a los establecimientos taurinos en comparación con otros espectáculos públicos regulados en la misma ley. En particular, porque exige que, al menos, 50% de los actores en el espectáculo sean mexicanos y eso no se requiere a otros eventos públicos; (ii) la participación de mexicanos debería apegarse al criterio de mérito y no a una norma que obligue a presentar nacionales; (iii) se coarta su libertad al trabajo si no puede hacer corridas de toros en las que 50% de los participantes puedan ser extranjeros. El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para que reasumiera su competencia originaria.

Problema jurídico planteado

¿Viola la exigencia establecida en el artículo 47 impugnado a las empresas organizadoras de espectáculos taurinos de que en sus carteles limiten a 50% la participación extranjeros la libertad de trabajo y el derecho a la no discriminación?

Criterio de la Suprema Corte

No hay sustento constitucional que justifique el límite impuesto al porcentaje de participantes extranjeros en este tipo de espectáculos. La intervención de extranjeros en espectáculos de toreo no viola derechos de terceros, ni ofende los derechos de la sociedad. El artículo 47 de la LCEPD vulnera el artículo 5o. constitucional porque transgrede la libertad de trabajo, el derecho a realizar actividades lícitas e impide la

¹⁹⁹ "Artículo 47.- Tratándose de actuantes extranjeros en cualquiera de las categorías de festejos que se ofrezcan al público, consideradas aisladamente cada una de ellas, aquellos no podrán exceder del cincuenta por ciento de los Participantes programados. Es decir, sin excepción, todos los carteles deberán estar integrados por el cincuenta por ciento de Participantes mexicanos como mínimo. Para los efectos de este artículo, los actuantes deberán someterse a cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Matadores de toros de a pie;
- b) Matadores de toros de a caballo o rejoneadores;
- c) Matadores de novillos de a pie, y
- d) Matadores de novillos de a caballo o rejoneadores.

En los carteles de matadores en los que alternen rejoneadores, éstos últimos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. En un festejo de rejoneadores en el que actúen varios de ellos, podrán actuar matadores, pero éstos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. El porcentaje de participantes extranjeros se establecerá sin mezclar las categorías y en igualdad de circunstancias, respecto a la calidad de los toros o novillos que se asignan en el cartel, dado a conocer previamente para cada actuante".

obtención del producto del propio trabajo. Además, basa la distinción en un criterio que resulta discriminatorio en estos casos: origen nacional.

Justificación del criterio

"[...] (E)s inconcuso que la disposición legal reclamada no tiene justificación alguna, ya que no hay razón que explique el por qué para los deportes se deja la facultad reglamentaria para establecer lo que convenga a los intereses de los dirigentes, organizadores o comisiones correspondientes; y, para los espectáculos taurinos se exige, en la ley, que los actuantes extranjeros no pueden rebasar el cincuenta por ciento de los participantes" (pág. 21).

"En esa tesitura, la ley reclamada da un trato desigual que no encuentra justificación, resultando de este modo fundado el concepto de violación que se analiza, tomando en consideración, además, que las corridas de toros no operan programando indefectiblemente un mínimo de cincuenta por ciento de actuantes nacionales, pues como puede apreciarse, es la antigüedad la que se toma en cuenta en la programación y el necesario registro taurino" (pág. 24).

"Por las razones anotadas, no está justificado que la ley que se combate haga distinciones dependiendo del tipo de espectáculo que se presente en la Ciudad de México, pues al permitir que los espectáculos deportivos se rijan con sus propias disposiciones, no hay motivo válido para prever la obligación de regular la actuación de los extranjeros en los espectáculos taurinos, dado que la propia ley reconoce que basta con el registro taurino y la antigüedad, para la organización de corridas de toros; novilladas; festivales taurinos, y becerradas; de esta manera, al evidenciarse una violación al derecho de igualdad y no discriminación, el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resulta inconstitucional, pues por razones de nacionalidad de los que integran los carteles, sanciona a aquellas empresas que organizan espectáculos taurinos, y sí permite que las empresas que gestionan otro tipo de espectáculos, determinen el número y nacionalidad de los actuantes, sin obligarlos a contemplar un número obligado de nacionales" (pág. 25).

"En esta línea de pensamiento y por guardar estrecha relación con la violación al principio de igualdad, atendiendo a lo aducido en el escrito de revisión, particularmente en el agravio segundo, se arriba a la conclusión de que el precepto legal reclamado también transgrede el artículo 5o. de la Ley Suprema, pues la exigencia impuesta en la integración de los carteles para que actúen el cincuenta por ciento de mexicanos como mínimo en los festejos que se ofrezcan al público, implica una limitación a la libertad de trabajo" (pág. 30).

"[...] (E)l hecho de obligar a las empresas organizadoras a excluirlos de los carteles, limita la libertad ocupacional de dichas empresas y les impide la obtención de una ganancia lícita" (pág. 31).

"En otras palabras, si se cumple con la normatividad aplicable, no hay razón para que en los espectáculos taurinos se restrinja la conformación de los carteles, pues en términos de lo previsto en el artículo 5o. constitucional, puede vedarse la libertad laboral sólo por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, o cuando se ofendan

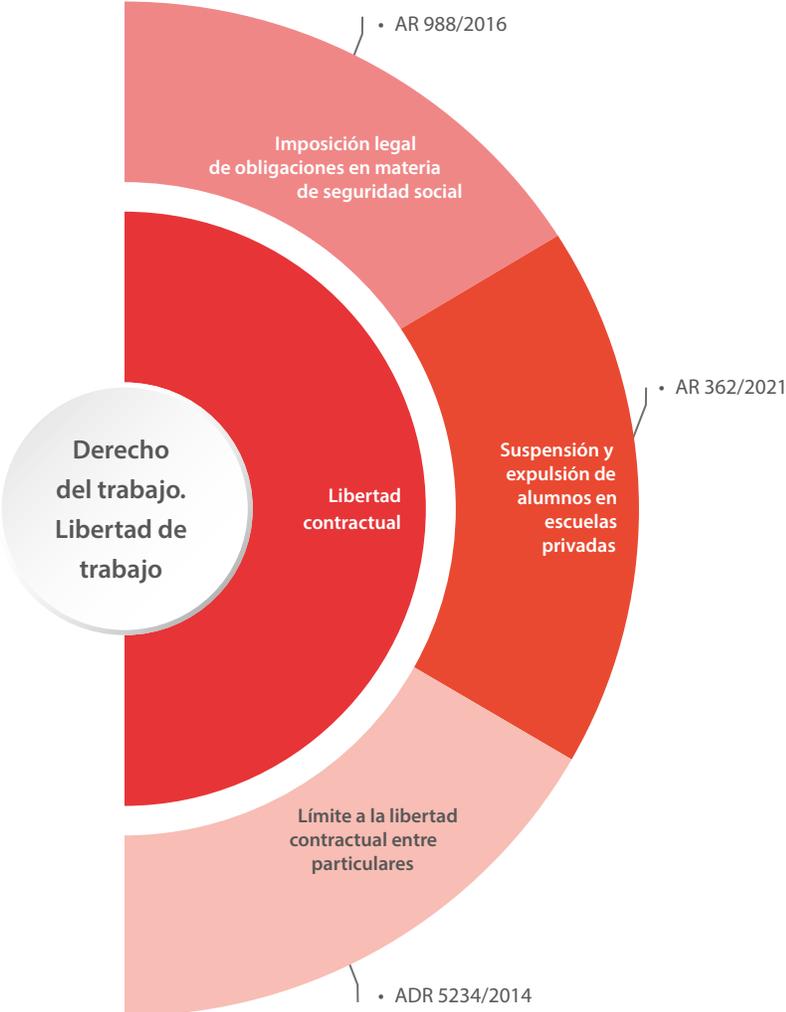
los derechos de la sociedad; empero, la actuación de extranjeros como matadores de toros de a pie; matadores de toros de a caballo o rejoneadores; matadores de novillos de a pie, o matadores de novillos de a caballo o rejoneadores, no encuadra con ninguno de esos supuestos, lo que evidencia que no se permite realizar eventos taurinos con la libertad de decidir el número y tipo de actuantes, impidiendo así el ejercicio de la actividad comercial para la que fueron constituidas las sociedades" (pág. 32).

"[...] Las empresas con fines de lucro no se constituyen para que, en respeto a su libertad de trabajo, deban garantizar a la sociedad que van a lograr que destaquen determinados actuantes en un espectáculo taurino, ya que son los participantes mexicanos los que deben ganarse un lugar importante en los carteles no sólo en las corridas que se realicen en la Ciudad de México, sino en cualquier parte del mundo donde guste ese tipo de espectáculos" (pág. 33).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que la norma impugnada es discriminatoria por razón de origen nacional y viola la libertad de trabajo. En consecuencia, revocó la sentencia y otorgó la protección constitucional a la demandante.

9. Libertad Contractual



9. Libertad Contractual

9.1 Imposición legal de obligaciones en materia de seguridad social

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 988/2016, 19 de abril de 2017²⁰⁰

Hechos del caso

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) le notificó a una empresa su obligación de afiliar a uno de sus trabajadores a esta entidad gubernamental. La decisión se fundó en el reglamento de la Ley del INFONACOT y la Ley Federal del Trabajo (LFT), en especial, en las fracciones XXVI y XXVI bis del artículo 132.²⁰¹ La empresa promovió amparo indirecto. Alegó la inconstitucionalidad tanto de la notificación, como de la legislación en la cual se fundó. Recalcó que el INFONACOT vulneró el artículo 5 constitucional al imponerle al patrón mayores obligaciones que las contraídas con el trabajador al momento de su contratación. También dijo que el presidente de la República rebasó su facultad reglamentaria al disponer que los patrones son obligados solidarios de los trabajadores, específicamente, en los Lineamientos de Operación para la Afiliación de Patrones como Centros de Trabajo ante el Instituto y para el Otorgamiento y Recuperación del Crédito FONACOT (LO).

El juez federal negó el amparo. Señaló que la legislación atacada es de índole autoaplicativa.²⁰² Consideró que la demandante debió atacar la inconstitucionalidad de la ley cuando fue promulgada y no esperar a

²⁰⁰ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

²⁰¹ "Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón; [...]"

²⁰² Las normas autoaplicativas tienen efectos de inmediato y afectan directamente las situaciones de las personas desde el instante en que son promulgadas, sin que se requiera un acto futuro o una condición adicional para su operatividad.

que hubiera un acto de aplicación. La empresa demandante interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado consideró que la empresa estaba legitimada para promover amparo contra los artículos atacados de inconstitucionales.

El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte para la resolución del problema de constitucionalidad.

Problemas jurídicos planteados

¿Viola la imposición de obligaciones en materia de seguridad social a los patronos el derecho a la libertad contractual, establecido en el artículo 5 constitucional?

¿Que el presidente disponga, mediante decreto, que los patronos son obligados solidarios de los préstamos que pidan los trabajadores ante el FONACOT excede su facultad reglamentaria?

Criterios de la Suprema Corte

El Estado puede imponer obligaciones de seguridad social a los patronos más allá de lo que éstos acuerden en el contrato laboral con sus trabajadores. El derecho laboral no se rige, únicamente, por el principio de autonomía de la voluntad.

El presidente excede su facultad reglamentaria cuando establece, mediante decreto, que los patronos son obligados solidarios de los préstamos que pidan los trabajadores ante el FONACOT. La norma desconoce lo estipulado por la LFT sobre la materia y, en consecuencia, es inconstitucional.

Justificación de los criterios

"[N]o se advierte que la quejosa recurrente haya aportado elementos necesarios que permitan identificar una afectación sobre el conjunto de elementos propios de la relación laboral sobre los cuáles sí pudiera llegar a existir un margen de negociación, pues en el caso, la obligación impuesta trasciende los intereses de las partes para perseguir un objetivo superior (el otorgamiento de créditos a los trabajadores para ayudarlos a mejorar su condiciones de vida), el cual coincide con el carácter tutelar del derecho laboral que subyace de la regulación prevista en el artículo 123 constitucional" (pág. 19).

"También es pertinente mencionar que el principio de autonomía de la voluntad de las partes, invocado por la quejosa, no implica que el Estado pierda su facultad de regular las relaciones que hay entre los particulares. Incluso en las ramas civil y mercantil en las que rige este principio, el Estado puede imponer obligaciones para las partes, cuyo cumplimiento no depende de su voluntad ni de que tengan que movilizar sus recursos" (pág. 20).

"[L]os Lineamientos emitidos por el Instituto prevén un supuesto contrario al establecido en la Ley, y si bien dicha entidad tiene una facultad delegada para dar contenido a las disposiciones del orde-

namiento laboral y de la Ley del propio Instituto, esto no quiere decir que tenga permitido obligar a los patrones a asumir obligaciones que fueron prohibidas por la ley, contraviniendo abiertamente su texto" (pág. 24).

Decisión

La Suprema Corte, en parte, concedió el amparo y, en parte, lo negó. Consideró que el derecho a la libertad contractual de la demandante no se vulnera porque en el derecho del trabajo no rige sólo el principio de autonomía de la voluntad. Resolvió que el Estado puede obligar a los patrones a asumir ciertas cargas, como el pago de las prestaciones de seguridad social. También estableció que el presidente excedió sus facultades al disponer que los patrones son obligados solidarios porque vulnera la legislación federal. En consecuencia, concedió el amparo para que a la demandante no se le aplicara ese apartado.

9.2 Suspensión y expulsión de alumnos en escuelas privadas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 362/2021, 23 de noviembre de 2022²⁰³

Hechos del caso

Una sociedad civil presentó una demanda de amparo contra el decreto que reformaba la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. Señaló, entre otras cosas, que el artículo 144, fracción XXVI de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes (LEEA)²⁰⁴ viola las libertades de comercio y trabajo, así como el principio de autonomía de la voluntad porque no permite que los espacios físicos en donde se imparten clases se usen para otro tipo de actividades comerciales.

La demandante señaló, también, que el artículo 144, fracción XVII, de la LEEA²⁰⁵ viola la libertad contractual y la libertad de trabajo porque establece una infracción por expulsar o suspender el servicio educativo a estudiantes de nivel preescolar y primaria, así como por expulsar a estudiantes de nivel secundaria. La sociedad señaló que los contratos de prestación de servicios de educación que celebran las escuelas particulares son de carácter civil y, por eso, no puede intervenir ninguna autoridad. Por lo tanto, se debe poder suspender los contratos de prestación de servicios cuando se incumplan las obligaciones pactadas, por ejemplo, de pago por el servicio educativo.

²⁰³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

²⁰⁴ "Artículo 144. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

(...)

XXVI. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación; (...)"

²⁰⁵ "Artículo 144. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

(...)

XVII. Expulsar o suspender el servicio educativo a estudiantes de niveles educativos preescolar y primaria así como expulsar a estudiantes de nivel de educación secundaria; (...)"

Enfatizó que los artículos 140, fracción III,²⁰⁶ y 144, fracción XXIX²⁰⁷ de la LEEA violan la libertad contractual y el derecho al libre trabajo también porque i) la imposición a las escuelas particulares de la obligación de dar becas, al menos, a 10% del total de alumnos inscritos en cada plan y programa no tiene justificación; ii) la Constitución sólo exige que las instituciones privadas impartan educación con apego a los planes y programas de estudios oficiales; iii) la gratuidad de la educación sólo es exigible cuando el servicio es prestado por el Estado; iv) ni en la Constitución, ni en los tratados internacionales hay alguna disposición que prevea este tipo de cargas.

El juez sobreseyó el juicio debido a que la demandante carecía de interés para acudir al amparo. Contra esta decisión, la sociedad civil presentó un recurso de revisión. Argumentó que la sentencia no estaba bien fundamentada. El asunto fue remitido a la Suprema Corte, que aceptó asumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 144, fracción XXVI de la LEEA, que impide que quienes prestan servicios educativos de forma privada usen los bienes y recursos escolares para otras actividades escolares, las libertades de comercio y trabajo?
2. ¿Viola el artículo 144, fracción XVII de la LEEA, que prohíbe que quienes prestan servicios educativos de forma privada suspendan o expulsen a sus alumnos, las libertades contractual y de trabajo?
3. ¿Violan los artículos 140, fracción III, y 144, fracción XXIX de la LEEA, que obligan a las escuelas particulares a dar becas, al menos, a 10% del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios, las libertades contractual y de trabajo?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 144, fracción XXVI de la LEEA no viola las libertades de trabajo y comercio. La norma no impide que quienes presten servicios educativos dispongan libremente de sus bienes y recursos, a menos que afecte el sistema o programa de enseñanza.

²⁰⁶ "Artículo 140. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

(...).

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley; (...)"

²⁰⁷ "Artículo 144. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

(...)

XXIX. En el caso de particulares incorporados, no proporcionar el número de becas en los términos establecidos en esta Ley; (...)"

2. El artículo 144, fracción XVII de la LEEA viola las libertades de comercio y de trabajo. Esta norma transgrede los límites establecidos en la Ley General de Educación, que permite la suspensión del servicio educativo prestado por los particulares en tres supuestos. Sin embargo, la ley estatal prohíbe la suspensión en todos los casos y la expulsión en los niveles preescolar, primaria y secundaria. En conclusión, esta medida a nivel local es sobreinclusiva e inconstitucional.

3. Los artículos 140, fracción III, y 144, fracción XXIX de la LEEA violan la libertad contractual y la libertad de trabajo. El legislador local rebasó el límite impuesto por el legislador federal de 5%, porque aumentó a 10% la cuota de becas que deben dar las escuelas particulares. Este aumento por parte del legislador de Aguascalientes atenta contra las libertades contractual y de trabajo, lo que podría tener un impacto negativo en la estabilidad económica de las escuelas particulares.

Justificación de los criterios

"Esta Segunda Sala considera que el argumento referido resulta **infundado**, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 5 constitucional, interpretado a través de la tesis de rubro '**LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**', se desprende que el derecho de libertad de comercio no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales, a saber: **a)** que no se trate de una actividad ilícita, **b)** que no se afecten derechos de terceros, y **c)** que no se afecten derechos de la sociedad en general.

Así, la libertad de comercio —que implica, entre otros aspectos, la disposición de bienes, recursos y/o servicios—, no incide directamente con el derecho a la propiedad privada, pues no implica una restricción sobre los derechos reales cuya titularidad corresponde al dueño de los bienes muebles y/o inmuebles, ni se traduce en la imposición de modalidades sobre los derechos de uso, goce y disfrute de bienes, sino que simplemente implica la aptitud para que cualquier persona pueda disponer y comercializar el bien o servicio de su elección" (párrs. 58-59).

"[L]as restricciones son válidas siempre que se dé preeminencia al interés público, es decir, cuando se basen en un principio de razón legítima que se sustente en el interés de la sociedad o que tienda a proteger derechos de mayor entidad" (párr. 60).

"Por lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que no resulta violatoria del derecho a la libertad de comercio, dado que encuentra una finalidad constitucionalmente válida y no es desproporcionada" (párr. 65).

"Esto es, cuando un particular obtiene una autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte del Estado mexicano para la prestación del servicio público de educación, sus acciones deben circunscribirse a la realización de todos aquellos actos que tengan como propósito contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades. Y, en consecuencia, también deben abstenerse de realizar aquellos actos que pudieran representar un obstáculo para cumplir con ese propósito o, incluso, llegar a desvirtuarlo.

Así, la intención del legislador al sancionar la disposición indebida de los bienes y recursos destinados a la educación resulta consistente con ese deber, pues se pretende preservar que la enseñanza se desarrolle

de manera expedita, depurada y despejada de cuestiones que en nada se relacionen con ella. Es decir, el propósito de la norma es lograr un ambiente idóneo para el aprendizaje y un entorno educativo libre de influencias que pudieran alterarlo.

Además, el mandato legislativo también es útil para evitar algún tipo de actividad abusiva que intente promover la disposición indebida de los bienes y recursos destinados a la educación, pues ello podría generar que los usuarios tengan una imagen tergiversada de la calidad del proveedor de servicios educativos.

De ahí que, si la legislación no sancionara la disposición indebida de los bienes y recursos para el servicio educativo, se desvirtuaría la finalidad del Sistema Educativo Nacional que es, precisa y exclusivamente, la garantía y protección del derecho humano a la educación" (párrs. 68-71).

"Así, aun cuando el término 'indebidamente' pudiera parecer vago, genérico o sobreinclusivo, lo cierto es que, en realidad, constituye un parámetro razonable atinente a los fines de la educación; siendo que corresponderá a la autoridad educativa o, incluso, jurisdiccional, valorar en cada caso si la disposición de los bienes destinados a la prestación del servicio educativo lo perjudica o lo pone en riesgo de algún modo. Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro '**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR**'.

En ese orden, no le asiste la razón a la quejosa al señalar que el legislador no especificó qué se debe entender con la expresión 'indebidamente', pues ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, ya que tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas.

Se reconoce la constitucionalidad del artículo 144, fracción XXVI, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa" (párrs. 73-75).

"Esta Segunda Sala considera que el argumento referido resulta **fundado** y para sustentar dicha determinación, resulta conveniente precisar que del artículo 3 constitucional, se desprende que los particulares que impartan servicios de educación tienen la obligación de impartir dicho servicio con apego a los fines y criterios que establece el párrafo segundo y la fracción II del precepto constitucional en comento, esto es, con respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; asimismo, deberá contribuir a la convivencia humana y ser democrática, nacional, equitativa, inclusiva, intercultural, integral y de excelencia" (párr. 89).

Ahora, en cuanto a las libertades contractual y de trabajo que hace referencia la quejosa, conviene señalar que del artículo 5 constitucional, interpretado a través de la tesis de rubro '**LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**', se desprende que el derecho de libertad de comercio no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a

la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales, a saber: a) que no se trate de una actividad ilícita, b) que no se afecten derechos de terceros, y c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

Sin embargo, se insiste, esa libertad encuentra sus límites en los propios lineamientos constitucionales, por lo que las restricciones son válidas siempre que se dé preeminencia al interés público, es decir, cuando se basen en un principio de razón legítima que se sustente en el interés de la sociedad o que tienda a proteger derechos de mayor entidad" (párrs. 92-93).

"[E]sta Segunda Sala considera que la restricción establecida en la fracción impugnada no encuadra en ninguna de las limitantes que prevé el precepto constitucional en comento, ya que, por una parte, constituye una infracción impuesta por autoridad administrativa y no así por una determinación judicial. Y, por otra, como determinación gubernativa rebasa los límites que marca la ley" (párr. 95).

"En efecto, la norma cuestionada está vedando la posibilidad de expulsar y suspender el servicio educativo, en cualquier caso, sin tomar en cuenta que en dicha relación, existen diversos factores que justifiquen la actualización de tales supuestos como lo pueden ser: conductas disciplinarias, falta de cumplimiento de los requisitos para acreditar los niveles respectivos, falta de documentación, entre otros.

En tal virtud, se considera que la norma reclamada constituye una restricción a la libertad contractual de la quejosa y, en particular, al acuerdo contractual que la quejosa haya celebrado con los usuarios del servicio educativo, puesto que elimina la posibilidad de suspender y expulsar a sus alumnos de forma categórica, aun cuando la Ley General de Educación sí lo permite en ciertos supuestos, esto es, dicha norma resulta sobreinclusiva y, por tanto, inconstitucional.

Como se advierte, la suspensión y la expulsión pueden actualizarse en determinados supuestos sin que constituya una infracción para el particular que presta servicios educativos; sin embargo, para que ello ocurra debe mediar una justificación razonable" (párrs. 98-100).

"Se declara la inconstitucionalidad del artículo 144, fracción XVII, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa" (párrs. 101).

"La reforma que dio origen al texto vigente previsto en el artículo 3 constitucional, puso el énfasis de la política educativa no sólo en su calidad, sino en lograr su equidad, pues, considerando el contexto del país, específicamente las condiciones de desigualdad e injusticia social que imperan, la calidad en la educación es insuficiente, por lo que se constituye como un imperativo apremiante cerrar la brecha social e impulsar la justicia social.

En efecto, el Constituyente Permanente fue expreso en su intención de que el Estado combata esas desigualdades socioeconómicas y, por ende, lo faculta para implementar medidas y políticas incluyentes y transversales, precisamente, para combatir esas desigualdades que se reflejan en el ámbito educativo;

porque si bien se reconoce el acceso a la educación como derecho humano, lo cierto es que existe una diversidad de causas y prácticas que limitan su cumplimiento efectivo, profundizando el rezago y la inequidad en nuestro país.

Para remediar las desigualdades, el Estado está facultado por mandato constitucional para impulsar políticas públicas con la finalidad de contener y cerrar estas brechas sociales y construir una sociedad más incluyente y solidaria favoreciendo la cohesión social; [...] (párrs. 105-107).

"Ahora, una de esas medidas que se han implementado precisamente para combatir las desigualdades sociales que constituyen una barrera para la equidad educativa son las becas, entendidas como un aporte económico, procedente de fondos públicos o privados, que se concede a ciertos educandos con el fin de pagar total o parcialmente los gastos que les supone cursar sus estudios. Su objetivo es el de dar la oportunidad a ciertos alumnos —que no cuentan con el capital suficiente— de incorporarse a determinados programas educativos a través del financiamiento de sus estudios, a efecto de que puedan alcanzar sus objetivos académicos.

Ciertamente, no todos pueden acceder a la institución educativa que desean y cuándo lo necesitan, dado que es común que se presenten obstáculos de diversa índole, destacándose entre ellos aquéllos que se vinculan con la economía del aspirante; y es en este escenario que surgen las becas, que pueden ser de distintos tipos: totales o completas (que cubren la totalidad de los gastos del estudiante) y parciales (la aportación económica sólo cubre una parte de los gastos); también existen las becas generales (para carreras o estudios ordinarios) y las becas especiales (para ciertos programas).

Y más allá de su monto o destino, las becas tienen una importancia trascendental en el desarrollo educativo, en la medida en que generan lo siguiente:

- a) Impulsan la educación pugando por apoyos públicos y privados cuyos beneficiarios son directamente los educandos.
- b) Permiten a los alumnos cursar los programas educativos en los que están interesados, accediendo a conocimientos o tecnologías específicos dirigidos a alcanzar sus metas.
- c) Eliminan o disminuyen las variables que afectan el estudio como la necesidad de dedicar tiempo al trabajo que, en realidad, debería dedicarse a realizar tareas o a estudiar.
- d) Incentiva la excelencia escolar, dado que por lo regular se exige un mayor rendimiento académico para acceder y mantener los apoyos concedidos.
- e) No sólo constituyen una oportunidad para el estudiante, sino que también benefician a su entorno inmediato, en la medida que se traducen en una carga menos para quien sostiene la economía familiar y representa una oportunidad de mejora a largo plazo.
- f) Propician la diversidad en las escuelas, como un paso dirigido a superar los prejuicios y las diferencias sociales, pues promueven la igualdad de oportunidades para todos los alumnos" (párrs. 108-110).

"Y sobre dicho precepto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de la observación general número 13 en torno a la obligación de otorgar becas ha determinado que: 'La exigencia de 'implantar un sistema adecuado de becas' debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Pacto relativas a la igualdad y la no discriminación; el sistema de becas debe fomentar la igualdad de acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos'

En ese escenario, como parte del Sistema Educativo Nacional, las instituciones privadas no escapan de la implementación de estas políticas dirigidas a lograr la equidad educativa, esto es, las becas" (párrs. 112-113).

"[E]l legislador federal estableció que las instituciones privadas están obligadas a otorgar becas al menos al 5% (cinco por ciento) de sus alumnos, esto es, deben otorgar apoyos económicos a ese porcentaje de educandos por concepto de la prestación del servicio educativo. Dichas becas 'podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular'.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia de rubro '**EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**'" (párrs. 114-115).

"En efecto, este Alto Tribunal al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 149, fracción III, de la Ley General de Educación, determinó que el porcentaje determinado por el legislador federal relativo al 5% (cinco por ciento) constituye una medida transversal, razonable y proporcional para lograr la equidad en el acceso a la educación y, además, no constituye un factor relevante que pudiera poner en riesgo la viabilidad económica de la institución educativa" (párr. 117).

"Además, conviene resaltar que la legislación federal prevé la posibilidad de que las escuelas particulares otorguen becas en un porcentaje mayor a su alumnado con el objeto de que un mayor número de personas accedan a la educación; sin embargo, esta decisión queda dentro de la esfera del particular, es decir, el Estado, a través de sus órganos de vigilancia, no podrá obligarlo a otorgar un porcentaje mayor al cinco por ciento, lo que incluye a las legislaturas locales" (párr. 119).

"Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 140, fracción III, y 144, fracción XXIX, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa" (párr. 121).

Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia y concedió el amparo respecto de los artículos 140, fracción III, y 144, fracción XVII y fracción XXIX de la LEEA. Asimismo, negó el amparo respecto al artículo 144, fracción XXVI de la misma ley.

9.3 Límite a la libertad contractual entre particulares

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5234/2014, 9 de marzo de 2016²⁰⁸

Hechos del caso

Un artista celebró un contrato marco²⁰⁹ con una empresa de televisión. Las partes acordaron que suscribirían un nuevo acuerdo laboral cada vez que el artista participara en una producción o ésta requiriera de sus servicios. El artista se comprometió, entonces, a responder a los llamados de la televisora. También se obligó, mediante una cláusula de exclusividad, a prestar servicios de actuación solo a esa empresa y, en consecuencia, a no laborar, sin autorización, para un tercero. Por su parte, la empleadora se obligó a pagar un salario mensual al artista. Finalmente, convinieron que, en caso de incumplimiento, la parte infractora debía pagar el monto equivalente a lo recibido durante el contrato, que tenía una vigencia de tres años.

Tiempo después, la empresa promovió un juicio civil contra el artista. Señaló que éste incumplió sus obligaciones contractuales porque no respondió a los llamados de la televisora. En consecuencia, pidió el pago de la pena establecida en el contrato. La jueza condenó al actor y le ordenó pagar la pena porque consideró que incumplió sus obligaciones contractuales. El artista demandado apeló la sentencia. La sala civil confirmó la resolución.

El actor interpuso un amparo directo. Argumentó, entre otras cosas que i) el nombre propio, la voz y la imagen de una persona son derechos de su personalidad, por lo que son intransferibles; ii) el nombre propio, la voz y la imagen no pueden ser restringidos o suspendidos; iii) la sala confundió la autorización de uso de su imagen con la transmisión de derechos; iv) la resolución limita su libertad de trabajo porque la empresa no es su dueña; v) la pena establecida en el contrato es nula porque el monto correcto es el de una mensualidad, no el de la vigencia de tres años del contrato.

El tribunal negó el amparo. Señaló, entre otras cosas, que i) no había un contrato laboral porque el demandante no atendió los llamados de la empresa; ii) el contrato no viola el principio de libertad de trabajo; iii) la cláusula de exclusividad surgió del acuerdo libre de voluntades de las partes, iv) en la demanda de origen el artista no atacó la pena pactada, ni pidió su nulidad.

Contra la sentencia, el actor interpuso un recurso de revisión. Señaló que i) el tribunal interpretó de forma incorrecta las cláusulas del contrato; ii) sus derechos de imagen, voz y nombre no son transferibles a la empresa; iii) la obligación de tener la autorización de un tercero para trabajar obstaculiza su libertad de trabajo; iv) tiene el derecho humano a trabajar y ejercer su profesión como lo desee, sin que nadie lo prive de ese derecho.

²⁰⁸ Unanimidad de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁰⁹ Acuerdo de voluntades que celebra una dependencia o entidad con uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios.

Problema jurídico planteado

¿Son inconstitucionales las cláusulas de exclusividad en los contratos de prestación de servicios profesionales porque vulneran el derecho humano a la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Las cláusulas de exclusividad regulan la libertad de trabajo de quienes prestan un servicio profesional. Esas cláusulas suponen una disminución de la libertad de trabajo porque el prestador del servicio está limitado en su capacidad para contratar. Esto no implica que la cláusula de exclusividad sea inconstitucional por sí misma porque las partes del contrato asumen derechos y obligaciones de forma libre, informada y consciente. Corresponde a los jueces que estudian el caso concreto declarar si las cláusulas de exclusividad son inconstitucionales.

Justificación del criterio

"Ahora bien, resulta preciso señalar que la libertad de trabajo —como el resto de los derechos humanos consagrados en las normas constitucionales y convencionales que integran el orden jurídico mexicano— no se configura únicamente como un derecho público subjetivo, sino también como un principio constitucional que informa materialmente al resto del ordenamiento jurídico.

Lo anterior resulta de especial relevancia pues en el presente caso la pregunta sobre una posible violación de derechos surge en el ámbito de las **relaciones entre particulares**, espacio esencialmente protegido de la injerencia de las autoridades públicas y reservado a la libertad y autonomía de la voluntad.

Desde el amparo directo en revisión 1621/2010, resuelto en sesión de quince de junio de dos mil once, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos humanos tienen una posición central e indiscutible en el ordenamiento jurídico mexicano, en tanto son el contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el mismo. Esta misma aproximación a los derechos humanos fue reiterada por la Sala al resolver el diverso amparo directo en revisión 992/2014, en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce.

De esta forma, los criterios jurisprudenciales de esta Primera Sala reconocen que los derechos humanos no se constituyen únicamente como límites dirigidos al poder público, ya que su previsión en normas de rango constitucional les convierte en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico. Lo anterior implica que los derechos humanos, contenidos en las normas constitucionales y convencionales, tienen una doble cualidad, ya que, por una parte, su función subjetiva implica la conformación de derechos públicos subjetivos, constituyéndolos como inmunidades oponibles ante el Estado; y, por otra, su función objetiva, les impone la labor de unificar, identificar e integrar al resto de las normas jurídicas que cumplen funciones más específicas. En esta lógica, la doble cualidad de los derechos humanos constituye la base para afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.

Es en este contexto en el cual se configuran problemáticas constitucionales complejas como la que nos ocupa, de colisión entre un derecho fundamental y uno de los principios nucleares del orden jurídico mexicano: la autonomía de la voluntad.

El principio de autonomía de la voluntad no es únicamente un principio general del derecho común, sino que, al derivar del derecho humano a la dignidad humana, reconocido en los artículos 1, 2, 3 y 28 del texto fundamental, y al ser un aspecto central del libre desarrollo de la personalidad, goza de rango constitucional. En la autonomía de la voluntad se expresa el respeto por el individuo como persona y la libertad de la cual goza para estructurar libre —e, incluso, caprichosamente— sus propias relaciones jurídicas" (párrs. 45-50).

"La ponderación es un ejercicio metodológico consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cual tiene un mayor valor en las circunstancias específicas y, por tanto, cuál de ellos determina la solución al caso particular. Este ejercicio se vuelve útil cuando dos o más principios, relevantes para un caso concreto, resultan prima facie incompatibles entre sí" (párr. 54).

"A diferencia de lo que sucede en otras ramas o materias, las normas de derecho civil presuponen la igualdad de capacidad y condiciones entre las partes contratantes para suscribir una relación jurídica y todas las consecuencias que de la misma se desprenden" (párr. 61).

"[E]n la materia contractual civil, la libertad personal, expresada fundamentalmente en las libertades para contratar y de contrato —es decir, en el reconocimiento del derecho para suscribir un contrato o no, así como para regular libremente sus condiciones—, encuentra un espacio de especial protección frente a las injerencias externas a la autodeterminación individual" (párr. 63).

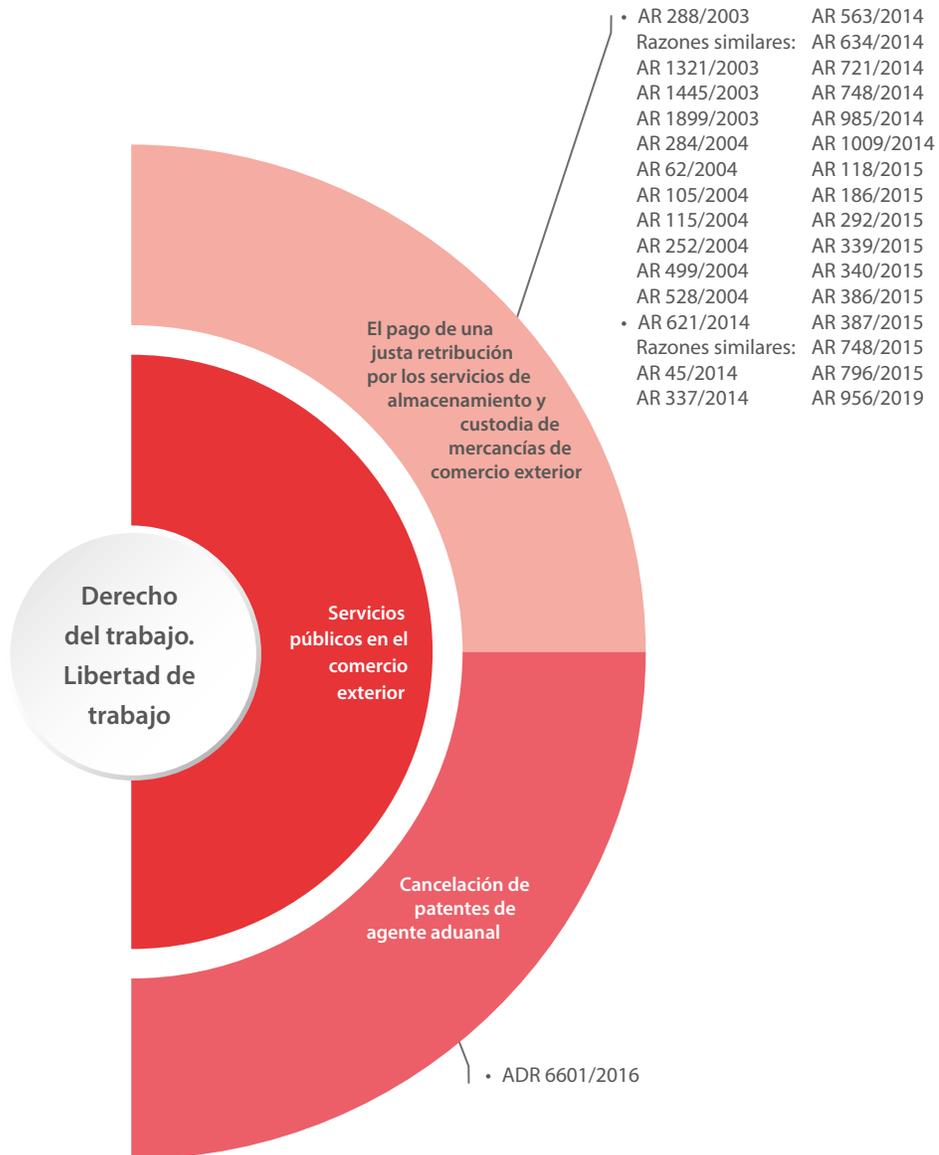
"A la luz de lo anterior, las cláusulas de exclusividad en los contratos de prestación de servicios deben entenderse como una disposición libre, informada y consciente de la libertad de trabajo de quien la suscribe, quien se asume que tiene la capacidad para gestionar su propio interés y para beneficiarse en el intercambio contractual de prestaciones debidas" (párr. 71).

"Con independencia de lo anterior, lo cierto es que en el orden jurídico mexicano, los derechos humanos son elemento rector de todas las normas y actos que se desarrollan dentro del mismo. Así, y toda vez que —como se ha visto— las cláusulas de exclusividad celebradas dentro de contratos de prestación de servicios profesionales suponen una disposición de la libertad de trabajo, éstas son susceptibles de ser analizadas a la luz de la Norma Fundamental. Por ello, corresponde a los órganos intérpretes del derecho que se enfrentan a casos como el presente, verificar si, al suscribir una cláusula de exclusividad y las obligaciones correspondientes, los prestadores de servicios disponen libre y válidamente de su libertad de trabajo o si, por el contrario, contraen obligaciones que inciden directamente en su esfera de derechos, causándoles un perjuicio constitucionalmente reprochable. En otras palabras, lo que corresponde al intérprete es estudiar la razonabilidad de la cláusula de exclusividad cuya inconstitucionalidad se aduce ante su jurisdicción" (párr. 72).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia y, en consecuencia, negó el amparo. Señaló que la cláusula de exclusividad del contrato no vulneró el principio de libertad de trabajo del demandante.

10. Servicios públicos en el comercio exterior



10. Servicios públicos en el comercio exterior

10.1 El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 288/2003, 22 de octubre de 2003²¹⁰

Razones similares en AR 1321/2003, AR 1445/2003, AR 1899/2003, AR 284/2004, AR 62/2004, AR 105/2004, AR 115/2004, AR 252/2004, AR 499/2004 y AR 528/2004

Hechos del caso

En el 2002, el Congreso de la Unión reformó la fracción V del artículo 15²¹¹ de la Ley Aduanera. Esa norma establece las obligaciones de los concesionarios de prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior. Una de las obligaciones consiste en prestar de forma gratuita el servicio de almacenamiento de mercancías. Durante el tiempo que dure ese almacenamiento se pagará por los servicios de manejo y reconocimiento de mercancías.

Una empresa con concesión para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior promovió un amparo indirecto. La demandante atacó la reforma que modificó la fracción V del artículo 15 de la Ley Aduanera. Argumentó que esa norma vulnera la libertad de trabajo. Esa norma establece el deber de prestar de forma gratuita los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías, es decir, sin recibir

²¹⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

²¹¹ "Artículo 15. Los particulares que obtengan concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

V. Permitir el almacenamiento gratuito de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:

[...]

Durante el plazo en el que se permita el almacenamiento gratuito de las mercancías, solamente se pagarán el servicio de manejo de las mismas y las maniobras para el reconocimiento previo".

una remuneración a cambio. Señaló que únicamente se establece la posibilidad de cobrar por el manejo y reconocimiento de mercancías, pero la norma no menciona nada sobre el pago de la custodia. Esto implica que no se podrá cobrar por la custodia de mercancías que necesariamente debe hacerse durante el almacenaje gratuito. Afirmó que la libertad de trabajo consiste en que el Estado no puede obligar a las personas a trabajar sin una remuneración a cambio.

El juez sobreesayó el juicio de amparo. Señaló que la reforma a la fracción V del artículo 15 de la Ley Aduanera no afectó los derechos de la demandante. Sostuvo que la demandante no demostró que hubiera un acto concreto de aplicación en su perjuicio. Contra esta decisión, la empresa presentó un recurso de revisión. Argumentó que la norma atacada vulneró sus derechos con la sola expedición de la reforma porque la obliga a trabajar de forma gratuita. Afirmó que la norma le impide cobrar por el servicio de custodia de mercancías durante el almacenamiento gratuito. Esto implica una violación a la libertad de trabajo porque excluye la posibilidad de recibir una remuneración a cambio de un servicio.

El tribunal colegiado revocó el sobreseimiento. Estimó que no es necesario que haya un acto concreto de aplicación de la norma para definir si afecta los derechos de la demandante. Decidió que, por subsistir un problema de constitucionalidad de la reforma a la fracción V del artículo 15 de la Ley Aduanera, procedía remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera la obligación de las empresas concesionarias, que prestan servicios de almacenaje y custodia, de resguardar mercancías de forma gratuita la libertad de trabajo porque excluye el pago por el servicio de custodia?

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de almacenar mercancías de manera gratuita vulnera la libertad de trabajo porque excluye el pago por el servicio de custodia. La norma atacada no establece el pago por la custodia, pero sí menciona el cobro por el manejo y reconocimiento de mercancías durante el almacenaje gratuito. Esto implica un obstáculo para recibir una justa remuneración por la prestación de un servicio como la custodia de mercancías. En consecuencia, la fracción V del artículo 15 de la Ley Aduanera vulnera la libertad de trabajo.

Justificación del criterio

"Así, tenemos que como seguridades constitucionales relativas a la libertad de trabajo, se comprenden todas aquellas prevenciones que establece la Ley Fundamental para tutelar, bien al trabajo en sí mismo considerado como prestación o desarrollo de energías humanas con determinada finalidad, o bien el producto de éstas, que se traduce en un salario o sueldo" (pág. 108).

"De esta manera la garantía consistente en que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial consiste en la declaración general de que la autoridad no puede despojar a un individuo de la retribución que le corresponde como contraprestación a sus servicios, previendo como única excepción, el caso de que la privación será por resolución judicial" (pág. 108).

"Como complemento de la anterior, se encuentra la garantía consistente en que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, la que proscribe todo trabajo gratuito, o sea, toda prestación de servicios que se realice sin la remuneración correspondiente" (págs. 108-109).

"Así, en acatamiento de esta garantía, el Estado no puede imponer al individuo ninguna labor que no le sea retribuida, salvo cuando se trate de las funciones electorales y censales, las cuales deben desempeñarse en forma gratuita" (pág. 109).

"Además de exigir el precepto constitucional en cuestión, que todo trabajo personal sea remunerado, salvo la excepción indicada, se establece que al individuo que lo desempeñe debe otorgársele una justa retribución; por la que se entiende toda remuneración que esté de acuerdo y en proporción con la naturaleza misma del servicio que se preste, así como en consonancia con las dificultades de su ejercicio" (pág. 109).

"Ahora bien, en el caso en estudio y como ya quedó precisado anteriormente, la fracción V, del artículo 15 de la Ley Aduanera establece como obligación a cargo de los particulares que obtengan la concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior el permitir el almacenamiento gratuito de las mercancías por dos o, cinco días en mercancías de importación y de quince o treinta días en mercancías de exportación, y a partir de la reforma impugnada (publicada el primero de enero de dos mil dos), durante dicho plazo solamente podrá cobrar el servicio de manejo y las maniobras para el reconocimiento previo, excluyendo el pago de la custodia; lo que implica que el autorizado que presta los servicios indicados no podrá cobrar por el servicio de custodia que preste mientras dure el almacenaje gratuito" (pág. 109).

"Efectivamente, la fracción V del precepto impugnado establece de manera precisa que será el almacenamiento el que se preste gratuitamente, mientras que tratándose del servicio de custodia la ley es omisa en cuanto a su cobro sin embargo, al establecer que solamente se pagará el servicio de manejo de mercancías y el de maniobras de reconocimiento previo, constituye un impedimento para que de acuerdo con la facultad otorgada a las partes en el artículo 14-B, segundo párrafo, de la Ley Aduanera pueda fijar la remuneración por la prestación de este servicio, aun cuando dicho servicio finalmente tendrá que prestarlo el concesionario o autorizado porque al ser responsable de las mercancías de comercio exterior, que tiene en almacenaje, en términos de la base sexta de su autorización, antes transcrita, así como del artículo 15, fracción I, de la Ley Aduanera, es finalmente el que tendrá que asumir el costo del servicio de custodia" (pág. 110).

"Luego entonces, el particular que cuenta con la autorización como es el caso de la quejosa, además de prestar el almacenamiento de manera gratuita, tendrá que prestar el servicio de custodia de las mismas también de manera gratuita en términos del tercer párrafo de la fracción V del artículo 15 de la Ley Aduanera, impugnado; por tal motivo, dicho precepto lo obliga a prestar el servicio de custodia por el cual no recibirá remuneración alguna, lo que resulta violatorio del artículo 5o. constitucional" (pág. 111).

"[P]or otra parte, se encuentran constreñidas a cumplir con las obligaciones que el artículo 15 de la propia ley consigna, entre las que se encuentra la prestación del servicio de almacenamiento de manera gratuita; sin embargo, al establecer dentro de la propia fracción V únicamente la posibilidad de cobrar por el servicio de manejo y el de maniobras de reconocimiento, excluye el cobro del servicio de custodia el que forzosa-

mente tendrá que prestar el autorizado al ser el responsable de la mercancía que tiene en almacenamiento, que constituye un impedimento a su derecho de cobrar una justa remuneración por la prestación de dicho servicio, y en consecuencia cuando cumpla con su obligación de prestar el servicio de almacenaje de manera gratuita, finalmente también tendrá que prestar el servicio de custodia sin recibir a cambio la remuneración que corresponda, lo que se traduce en una violación a la garantía contenida en el artículo 5o., constitucional, como lo aduce la parte quejosa en el concepto de violación que se analiza" (págs. 111-112).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Consideró que la fracción V del artículo 15 de la Ley Aduanera impide obtener una justa remuneración y, en consecuencia, viola la libertad de trabajo.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 621/2014, 12 de noviembre de 2014²¹²

Razones similares en los AR 45/2014, AR 337/2014, AR 563/2014, AR 634/2014, AR 721/2014, AR 748/2014, AR 985/2014, AR 1009/2014, AR 118/2015, AR 186/2015, AR 292/2015, AR 339/2015, AR 340/2015, AR 386/2015, AR 387/2015, AR 748/2015, AR 796/2015 y AR 956/2019

Hechos del caso

En 2013, el Congreso de la Unión reformó la fracción V del artículo 15²¹³ de la Ley Aduanera. La reforma estableció las obligaciones que deben cumplir los particulares que se dediquen al manejo, almacenaje y custodia de mercancías en el comercio exterior. Una de las obligaciones de los particulares es permitir el almacenamiento y custodia gratuita de mercancías durante los plazos que señala la norma.

Una empresa dedicada al manejo, almacenaje y custodia de mercancías en el comercio exterior recibió múltiples mercancías. Esas mercancías se recibieron para los servicios de manejo, almacenamiento y custodia durante un plazo de dos días. Al terminar ese plazo, la empresa cobró por el manejo de los productos, pero no por su almacenamiento ni custodia.

La empresa promovió un amparo indirecto. Alegó que, de acuerdo con los propios precedentes de la Suprema Corte, el almacenamiento y custodia gratuita de mercancías vulnera la libertad de trabajo. Aseguró que la obligación de almacenar mercancías de forma gratuita excluye la posibilidad de cobrar por el servicio de custodia. Esa obligación impide el cobro de una justa remuneración a cambio de los servicios prestados. La jueza negó el amparo. Consideró que los precedentes señalados por la demandante no son aplicables porque la norma reformada no excluye el pago por el servicio de custodia, solo señala que debe

²¹² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. La Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formularon voto concurrente.

²¹³ "Artículo 15. Los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, así como con lo siguiente:

[...]

V. Permitir el almacenamiento y custodia gratuita de las mercancías, de conformidad con lo siguiente: [...]

Durante el plazo en el que se permita el almacenamiento y custodia gratuita de las mercancías, solamente se pagarán el servicio de manejo de las mismas y las maniobras para el reconocimiento previo".

ser gratuito. Afirmó, también, que los concesionarios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías deben cumplir las obligaciones establecidas en la concesión porque es un servicio público. Consideró que los particulares que cuenten con esa concesión pueden desarrollar su trabajo con la finalidad de beneficiar al bien común.

Contra esa decisión, la demandante presentó un recurso de revisión. Argumentó que la concesión del Estado para desarrollar una actividad no implica la autorización de transgredir derechos fundamentales, como la libertad de trabajo. Esto pues la norma atacada establece la obligación de prestar un servicio sin recibir una remuneración a cambio. Señaló que, según los precedentes de la Suprema Corte, la libertad de trabajo de los concesionarios es un derecho fundamental que tiene mayor importancia frente al bien común.

El tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para el estudio y resolución del problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Debe cambiarse el criterio de la Suprema Corte que dispuso que la obligación de almacenar mercancías de manera gratuita vulnera la libertad de trabajo de las empresas concesionarias porque excluye el pago por el servicio de custodia?

Criterio de la Suprema Corte

El almacenaje y custodia gratuita de mercancías no vulnera la libertad de trabajo porque no impide a los particulares ejercer las actividades establecidas en la concesión. La norma reclamada regula las obligaciones de los concesionarios para el desarrollo de un servicio público, con el fin de proteger el interés de la sociedad. Esto no implica realizar un trabajo sin justa remuneración porque el concesionario es quien decide almacenar y custodiar la mercancía. En consecuencia, la Suprema Corte abandona el criterio en el que consideró que el almacenaje gratuito de mercancías vulnera la libertad de trabajo por excluir el pago de la custodia.

Justificación del criterio

"Del precepto transcrito [artículo 15 de la Ley Aduanera], mismo que es el reclamado por la quejosa, se advierte con claridad que el Legislador no subsanó el aspecto de inconstitucionalidad determinado en una integración anterior de esta Primera Sala, en la tesis aislada **1a. XXXVII/2004**, pues si en ese criterio se determinó que el precepto de referencia vulneraba la libertad de trabajo por no permitir obtener la retribución por la prestación del servicio de custodia, y ahora la fracción V del artículo 15 de la Ley Aduanera **prevé de manera expresa que el servicio de custodia debe ser prestado de manera gratuita** dentro de los plazos previstos en el propio precepto, entonces es claro que la norma reclamada sigue sin prever el pago de una retribución por el servicio en cuestión, con lo cual subsistiría el vicio de inconstitucionalidad a que se refiere el criterio aislado de referencia" (párr. 57).

"No obstante lo anterior, esta Primera Sala, en una nueva reflexión, considera procedente apartarse del criterio de la tesis **1a. XXXVII/2004**, en virtud de las siguientes consideraciones: [...]" (párr. 58).

"Dicha disposición [artículo 15 de la Ley Aduanera], que prevé tanto la figura de almacenamiento como la de custodia gratuita de mercancías de comercio exterior dentro de los plazos ahí precisados, no puede considerarse violatoria de la libertad de trabajo, tal y como se determinó en la sentencia reclamada" (párr. 67).

"Lo anterior es así porque, por una parte, el texto del precepto reclamado no impide a los concesionarios ejercer las actividades inherentes a la autorización que les fue otorgada, toda vez que pueden prestar los servicios correspondientes, sin que lo ahí dispuesto pueda considerarse como la realización de un trabajo o la prestación de un servicio sin la justa retribución, ya que es indudable que la actividad aduanera no es gratuita, sino lucrativa para el particular que la desempeña; y por otra, la limitante en el sentido de que solamente se pagarán el servicio de manejo de las mercancías y las maniobras para el reconocimiento previo, durante los plazos a que se refiere el artículo combatido, no lo torna inconstitucional, pues como ya se refirió, este Tribunal Constitucional ha sido consistente en referir que los derechos humanos, incluyendo la libertad de trabajo, no son absolutos, irrestrictos e ilimitados, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, es dable que su ejercicio se condicione a la satisfacción de diversos presupuestos, entre ellos el relativo a que ese derecho fundamental sea exigible siempre y cuando la actividad siendo lícita, no afecte el derecho de la sociedad" (párr. 68).

"En este orden de ideas debe destacarse que, como bien se precisó en la sentencia recurrida, los particulares autorizados no prestan el servicio que de origen corresponde al Estado sin su previo consentimiento, habida cuenta que voluntariamente han aceptado, a través de la solicitud de la autorización gubernamental, prestar un servicio sujeto a determinadas condiciones y lineamientos, establecidos en aras del interés público" (párr. 69).

"Sobre ese último aspecto no pasa inadvertido para esta Primera Sala lo referido por la recurrente en el sentido de que el interés público no puede ir en perjuicio de los derechos humanos de los concesionarios. Sin embargo, como bien reconoce la propia recurrente, si bien tiene a su favor la libertad de trabajo ella no puede analizarse de manera aislada, sino en correlación con el resto de disposiciones de la Constitución Federal y bajo las modalidades que esta última establece en torno al régimen de concesiones de servicios en los que el Estado reserva para sí su rectoría y ejercicio originario" (párr. 70).

"Aunado a lo anterior, ya quedó establecido que a la empresa quejosa no se le impide ejercer los servicios de almacenamiento y custodia respecto de los cuales obtuvo una concesión. Sino que el precepto reclamado únicamente le impone una obligación o modalidad para el ejercicio de la referida autorización. Aspecto que, además, es válido si se toma en consideración que, como bien precisó la Juez de Distrito, las concesiones son actos administrativos mixtos sujetos a modificaciones por parte del Estado que no pueden considerarse por sí mismas inválidas, sino como una forma en la que el propio Estado manifiesta la rectoría que constitucionalmente tiene reservada respecto de ciertos servicios y áreas" (párr. 71).

"Asimismo, esta Primera Sala advierte que el precepto reclamado se inscribe dentro del marco de orden público, pues atiende a causas de índole nacional en tanto versa sobre operaciones que involucran el comercio internacional y que inciden en el aumento de la economía del país, con un efecto positivo para la colectividad con el objetivo de lograr la competitividad que demanda y fortalecer la seguridad jurídica de los sujetos obligados a observar la ley de la materia, y asignar derechos y beneficios en su justa medida.

Respecto a lo cual, el legislador puede establecer los términos y condiciones en que deben desempeñarse, que de manera alguna no impiden ni limitan a dichos autorizados el libre ejercicio de su libertad de trabajo y comercio, toda vez que, se reitera, se trata de la regulación de un servicio público cuya prestación requiere de la autorización del estado, lo que permite a éste establecer los términos y condiciones en que dicho servicio debe prestarse" (párr. 72).

"En tal sentido y contrario a lo propuesto por la recurrente, es jurídicamente acertada la consideración de la Juez de Distrito, relativa a que la prestación de los servicios aduanales o la realización de las operaciones de esta índole constituye una actividad exclusiva del Estado, en la cual los particulares sólo intervienen en los casos de excepción y en los términos que la propia ley autoriza, de ahí que no deben considerarse como trabajo sin justa retribución, ya que son una opción para el autorizado prestador del servicio, quien con pleno consentimiento elige su realización como una manera de obtener el ingreso que corresponda a tales condiciones, por tanto, deben entenderse como una prerrogativa para los mismos y no como una imposición o violación de derecho alguno, de suerte que dichas actividades en tales términos no pueden equipararse a un servicio público no retribuido, lo cual denota el respeto a la voluntad de quien acepta la autorización; máxime que tiene a su elección la posibilidad de realizar dichas actividades, sin que ello le impida el cobro por el servicio prestado fuera del plazo precisado en el numeral combatido por el desempeño de su trabajo cotidiano y recibir a cambio una remuneración" (párr. 73).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Consideró que era necesario cambiar su precedente en el sentido de que la obligación de almacenar y custodiar mercancías de forma gratuita no vulnera la libertad de trabajo. En consecuencia, el artículo 15, fracción V de la Ley Aduanera es constitucional.

10.2 Cancelación de patentes de agente aduanal

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6601/2016, 21 de febrero de 2018²¹⁴

Hechos del caso

En 2013, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) inició contra una persona, sentenciada en 2008 a pena de prisión por cometer un delito intencional, un procedimiento administrativo de cancelación de la patente de agente aduanal. El SAT consideró que, en este caso, aplica el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera,²¹⁵ que establece la cancelación de la patente de agente aduanal a quien haya sido sentenciado a una pena de prisión por delitos fiscales o internacionales. Contra esta decisión, la persona promovió juicio de nulidad ante un tribunal administrativo. El tribunal validó la decisión del SAT.

²¹⁴ Unanimidad de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²¹⁵ "Artículo 165. Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas: [...] V. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal".

Contra esa decisión, la demandante promovió un juicio de amparo directo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera. Enfatizó que ese artículo impone una pena que vulnera el derecho a la reinserción social porque afecta injustificadamente su libertad de trabajo, que es uno de los fines de la privación de la libertad.

El tribunal negó el amparo. Señaló que la reinserción social es una garantía individual y exclusiva de la materia penal. Por eso, no puede aplicarse a los procedimientos administrativos, como el de cancelación de patente de agente aduanal, pues no tienen el objetivo de reinserción social. Ese procedimiento no impone ninguna pena o sanción administrativa, sino una pérdida de atributos para ejercer la función de agente aduanal. En consecuencia, el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera no viola el principio de reinserción social porque éste sólo se aplica en la materia penal y se refiere a las personas que están privadas de la libertad (PPL).

Sostuvo, también, que la cancelación de la patente de agente aduanal no vulnera el derecho al trabajo. Señaló que el artículo 5o. de la Constitución permite a las autoridades administrativas impedir el ejercicio de una actividad lícita para proteger los derechos de la sociedad. Esa protección restringe el derecho al ejercicio de una autorización que otorga la autoridad aduanera, pero no impide que las personas se dediquen al trabajo que escojan. Por eso, el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera no viola la libertad de trabajo porque regula el ejercicio de una actividad para proteger el interés de la sociedad.

Contra esa decisión, el demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que la sentencia es inconstitucional porque vulnera su derecho humano a la reinserción social y la libertad de trabajo. El tribunal le solicitó a la Suprema Corte que conociera el asunto porque subsistía un problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el artículo 165, fracción V de la Ley Aduanera, que establece la pérdida de atributos para ejercer la patente de agente aduanal, el derecho humano a la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera, que establece la pérdida de atributos para ejercer la patente de agente aduanal, no vulnera la libertad de trabajo. La cancelación de la patente de agente aduanal no implica una pena, sino una pérdida de atributos para ejercer una profesión. Esto no impide el libre desarrollo de otros oficios permitidos por la ley. En consecuencia, el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera no viola la libertad de trabajo, establecida en el artículo 5o. constitucional.

Justificación del criterio

"[S]e estiman adecuadas las consideraciones por medio de las cuales el Tribunal Colegiado de conocimiento determinó, de manera medular, que el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera, no puede ser analizado a la luz del derecho humano a la reinserción social que prevé el ordinal 18 constitucional, en virtud de que el mismo no contempla una pena, ni una sanción administrativa; así como aquéllas en las que estableció que el citado precepto legal no resulta contrario al artículo 5o. de la Constitución Federal, dado que la

cancelación de la patente de agente aduanal del inconforme, con motivo de la actualización del supuesto normativo de marras, no impide a aquél ejercer su derecho humano al trabajo; sin que ello implique, en modo alguno, que dicho órgano jurisdiccional haya inobservado tales derechos fundamentales que le asisten al recurrente" (pág. 75).

"[E]l Tribunal Colegiado de conocimiento, en la sentencia recurrida, calificó los argumentos de constitucionalidad previamente referidos como ineficaces, pues consideró que atento al criterio 'jurisprudencial' (en realidad: tesis aislada número 1a. CCXXI/2016, de esta Primera Sala) de rubro: 'REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', ni siquiera es posible establecer una verdadera confrontación entre el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera, que autoriza la cancelación de la patente de agente aduanal en caso de ser condenado por sentencia definitiva, al haber cometido una conducta delictiva, con el artículo 18 constitucional, toda vez que en este último se contiene una garantía individual exclusiva para la materia penal, que de ninguna manera puede encontrar aplicación tratándose de procedimientos de cancelación, que no pueden tener el mismo objetivo de reinserción social del infractor, dado que aquella disposición de rango constitucional hace referencia a las personas que se encuentran privadas de su libertad, y que requieren reintegrarse a una vida normal" (pág. 77).

"En este sentido, resulta evidente que esta Primera Sala del Alto Tribunal del país ha interpretado el principio de reinserción social bajo un ánimo que eminentemente corresponde a la materia penal, al estimar que la evolución histórica del artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que consagra al mismo, refleja los diversos propósitos que han perseguido la pena, en particular, y el sistema penitenciario, en su conjunto" (pág. 79).

"Sin embargo, se insiste, contrario a lo argüido por el recurrente, la cancelación de la patente de agente aduanal, con motivo de la actualización del supuesto previsto en la fracción V del artículo 165 de la Ley Aduanera, no constituye una pena, en sentido estricto, ni tampoco una sanción administrativa, dado que la misma radica más bien en una consecuencia jurídica que conlleva la pérdida de los atributos necesarios para ejercer la función respectiva, por lo que tal situación no puede ser analizada a la luz del artículo 18 constitucional, en lo que respecta al principio de reinserción social" (pág. 83).

"Efectivamente, la cancelación de la patente de agente aduanal, con motivo de que se actualice el supuesto comprendido en la fracción V del artículo 165 de la Ley Aduanera, referente a ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros intencionales que ameriten pena corporal, no constituye una pena, en sentido estricto, pues tal como se ha establecido de manera previa en la presente ejecutoria, la misma no se trata de una sanción penal que cumpla a cabalidad con las notas características que distinguen a ese tipo de sanciones, ya que en ningún caso se tiene como resultado la privación coactiva de un bien, con motivo de la resolución dictada por la autoridad facultada al efecto, que concluye un proceso jurisdiccional substanciado en razón de la comisión de una conducta delictiva" (pág. 83).

"En otro orden de ideas, el recurrente aduce que al tratarse de una sanción o pena la que se le impuso en el caso concreto, con motivo de la actualización del supuesto previsto en la fracción V del artículo 165 de la Ley Aduanera, se contraviene el artículo 5o. constitucional, en lo que atañe a su **libertad de trabajo**; pues

señala que si bien es cierto que nada le prohíbe continuar con el desempeño de la actividad a la que se dedica, es decir, que no se le restringe su derecho humano a dedicarse a otra profesión o trabajo que sean lícitos, también lo es que ya cumplió una pena con motivo de un delito que niega haber cometido; por lo que refiere que al ya haber sido sancionado, no es correcto que se le sancione de nueva cuenta, a través de un procedimiento que tiene como fin determinar la 'pérdida de atributos'.

"[L]a cancelación de la patente de agente aduanal del recurrente, con motivo de la actualización del supuesto previsto en el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera, en modo alguno vulnera su derecho al trabajo que consagra el artículo 5o. constitucional, ya que a pesar de haberle sido cancelada la referida patente, aquél puede dedicarse a cualquier otra profesión u oficio, siempre y cuando ésta sea lícita" (págs. 97-98).

"En efecto, el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera, no contraviene el artículo 5o. constitucional, dado que como se ha establecido de manera previa en la presente ejecutoria, el supuesto normativo que el mismo contempla no constituye una pena, en sentido estricto, ni una sanción administrativa, sino más bien una consecuencia jurídica que deriva con motivo de que el agente aduanal respectivo, sea condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales, o de otros intencionales que ameriten pena corporal; dando como resultado que el mismo pierda los atributos necesarios para ejercer la función respectiva, al amparo de la patente que para tal propósito le otorgó la autoridad correspondiente, en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" (pág. 98).

"Empero, lo anterior no significa en modo alguno, que al haberle sido cancelada la patente de agente aduanal al recurrente, éste ya no se pueda dedicar a cualquier otra profesión u oficio en ejercicio del derecho humano que le concede el artículo 5o. constitucional, sino que simplemente ya no puede seguir desempeñándose como agente aduanal, en virtud de que al haber incurrido en el supuesto normativo de marras, es decir, el previsto en el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera, aquél perdió los atributos necesarios para continuar desarrollando dicha función, y como consecuencia de ello, le fue cancelada la patente que le permitía fungir bajo el carácter de agente aduanal" (pág. 99).

"Así, al haberse llegado a la conclusión de que la cancelación de la patente de agente aduanal, con motivo de la actualización de alguno de los supuestos que al efecto prevé el artículo 165 de la ley de la materia, dentro de los cuales se encuentra aquél impugnado en la presente instancia, no constituyen una pena, en sentido estricto, ni una sanción administrativa, que pudieran ser analizadas, prima facie, a la luz de un principio constitucional en materia penal, como lo es el de reinserción social, que se prevé en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Federal, resulta inconcuso que la determinación del Tribunal Colegiado de conocimiento, establecida en ese sentido en la sentencia recurrida, resulta objetivamente correcta, y por lo tanto, los argumentos de agravio en estudio que la combaten, devienen **infundados**" (pág. 95).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Resolvió que no es posible estudiar el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera con base en el principio de reinserción social porque éste solo aplica a la materia penal y no al procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal.

11. Exigencia del título profesional



11. Exigencia del título profesional

11.1 Exigencia del título profesional para cobrar por la prestación de servicios profesionales

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5733/2015, 13 de julio de 2016²¹⁶

Hechos del caso

Una sociedad civil que ofrece el servicio de profesores demandó al Fondo Nacional del Ahorro, en la vía civil, por el incumplimiento y la rescisión de un contrato de prestación de servicios. En consecuencia, exigió el pago de honorarios profesionales, intereses y daños y perjuicios. El juez civil condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas. La demandada interpuso recurso de apelación. La Sala Civil del Tribunal revocó el fallo y absolvió a la demandada del pago de las prestaciones.

Contra la resolución de la Sala, la sociedad civil promovió un juicio de amparo directo en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 2608 del Código Civil para el Distrito Federal.²¹⁷ Señaló que ese artículo vulnera los artículos 1 y 5 de la Constitución porque exigir título profesional como requisito para cobrar honorarios por la prestación de servicios profesionales priva a las personas morales de remuneración y, de esa manera, viola el principio de igualdad. La demandante estimó que la norma atacada no distingue entre personas físicas y morales y termina por vulnerar la libertad de trabajo de estas últimas. El tribunal colegiado en Materia Civil negó el amparo.

La demandante interpuso un recurso de revisión. Resaltó que se violó el artículo 5o. constitucional²¹⁸ porque el artículo 2608 impide a las personas morales cobrar por los servicios profesionales, aunque no hay norma constitucional que limite la celebración de contratos de ese tipo.

²¹⁶ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz

²¹⁷ "Artículo 2608. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

²¹⁸ "Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero,

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el artículo 2608 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece el requisito de que, para cobrar por la prestación de servicios profesionales, los prestadores deben acreditar que tienen título profesional, la libertad de trabajo, prevista en el artículo 5 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

Quien ejerce una actividad profesional sin contar con el título exigido por la ley actúa fuera de los límites de la libertad de trabajo, tutelada en la Constitución. Por lo tanto, no está amparado por el derecho a la retribución justa, ni a apropiarse del producto de su trabajo. Cuando quien celebre el contrato de servicios profesionales sea una persona moral, esta actúa a través de personas físicas, sean socios o sujetos contratados para cumplir su objeto. Estos contratados deben cumplir el requisito de tener título profesional para garantizar a sus clientes la prestación de servicios profesionales. En consecuencia, los contratados tienen la carga de probar su formación profesional. El requisito del título profesional previsto en el artículo 2608 del Código Civil debe entenderse respecto de los integrantes de la sociedad, quienes, en calidad de individuos, pueden cumplir esa condición

Justificación del criterio

"El principio de igualdad consiste en tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales, y que los tratos desiguales constituyan un medio apto para conseguir los fines de la ley; así como que éstos no traten de alcanzarse a costa de una afectación innecesaria y desmedida de otros bienes constitucionalmente protegidos; por lo cual, debe analizarse si la distinción descansa en una base objetiva y razonable o, si, por el contrario, es una discriminación" (párr. 22).

"[...] (L)os socios se encuentran en un plano de igualdad respecto del resto de los destinatarios de la norma, es decir, los socios o asociados no son desiguales a las personas físicas en general" (párr. 45).

o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los servicios profesionales de indole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

"[...] (E)n su concepto, el precepto sólo regula la situación de personas físicas que prestan sus servicios, pero no cuando la prestación de los servicios proviene de una persona moral, para quien no cabe el mismo trato o exigencia de exhibir cédula profesional" (párr. 78).

"Esta Primera Sala estima que el citado precepto legal no atenta contra los derechos fundamentales contenidos en el artículo 5o. constitucional, consistentes en la libertad de trabajo, el derecho a una justa retribución y el de no verse privado del producto del trabajo" (párr. 81).

"[...] (E)l derecho a la retribución está determinado por la realización de un trabajo personal a favor de otro u otros, a menos que expresamente se haya consentido, sin vicios de la voluntad, en no recibir contraprestación alguna" (párr. 90).

"Ahora bien, cuando el trabajo o actividad realizada tenga lugar en ejercicio de una profesión, el propio precepto constitucional establece que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo" (párr. 92).

"[...] (L)a Constitución impone una condición o requisito a la libertad de trabajo, en el sentido de que cuando la actividad elegida implica el ejercicio de cierta profesión para la cual la ley exija título, primero debe obtenerse ese documento. Como consecuencia necesaria de lo anterior, también está condicionado al mismo requisito el derecho inherente de obtener la retribución correspondiente, o de apropiarse del producto del trabajo realizado; pues como se dijo, la libertad de trabajo incluye el derecho a recibir la contraprestación respectiva o la apropiación del producto de la actividad, salvo las excepciones que han quedado señaladas" (párr. 96).

"[...] (S)i la libertad de trabajo está limitada en la propia Constitución a la obtención de un título para el ejercicio de profesiones que, conforme a la ley, así lo requieren, válidamente se establece como consecuencia del incumplimiento a dicha condición la pérdida del derecho inherente a recibir la contraprestación respectiva" (párr. 99).

"Quienes participan en ese contrato se denominan 'profesor' o 'profesionista' (el que presta el servicio) y el 'cliente' (quien recibe el servicio). La capacidad para celebrar este contrato se rige por las reglas generales a que se encuentran sujetas todas las personas, pero en cuanto al profesor sí se requiere contar con el título o calificación respectiva.

Evidentemente que quien puede obtener un título profesional es una persona física, pero eso no constituye un obstáculo para que también las personas morales puedan celebrar el citado contrato, en carácter de profesionista o profesores. En efecto, si bien las personas morales tienen capacidad jurídica propia e independiente de las personas físicas que la forman en las relaciones y actos jurídicos que entablan con otros, es innegable que las personas físicas constituyen su base sustantiva, como sujetos que forman la voluntad del ente.

En ese sentido, no hay limitación para que tanto las personas físicas como las personas morales puedan celebrar este tipo de contrato, en el carácter de profesor o profesionista, si se atiende a las reglas generales sobre

la capacidad de las personas morales, en los artículos 26 a 28 del Código Civil para el Distrito Federal, según los cuales, las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos; así como también obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y sus estatutos" (párrs. 101-104).

"[...] (L)as personas morales conformadas por una sociedad civil pueden llegar a tener como objeto o fin común la prestación de servicios profesionales, si así lo acuerdan los socios, en cuanto se trata de una actividad lícita y no hay impedimento jurídico ni material para ello" (párr. 106).

"De ahí que el artículo impugnado debe ser entendido en el sentido de que cuando la prestación de los servicios profesionales corre a cargo de una persona moral, ésta debe demostrar que las personas físicas a través de las cuales prestó los servicios tienen título en la profesión correspondiente; o de lo contrario, no justificarán su derecho a la retribución pactada" (párr. 108).

"Por tanto, contrariamente a lo que alega la quejosa, no podría estimarse que en la acción de pago de honorarios promovida por una persona moral, baste probar la existencia del contrato y la prestación de los servicios a satisfacción del cliente, sino que también se requiere demostrar la capacidad especial de quienes actuaron por ella, con el documento respectivo" (párr. 112).

"Al respecto, debe señalarse que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sociedad no se encontraría en imposibilidad material para ofrecer como prueba la cédula profesional de sus socios, empleados o contratistas, por el hecho de que el título o la cédula no sea suyo propio sino de las personas físicas" (párr. 121).

"[...] (S)e entiende que la prestación de servicios profesionales a cargo de personas morales, se ejecutan a través de personas físicas, sean los socios o sujetos empleados por la sociedad para cumplir su objeto, quienes deben contar con el título correspondiente a la profesión para la cual se exige ese documento. Por tanto, también las personas morales deben demostrar, al promover la acción de pago de honorarios o contraprestación a los servicios profesionales, no solamente la existencia del contrato y la prestación de los servicios, sino también que los sujetos o personas físicas a través de las cuales se prestaron los servicios sí cuentan con el título correspondiente, cuando la ley así lo exija" (párr. 125).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que el artículo 2608 es constitucional porque se ajusta a los límites impuestos a la libertad de trabajo. Concluyó, también, que no se vulneró el derecho a la igualdad porque las personas jurídicas que celebren contratos de prestación de servicios profesionales deben mostrar, para cobrar, que sus prestadores tienen título profesional. Confirmó la sentencia y, en consecuencia, negó el amparo.

11.2 Título profesional como requisito para ser valuador inmobiliario

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 25/2017, 28 de enero de 2020²¹⁹

Hechos del caso

El Congreso del estado de Querétaro estableció en la Ley de Valuación Inmobiliaria para esa entidad federativa²²⁰ el requisito de tener título de arquitecto o de ingeniero civil para ejercer la profesión de valuador. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro (Defensoría) promovió una acción de inconstitucionalidad contra el apartado normativo que estableció ese requisito. Señaló que esa norma vulnera derechos constitucionales y convencionales,²²¹ entre estos, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de trabajo. Afirmó que las personas con otro tipo de preparación académica también deberían poder acreditar los conocimientos suficientes para ejercer la profesión de valuador inmobiliario.

El legislativo de Querétaro aseveró que la norma impugnada le dio seguridad jurídica a los gobernados en tanto suplió la necesidad de contar con peritos valuadores con preparación académica pertinente y especializada. Afirmó que ese tipo de medidas permiten que los inmuebles sean valuados adecuadamente y, de esa forma, proteger los intereses patrimoniales de los inversionistas. El Ejecutivo estatal emitió un pronunciamiento en términos similares. Señaló que la medida atacada buscó promover el desarrollo del mercado inmobiliario y este es un fin constitucionalmente válido. Negó las implicaciones discriminatorias de la norma atacada y sostuvo que, por el contrario, establece como requisito tener un perfil idóneo para la prestación del servicio.

Problema jurídico planteado

¿Se ajustan las disposiciones legales que permiten el ejercicio de la profesión de valuador inmobiliario solo a las personas que tienen títulos profesionales de arquitecto o ingeniero civil a la libertad de trabajo, establecida en el artículo 5o. constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

Las legislaturas estatales están facultadas para establecer requisitos para el ejercicio profesional de la valuación inmobiliaria. Las medidas que le permiten practicar esta profesión solo a quienes tienen títulos profesionales de arquitectos o ingenieros civiles se ajustan al artículo 5o. constitucional. El fin de estas normas es que solo el personal especializado interfiera en este tipo de actividades, en beneficio de quienes van a invertir en bienes inmuebles.

²¹⁹ Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=214755>».

²²⁰ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se considera valuador al profesionista de las ramas de la ingeniería civil y arquitectura, quien determina el valor comercial para fines hacendarios de bienes inmuebles mediante un avalúo, y que cuenta con un nombramiento expedido en términos de la presente Ley.

Artículo 9. Para ser valuador y obtener el registro correspondiente por parte de la Secretaría de Gobierno, se requiere:

III. Tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto".

²²¹ Los artículos 1o., 5, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal; 2, 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación del criterio

"Dichos objetivos resultan constitucionalmente admisibles pues no sólo no entran en conflicto directo con ningún artículo constitucional (es decir, ningún artículo constitucional prohíbe la profesionalización de los oficios ni la certeza en el acceso a los mismos) sino que aunado a ello, se engarza con los objetivos tutelados por diversos preceptos constitucionales. Un ejemplo de ellos es el artículo 5o. de la Constitución Federal que establece la posibilidad de que cada entidad federativa determine mediante ley cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo" (párr. 52).

"[E]l párrafo II del artículo 5o. de la Constitución Federal establece que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Es decir, existe una habilitación legal directa para que cada entidad federativa determine las profesiones en las cuales se requiere título para su ejercicio, así como las modalidades correspondientes de obtención" (párr. 58).

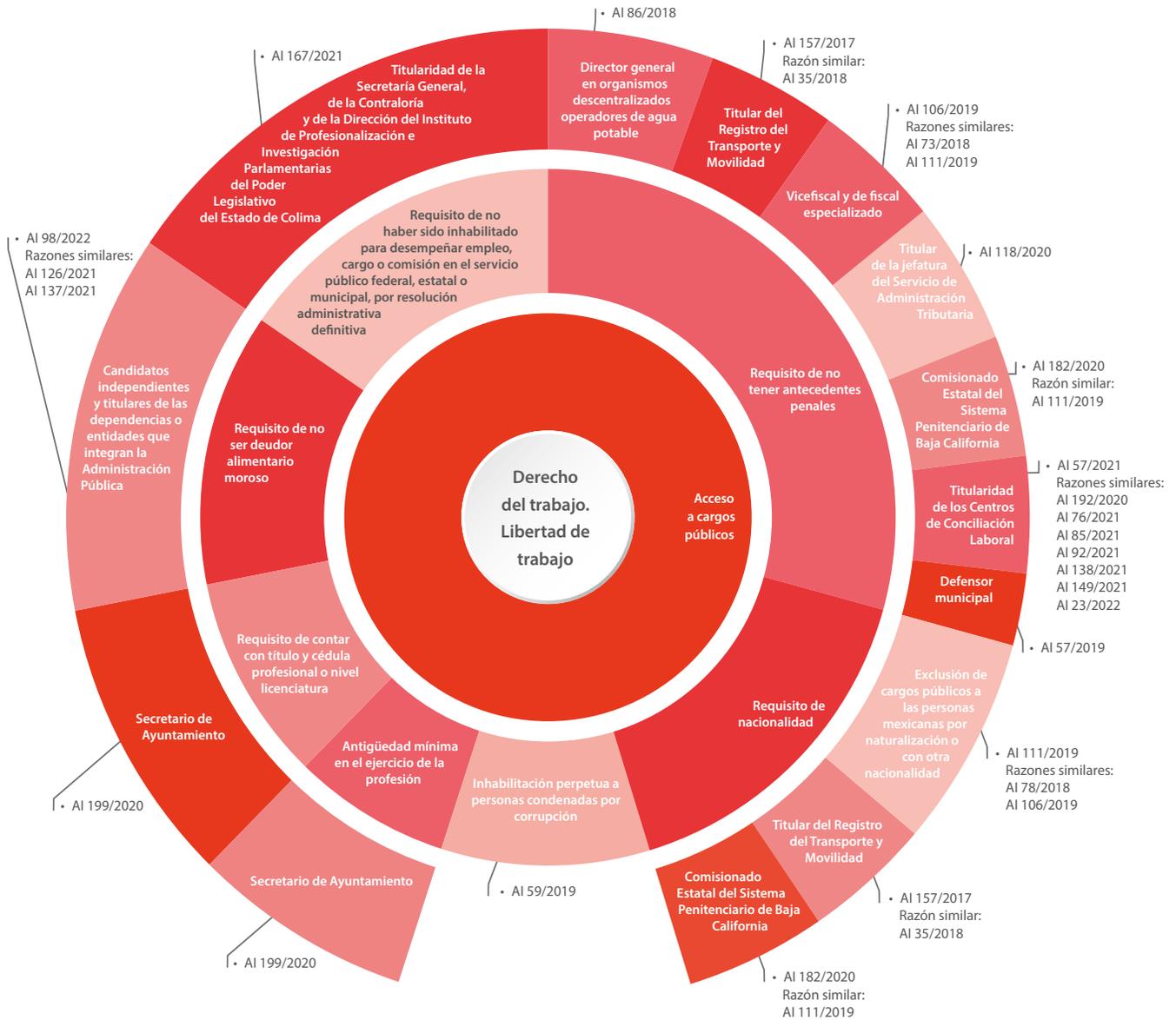
"[E]ste Tribunal Pleno estima razonable que el artículo 9o. de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro establezca como requisito el tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto. El artículo 9 en cuestión, congruente con su exposición de motivos y objetivos mencionados previamente, establece varios requisitos técnicos destinados a garantizar el nivel técnico de los valuadores profesionales en sus diversas fracciones. En ese tenor, puede mencionarse la fracción IV (que requiere tener estudios de posgrado en materia de valuación); la fracción V (que requiere tener cédula profesional vigente, expedida por autoridad competente) y la fracción VI (que requiere cinco años de práctica profesional en materia de valuación, posterior a la expedición del título). Este conjunto de requerimientos técnicos se ven complementados por el requisito aquí impugnado contenido en la fracción III, a saber, el tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto" (párr. 65).

"[E]l requisito previsto en la fracción III es razonable en tanto establece las áreas de conocimiento básicas que resultan necesarias para acceder a la profesión de valuador. Dicho requisito, al prever un área técnica específica de conocimiento, busca garantizar el conocimiento y pericia de los valuadores de cara a brindar un servicio de mayor calidad a la ciudadanía y delinear con claridad los requisitos de acceso mismo a la valuación inmobiliaria. En vista de lo anterior, resulta infundado el concepto de invalidez formulado por la defensoría accionante" (párr. 67).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el trato diferenciado establecido en la legislación impugnada no constituye un trato discriminatorio. Señaló que la valuación es un oficio que requiere especialización y que el artículo 5o. constitucional les permite a los Estados exigir títulos profesionales para el ejercicio de ciertos empleos. Resolvió que la limitación establecida, en el sentido de que los valuadores inmobiliarios deben tener título de arquitecto o ingeniero civil, se ajusta a los límites constitucionales en materia de libertad de trabajo. En consecuencia, declaró la contitucionalidad de la Ley de Valuación Inmobiliaria del Estado de Querétaro.

12. Acceso a cargos públicos



12. Acceso a cargos públicos

12.1 Requisito de no tener antecedentes penales

12.1.1 Director general en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 86/2018, 27 de enero de 2020²²²

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la inconstitucionalidad del artículo 108, fracción VI,²²³ párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. Estimó que imponer el requisito de no tener antecedentes penales para ocupar el cargo de director general en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable viola el derecho de igualdad y no discriminación, a ocupar un empleo en el servicio público y la libertad de trabajo.

La Comisión argumentó que ese requisito i) vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación porque impide el acceso a un cargo público a las personas que son condenadas por un delito; ii) se sustenta en la categoría sospechosa de condición social porque excluir a las personas con antecedentes penales implica

²²² Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. La votación del asunto se encuentra disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/245237>».

²²³ "Artículo 108.- El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos: [...]

VI. La manera de designar al director general y los requisitos que deberá reunir.

Tratándose de organismos operadores de agua potable, el director general deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener parentesco hasta en el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal; [...]."

un trato diferenciado no justificado; iii) impide que una persona con antecedentes penales se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que desee.

El poder ejecutivo y el congreso local defendieron la constitucionalidad de la norma impugnada. Principalmente, alegaron que i) establecer este tipo de requisitos cumple con la finalidad de garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones y brinde beneficios a la sociedad; ii) no se vulnera la libertad de trabajo, ni el derecho a la igualdad y no discriminación porque en la elección para el servicio público las personas deben cumplir ciertos requisitos de idoneidad; iii) la norma impugnada no vulnera el principio de reinserción social de las personas con antecedentes penales porque protege el derecho a dar y recibir servicios públicos de calidad.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 108, fracción VI, párrafo segundo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que establece el requisito de no tener antecedentes penales para ocupar el cargo de director general en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable, los derechos a la igualdad y no discriminación, acceso a empleos en el servicio público y la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Establecer el requisito de no tener antecedentes penales para ocupar el cargo de director general en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable viola los derechos a la igualdad y no discriminación, al acceso a empleo en el servicio público y la libertad de trabajo. Ese requisito no tiene justificación objetiva y, en consecuencia, vulnera el derecho al empleo en condiciones de igualdad. Por lo tanto, el artículo 108 fracción VI párrafo segundo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora es inconstitucional.

Justificación del criterio

"[E]l artículo 108, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en la parte que exige 'no contar con antecedentes penales' como requisito para ocupar el cargo de Director General de Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable en los municipios de la referida entidad, resulta contrario al derecho de igualdad" (párr. 26).

"Dicho precepto está dirigido a todas aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes del cargo público de Director General de Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable en los municipios del Estado de Sonora, por cumplir los siguientes requisitos: 1) ser ciudadano mexicano; 2) contar con un título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; 3) contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; 4) no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; y 5) no tener parentesco hasta el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal" (párr. 27).

"Sin embargo, dentro del grupo de potenciales aspirantes que cumplan con los anteriores requisitos, el legislador local hace una distinción entre los destinatarios de la norma, al introducir un requisito adicional relativo a que no se tengan antecedentes penales" (párr. 29).

"Dicho requisito, en estricto sentido, ya no está estrictamente vinculado con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar en cuanto a tener la preparación y experiencia necesarias para el puesto de que se trata, y reunir las demás formalidades exigibles propias del servicio público, que en principio se pueden admitir como razonables para ese puesto o cargo; sino que, es un requisito que formalmente no guarda una relación objetiva con los demás inherentes a la naturaleza del trabajo a realizar, pues exigir al aspirante que demuestre que en su pasado, no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado y haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley penal considerara jurídicamente reprochable, para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto laboral" (párr. 30).

"[I]gual que lo señaló este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, la porción normativa 'no tener antecedentes penales' aquí impugnada, comprende todo tipo de delitos, graves o no graves; culposos o dolosos; cualquiera que sea la pena impuesta; y sin precisar, además, si se refiere a la existencia de sentencias firmes o tan solo a que exista sujeción a un proceso penal en curso; de manera que se trata de una configuración normativa sobreinclusiva, sin prejuzgar aquí sobre aquellas otras normas que pudieran exigir no contar antecedentes penales sobre determinados delitos (por ejemplo patrimoniales); a la forma de su comisión (culposa y dolosa o solo ésta); a su penalidad (cualquiera o solo de prisión), entre otros, que ameriten un estudio específico según el caso" (párr. 31).

"[C]onforme al puesto de Director General de Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable en los municipios del Estado de Sonora, se concluye que el legislador local, en la norma cuestionada, introduce una diferenciación entre los aspirantes, que excluye de la posibilidad de acceder al puesto público referido a aquellas personas que, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en él, cuentan en su haber con un antecedente penal; diferencia que, como se indicó, no encuentra una justificación objetiva, de modo que resulta contraria al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad, entre sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de los requisitos inherentes al cargo, por lo que vulnera el artículo 1o. constitucional" (párr. 32).

Decisión

La Suprema corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa "no tener antecedentes penales" de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. Estimó que el legislador local excluyó de la posibilidad de acceder al puesto público a las personas con antecedentes penales. Esa exigencia no tiene justificación objetiva y viola el derecho al acceso al empleo en condiciones de igualdad.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 157/2017, 23 de julio de 2020²²⁴

Razón similar en AI 35/2018

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 309, fracciones I y III²²⁵ de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza (LTMSC). Estimó que la porción normativa "ser mexicano por nacimiento" viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Esto porque establece como requisito para ejercer el cargo de titular del registro público de transporte ser mexicano por nacimiento y excluye de manera discriminatoria a las personas naturalizadas. Sostuvo, también, que la porción normativa "no tener antecedentes penales" restringe el ejercicio pleno del derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de las personas sentenciadas por cualquier delito, incluso culposo.

La Comisión argumentó que i) la fracción III del artículo 309 de la ley impugnada restringe el ejercicio pleno de la libertad de trabajo porque no permite que los mexicanos naturalizados se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que deseen; ii) la fracción I del artículo 309 discrimina por origen nacional. Esto porque establece que, para el ejercicio del cargo del titular del registro público de transporte, se debe ser mexicano por nacimiento. Esta medida no es proporcional, ni obedece a alguna razón objetiva porque el único criterio de la ley para hacer la distinción es el origen nacional; iii) las obligaciones del titular del registro público de transporte no encuadran en la reserva prevista en el artículo 32 de la Constitución Federal.²²⁶ Esto porque la finalidad del cargo no es asegurar la soberanía y seguridad nacional, sino la gestión administrativa, técnica y profesional del servicio público de transporte; iv) exigir la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento para ocupar cargos que no tienen relación con la soberanía nacional discrimina a las personas naturalizadas, lo que vulnera el derecho del trabajo, establecido en los artículos 5o. y 123 constitucionales.

El poder ejecutivo local defendió la constitucionalidad de la norma impugnada. Alegó que i) el requisito atacado no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, ni la libertad de trabajo; ii) Coahuila es un estado fronterizo y, en consecuencia, la movilidad y el transporte que circula por el territorio es un tema de interés general; ii) la cercanía con Estados Unidos pone al Estado en riesgo de sufrir actos que vulneran su soberanía y la nacional. Por eso, la necesidad de medidas protectoras justifica la diferencia de trato.

²²⁴ Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. La votación del asunto se encuentra disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228702>».

²²⁵ "Artículo 309. El o la titular del Registro deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, tener 25 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos; (...)

III. No tener antecedentes penales".

²²⁶ El artículo señala que el legislador federal puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al mencionado precepto, la razón que se tuvo en cuenta para exigir ese requisito deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que se debe evitar toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

El poder legislativo local también señaló que i) establecer que ese cargo debe ser ocupado por mexicanos por nacimiento no es discriminatorio porque el legislador tomó en cuenta la importancia de la regulación del transporte en esta entidad; ii) el requisito atacado está justificado por razones de seguridad porque facilita la ubicación de los antecedentes de la persona candidata al cargo. Si un ciudadano mexicano por naturalización aspira a ser titular del registro público de transporte, el aparato administrativo tendría que hacer un esfuerzo enorme para verificar sus antecedentes. Concluyó que la norma impugnada no desconoce los derechos de los mexicanos por naturalización, ni discrimina por nacionalidad, solo establece una excepción, prevista en la Constitución Federal respaldada en razones claras, justificadas y objetivas.

El Procurador General de la República alegó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Argumentó que i) la fracción I del artículo 309 de la ley impugnada, en la porción normativa "ser mexicano por nacimiento", vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo. Esto porque establece como requisito para ejercer el cargo de titular del registro público de transporte ser mexicano por nacimiento y esto excluye de manera ilegítima a las personas naturalizadas; ii) que Coahuila sea un estado fronterizo y que su ubicación ponga en riesgo su soberanía estatal y la de la nación, no implica que todas las personas que ocupen un cargo en la administración pública deban de ser mexicanos por nacimiento. Esto porque, aunque el transporte que circule por el territorio local sea un tema de interés general, eso no justifica que se violen los derechos humanos de las personas mexicanas naturalizadas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila, que establece como requisito para ocupar el cargo de Titular del Registro del Transporte y Movilidad ser mexicano por nacimiento, el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo de las personas mexicanas naturalizadas?
2. ¿Vulnera la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece como requisito para ocupar el cargo de Titular del Registro del Transporte y Movilidad de la entidad no tener antecedentes penales, la libertad de trabajo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Establecer como requisito para ocupar el cargo de Titular del Registro del Transporte y Movilidad de la entidad ser mexicano por nacimiento es inconstitucional. Si bien artículo 32 superior permite reservar ciertos cargos a los mexicanos por nacimiento, no les da a las entidades federativas la facultad de distinguir en el acceso a cargos públicos entre mexicanos por nacimiento y por naturalización.
2. Establecer como requisito para ocupar el cargo de Titular del Registro del Transporte y Movilidad de la entidad no tener antecedentes penales viola el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo. Ese requisito, de manera injustificada, excluye a los aspirantes con antecedentes penales de la posibilidad de acceder al cargo público. En consecuencia, la fracción III del artículo 309 es inconstitucional porque viola el derecho al empleo en condiciones de igualdad y la libertad de trabajo.

Justificación de los criterios

"[E]l artículo 32 constitucional, leído sistemáticamente, no otorga margen alguno a las entidades federativas para distinguir entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización en el acceso a cargos públicos. En consecuencia, las legislaturas locales no cuentan con competencia para reservar cargos públicos a los mexicanos por nacimiento" (párr. 36).

"Así, dado que la porción impugnada de la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para ser titular del Registro Público de Transporte, dicha porción se debe declarar inválida por incompetencia de la entidad federativa para legislar al respecto" (párr. 37).

"Este Tribunal Pleno advierte que este vicio de inconstitucionalidad no afecta la totalidad de la porción 'Ser mexicano por nacimiento', sino únicamente su porción final 'por nacimiento', ya que es la que da un tratamiento diferenciado a los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, reservando a los primeros el cargo de titular del Registro Público de Transporte, en contravención de los artículos constitucionales mencionados.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que se debe declarar la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 309, en su porción normativa 'por nacimiento'" (párrs. 37 y 38).

"[L]a fracción III impugnada establece el requisito de no tener antecedentes penales para ser titular del registro público de transporte. [...]

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte advierte, en suplencia de la queja, que es fundado el planteamiento de la Comisión promovente, pues contraviene el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal" (párrs. 41 y 42).

"[S]i bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido" (párr. 47).

"[E]xaminada la norma controvertida en el caso concreto, se aprecia que es contraria al derecho de igualdad, porque si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan ocupar el cargo público de titular del registro público de transporte en el Estado de Coahuila, lo cierto es que dicha disposición establece 'No tener antecedentes penales' entre otros requisitos, con lo cual el legislador coahuilense hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar" (párr. 55).

"[E]xigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a la imposición de una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (párr. 56).

"[E]l legislador de Coahuila introdujo una diferenciación injustificada entre los aspirantes, que excluye de la posibilidad de acceder al cargo público referido a las personas que, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en él, cuentan en su haber con el mínimo antecedente penal, tal proceder resulta contrario al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo" (párr. 58).

"Conforme al resultado del estudio hecho con antelación, se torna innecesario examinar el resto de los conceptos de invalidez contra la porción normativa '**No tener antecedentes penales**', contenida en el artículo 309, fracción III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues lo procedente es declarar la invalidez de tal fracción" (párr. 60).

Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 309, fracciones I, en su porción normativa "por nacimiento", y III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Consideró que las legislaturas locales no son competentes para reservar cargos públicos a los mexicanos por nacimiento. También resolvió que exigir al aspirante que demuestre que no tiene antecedentes penales implica una diferenciación injustificada entre los candidatos.

12.1.3 Vicefiscal y de fiscal especializado

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 106/2019, 19 de abril de 2021²²⁷

Razón similar en AI 73/2018 y AI 111/2019

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra varios artículos²²⁸ de la Ley Orgánica de la fiscalía general de Justicia del Estado de Tamaulipas (LOFGJT). Señaló que la norma establece que para ocupar los cargos de vicefiscal y de fiscal especializado los aspi-

²²⁷ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=262589>.

²²⁸ La CNDH solicitó la invalidez de los artículos 21, fracciones IV y V, 24, fracción IV y VI, así como el artículo 67, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, publicada mediante Decreto LXIII-810, en el Periódico Oficial de esa entidad el 20 de agosto de 2019.

rantes no pueden haber sido condenados por delito doloso, estar sujetos a proceso penal, ni haber sido suspendidos, destituidos o inhabilitados por una falta administrativa. Señaló que los artículos impugnados vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, al acceso a un empleo público, a la presunción de inocencia y a la reinserción social.

La CNDH sostuvo que los artículos impugnados violan los derechos a la igualdad y no discriminación. En específico, argumentó que: i) los requisitos atentan contra la dignidad humana y menoscaban el derecho de las personas a ocupar los cargos de vicesfiscal o fiscal especializado en Tamaulipas; ii) utilizan categorías sospechosas, prohibidas por la Constitución, que resultan discriminatorias; y iii) son lesivos y desproporcionados porque establecen una distinción arbitraria e injusta para ocupar los cargos.

Enfatizó que los artículos vulneran el principio de reinserción social. En específico, argumentó que i) los artículos 21²²⁹ y 24,²³⁰ ambos en su fracción IV, de la LOFGJT establecen como requisito para ser vicesfiscal y fiscal especializado "no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria". Esa condición viola el principio de reinserción social y excluye, de manera injustificada, a las personas que están en esa situación; ii) no establecen una distinción clara entre los delitos que impiden aspirar a los cargos públicos; iii) las personas que cometieron un delito doloso y fueron sentenciadas, en automático, quedan impedidas para aspirar a la titularidad de las vicesfiscalías y fiscalías especializadas; iv) es desproporcionado que se impida a las personas sentenciadas en un procedimiento penal, incluso por delitos no relacionados con las funciones de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que se reintegren a la sociedad, y v) las personas que cumplieron una sentencia penal por un delito doloso no deben ser estigmatizadas, ni discriminadas por sus antecedentes penales. El proceso de reinserción requiere que la sociedad les permita a los sentenciados reintegrarse plenamente y, de esa manera, aspirar a cargos públicos.

Asimismo, la CNDH destacó que las normas transgreden el derecho a ocupar un cargo público porque: i) obstaculizan la libertad de trabajo de las personas que han sido sancionadas penalmente, han estado sujetas a un proceso penal o han sido inhabilitadas, suspendidas o destituidas del servicio público; y ii) no justifican los requisitos, lo que representa una restricción ilegítima a los derechos de libertad de trabajo y acceso a cargos públicos.

Problema jurídico planteado

¿Vulneran los artículos 21 y 24, fracción VI, de la LOFGJT los principios de libertad de trabajo para ocupar un cargo público, al establecer como requisito para ocupar esos cargos "no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, conforme a las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos"?

²²⁹ "Artículo 21. Para ser designado Vicesfiscal, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: [...] IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal; [...]".

²³⁰ "Artículo 24. Para ser titular de una Fiscalía Especializada, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: [...] IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal; [...]".

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 21 y 24, fracción VI, de la LOFGJT vulneran la libertad de trabajo porque el legislador local creó una distinción irrelevante para definir el perfil de los aspirantes a una función pública. Esta disposición genera una desigualdad no justificada frente a otros candidatos. Además, haber sido destituido o inhabilitado no afecta de manera directa e inmediata la capacidad para desempeñar el empleo. Una condición de este tipo podría ser válida, pero únicamente en casos específicos en los que el delito o falta influya, de manera directa, en el desempeño de las funciones.

Justificación del criterio

"Ahora bien, se considera adecuado señalar que tratándose de requisitos para acceder a un cargo público, particularmente, el analizado en la presente acción de inconstitucionalidad, **no es posible analizar su validez a la luz del principio de reinserción social**, porque se trata de postulados constitucionales que rigen el sistema penitenciario a nivel nacional, **enfocado a las obligaciones del Estado mientras la persona que ha sido condenado mediante pena privativa de la libertad se encuentre recluida y no después de haber purgado la pena respectiva**" (pág. 26).

"El hecho de haber sido condenado por un delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, supone la existencia de una **resolución jurisdiccional** en la que se ha **determinado** de manera **definitiva e inatacable la responsabilidad penal** de la persona.

En otras palabras, a diferencia del requisito analizado en el punto anterior, consistente en estar sujeto a un proceso penal, en el presente supuesto la persona ya ha sido condenada mediante sentencia firme por la comisión de un 'delito doloso'" (pág. 27).

"[D]ebe destacarse que se trata de exigencias mínimas que el Constituyente Permanente ha previsto como requerimientos indispensables para que una persona pueda ser designada como Fiscal General de la República" (pág. 27).

"[E]l Poder Reformador de la Constitución justificó en los antecedentes legislativos que precedieron a la reforma constitucional correspondiente al diez de febrero de dos mil catorce, que la persona que llegue a aspirar al cargo de Fiscal General de la República realice su labor con imparcialidad y de acuerdo con criterios de eficiencia y eficacia, además de apartarse de aquellas decisiones políticas o partidistas que nada tienen que ver con la aspiración de justicia de los ciudadanos" (pág. 31).

"[E]l Constituyente Permanente determinó que para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y **no haber sido condenado por delito doloso**. Incluso agregó que la autonomía constitucional de la Fiscalía General de República debe conjugarse con un elemento primordial consistente **en asegurar que su titular cumpla con la capacidad, honestidad y honradez** que se requieren para desempeñar tan alto encargo" (pág. 32).

"[L]os Estados son libres y autónomos en todo lo que concierne a su régimen interior, habida cuenta que aquellas facultades que no estén expresamente concedido a los funcionarios federales se entenderán reservadas a los Estados; de lo anterior también se desprende que las legislaturas locales tienen libertad configurativa para establecer los requisitos que estimen necesarios y sin que ello signifique que no sea válido que las legislaturas locales estén en posibilidad de replicar lo establecido en la Constitución General.

Bajo esta perspectiva y en ejercicio de ese ámbito de configuración legislativa, resulta correcto que el legislador local haya impuesto el requisito consistente en 'no haber sido condenado por delito doloso' para ocupar los cargos de Vicefiscal y Fiscal Especializado, máxime que con ello se atiende a una finalidad constitucionalmente legítima.

En efecto, existe un interés social relevante, en la medida en que el requisito presupone que todas aquellas personas que aspiran a ocupar los cargos de mérito, son precisamente las encargadas de investigar y perseguir aquellos hechos constitutivos de delitos; contribuyen directamente a la procuración de justicia eficaz y apegada a derecho; combaten la inseguridad y la disminuyen; previenen e inhiben la consecución de delitos; fortalecen el estado de derecho en la entidad federativa; erradican la impunidad; promueven, protegen, respetan y garantizan los derechos de la sociedad en general" (págs. 32-33).

"[R]esulta plausible estimar que el legislador local atendió a una preocupación social en aras de recuperar y alentar la confianza de los habitantes en la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, al imponer dicha exigencia en cuanto al perfil de aquellas personas que ocupen ese tipo de cargos públicos, partiendo de la base de que una persona que ha sido declarada culpable mediante sentencia firme por la comisión de algún 'delito de carácter doloso', difícilmente generaría confianza a la comunidad, por lo que la exigencia prevista en los artículos impugnados resulta una medida legislativa de carácter razonable en atención a que los fines que persigue la procuración de justicia, debe ceñirse y coinciden con los principios que el propio Constituyente Permanente, estimó relevantes y aplicables para el Fiscal General de la República, particularmente los atinentes a la legalidad, honradez, certeza, objetividad, profesionalismo, independencia, imparcialidad, equidad y eficiencia en su actuación" (pág. 34).

"A pesar de ello, es suficiente un test simple de razonabilidad para arribar en el caso, a la conclusión de que las normas impugnadas, resultan inconstitucionales, pues éstas, como se explicará enseguida, resultan sobre-inclusivas.

En efecto, si bien las normas generales en cuestión, persiguen avanzar en la realización de fines constitucionales aceptables, esto es, en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a determinados empleos públicos, lo cierto es que contienen hipótesis que resultan irrazonables y abiertamente desproporcionales, entre otras porque no distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves; no contienen límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y, no distinguen entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

En suma, las normas impugnadas al establecer las distinciones en cuestión, como restricciones de acceso a un empleo público, excluyen por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido 'destituida o inhabilitada' por cualquier vía, razón o motivo, y en cualquier momento, lo que, de manera evidente, ilustra

la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya que, el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis, impide incluso valorar si los mismos, tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de los empleos públicos de referencia, e incluso, de cualquier puesto público" (págs. 37-38).

"[L]o que **no es posible aceptar, es diseñar normas sobre-inclusivas como las impugnadas**, en las que se prejuzga la **idoneidad** para el desempeño de un empleo público, sobre la base de que una persona cuenta con un antecedente de sanción penal, administrativa o política, sin importar el origen, momento o circunstancias de ello, o si incluso, las sanciones ya han sido cumplidas.

No pasa desapercibido que, en el caso, se trata de puestos afines a la procuración de justicia, no obstante, **la generalidad y amplitud de las normas referidas, provoca con la sobre-inclusión que contienen, un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a los respectivos empleos públicos**" (págs. 39-40).

"Como se desprende de lo anterior, el Tribunal Pleno al fallar la acción de inconstitucionalidad 111/2019, determinó que las normas analizadas que incluyan en su redacción '**ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público**' resultan **sobreinclusivas y discriminatorias**, en el entendido de que la porción normativa impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad, es **de contenido muy similar**, de ahí que **las consideraciones plasmadas en aquel precedente resulten aplicables en sus términos**" (págs. 40-41).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que el requisito de "no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria", establecido en los artículos 21 y 24, fracciones IV de ambos, de la Ley Orgánica de la fiscalía general del Estado de Tamaulipas, es constitucional. También decidió que las expresiones "destituido e inhabilitado" violan el principio de igualdad y son sobreinclusivas y discriminatorias. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de toda la fracción VI, tanto del artículo 21 como del diverso 24 de la LOFGJT.

12.1.4 Titular de la jefatura del Servicio de Administración Tributaria

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 118/2020, 20 de mayo de 2021²³¹

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la inconstitucionalidad del artículo 13, apartado A, fracción IV²³² de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas. Estimó que

²³¹ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. La votación del asunto se encuentra disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/271601>».

²³² Artículo 13. La persona titular de la Jefatura del SATTAM será nombrada y removida por el titular del Ejecutivo del Estado en términos de lo dispuesto por este artículo.

la porción normativa que impone el requisito "no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año" para ser titular de la jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas viola los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a un cargo público y la libertad de trabajo.

La Comisión argumentó que la norma atacada i) es discriminatoria porque las personas sentenciadas con pena privativa de la libertad, que ya cumplieron la sanción, deben poder ocupar cargos públicos en igualdad de circunstancias con los demás sujetos; ii) es sobre-inclusiva porque algunos delitos no se relacionan con las funciones del cargo en cuestión; iii) excluye de manera injustificada a un sector de la población de la posibilidad de ser titular de la jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas; vi) discrimina con base en la categoría sospechosa "condición social y jurídica de las personas que han sido sentenciadas con pena privativa de la libertad". Esto porque no hay una justificación constitucional válida para exigir que una persona no haya sido sentenciada con pena privativa de la libertad para que pueda ser titular de la jefatura del Servicio de Administración Tributaria. El Congreso y el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas defendieron la constitucionalidad de la norma impugnada.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 13, apartado A, fracción IV de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, que establece el requisito de no haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de la libertad de más de un año para ser jefe del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a un cargo público y la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

El requisito de no haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de la libertad de un año para ser titular de la jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas viola el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo. El legislador local impuso un requisito que no está vinculado con la función pública a desempeñar. Esto porque exigirle al aspirante que pruebe que nunca ha cometido un delito lo estigmatiza. Las calidades para acceder a los cargos públicos deben ser razonables y no discriminatorias. Por lo tanto, artículo 13, apartado A, fracción IV de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas es inconstitucional.

Justificación del criterio

"El concepto de violación resulta **sustancialmente fundado**. Ello, pues se estima que, contrario a lo sostenido por la accionante, la porción normativa combatida, al hacer referencia a no haber sido sentenciado con sanción de pena privativa de la libertad por más de un año a causa de un delito doloso, como requisito para ser nombrado en un cargo público, no se trata de una categoría sospechosa. De manera semejante

A. Para ser titular de la Jefatura del SATTAM se deberán reunir los requisitos siguientes: (...)

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o estar inhabilitado para ejercer el comercio, su profesión o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y (...)"

lo ha determinado este Tribunal en los casos que resolvió sobre la exigencia de no antecedentes penales para ocupar cargos o desempeñar empleos (requisitos que aún resultan más agresivos frente al derecho a la igualdad)" (párr. 14).

"[E]ste Tribunal Pleno determinó que los legisladores locales hicieron una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Ello porque exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (párr. 24).

"Conforme a los precedentes que se han relatado en el apartado anterior, este Tribunal Pleno reitera que **el concepto de invalidez es sustancialmente fundado, pues en éste se alega una violación al derecho de igualdad y la misma se presenta como se demostrará con la realización de un test de proporcionalidad ordinario o juicio de razonabilidad que se desarrollará en esta sección**" (párr. 41).

"Esta Suprema Corte considera que **la porción normativa sí hace una distinción entre las personas que han sido sentenciadas por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año** y aquellas personas que no han sido sancionadas de ese modo, en relación con la posibilidad de ser nombrados titular de la Jefatura del SATTAM" (párr. 44).

"El requisito para las personas de no haber sido **sentenciadas por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año** para poder ser nombrado en la de la titularidad de la Jefatura del SATTAM no tiene relación directa, clara e indefectible, para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público. No existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades de Jefe de del SATTAM con rectitud, probidad y honorabilidad.

El legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Exigir que se demuestre que la persona no haya incurrido en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien sea nombrado en la titularidad de la Jefatura del SATTAM" (párr. 51-52).

"En este caso, la medida resulta sobreinclusiva y no guarda estrecha relación con el cargo a desempeñar, pues no se justifica por qué la restricción de acceso al cargo impuesto resulta conveniente para asegurar perfiles adecuados para las funciones que la ley asigna. Conforme a la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, el SATTAM es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Este órgano tiene por objeto la aplicación de la legislación fiscal con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, pro-

ductos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales de forma coordinada, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal" (párr. 55).

"[E]s importante destacar que, respecto al acceso a los cargos públicos, este Tribunal Pleno ha determinado que las calidades al ser fijadas en la ley deben ser razonables y no discriminatorias, condición que no cumple la porción controvertida. Toda vez que el legislador local estableció un requisito que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido, nunca, en su pasado, en una conducta que el sistema de justicia penal le haya reprochado a partir de una sanción determinada, lo cual también resulta sobre inclusivo" (párr. 62).

"Además, es importante destacar que la porción normativa controvertida para asegurar el correcto desempeño de un empleo público recurre a cuestiones morales o de buena fama, como se hacía en siglos pasados, pues exigir el no haber sido condenado por delito doloso a pena privativa de prisión de un año no garantiza que la persona ejerza correctamente su función. En cambio, sí puede generar una situación estigmatizante, pues se presume que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquirando; lo cual es contrario al derecho penal de acto, que es protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 66).

"En consecuencia, el examen de la porción normativa combatida lleva a considerar que efectivamente la misma infringe el derecho de igualdad, ya que contiene un requisito que implica una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (párr. 68).

"Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se declara la invalidez del 13, apartado A, fracción IV, en la porción normativa 'No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año', de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas" (párr. 68).

Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 13, apartado A, fracción IV, en la porción normativa "no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año", de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas. Esto porque la norma viola el derecho a la igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y es estigmatizante.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 182/2020, 17 de agosto de 2021²³³

Razón similar en AI 111/2019

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos atacó la constitucionalidad del artículo 17 fracciones I, en la porción normativa "por nacimiento", y IV, en la porción "no haber sido condenado por delito doloso" de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.²³⁴ Estimó que el requisito "no haber sido condenado" para ejercer el cargo de comisionada de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California viola el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo.

La Comisión argumentó que i) el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada discrimina a las personas mexicanas por naturalización; ii) según el artículo 32 constitucional,²³⁵ solo los legisladores federales tienen la facultad de establecer los cargos y funciones que deberán ser desempeñados por personas mexicanas por nacimiento.

Del mismo modo, argumentó que el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ejercer el cargo de persona comisionada de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Baja California viola el derecho a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social. Esto porque excluye de manera ilegítima a un grupo de personas de la posibilidad de participar para ocupar cargos públicos.

El poder ejecutivo local defendió la constitucionalidad de la norma impugnada. Señaló que i) el congreso local tiene la facultad de imponer el requisito de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar un cargo público porque la Constitución Federal no prohíbe a las legislaturas locales incorporar esas restricciones; ii) la medida persigue finalidades válidas: la protección de la seguridad pública nacional y la preservación de libertades, el orden y la paz pública; iii) vincular a un cargo público a alguien sentenciado por delito doloso pone en riesgo el Sistema Nacional de Seguridad Pública en general. La Comisión del Sistema Penitenciario local forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y sus responsabilidades están vinculadas de manera directa con la procuración de la paz, la seguridad y el orden nacional. El congreso local emitió un informe en términos similares.

²³³ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. La votación del asunto se encuentra disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/272887>».

²³⁴ "Artículo 17. Para acceder al cargo de Comisionado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento; [...]

IV. No haber sido condenado por delito doloso; [...]

²³⁵ "Artículo. 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión [...]

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 17 fracción I de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, que establece el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada, los derechos a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Establecer el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada es inconstitucional. Las legislaturas locales no tienen la atribución para imponer el requisito de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos. La facultad para definir los cargos para los que se requiere tener nacionalidad mexicana por nacimiento es exclusiva del Congreso de la Unión. Por lo tanto, el artículo 17 fracción I de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California es inconstitucional.

Justificación del criterio

"Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 87/2018, 59/2018, 4/2019, 35/2018, 40/2019, 88/2018, 93/2018, 45/2018 y su acumulada 46/2018, 111/2019, 157/2017, 67/2018 y su acumulada 69/2018 y 113/2020, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las legislaturas locales no tienen la atribución para requerir la nacionalidad mexicana por nacimiento para cargos públicos. Por tanto, el presente asunto será estudiado a partir del segundo argumento esbozado por la Comisión, pues la falta de competencia del Congreso es un presupuesto procesal que provoca que la porción normativa sea inconstitucional.

En ese sentido, el argumento que alega la falta de competencia del Congreso del Estado de Baja California para establecer como requisito contar con nacionalidad mexicana por nacimiento para ser persona comisionada es fundado" (párrs. 22-23).

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en repetidas ocasiones que las entidades federativas no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos. El Alto Tribunal estimó que, de una interpretación del artículo 32 de la Constitución, todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía queda reservado a la Federación. Esto es, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere contar con nacionalidad mexicana por nacimiento no les corresponde a las entidades federativas

De acuerdo con lo antes señalado, así como con los razonamientos expresados en los precedentes de este Tribunal Pleno aplicables al caso concreto, resulta que la porción normativa impugnada es **inconstitucional**. En este sentido, aunque el Poder Ejecutivo alega que en este caso se trata de un cargo relacionado con seguridad pública y se trata de una materia concurrente, es el Congreso de Baja California quien introdujo el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento" (párrs. 32-33).

"Esta Suprema Corte ha analizado un requisito similar al que se impugna en otros casos. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 125/2019, 108/2020, 117/2020,

118/2020, 184/2020 y 263/2020 se concluyó que la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resultaba inconstitucional" (párr. 37).

"El proyecto que el Pleno discutió proponía que la disposición impugnada realizaba una distinción entre determinados grupos de personas, pues el requisito impugnado implicaría una diferenciación entre las personas que han sido condenadas por delito doloso y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo. Luego, a la luz de un escrutinio ordinario, concluía que, aunque la norma tenía una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional, la misma no resultaba adecuada para lograr dicho objetivo y se proponía declararla inválida" (párr. 38).

"[E]n sesión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, una mayoría de siete Ministras y Ministros se pronunció a favor de la conclusión del proyecto y por declarar la invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Baja California. En este sentido, y en términos de los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria, al no lograrse la votación calificada necesaria para declarar la invalidez, lo procedente es desestimar el planteamiento de la Comisión accionante" (párr. 39).

Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California. Estimó que las legislaturas locales no tienen la atribución para imponer requisitos, como la nacionalidad mexicana por nacimiento, para ocupar cargos públicos. Por otro lado, si bien la Corte declaró que el requisito de no haber sido condenado para acceder al cargo público contenido en la fracción IV, de la Ley impugnada, al no reunir la mayoría necesaria la Suprema Corte desestimó los argumentos de inconstitucionalidad planteados por la Comisión.

12.1.6 *Titularidad de los Centros de Conciliación Laboral*

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 57/2021, 30 de noviembre de 2021²³⁶

Razones similares en AI 192/2020, AI 76/2021, AI 85/2021, AI 92/2021, AI 138/2021, AI 149/2021 y AI 23/2022

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) atacó la constitucionalidad del artículo 7, fracción VII, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Estimó que el requisito de no haber sido condenado por delito doloso²³⁷ para ser titular del Centro de Conciliación Laboral vulnera

²³⁶ Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. La votación del asunto se encuentra disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281428>».

²³⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit: "Artículo 7. Fracción VII. [Sexto párrafo] El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de

los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo en el servicio público, la libertad de trabajo y el principio de reinserción social.

La Comisión argumentó que la medida i) impide de manera injustificada que las personas accedan al cargo público cuando hayan sido condenadas por un delito doloso, aun cuando ya cumplieron su pena; ii) excluye de manera injustificada y discriminatoria a las personas que están en esa condición porque les impide ejercer la libertad de trabajo y, en específico, ocupar un cargo en el servicio público en igualdad de condiciones; iii) es desproporcionada porque viola la libertad de trabajo y el derecho a acceder a un cargo en el servicio público. Esto porque excluye a las personas que han sido condenadas por cualquier delito doloso, aunque el ilícito no se relacione con las atribuciones del cargo al que aspiran; iv) no es la menos restrictiva disponible porque el legislador debió limitar el acceso al cargo público sólo cuando el delito doloso sea grave y esté relacionado de manera estrecha con las funciones del cargo.

El Poder Legislativo de Nayarit argumentó que i) la norma buscó homologar los requisitos locales para ser funcionario público²³⁸ con los establecidos en la Constitucional Federal; ii) el objeto de la reforma es la buena procuración de justicia en materia laboral porque busca que los funcionarios designados trabajen con autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad; iii) el legislador usó su libertad de configuración para modificar los procesos y requisitos para acceder a ciertos cargos públicos. El Ejecutivo estatal se pronunció en términos similares.

Problema jurídico planteado

¿Viola el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para aspirar a la titularidad de los Centros de Conciliación Laboral de las entidades federativas el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Las legislaturas estatales no están facultadas para establecer como requisito para aspirar a la titularidad de los Centros de Conciliación Laboral "no haber sido condenado por delito doloso". Si bien esta es una condición para aspirar al Centro de Conciliación Laboral Federal, la Constitución no ordenó su seguimiento a las entidades federativas. Por lo tanto, estas entidades están obligadas a seguir el principio de igualdad, establecido en el artículo 1o. constitucional. Lo contrario implicaría violar ese principio y la libertad de trabajo, dispuesta en el artículo 5o. de la Carta Política.

Justificación del criterio

"En ese sentido, este Alto Tribunal no advierte una relación directa, clara, objetiva e indefectible, entre el tipo de funciones que potencialmente podrían corresponder al cargo del titular del Centro de Conciliación Laboral, con la exigencia de no haber cometido un delito doloso, a efecto de justificar dicho requisito en función del perfil exigible para el cargo a desempeñar y sostener su idoneidad" (párr. 74).

elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso" [corchete añadido].

²³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 123, apartado A, fracción XX.

"[C]omo bien lo argumenta la Comisión accionante, dicho requisito resulta sobreinclusivo, en tanto que comprende a todo aquel aspirante que, aun reuniendo las demás calidades exigibles para ocupar ese cargo, haya sido condenado por cualquier delito doloso, lo que incluye un amplio catálogo de conductas típicas, graves y no graves, que hubieren ameritado pena privativa de libertad o no; tampoco se toma en cuenta si la pena fue alternativa, inclusive, si pudo ser objeto de condena condicional, indulto o reconocimiento de inocencia, ni se atiende a su duración; menos se distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar directamente o esté estrechamente relacionado con el tipo de funciones propias del puesto, y delitos cuyo bien jurídico protegido no tenga una conexión con dicho cargo" (párr. 75).

"[T]ampoco se toma en cuenta el tiempo que hubiere transcurrido desde la condena o la compurgación de la pena y el momento en que se pretende acceder al cargo" (párr. 76).

"Sin dejar de señalar que asiste razón a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando aduce que la porción normativa controvertida, al operar como requisito para acceder a un cargo en el servicio público, entraña un contenido de orden moral con potencial estigmatizante, pues medularmente entraña una presunción de que la persona que ha sido sancionada penalmente por la comisión de un delito doloso (cualquiera y sin distinguir sobre determinadas circunstancias como las ya referidas), no será capaz de desempeñar el cargo con apego a la legalidad y conforme a los principios que rigen la función, sobre todo con rectitud, probidad y honradez, y necesariamente podrá volver a delinquir; lo que carece de un sustento objetivo y conduce a sostener que la norma controvertida es violatoria del derecho de igualdad y del derecho a acceder a un empleo, cargo o comisión en el servicio público en condiciones de igualdad, protegidos en los artículos 1o. y 35, fracción VI, de la Constitución Federal" (párr. 80).

"Así, no habiéndose superado la segunda grada del test de escrutinio ordinario, resulta innecesario avanzar en dicho examen, o analizar algún otro argumento del concepto de invalidez, pues está demostrada la inconstitucionalidad del precepto cuestionado" (párr. 81).

Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Sostuvo que la Constitución Federal no impone requisitos idénticos a todos los Centros de Conciliación Laboral del país, sino que limitó su mandato al Centro Federal. Recalcó que la Ley Federal del Trabajo (LFT) delegó en las legislaturas locales la facultad de definir los requisitos necesarios para aspirar al cargo de director de esos órganos.

12.1.7 Defensor municipal

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 57/2019, 7 de diciembre de 2021²³⁹

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la inconstitucionalidad de las fracciones V y VI del artículo 212 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Muni-

²³⁹ Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. La votación del asunto está disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/257255>».

cipal del Estado de Chiapas.²⁴⁰ Estimó que vulnera los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al acceso cargos públicos, a dedicarse a una profesión, industria, comercio o trabajo lícito y el principio de reinserción social.

La Comisión argumentó que la norma demandada i) discrimina a las personas que cumplieron condenadas por un delito porque las excluye de la posibilidad de ejercer el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos; ii) no especifica los delitos o las penas que descalifican para el ejercicio de un cargo público. En consecuencia, discrimina a un sector de la población con base en la categoría sospechosa "condición social"; iii) no cumple una finalidad constitucionalmente válida porque las funciones del defensor municipal de derechos humanos no justifican prohibir que esta categoría de personas ejerzan el cargo; iv) impone un requisito desproporcionado que obstaculiza la reinserción social de las personas sentenciadas; y v) obstaculiza la libertad de trabajo y el acceso a un cargo público en igualdad de condiciones porque el único criterio admisible para elegir personal debería ser la capacidad profesional.

El congreso y el ejecutivo de Chiapas defendieron la constitucionalidad de la norma reclamada.

Problema jurídico planteado

¿Viola el requisito para acceder al cargo de defensor municipal el Chiapas de no haber sido condenado por un delito intencional la libertad de trabajo y el derecho a acceder a un cargo público?

Criterio de la Suprema Corte

El requisito de no haber sido condenado por un delito intencional para acceder al cargo de defensor municipal viola la libertad de trabajo y el derecho a acceder a un cargo público. Esa exigencia no tiene relación directa ni necesaria con el cumplimiento de las funciones de defensor municipal de derechos humanos. Esa norma establece un requisito genérico para el acceso a un puesto público que excluye a cualquier persona condenada por delito intencional. Esto impide valorar si los aspirantes tienen las capacidades necesarias para desempeñar el cargo público. Por lo tanto, las fracciones V y VI del artículo 212 Bis de la ley impugnada son inconstitucionales.

Justificación del criterio

"Este Pleno considera que estos requisitos para acceder al cargo público de Defensor Municipal de Derechos Humanos en Chiapas entrañan al menos un problema. El requisito de 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', como lo señala la accionante, resulta sobreinclusivo y discriminatorio" (párr. 21).

²⁴⁰ Artículo 212 Bis. Para ser Defensor Municipal de Derechos Humanos se requiere: (...)

V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, o con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y [...]."

"[P]or cuanto hace al problema relativo a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, no se supera un análisis de proporcionalidad ordinario de constitucionalidad" (párr. 25).

"[E]n las acciones de inconstitucionalidad 107/2016 y 50/2019 se declaró la invalidez de las porciones normativas 'no contar con antecedentes penales' y 'sin antecedentes penales', respectivamente, como requisito para aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes de los cargos públicos de jefes de manzana o comisarios municipales en los municipios del Estado de Veracruz o integrantes de un Comité de Contraloría Social en el Estado de Hidalgo. En dichos precedentes este Tribunal Pleno determinó que los legisladores locales hicieron una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Ello porque exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (párr. 39).

"[E]ste Tribunal Pleno reitera que el concepto de invalidez es sustancialmente fundado, pues en éste se alega una violación al derecho de igualdad, la cual se presenta, como se demostrará, con la realización de un test de proporcionalidad ordinario o juicio de razonabilidad que se desarrollará a continuación" (párr. 43).

"Este Tribunal Pleno considera que la porción normativa sí hace una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas personas que no han sido sancionadas de ese modo en relación con la posibilidad de ser nombrados Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Asimismo, como ya se dijo, la porción normativa controvertida debe ser analizada bajo un escrutinio ordinario, ya que el hecho de que se solicite ese requisito no constituye una categoría sospechosa" (párrs. 46-47).

"Al establecer esa porción normativa, el legislador pretende crear un filtro estricto de acceso a un cargo público que permita asegurar que accedan al puesto sólo las personas que no han sido condenadas por un delito, pues piensa que de ese modo se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad, y que todas estas características son necesarias para el ejercicio de la titularidad de un defensor municipal de derechos humanos" (párr. 52).

"Instrumentalidad de la medida: No obstante, el requisito para las personas de no haber sido condenadas por delitos intencionales para poder ser nombrado defensor municipal de derechos humanos no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público. No existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades de defensor municipal de derechos humanos con rectitud, probidad y honorabilidad" (párr. 53).

"Entonces, esa configuración de la porción normativa combatida infringe el derecho de igualdad, porque si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan aspirar al cargo de defensor municipal de derechos humanos, lo cierto es que establece un requisito para el acceso a un puesto público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito intencional, lo que genera una falta de razonabilidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis impide incluso valorar si tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del cargo público de referencia" (párr. 56).

"En ese orden de ideas, si se restringe el acceso a un cargo público determinado, porque el aspirante fue condenado por delito intencional, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos a defensor municipal de derechos humanos, sobre todo si el respectivo antecedente de sanción no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente las respectivas funciones" (párr. 57).

"Sin embargo, por las razones expresadas en la especie, se considera que como está construida la porción normativa combatida se genera un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a ese cargo público a personas que en el pasado pudieron haber sido sancionadas penalmente, sin que ello permita justificar en cada caso, y en relación con la función en cuestión, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar, sobre todo tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas" (párr. 61).

"En consecuencia, el examen de la porción normativa en examen lleva a considerar que efectivamente infringe el derecho de igualdad, ya que contiene un supuesto que implica una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al cargo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (párr. 64).

"En virtud de lo expuesto, se declara la invalidez de las fracciones V y VI del artículo 212 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, adicionado mediante el Decreto 173 publicado el ocho de mayo de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas" (párr. 79).

Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de las fracciones V y VI del artículo 212 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de

Chiapas. Estimó que viola los derechos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo público y la libertad de trabajo.

12.2 Requisito de nacionalidad

12.2.1 Exclusión de cargos públicos a las personas mexicanas por naturalización o con otra nacionalidad

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 111/2019, 21 de julio de 2020²⁴¹

Razones similares en AI 78/2018 y AI 106/2019

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo (LOFGQ). Entre estos, los artículos 74, fracción I²⁴² en la porción normativa "por nacimiento", 75, fracción I²⁴³ en la porción normativa "por nacimiento", 85, apartado A, fracción I²⁴⁴ en las porciones normativas "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad", y 86, apartado A, fracción I²⁴⁵ en la porción normativa "por nacimiento" de la ley impugnada.

La Comisión argumentó que i) los artículos atacados discriminan porque imponen el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para acceder a diversos cargos públicos.²⁴⁶ Estos requisitos solo pueden ser impuestos por el Congreso de la Unión y no por las entidades federativas; ii) las medidas discriminan a las personas mexicanas por naturalización del acceso a cargos y funciones públicas. En consecuencia, vulneran el derecho humano a elegir libremente un trabajo lícito cuando se cumplan las condiciones de idoneidad y se tengan las capacidades; iii) las personas ciudadanas mexicanas por naturalización tienen todos los derechos y obligaciones que establece la Constitución Federal, lo que incluye dedicarse a la profesión o trabajo que escojan, siempre que sea lícita. También pueden ser nombradas en cualquier empleo o comisión del servicio público que no esté reservado constitucionalmente o por leyes del Congreso de la Unión a las personas mexicanas por nacimiento.²⁴⁷

²⁴¹ Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La votación del asunto se encuentra disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264271>».

²⁴² "Artículo 74. Los requisitos para ser Vice Fiscal son:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; [...]."

²⁴³ "Artículo 75. Los requisitos para ser Director General, Coordinador General o Titular de los Centros y de las Fiscalías Especializadas son:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; [...]."

²⁴⁴ "Artículo 85. Son requisitos para ser elemento de la Policía de Investigación perteneciente al Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad; [...]."

²⁴⁵ "Artículo 86. Son requisitos para ser Perito perteneciente al Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; [...]."

²⁴⁶ Los cargos señalados son los de Vice Fiscal, Director General, Coordinador General, Titular de los Centros y de las Fiscalías Especializadas, Policía de Investigación y Perito en el estado de Quintana Roo.

²⁴⁷ La Constitución en su artículo 32 señala que habrá cargos y funciones para los que se requiere la calidad de mexicano por nacimiento, restricción que sólo será aplicable cuando por disposición expresa de la Norma Fundamental del ordenamiento jurídico mexicano se establezca dicha reserva, así como en los casos que señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Del mismo modo, la Comisión alegó la inconstitucionalidad de los artículos 74, fracción VII,²⁴⁸ 75, fracción VI,²⁴⁹ 84, apartado A, fracción VIII,²⁵⁰ 85, apartado A, fracción XI²⁵¹ y 86, apartado A, fracción VIII,²⁵² excepto en las porciones normativas "no estar suspendido" de la LOFGQ. Esto porque esas normas i) son discriminatorias porque establecen una diferencia de trato basada en la condición social y jurídica de las personas objeto de procedimiento de responsabilidad administrativa, destituidas o inhabilitadas; ii) la exclusión de las personas de la participación en funciones públicas cuando han sido sancionadas administrativamente no persigue una finalidad constitucionalmente válida; iii) vulneran la libertad de trabajo porque establecen como requisito no haber sido "destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público". Además, les impone una pena adicional y desproporcionada a las personas que ya cumplieron su sanción y les impide ejercer de nuevo un cargo público. La Comisión concluyó que las normas impugnadas son discriminatorias porque excluyen, de manera injustificada, a los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a un cargo público.

El poder ejecutivo local defendió la constitucionalidad de las normas impugnadas y señaló que los artículos atacados no violan el derecho a la igualdad porque solo son requisitos para aspirar a procurar justicia. En consecuencia, el requisito no vulnera la libertad de profesión. El poder legislativo local emitió un informe en similares términos.

Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 74 fracción I, 75 fracción I, 85 apartado A fracción I y 86 apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que excluyen a los ciudadanos mexicanos por naturalización y a los extranjeros de la posibilidad de ocupar ciertos cargos públicos, los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a cargos públicos y la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos que excluyen del acceso a ciertos cargos públicos a los ciudadanos mexicanos por naturalización o extranjeros violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a cargos públicos y la libertad de trabajo. Establecer distinciones por razón de nacionalidad restringe el acceso a un empleo público

²⁴⁸ "Artículo 74. Los requisitos para ser Vice Fiscal son:

VII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables; [...]"

²⁴⁹ "Artículo 75. Los requisitos para ser Director General, Coordinador General o Titular de los Centros y de las Fiscalías Especializadas son:

VI. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables; [...]"

²⁵⁰ "Artículo 84. Son requisitos generales para ser Fiscal del Ministerio Público perteneciente al Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables; [...]"

²⁵¹ "Artículo 85. Son requisitos para ser elemento de la Policía de Investigación perteneciente al Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables; [...]"

²⁵² "Artículo 86. Son requisitos para ser Perito perteneciente al Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso

VIII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables; [...]"

e impide valorar si esas características tienen relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de cargos públicos. Por lo tanto, los artículos 74 fracción I, 75 fracción I, 85 apartado A fracción I y 86 apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo son inconstitucionales porque violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a cargos públicos y la libertad de trabajo.

Justificación del criterio

"Si bien este Tribunal Constitucional —en sus diversas integraciones— ha variado su criterio en relación con la competencia o incompetencia de las legislaturas locales para regular la materia que nos ocupa, ahora, bajo su más reciente integración, arriba a la conclusión de que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues de hacerlo, llevará, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan" (párr. 56).

"Del análisis de la exposición de motivos se desprende la consideración esencial del constituyente de que la nacionalidad mexicana no se agota por una demarcación geográfica, sino que se relaciona con el sentimiento de pertenencia, lealtad a las instituciones, a los símbolos, a la cultura y a las tradiciones; además, se consideró que la nacionalidad es una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas; en tanto que fue precisamente en el marco de esta reforma —que amplió los supuestos para la naturalización— que el constituyente determinó que **el ejercicio de ciertos cargos y funciones, que se relacionan con el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, tenían que ser desempeñados por mexicanos por nacimiento**, pues *'sus titulares tienen que estar libres de cualquier vínculo jurídico o sumisión a otros países'*" (párr. 62).

"Así, en cuanto a la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser mexicano por nacimiento en términos del artículo 32 constitucional, este Alto Tribunal arriba a la convicción, de que **los órganos legislativos locales que establezcan dicha exigencia no están facultados para ello** pues el segundo párrafo del artículo 32 Constitucional, sólo menciona al Congreso de la Unión cuando refiere que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, empero, excluye a los congresos locales" (párr. 65).

"En estas condiciones, al ser **fundado** el concepto de impugnación en estudio, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **74**, fracción I, en la porción normativa: *'por nacimiento'*; **75**, fracción I, en la porción normativa *'por nacimiento'*; **85**, apartado A, fracción I, en la porción normativa *'por nacimiento'*; y **86**, apartado A, fracción I, en la porción normativa *'por nacimiento'*, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**" (párr. 68).

"El estudio antes desarrollado, se considera igualmente aplicable a los casos en que se impida a los ciudadanos mexicanos que *'adquieran otra nacionalidad'*, el acceso a determinados cargos públicos no previstos en el catálogo de puestos para los que la Constitución Federal requiere dicha condición. Ello, porque el artículo 32 constitucional, en su segundo párrafo, faculta al Congreso de la Unión no sólo establecer en las leyes que expida, las reservas aplicables a los casos en que se requiera ser mexicano por nacimiento, sino

también, en conexión a ello, a quienes tengan dicha calidad y no adquieran otra nacionalidad, razón suficiente para también determinar la invalidez del artículo 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa *"sin tener otra nacionalidad"* (párr. 68).

"[L]a accionante, estima que las normas generales indicadas resultan inconstitucionales, atendiendo a que vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, de trabajo, de acceso a un empleo público, presunción de inocencia y de reinserción social, entre otros, al excluir de manera injustificada a aquellas personas que cometieron una falta administrativa (incluso no grave) y que hayan sido sancionadas, pero que ya cumplieron con su condena o sanción; o que siendo sujetas a procedimiento de responsabilidad administrativa, aún no han sido sancionadas" (párr. 72).

"[L]a condición restrictiva de acceso a los cargos públicos que regulan las normas impugnadas, consistente en *'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público'*, se analizará desde la perspectiva del derecho a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la función pública, para lo cual, el análisis partirá de la vulneración a los artículos 1o. y 35, fracción VI de la Constitución Federal" (párr. 76).

"Luego, al definir en las leyes secundarias respectivas, tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de los Estados —en el ámbito de sus respectivas competencias—, las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, será necesario que los requisitos al efecto establecidos, estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige de criterios objetivos y razonables que eviten discriminar, sin debida justificación, a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (**aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas**) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión" (párr. 84).

"Como se advierte, se trata de requisitos que no están relacionados con características o atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar; razón por la que, en principio, al no presentarse una categoría sospechosa, no hay motivos en el presente caso para someter las disposiciones normativas impugnadas a un escrutinio de constitucionalidad especialmente cuidadoso o estricto" (párr. 90).

"[S]i bien las normas generales en cuestión, persiguen avanzar en la realización de fines constitucionales aceptables, esto es, en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a determinados empleos públicos, lo cierto es que contienen hipótesis que resultan irrazonables y abiertamente desproporcionales, toda vez que:

- No permiten identificar si la destitución o inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política;
- No distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves;
- No contienen límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y,

• No distinguen entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción o pena, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos" (párr. 92).

"En suma, las normas impugnadas al establecer las distinciones en cuestión, como restricciones de acceso a un empleo público, excluyen por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido destituida o inhabilitada por cualquier vía, razón o motivo, y en cualquier momento, lo que, de manera evidente, ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya que, el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis, impide incluso valorar si los mismos, tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de los empleos públicos de referencia, e incluso, de cualquier puesto público" (párr. 93).

"Lo anterior, genera con dicha exclusión un efecto discriminante, no justificado, que lleva a declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Es importante precisar que, lo expuesto, no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, incluidos los asociados a las normas impugnadas, podría resultar posible incluir una condición como la impugnada, pero con respecto a determinados delitos o faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso" (párrs. 99-100).

Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 74 fracción I, 75 fracción I, 85 apartado A fracción I y 86 apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Estimó que violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a cargos públicos y la libertad de trabajo.

*12.2.2 Titular del Registro del
Transporte y Movilidad*

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 157/2017, 23 de julio de 2020²⁵³

Razón similar en AI 35/2018

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 309, fracciones I y III²⁵⁴ de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza (LTMSC). Estimó que la porción normativa "ser mexicano por nacimiento" viola el derecho a

²⁵³ Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. La votación del asunto se encuentra disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228702>».

²⁵⁴ "Artículo 309. El o la titular del Registro deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, tener 25 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos; (...)
III. No tener antecedentes penales".

la igualdad y no discriminación. Esto porque establece como requisito para ejercer el cargo de titular del registro público de transporte ser mexicano por nacimiento y excluye de manera discriminatoria a las personas naturalizadas. Sostuvo, también, que la porción normativa "no tener antecedentes penales" restringe el ejercicio pleno del derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de las personas sentenciadas por cualquier delito, incluso culposo.

La Comisión argumentó que i) la fracción III del artículo 309 de la ley impugnada restringe el ejercicio pleno del derecho a la libertad de trabajo porque no permite que los mexicanos naturalizados se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que deseen; ii) la fracción I del artículo 309 discrimina por origen nacional porque establece que, para el ejercicio del cargo del titular del registro público de transporte, se debe ser mexicano por nacimiento. Esta medida no es proporcional, ni obedece a alguna razón objetiva; iii) las obligaciones del titular del registro público de transporte no encuadran en la reserva prevista en el artículo 32 de la Constitución Federal.²⁵⁵ La finalidad del cargo no es asegurar la soberanía y seguridad nacional, sino la gestión administrativa, técnica y profesional del servicio público de transporte; iv) exigir la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento para ocupar cargos que no tienen relación con la soberanía nacional discrimina a las personas naturalizadas, lo que vulnera el derecho del trabajo, establecido en los artículos 5o. y 123 constitucionales.

El poder ejecutivo local defendió la constitucionalidad de la norma impugnada. Alegó que i) el requisito atacado no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, ni la libertad de trabajo; ii) Coahuila es un estado fronterizo y, en consecuencia, la movilidad y el transporte que circula por el territorio es un tema de interés general; ii) la cercanía con Estados Unidos pone al estado en riesgo de sufrir actos que vulneran su soberanía y la nacional. Por eso, la necesidad de medidas protectoras justifica la diferencia de trato.

El poder legislativo local también señaló que i) establecer que ese cargo debe ser ocupado por mexicanos por nacimiento no es discriminatorio porque el legislador tomó en cuenta la importancia de la regulación del transporte en esta entidad; ii) el requisito atacado está justificado por razones de seguridad porque facilita la ubicación de los antecedentes de la persona candidata al cargo. Si un ciudadano mexicano por naturalización aspira a ser titular del registro público de transporte, el aparato administrativo tendría que hacer un esfuerzo enorme para verificar sus antecedentes. Concluyó que la norma impugnada no desconoce los derechos de los mexicanos por naturalización, ni discrimina por nacionalidad, sólo establece una excepción, prevista en la Constitución Federal respaldada en razones claras, justificadas y objetivas.

El Procurador General de la República alegó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Argumentó que i) la fracción I del artículo 309 de la ley impugnada, en la porción normativa "ser mexicano por nacimiento", vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo. Esto porque establece como requisito para ejercer el cargo de titular del registro público de transporte ser mexicano por nacimiento y

²⁵⁵ El artículo señala que el legislador federal puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al mencionado precepto, la razón que se tuvo en cuenta para exigir ese requisito deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que se debe evitar toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

esto excluye de manera ilegítima a las personas naturalizadas; ii) que Coahuila sea un Estado fronterizo y que su ubicación ponga en riesgo su soberanía estatal y la de la nación, no implica que todas las personas que ocupen un cargo en la administración pública deban de ser mexicanos por nacimiento. Aunque el transporte que circule por el territorio local sea un tema de interés general, eso no justifica que se violen los derechos humanos de las personas mexicanas naturalizadas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila, que establece como requisito para ocupar el cargo de Titular del Registro del Transporte y Movilidad ser mexicano por nacimiento, el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo de las personas mexicanas naturalizadas?

2. ¿Vulnera la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece como requisito para ocupar el cargo de Titular del Registro del Transporte y Movilidad de la entidad no tener antecedentes penales, la libertad de trabajo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Establecer como requisito para ocupar el cargo de Titular del Registro del Transporte y Movilidad de la entidad ser mexicano por nacimiento es inconstitucional. Si bien artículo 32 superior permite reservar ciertos cargos a los mexicanos por nacimiento, no les da a las entidades federativas la facultad de distinguir en el acceso a cargos públicos entre mexicanos por nacimiento y por naturalización.

2. Establecer como requisito para ocupar el cargo de Titular del Registro del Transporte y Movilidad de la entidad no tener antecedentes penales viola el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo. Ese requisito, de manera injustificada, excluye a los aspirantes con antecedentes penales de la posibilidad de acceder al cargo público. En consecuencia, la fracción III del artículo 309 es inconstitucional porque viola el derecho al empleo en condiciones de igualdad y la libertad de trabajo.

Justificación de los criterios

"[E]l artículo 32 constitucional, leído sistemáticamente, no otorga margen alguno a las entidades federativas para distinguir entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización en el acceso a cargos públicos. En consecuencia, las legislaturas locales no cuentan con competencia para reservar cargos públicos a los mexicanos por nacimiento" (párr. 36).

"Así, dado que la porción impugnada de la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para ser titular del Registro Público de Transporte, dicha porción se debe declarar inválida por incompetencia de la entidad federativa para legislar al respecto" (párr. 37).

"Este Tribunal Pleno advierte que este vicio de inconstitucionalidad no afecta la totalidad de la porción 'Ser mexicano por nacimiento', sino únicamente su porción final 'por nacimiento', ya que es la que da un

tratamiento diferenciado a los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, reservando a los primeros el cargo de titular del Registro Público de Transporte, en contravención de los artículos constitucionales mencionados.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que se debe declarar la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 309, en su porción normativa "por nacimiento" (párrs. 37 y 38).

"[L]a fracción III impugnada establece el requisito de no tener antecedentes penales para ser titular del registro público de transporte. [...]

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte advierte, en suplencia de la queja, que es fundado el planteamiento de la Comisión promovente, pues contraviene el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal" (párrs. 41 y 42).

"[S]i bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido" (párr. 47).

"[E]xaminada la norma controvertida en el caso concreto, se aprecia que es contraria al derecho de igualdad, porque si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan ocupar el cargo público de titular del registro público de transporte en el Estado de Coahuila, lo cierto es que dicha disposición establece 'No tener antecedentes penales' entre otros requisitos, con lo cual el legislador coahuilense hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar" (párr. 55).

"[E]xigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a la imposición de una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (párr. 56).

"[E]l legislador de Coahuila introdujo una diferenciación injustificada entre los aspirantes, que excluye de la posibilidad de acceder al cargo público referido a las personas que, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en él, cuentan en su haber con el mínimo antecedente penal, tal proceder resulta contrario al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo" (párr. 58).

"Conforme al resultado del estudio hecho con antelación, se torna innecesario examinar el resto de los conceptos de invalidez contra la porción normativa '**No tener antecedentes penales**', contenida en el artículo 309, fracción III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues lo procedente es declarar la invalidez de tal fracción" (párr. 60).

Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 309, fracciones I, en su porción normativa "por nacimiento", y III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Consideró que las legislaturas locales no son competentes para reservar cargos públicos a los mexicanos por nacimiento. También resolvió que exigir al aspirante que demuestre que no tiene antecedentes penales implica una diferenciación injustificada entre los candidatos.

12.2.3 *Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California*

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 182/2020, 17 de agosto de 2021²⁵⁶

Razón similar en AI 111/2019

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos atacó la constitucionalidad del artículo 17 fracciones I, en la porción normativa "por nacimiento", y IV, en la porción "no haber sido condenado por delito doloso" de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.²⁵⁷ Estimó que el requisito "no haber sido condenado" para ejercer el cargo de comisionada de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California viola el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo.

La Comisión argumentó que i) el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada discrimina a las personas mexicanas por naturalización; ii) según el artículo 32 constitucional,²⁵⁸ solo los legisladores federales tienen la facultad de establecer los cargos y funciones que deberán ser desempeñados por personas mexicanas por nacimiento.

Del mismo modo, argumentó que el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ejercer el cargo de persona comisionada de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Baja California viola el

²⁵⁶ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. La votación del asunto se encuentra disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/272887>».

²⁵⁷ "Artículo 17. Para acceder al cargo de Comisionado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento; [...]

IV. No haber sido condenado por delito doloso; [...]

²⁵⁸ "Artículo. 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión [...]

derecho a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social. Esto porque excluye de manera ilegítima a un grupo de personas de la posibilidad de participar para ocupar cargos públicos.

El poder ejecutivo local defendió la constitucionalidad de la norma impugnada. Señaló que i) el congreso local tiene la facultad de imponer el requisito de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar un cargo público porque la Constitución Federal no prohíbe a las legislaturas locales incorporar esas restricciones; ii) la medida persigue finalidades válidas: la protección de la seguridad pública nacional y la preservación de libertades, el orden y la paz pública; iii) vincular a un cargo público a alguien sentenciado por delito doloso pone en riesgo el Sistema Nacional de Seguridad Pública en general. La Comisión del Sistema Penitenciario local forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y sus responsabilidades están vinculadas de manera directa con la procuración de la paz, la seguridad y el orden nacional. El congreso local emitió un informe en términos similares.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 17 fracción I de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, que establece el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada, los derechos a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Establecer el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada es inconstitucional. Las legislaturas locales no tienen la atribución para imponer el requisito de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos. La facultad para definir los cargos para los que se requiere tener nacionalidad mexicana por nacimiento es exclusiva del Congreso de la Unión. Por lo tanto, el artículo 17 fracción I de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California es inconstitucional.

Justificación del criterio

"Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 87/2018, 59/2018, 4/2019, 35/2018, 40/2019, 88/2018, 93/2018, 45/2018 y su acumulada 46/2018, 111/2019, 157/2017, 67/2018 y su acumulada 69/2018 y 113/2020, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las legislaturas locales no tienen la atribución para requerir la nacionalidad mexicana por nacimiento para cargos públicos. Por tanto, el presente asunto será estudiado a partir del segundo argumento esbozado por la Comisión, pues la falta de competencia del Congreso es un presupuesto procesal que provoca que la porción normativa sea inconstitucional.

En ese sentido, el argumento que alega la falta de competencia del Congreso del Estado de Baja California para establecer como requisito contar con nacionalidad mexicana por nacimiento para ser persona comisionada es fundado" (párrs. 22-23).

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en repetidas ocasiones que las entidades federativas no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento

para ocupar cargos públicos. El Alto Tribunal estimó que, de una interpretación del artículo 32 de la Constitución, todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía queda reservado a la Federación. Esto es, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere contar con nacionalidad mexicana por nacimiento no les corresponde a las entidades federativas

De acuerdo con lo antes señalado, así como con los razonamientos expresados en los precedentes de este Tribunal Pleno aplicables al caso concreto, resulta que la porción normativa impugnada es **inconstitucional**. En este sentido, aunque el Poder Ejecutivo alega que en este caso se trata de un cargo relacionado con seguridad pública y se trata de una materia concurrente, es el Congreso de Baja California quien introdujo el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento" (párrs. 32-33).

"Esta Suprema Corte ha analizado un requisito similar al que se impugna en otros casos. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 125/2019, 108/2020, 117/2020, 118/2020, 184/2020 y 263/2020 se concluyó que la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resultaba inconstitucional" (párr. 37).

"El proyecto que el Pleno discutió proponía que la disposición impugnada realizaba una distinción entre determinados grupos de personas, pues el requisito impugnado implicaría una diferenciación entre las personas que han sido condenadas por delito doloso y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo. Luego, a la luz de un escrutinio ordinario, concluía que, aunque la norma tenía una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional, la misma no resultaba adecuada para lograr dicho objetivo y se proponía declararla inválida" (párr. 38).

"[E]n sesión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecisiete de agosto de dos mil veintiunos, una mayoría de siete Ministras y Ministros se pronunció a favor de la conclusión del proyecto y por declarar la invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Baja California. En este sentido, y en términos de los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria, al no lograrse la votación calificada necesaria para declarar la invalidez, lo procedente es desestimar el planteamiento de la Comisión accionante" (párr. 39).

Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California. Estimó que las legislaturas locales no tienen la atribución para imponer requisitos, como la nacionalidad mexicana por nacimiento, para ocupar cargos públicos. Por otro lado, si bien la Corte declaró que el requisito de no haber sido condenado para acceder al cargo público contenido en la fracción IV, de la Ley impugnada, al no reunir la mayoría necesaria la Suprema Corte desestimó los argumentos de inconstitucionalidad planteados por la Comisión.

12.3 Inhabilitación perpetua a personas condenadas por corrupción

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 59/2019, 12 de noviembre de 2020²⁵⁹

Hechos del caso

El Congreso de Jalisco reformó su normatividad con el objeto de sancionar con mayor severidad a las personas involucradas en actos de corrupción. Tanto el Código Penal,²⁶⁰ como la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Compras)²⁶¹ impusieron sanciones como la inhabilitación perpetua para el servicio público y la exclusión de la participación en transacciones con el gobierno de la entidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra el decreto de reforma porque consideró que vulneró la prohibición de penas excesivas y desproporcionadas. También sostuvo que invadió las competencias del Congreso de la Unión porque excedió el término de las inhabilitaciones establecido por el Sistema Nacional Anticorrupción.²⁶² La fiscalía general de la República se pronunció de manera similar en la acción de inconstitucionalidad promovida por su titular contra esta misma norma.

El legislativo de Jalisco argumentó que para contrarrestar la corrupción en el estado era necesario establecer medidas como las impugnadas. Adicionalmente, sostuvo que la sanción atacada es parte del diseño de una política criminal que le compete como autoridad legislativa, por lo cual no excedió sus facultades constitucionales. Afirmó que es una medida idónea porque este problema le quita recursos del estado para la prestación de diferentes servicios. El ejecutivo estatal señaló que las medidas son adecuadas para el fin propuesto, es decir, inhibir y erradicar la corrupción a través de la imposición de sanciones ejemplares. Enfatizó la validez de las normas impugnadas con base en los artículos 22²⁶³ y 134²⁶⁴ constitucionales.

²⁵⁹ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257257>».

²⁶⁰ "Artículo 144. Para los efectos de este título:

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, notificando tal resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como Órgano encargado del Registro Estatal de Inhabilitaciones, con motivo del dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, de acuerdo a los siguientes criterios: [...]
b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior [esto es, de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización], se aplicará la inhabilitación (sic) será desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo".

²⁶¹ "Artículo 117.

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de 5 años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción".

²⁶² A partir de lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional y la Ley General de Responsabilidades administrativas.

²⁶³ "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

²⁶⁴ El artículo 134 constitucional se puede consultar en: «https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Articulo_134.pdf».

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional que las leyes del estado de Jalisco impongan sanciones, como la inhabilitación permanente para trabajar en el servicio público o hacer negocios con el gobierno, a las personas condenadas por corrupción?

Criterio de la Suprema Corte

Las inhabilitaciones establecidas en la ley de Jalisco exceden los límites permitidos por el Sistema Nacional Anticorrupción. Excluir de forma permanente a personas condenadas por corrupción del servicio público o de hacer negocios con el gobierno es una medida excesiva y desproporcionada, lo que la hace inconstitucional. Este tipo de sanciones vulneran las libertades de trabajo y comercio, el derecho a ser elegido en cargos públicos y el principio de reinserción social.

Justificación del criterio

"En otras palabras, si bien el legislador, en materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, lo cierto es que, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano" (pág. 20).

"[L]a pena de inhabilitación perpetua vulnera tanto el principio de reinserción social, como el modelo constitucional del derecho penal del acto, pues al permitir establecer una pena que priva al infractor, en forma significativa, del ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo, así como a ser votado, en forma vitalicia, genera un efecto estigmatizante en la persona" (pág. 37).

"Conforme a las razones hasta aquí expuestas, en tanto la referida pena resulta excesiva, se colige que vulnera los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal y, por ende, debe declararse su invalidez, en los términos que serán precisados en el último considerando de esta ejecutoria" (pág. 45).

"Al haberse arribado a la anterior conclusión, resulta innecesario examinar los conceptos de invalidez expuestos por la Fiscalía demandante que se encuentran encaminados a demostrar que el precepto 144, fracción V, del Código Penal para el Estado de Jalisco, vulnera el principio de igualdad. Es así, pues al haberse decretado la invalidez de esa porción normativa, 'se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto'" (pág. 45).

"[E]l legislador local, al establecer como sanción administrativa para los particulares, la inhabilitación perpetua para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, evidentemente transgredió la esfera de facultades con las que cuenta el Congreso de la Unión para legislar en la materia, pues como se ha reiterado, el establecimiento de sanciones administrativas, debe encontrarse apegado a las bases y regulaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme lo precisa el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal. Siendo que esa norma general es clara al establecer que la comisión de faltas de particulares 'será sancionada en términos de esta Ley'" (pág. 53).

Decisión

La Suprema Corte consideró que el Congreso de Jalisco vulneró la Constitución porque estableció penas excesivas para los responsables de actos de corrupción. Aseveró que las inhabilidades impuestas para asumir funciones en el servicio público o participar en transacciones con órganos del poder de Jalisco sobrepasaron el mandato constitucional en materia de lucha contra la corrupción.

12.4 Antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión

12.4.1 Secretario de ayuntamiento

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 199/2020, 13 de abril de 2021²⁶⁵

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí,²⁶⁶ en la porción normativa "respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho o abogado".

La Comisión argumentó que i) establecer que para ejercer el cargo de secretario de ayuntamiento en demarcaciones territoriales con una población mayor a 100.000 habitantes es necesario ser abogado es inconstitucional. Esto porque excluye de manera injustificada al sector de la población con otros títulos académicos con base en el criterio "número de habitantes en cada demarcación"; ii) la norma atacada limita la posibilidad de participar en la vida pública municipal debido a una condición social, que es una medida desproporcionada y discriminatoria; iii) el número de habitantes en cada municipio no es un criterio razonable que justifique la exigencia del título y cédula profesional para ocupar el cargo de secretario; iv) vulnera el principio de igualdad y no discriminación porque usa una categoría sospechosa que atenta contra la dignidad humana.

El congreso local defendió la constitucionalidad de la norma impugnada. Alegó que i) en poblaciones con más de 100.000 habitantes impusieron el requisito para ser secretario de tener título y cédula profesional de abogado para garantizar la profesionalización del puesto. Ese requisito de profesionalización, con base en un criterio demográfico, ha funcionado para otros cargos; ii) el requisito de tener cédula y título profesional para ocupar el cargo de secretario municipal en demarcaciones de más de 100.000 habitantes no viola la libertad de trabajo, prevista en el artículo 5o. constitucional. Esto porque la restricción no implica una prohibición absoluta, sino solo precisa los requisitos para ocupar ese cargo. El ejecutivo de la entidad emitió un informe en términos similares.

²⁶⁵ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. La votación del asunto se encuentra disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-0-199-2020>».

²⁶⁶ "Artículo 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos: [...] III. Contar con título y cédula profesional o nivel licenciatura, con la antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado [...]".

Problema jurídico planteado

¿Viola el requisito de tener título y cédula profesional de abogado para acceder al cargo de secretario de Ayuntamiento la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

El requisito para acceder al cargo de secretario de Ayuntamiento de contar con título y cédula profesional de abogado no viola la libertad de trabajo porque solo impone una condición para acceder un cargo público. Establecer que quienes aspiren a ejercer el cargo en demarcaciones de más de 100.000 habitantes deben tener la licenciatura en derecho no vulnera la libertad de trabajo. Por lo tanto, el artículo 77, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí es constitucional.

Justificación del criterio

"[E]l legislador consideró que dicha distinción de requerir el título y la cédula profesional de licenciado o abogado era necesaria en demarcaciones de más de cien mil habitantes, debido a que por su tamaño tales administraciones municipales resultan más complejas desde el punto de vista jurídico, por lo cual es necesario que se cuente con una formación profesional en derecho o como abogado para solventar las responsabilidades del servidor público relacionadas con el rubro legal.

Para ello, el legislador precisó que la reforma no buscaba ser privativa de otras profesiones, sino que la intención era lograr el desarrollo óptimo para llevar a cabo el despacho de los asuntos municipales, por lo cual se propuso un criterio demográfico para lograr dicha condición" (pág. 33).

"[E]ste Alto Tribunal ha considerado que a efecto de ocupar un cargo que no es de elección popular son válidas las restricciones, pues el legislador local cuenta con libertad de configuración legislativa, y que éstas deben estar relacionadas con la naturaleza de las atribuciones que le son encomendadas al funcionario de que se trate, pues en ese caso dichos requisitos constituyen un medio razonable para alcanzar el fin perseguido.

Así, en aquellos casos en los que la Constitución no prevé los requisitos que deben cumplirse para ser nombrado o ratificado en un cargo público, corresponde al legislador la determinación de los requisitos que estime necesarios, con la única limitante de que éstos sean proporcionales y razonables, pues no es una facultad absoluta" (pág. 36).

"Por tanto, podemos aseverar que es válido que se establezca el requisito de la licenciatura en derecho o abogado para poblaciones cuya demarcación territorial sea de más de cien mil habitantes toda vez que dicho requisito constituye un medio razonable para alcanzar el fin perseguido, pues las actividades y labores propias del cargo así lo demandan al tornarse más complejas.

Aunado a que dicho requisito lo estableció el legislador bajo la premisa que le permite la Constitución Federal de su libertad configurativa para fijar ciertas calidades para el desempeño del cargo y con el objeto de cumplir a cabalidad las funciones que el mismo le otorga para lograr el adecuado funcionamiento del Municipio" (pág. 41).

"Al respecto se estima que es necesario e idóneo que en municipios con mayor número de habitantes sea un requisito ser licenciado en derecho o abogado para cumplir con dicha función, en atención a que al tener como una de sus funciones dar cuenta de todos y cada uno de los asuntos, ello incluye casos que tengan relación con el ámbito jurídico y si respecto de ellos se tiene que acordar el trámite correspondiente se necesita tener conocimientos jurídicos para solucionar y acordar lo procedente en cada caso, ello incluso vinculado con su función principal de auxiliar del Presidente Municipal" (pág. 45).

"En ese sentido, se estima que es idóneo que quien desempeñe este cargo sea licenciado en derecho o abogado, en atención a que es necesario que tenga conocimientos jurídicos, en particular, de la materia laboral, aunque sea de forma genérica, ya que dicho conocimiento jurídico le va a permitir desempeñar sus funciones de manera adecuada para resolver los conflictos laborales del propio Ayuntamiento en relación con sus empleados" (pág. 52).

"Así, al tenor de las funciones apuntadas se corrobora, como se adelantó, que sí es idóneo que la persona que desempeñe el cargo de Secretario de Ayuntamiento sea licenciado en derecho o abogado, debido a que con ello va a poder desempeñar las funciones que le son encomendadas de la manera más competente, ya que las mismas tienen estrecha relación con el conocimiento jurídico, con lo que se pueden desarrollar mejor, lo cual además refleja la necesidad de la especialización a la que hizo alusión el legislador en la reforma respectiva, especialización que resulta ser de mayor necesidad y utilidad en demarcaciones cuya población es mayor, al generarse de forma más común dichas problemáticas que ameritan la atención del propio Secretario e incluso más complejas, tomando en cuenta bajo ese parámetro que las cargas de trabajo resultan mayores, y que sin el conocimiento en el ámbito legal le podría resultar de imposible solución al funcionario público al que se alude, en detrimento de la propia sociedad" (pág. 54).

"[E]l artículo impugnado no impide a las personas que se dediquen a la actividad productiva que provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo, sino que impone un requisito para acceder a un cargo público, pero no impide de manera general o absoluta que quienes cuenten con otra licenciatura puedan ejercer el cargo a que se alude, simplemente, en atención a las funciones que ejercen y las necesidades de demarcaciones de más de cien mil habitantes deben contar con la licenciatura en derecho, ello bajo la premisa de que si pretenden ocupar dicho cargo público a fin de convertirse en servidores públicos, se deben someter a los requisitos que establecen las normas legales, ello, en atención a la libertad de configuración legislativa de que gozan las legislaturas de las entidades federativas para establecer los requisitos de acceso a los cargos públicos" (pág. 64).

"En consecuencia, la fracción III del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, no es en sí misma contraria al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este artículo no otorga un derecho absoluto fuera de toda regulación para acceder a algún cargo o puesto público, lo que constituye una facultad de libertad de configuración legislativa que podría analizarse a la luz de diversos artículos constitucionales distintos al 5o. constitucional" (pág. 65).

"Atento a lo hasta aquí expuesto, al demostrarse que el artículo 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que dice "Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional

sean de licenciatura en derecho, o abogado", no es contrario al derecho humano de igualdad y no discriminación, así como el derecho al trabajo, se impone declarar su validez" (pág. 66).

Decisión

La Suprema Corte declaró infundada la acción de inconstitucionalidad. Por lo tanto, reconoció la validez del artículo 77, fracción III, en su porción normativa "Respecto a las demarcaciones con población de más de 100.000 habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado" de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí porque no vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación, ni la libertad de trabajo.

12.5 Requisito de contar con título y cédula profesional o nivel licenciatura

12.5.1 Secretario de Ayuntamiento

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 199/2020, 13 de abril de 2021²⁶⁷

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí,²⁶⁸ en la porción normativa "respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho o abogado".

La Comisión argumentó que i) establecer que para ejercer el cargo de secretario de ayuntamiento en demarcaciones territoriales con una población mayor a 100.000 habitantes es necesario ser abogado es inconstitucional. Esto porque excluye de manera injustificada al sector de la población con otros títulos académicos con base en el criterio "número de habitantes en cada demarcación"; ii) la norma atacada limita la posibilidad de participar en la vida pública municipal debido a una condición social, que es una medida desproporcionada y discriminatoria; iii) el número de habitantes en cada municipio no es un criterio razonable que justifique la exigencia del título y cédula profesional para ocupar el cargo de secretario; iv) vulnera el principio de igualdad y no discriminación porque usa una categoría sospechosa que atenta contra la dignidad humana.

El congreso local defendió la constitucionalidad de la norma impugnada. Alegó que i) en poblaciones con más de 100.000 habitantes impusieron el requisito para ser secretario de tener título y cédula profesional de abogado para garantizar la profesionalización del puesto. Ese requisito de profesionalización, con base

²⁶⁷ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. La votación del asunto se encuentra disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-0-199-2020>».

²⁶⁸ "Artículo 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos: [...] III. Contar con título y cédula profesional o nivel licenciatura, con la antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado [...]".

en un criterio demográfico, ha funcionado para otros cargos; ii) el requisito de tener cédula y título profesional para ocupar el cargo de secretario municipal en demarcaciones de más de 100.000 habitantes no viola la libertad de trabajo, prevista en el artículo 5o. constitucional. Esto porque la restricción no implica una prohibición absoluta, sino solo precisa los requisitos para ocupar ese cargo. El ejecutivo de la entidad emitió un informe en términos similares.

Problema jurídico planteado

¿Viola el requisito de tener título y cédula profesional de abogado para acceder al cargo de secretario de Ayuntamiento la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

El requisito para acceder al cargo de secretario de Ayuntamiento de contar con título y cédula profesional de abogado no viola la libertad de trabajo porque solo impone una condición para acceder un cargo público. Establecer que quienes aspiren a ejercer el cargo en demarcaciones de más de 100.000 habitantes deben tener la licenciatura en derecho no vulnera la libertad de trabajo. Por lo tanto, el artículo 77, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí es constitucional.

Justificación del criterio

"[E]l legislador consideró que dicha distinción de requerir el título y la cédula profesional de licenciado o abogado era necesaria en demarcaciones de más de cien mil habitantes, debido a que por su tamaño tales administraciones municipales resultan más complejas desde el punto de vista jurídico, por lo cual es necesario que se cuente con una formación profesional en derecho o como abogado para solventar las responsabilidades del servidor público relacionadas con el rubro legal.

Para ello, el legislador precisó que la reforma no buscaba ser privativa de otras profesiones, sino que la intención era lograr el desarrollo óptimo para llevar a cabo el despacho de los asuntos municipales, por lo cual se propuso un criterio demográfico para lograr dicha condición" (pág. 33).

"[E]ste Alto Tribunal ha considerado que a efecto de ocupar un cargo que no es de elección popular son válidas las restricciones, pues el legislador local cuenta con libertad de configuración legislativa, y que éstas deben estar relacionadas con la naturaleza de las atribuciones que le son encomendadas al funcionario de que se trate, pues en ese caso dichos requisitos constituyen un medio razonable para alcanzar el fin perseguido.

Así, en aquellos casos en los que la Constitución no prevé los requisitos que deben cumplirse para ser nombrado o ratificado en un cargo público, corresponde al legislador la determinación de los requisitos que estime necesarios, con la única limitante de que éstos sean proporcionales y razonables, pues no es una facultad absoluta" (pág. 36).

"Por tanto, podemos aseverar que es válido que se establezca el requisito de la licenciatura en derecho o abogado para poblaciones cuya demarcación territorial sea de más de cien mil habitantes toda vez que dicho requisito constituye un medio razonable para alcanzar el fin perseguido, pues las actividades y labores propias del cargo así lo demandan al tornarse más complejas.

Aunado a que dicho requisito lo estableció el legislador bajo la premisa que le permite la Constitución Federal de su libertad configurativa para fijar ciertas calidades para el desempeño del cargo y con el objeto de cumplir a cabalidad las funciones que el mismo le otorga para lograr el adecuado funcionamiento del Municipio" (pág. 41).

"Al respecto se estima que es necesario e idóneo que en municipios con mayor número de habitantes sea un requisito ser licenciado en derecho o abogado para cumplir con dicha función, en atención a que al tener como una de sus funciones dar cuenta de todos y cada uno de los asuntos, ello incluye casos que tengan relación con el ámbito jurídico y si respecto de ellos se tiene que acordar el trámite correspondiente se necesita tener conocimientos jurídicos para solucionar y acordar lo procedente en cada caso, ello incluso vinculado con su función principal de auxiliar del Presidente Municipal" (pág. 45).

"En ese sentido, se estima que es idóneo que quien desempeñe este cargo sea licenciado en derecho o abogado, en atención a que es necesario que tenga conocimientos jurídicos, en particular, de la materia laboral, aunque sea de forma genérica, ya que dicho conocimiento jurídico le va a permitir desempeñar sus funciones de manera adecuada para resolver los conflictos laborales del propio Ayuntamiento en relación con sus empleados" (pág. 52).

"Así, al tenor de las funciones apuntadas se corrobora, como se adelantó, que sí es idóneo que la persona que desempeñe el cargo de Secretario de Ayuntamiento sea licenciado en derecho o abogado, debido a que con ello va a poder desempeñar las funciones que le son encomendadas de la manera más competente, ya que las mismas tienen estrecha relación con el conocimiento jurídico, con lo que se pueden desarrollar mejor, lo cual además refleja la necesidad de la especialización a la que hizo alusión el legislador en la reforma respectiva, especialización que resulta ser de mayor necesidad y utilidad en demarcaciones cuya población es mayor, al generarse de forma más común dichas problemáticas que ameritan la atención del propio Secretario e incluso más complejas, tomando en cuenta bajo ese parámetro que las cargas de trabajo resultan mayores, y que sin el conocimiento en el ámbito legal le podría resultar de imposible solución al funcionario público al que se alude, en detrimento de la propia sociedad" (pág. 54).

"[E]l artículo impugnado no impide a las personas que se dediquen a la actividad productiva que provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo, sino que impone un requisito para acceder a un cargo público, pero no impide de manera general o absoluta que quienes cuenten con otra licenciatura puedan ejercer el cargo a que se alude, simplemente, en atención a las funciones que ejercen y las necesidades de demarcaciones de más de cien mil habitantes deben contar con la licenciatura en derecho, ello bajo la premisa de que si pretenden ocupar dicho cargo público a fin de convertirse en servidores públicos, se deben someter a los requisitos que establecen las normas legales, ello, en atención a la libertad de configuración legislativa de que gozan las legislaturas de las entidades federativas para establecer los requisitos de acceso a los cargos públicos" (pág. 64).

"En consecuencia, la fracción III del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, no es en sí misma contraria al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este artículo no otorga un derecho absoluto fuera de toda regulación para acceder a algún cargo o puesto público, lo que constituye una facultad de libertad de configuración legislativa que podría analizarse a la luz de diversos artículos constitucionales distintos al 5o. constitucional" (pág. 65).

"Atento a lo hasta aquí expuesto, al demostrarse que el artículo 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que dice "Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado", no es contrario al derecho humano de igualdad y no discriminación, así como el derecho al trabajo, se impone declarar su validez" (pág. 66).

Decisión

La Suprema Corte declaró infundada la acción de inconstitucionalidad. Por lo tanto, reconoció la validez del artículo 77, fracción III, en su porción normativa "Respecto a las demarcaciones con población de más de 100.000 habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado" de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí porque no vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación, ni la libertad de trabajo.

12.6 Requisito de no ser deudor alimentario moroso

12.6.1 Candidatos independientes y titulares de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, 17 de enero de 2023²⁶⁹

Razones similares en AI 126/2021 y AI 137/2021

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la inconstitucionalidad de los artículos i) 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (LCDHY),²⁷⁰ ii) 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (LIPEY),²⁷¹ iii) 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán (Código).²⁷² Estos artículos imponen el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder a los cargos de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, candidatos independientes y titulares de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública.

La Comisión argumentó que esas normas i) excluyen injustificadamente a ciertas personas porque el requisito no se relaciona con el adecuado desempeño de las funciones de cargos. En consecuencia, esas disposi-

²⁶⁹ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. La votación de este asunto se encuentra disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=299762>».

²⁷⁰ "Artículo 15. Requisitos para ser presidente de la comisión
Para ser designado presidente de la comisión, se deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...].
XI. No ser deudor alimentario moroso. [...]".

²⁷¹ "Artículo 55. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes además de acreditar los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, deberán acreditar: [...].
II. No ser deudor alimentario moroso. [...]".

²⁷² "Artículo 26. Salvo disposición expresa establecida en éste Código (sic) u otras leyes, para ser titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública se requiere cumplir con los requisitos siguientes: [...].
VII. No ser deudor alimentario moroso, y [...]".

ciones violan los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo público, a ser votado y la libertad de trabajo; ii) son estigmatizantes porque califican a quienes no cumplen con sus obligaciones alimentarias como personas sin probidad, honestidad y profesionalismo. Pero no hay una base objetiva que permita afirmar que una persona que cumple con sus obligaciones alimentarias ejercerá sus funciones de manera más adecuada.

El Poder Legislativo local defendió la constitucionalidad de las normas. Señaló que el requisito impugnado busca impedir que las personas deudoras alimentarias morosas sean candidatas a una elección popular o ingresen al servicio público en cualquiera de los órdenes de gobierno local. Enfatizó que quienes no cumplen con sus obligaciones alimentarias no tienen las cualidades requeridas para representar los intereses de los ciudadanos yucatecos.

El Poder Ejecutivo local sostuvo que las normas impugnadas no violan el derecho a la igualdad y no discriminación, ni la libertad de trabajo porque solo definen los requisitos necesarios para ocupar ciertos cargos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación alegó la inconstitucionalidad de la norma porque viola los derechos a la igualdad y no discriminación y al voto pasivo. Esto debido a que exige a las personas que pretendan registrarse como candidatos independientes no ser deudores alimentarios, lo que implica un trato diferenciado, injustificado e irracional a las personas que se postulan a través de los partidos políticos.

Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 15, fracción XI, de la LCDHY, 55, fracción II, de la LIPEY y 26, fracción VII del Código, que imponen el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder a los cargos de presidente de la Comisión de Derechos Humanos, candidatos independientes y titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública, los derechos a la igualdad y no discriminación, a ser votado y la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 15, fracción XI, de la LCDHY; 55, fracción II, de la LIPEY y 26, fracción VII, del código, que imponen el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder a ciertos cargos públicos no viola el derecho a la igualdad y no discriminación, ni la libertad de trabajo. La norma no prohíbe de manera absoluta acceder a los cargos públicos, solo ante el incumplimiento judicialmente declarado de deberes alimentarios. Por lo tanto, la norma demandada es constitucional.

Justificación del criterio

"[L]os Congresos Federal y locales cuentan con una amplia libertad de configuración para regular los requisitos de acceso a cargos públicos. Esta libertad de configuración se confirma con una interpretación literal de los artículos 35, fracciones II y VI, de la Constitución Federal y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero condiciona el acceso a cargos públicos a que los aspirantes tengan las calidades que establezca la ley. El segundo prevé que la ley podrá reglamentar el ejercicio del derecho al acceso a cargos públicos, aunque especifica que únicamente puede hacerlo por razones de edad, nacio-

nalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o, condena por juez competente en materia penal" (párr. 50).

"[L]a regulación del acceso a cargos públicos no debe únicamente respetar la igualdad en su dimensión formal. No puede limitarse a abstenerse de restringir el acceso de personas que se encuentran en las mismas condiciones. Adicionalmente, debe satisfacer la dimensión material de este derecho, de manera que las personas tengan la oportunidad efectiva de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad" (párr. 54).

"[P]ara que una restricción al acceso efectivo a los cargos públicos sea compatible con el derecho a la igualdad y no se considere discriminatoria, debe basarse en elementos objetivos y razonables" (párr. 55).

"[E]l artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal establece que lo que la ley puede exigir como requisito para el acceso a cargos públicos es que la ciudadanía que aspire a desempeñar el cargo cuente con ciertas calidades. Esta noción ha sido analizada en varios precedentes, entre los cuales destacan la controversia constitucional 38/2003 y la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006. Las consideraciones de estos asuntos fueron retomadas recientemente en las acciones de inconstitucionalidad 111/2019 y 125/2019.

En los cuales se precisó que las calidades son propiedades o características inherentes a la persona que revelan que tiene un perfil idóneo para desempeñar adecuadamente el empleo o comisión. Se explicó que la noción de calidades, prevista en el artículo 35, fracción VI, constitucional está concatenada con los principios de mérito y capacidad, derivados del mandato previsto en el diverso 123, apartado B, fracción VII, constitucional, de que la designación de personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. Asimismo, se determinó que la noción de calidades se relaciona con el principio de eficiencia que los servidores públicos deben cumplir en sus funciones, reconocido actualmente en el artículo 109, fracción III, y anteriormente en el diverso 113, ambos de la Constitución Federal" (párrs. 56-57).

"Por ello, se estableció que la regulación del acceso a cargos públicos debe contribuir a que el funcionario cuente con un perfil adecuado para satisfacer estos principios en el desempeño del cargo. Sobre este aspecto es aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 123/2005 de rubro: 'ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD'²⁷³ (párr. 58).

"Este Tribunal Pleno considera que el requisito en cuestión incide en el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad. Ello es así, porque excluye a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso, para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán,

²⁷³ Jurisprudencia P./J. 123/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, , tomo XXII, octubre de 2005, página 1874, registro digital 177102.

candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública de ese Estado. De esa manera se restringe a un grupo determinado de personas de la posibilidad de acceder a esos cargos públicos o candidaturas" (párr. 81).

"Este Pleno considera que las disposiciones bajo análisis tienen como finalidad proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a cargos públicos, específicamente, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública de esa entidad. De acuerdo con lo expuesto en las primeras líneas del presente estudio, el derecho de alimentos es un derecho humano consagrado en el texto constitucional, por lo que, en efecto, la medida tiene un fin constitucionalmente válido" (párr. 87).

"Por tanto, la norma representa un obstáculo para el ejercicio de un derecho (libertad de acceso a un cargo público) con el objetivo de hacer prevalecer la vigencia de otro derecho (alimentos). Bajo ese contexto, es posible afirmar que la medida pretende elevar los costos —no económicos, sino jurídicos— del deudor alimentario moroso que incurra en el incumplimiento reiterado del pago de la pensión alimenticia.

Por tal motivo, se entiende que, si la medida es eficaz para lograr el pago de la pensión a favor de una de las personas acreedoras alimentarias, entonces lógicamente también es eficaz para lograr el pago a favor de cualquier persona acreedora alimentaria, se insiste, en virtud de que su diseño normativo está centrado en desincentivar la conducta indebida del deudor alimentario" (párrs.105-106).

"[L]a medida bajo análisis no representa una prohibición absoluta para acceder a los cargos públicos, ya que se trata de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por la autoridad judicial correspondiente. Además, la restricción prevista no opera en términos irrestrictos, ya que su actualización y vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación" (párr. 120).

"Con base en estas consideraciones, deben desestimarse los argumentos propuestos y, en consecuencia, reconocer la **validez** de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán [...] toda vez que, frente al escenario bajo análisis, relacionado con el derecho humano a recibir alimentos, resulta proporcional la restricción dispuesta en la norma, en relación con la condición para acceder a los cargos públicos en mención" (párr. 127).

Decisión

La Suprema Corte declaró infundados los argumentos de la acción de inconstitucionalidad. Señaló que el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder a los cargos públicos está relacionado con el derecho humano a recibir alimentos. Por lo tanto, es una medida proporcional.

12.7 Requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva

12.7.1 Titularidad de la Secretaría General, de la Contraloría y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigación Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Colima

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 167/2021, 31 de enero de 2023²⁷⁴

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la inconstitucionalidad de los artículos 91, fracción III,²⁷⁵ 94, fracción III²⁷⁶ y 97, fracción III²⁷⁷ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en la porción normativa "ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva". Estimó que ese apartado viola los derechos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo público y la libertad de trabajo.

La Comisión argumentó que las normas impugnadas i) impiden de forma injustificada que las personas inhabilitadas administrativamente puedan ejercer cargos públicos, como la titularidad de la Secretaría General, de la Contraloría y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigación Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Colima; ii) impiden acceder en igualdad de condiciones a los respectivos empleos públicos a las personas que hayan sido inhabilitadas, sin considerar las particularidades del cada caso, ni la relación con sus funciones; iii) limita injustificadamente el derecho a acceder a un cargo público porque estigmatiza a las personas sancionadas.

²⁷⁴ Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. La votación del asunto se encuentra disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290006>».

²⁷⁵ "Artículo 91. La designación de la persona titular de la Secretaría General será aprobada por mayoría absoluta del Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Gobierno, a través de su Presidente, por el término de la Legislatura.

Para ser titular de la Secretaría General se requiere: [...]

III. No haber sido dictada sentencia definitiva en su contra por delito que amerite prisión preventiva oficiosa; no haber sido declarado en concurso mercantil o suspensión de pagos; ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva; [...]"

²⁷⁶ "Artículo 94. La designación de la persona titular de la Contraloría Interna será aprobada por mayoría absoluta del Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Gobierno, a través de su Presidente, por el término de la Legislatura.

Para ser titular de la Contraloría Interna se requiere: [...]

III. No haber sido dictada sentencia definitiva en su contra por delito que amerite prisión preventiva oficiosa; no haber sido declarado en concurso mercantil o suspensión de pagos; ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva; [...]"

²⁷⁷ "Artículo 97. La Dirección del Instituto estará a cargo de una persona titular de la misma, quien será aprobada por mayoría absoluta del Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Gobierno, a través de su Presidente, derivada de un procedimiento de convocatoria pública.

Para ser titular del Instituto se requiere: [...]

III. No haber sido dictada sentencia definitiva en su contra por delito que amerite prisión preventiva oficiosa; no haber sido declarado en concurso mercantil o suspensión de pagos; ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva; [...]"

El poder legislativo defendió la constitucionalidad de las normas impugnadas. Alegó que i) la Suprema Corte dispuso que las legislaturas de los Estados tienen libertad configurativa en el ejercicio de sus funciones; ii) establecer requisitos para ser funcionario público es válido; iii) aunque todas las personas pueden ser nombradas para un empleo o comisión del servicio público, deben cumplir los requisitos legales. El poder ejecutivo emitió un informe en términos similares.

Problema jurídico planteado

¿El requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva para acceder a la titularidad de la Secretaría General, de la Contraloría y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigación Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Colima viola los derechos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo público y la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

El requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva para acceder a la titularidad de la Secretaría General, de la Contraloría y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigación Parlamentarias viola el derecho al trabajo. Restringir el acceso a un empleo público por haber sido sancionada implica un trato desigual no justificado frente a otros candidatos al puesto. El legislador local hizo una distinción que no está vinculada con el perfil necesario para la función pública a desempeñar. Por lo tanto, los artículos 91, fracción III, 94, fracción III y 97, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima son medidas sobreinclusivas e inconstitucionales.

Justificación del criterio

"[E]l derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o, de hecho, la cual tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social" (párr. 46).

"[E]n principio, para la definición de las respectivas calidades a ser establecidas en la ley, como requisitos exigibles para cada empleo o comisión en el servicio público, será importante identificar las tareas o funciones inherentes a cada cargo o puesto público. Sin perjuicio de que, para determinados puestos federales o locales, se exige desde la Constitución Federal el cumplimiento de determinados requisitos tasados, como lo es el caso de la edad, el perfil profesional o la residencia, por ejemplo, y de que es necesario distinguir entre el acceso a un cargo de elección popular, del acceso a un empleo o comisión en la función pública, que, acorde al nivel de especialización solicitado, puede requerir de calidades técnicas más específicas" (párr. 58).

"Este Tribunal considera que el requisito **no haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva** resulta irrazonable, por lo que debe declararse su invalidez" (párr. 64).

"[E]n el caso concreto, las normas impugnadas, exige para los cargos de titulares de la Secretaría General, Contraloría Interna y Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigaciones parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Colima, no haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva, los cuales no están relacionados con características o atributos en las personas que han sido tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar; razón por la que, en principio, al no presentarse una categoría sospechosa, no hay motivos en el presente caso para someter las disposiciones normativas impugnadas a un escrutinio de constitucionalidad especialmente cuidadoso o estricto" (párr. 67).

"[S]i a una persona se le restringe el acceso a un empleo público determinado, por el solo hecho de haber sido sancionada en el pasado, —por resolución administrativa definitiva— en un puesto determinado que se ocupaba, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos al puesto, sobre todo, si el respectivo antecedente de sanción, no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el respectivo empleo" (párr. 70).

"[E]n las normas referidas, el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, **no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar**, sino, en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido nunca en una conducta que el sistema de justicia administrativa le haya reprochado a partir de una sanción determinada, lo cual, como se ha expresado, resulta sobreinclusivo" (párr. 72).

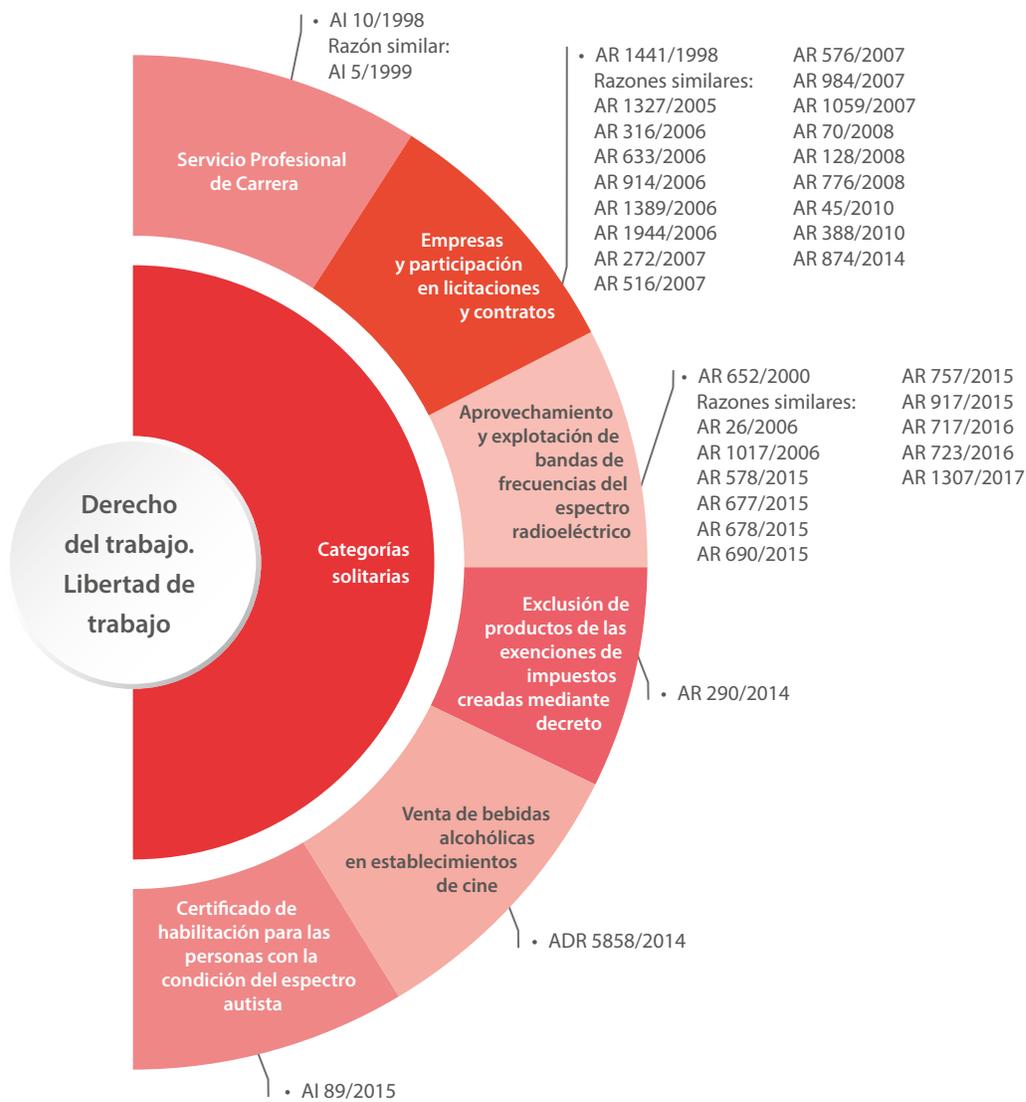
"Por lo tanto, las porciones normativas 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva' previstas como requisito para ocupar los cargos indicados son excesivamente amplias para lograr los objetivos constitucionalmente relevantes perseguidos por el legislador, no obstante que aún no se ha decidido en sentencia firme sobre su posible responsabilidad. Así, la medida resulta claramente sobreinclusiva, por lo que no se encuentra estrechamente relacionada con el fin constitucional que se persigue y, por tanto, resulta inconstitucional" (párr. 77).

"Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 91, fracción III, 94, fracción III y 97, fracción III, todos en la porción normativa 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes donde la accionante sostiene que las porciones normativas impugnadas vulneran el derecho al trabajo, pues en nada cambiarían nuestra decisión" (párr. 82).

Decisión

La Suprema declaró la inconstitucionalidad de los artículos 91, fracción III, 94, fracción III y 97, fracción III, en la porción normativa 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima porque son sobreinclusivas y discriminadoras.

13. Categorías Solitarias



13. Categorías Solitarias

13.1 Servicio Profesional de Carrera

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/1998, 25 de febrero de 1999²⁷⁸

Razón similar en AI 5/1999

Hechos del caso

En 1997, en el estado de Nuevo León se realizaron elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, luego de las cuales los diputados tomaron posesión de sus cargos. Al año siguiente, en 1998, se promulgó la Ley del Servicio Profesional Electoral del Estado de Nuevo León (LSPE).

14 diputados promovieron una acción de inconstitucionalidad contra esa ley. Demandaron al Congreso del estado de Nuevo León y al gobernador constitucional del estado de Nuevo León por la expedición y promulgación de la LSPE. Cuestionaron la constitucionalidad del artículo segundo transitorio²⁷⁹ de la LSPE, que prohíbe a los integrantes de la Coordinación Técnica Electoral ser elegibles para cargos futuros. Los demandantes señalaron que esta prohibición es inconstitucional porque menoscaba su libertad de trabajo, vulnera sus derechos laborales y la garantía de audiencia. Además, sostuvieron que el Congreso local invadió competencias del Poder Ejecutivo al ordenar la desvinculación de los cargos de la Coordinación Técnica Electoral.

Las autoridades demandadas presentaron informes justificados. El gobernador del estado de Nuevo León señaló que no se limitó la libertad de trabajo porque la LSPE no impide que los integrantes de la coordinación técnica electoral ejerzan una profesión, industria, comercio o trabajo lícito. Añadió que la libertad

²⁷⁸ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

²⁷⁹ Segundo. Los integrantes de la Coordinación Técnica Electoral concluirán el cargo que les fue conferido para el proceso electoral de 1997, dentro de los diez días posteriores contados a partir de la iniciación de vigencia de esta Ley, y no podrán ser elegibles para ocupar los cargos del Servicio Profesional Electoral a que se refiere el presente ordenamiento.

de trabajo es un derecho individual defendible mediante un juicio de amparo y, por lo tanto, la garantía de audiencia no se vulneró. Además, afirmó que la LSPE no afecta los derechos laborales de los integrantes de la Coordinación porque estos pueden dedicarse a una labor digna y socialmente útil, como lo establece el artículo 123.

La legislatura del estado de Nuevo León argumentó que la norma demandada no vulneró derechos, individuales o sociales. Los integrantes de la Coordinación acordaron terminar su relación laboral en 1998, en consecuencia, no podían alegar que fueron perjudicados.

Problema jurídico planteado

¿Transgrede el artículo segundo transitorio de la LSPE del estado de Nuevo León, que impide que los miembros de la Coordinación Técnica Electoral ocupen cargos en el servicio profesional electoral, la libertad de trabajo, la garantía de audiencia y los derechos laborales?

Criterio de la Suprema Corte

Impedir que los miembros de la Coordinación Técnica Electoral ocupen cargos en el servicio profesional electoral vulnera la libertad de trabajo. Aunque la ley establece un proceso de selección transparente y basado en la igualdad de oportunidades, prohibir específicamente a los exmiembros de la Coordinación Técnica Electoral participar en el Servicio Profesional Electoral, sin una razón objetiva y clara, viola la libertad de trabajo. Sin embargo, no vulnera la garantía de audiencia, ni los derechos laborales porque el artículo no dispone despidos, sino la conclusión de un encargo temporal.

Justificación del criterio

"[E]l artículo Noveno Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, publicada el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial del Estado, se dispone que, para el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete, los integrantes de la Coordinación Técnica Electoral serán designados por la Comisión Estatal Electoral a propuesta de su Presidente, exceptuando por única vez el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral (convocatoria pública y examen de oposición)" (pág. 203).

"[S]i el artículo Segundo Transitorio de la Ley del Servicio Profesional Electoral que se combate, dispone que los integrantes de la Coordinación Técnica Electoral concluirán el cargo que les fue conferido para el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete, esto constituye, únicamente, un efecto y consecuencia de lo dispuesto por el artículo Noveno Transitorio de la Ley Electoral Estatal de mil novecientos noventa y seis, que no es materia de impugnación y que es el que establecía el carácter temporal del cargo de los integrantes de la aludida Coordinación Técnica" (pág. 204).

"[L]o expuesto demuestra que no existe contravención a los artículos 5o., 14 y 123, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, ya que no se afectan los derechos laborales de los integrantes de la Coordinación Técnica, toda vez que, en la especie, no se trata de un despido, destitución o cese del encargo en virtud de lo cual tuvieran que reunirse las formalidades debidas que para tal efecto establecen dichas disposiciones

(determinación judicial o resolución gubernativa, garantía de audiencia previa y suspensión o cese por causa justificada), sino simplemente se está en presencia de la terminación del encargo que venían desempeñando los integrantes de la Coordinación Técnica" (págs. 204 y 205).

"[L]a libertad de trabajo no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general" (pág. 207).

"Por una parte y en relación con la licitud de la actividad que requiere la norma constitucional, en el caso concreto se trata de la ocupación de un cargo en el Servicio Profesional Electoral previsto en la Ley impugnada; su licitud deriva del hecho mismo de que es un cargo público para actividades relacionadas con los procesos electorales en la entidad federativa, previsto expresamente en un ordenamiento legal emitido por la Legislatura del Estado y que es de orden público e interés social" (pág. 210).

"Por cuanto a que la actividad no debe afectar derechos de terceros, debe decirse al respecto que los cargos en el Servicio Profesional Electoral que prevé la Ley impugnada, serán ocupados por las personas que se seleccionen mediante convocatoria pública y concurso de oposición, de tal forma que, si existe la vacante y se reúnen los requisitos necesarios para tal efecto, los aspirantes podrán participar en el concurso de selección, sin que ello pueda implicar afectación a derechos de terceros" (pág. 210).

"Finalmente, por cuanto hace a que no deben afectarse derechos de la sociedad, cabe señalar que un cargo en el Servicio Profesional Electoral del Estado, no puede implicar lesión al interés general, en la medida que, como ya quedó expuesto, la Ley que lo rige es de orden público e interés social y, además, tiene por objeto dotar a la Comisión Estatal Electoral de personal conformado por funcionarios especializados para prestar el servicio electoral y asegurar el desempeño profesional de las actividades de la Comisión, lo cual evidentemente es en beneficio de la propia sociedad a efecto de que la organización y desarrollo de los procesos electorales se lleve a cabo por personal especializado y con ello se logren los fines que se persiguen" (pág. 211)

"[D]e conformidad con sus artículos 26,²⁸⁰ 34²⁸¹ y 35,²⁸² el ingreso al Servicio Profesional Electoral se dará bajo el principio de igualdad de oportunidades, considerando los conocimientos, idoneidad, probidad y

²⁸⁰ "Artículo 26.- El ingreso al Servicio Profesional Electoral se dará bajo el principio de igualdad de "oportunidades, considerando los conocimientos, idoneidad, probidad y competencia. Para la "permanencia y promoción en el mismo, se tomará en cuenta los resultados de la evaluación de su "desempeño y su desarrollo personal y profesional".

²⁸¹ "Artículo 34.- El reclutamiento y la selección tendrán como propósito captar aspirantes idóneos para ingresar al Servicio Profesional Electoral, mediante convocatoria pública y examen de oposición, una vez satisfechos los requisitos consignados en esta Ley y en la Ley Electoral."

²⁸² "Artículo 35.- El interesado en ingresar al Servicio "Profesional Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo no agravado;
- IV. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades requeridas para el desempeño del puesto;
- V. Poseer el título profesional o el grado de escolaridad necesario para el desempeño de la función;
- VI. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público;
- VII. Tener un mínimo de 21 años de edad, cumplidos a la fecha de la designación;
- VIII. No ser miembro de algún partido político;
- IX. Aprobar los exámenes que para el efecto se determinen; y

competencia; el reclutamiento y la selección tendrán como propósito captar aspirantes idóneos para ingresar al Servicio, mediante convocatoria pública y examen de oposición" (pág. 218).

"De lo anterior se advierte que si los miembros anteriores de la Coordinación Técnica llegan a reunir todos y cada uno de los requisitos antes señalados, y además, considerando que el objetivo principal del Servicio Profesional Electoral es precisamente dotar de personal capacitado a la Comisión Electoral Estatal, bajo el principio de igualdad de oportunidades, considerando los conocimientos, idoneidad, probidad y competencia; debe concluirse que no debe existir impedimento para que los anteriores miembros de la Coordinación puedan participar y ser elegibles para ocupar los cargos del Servicio Profesional Electoral a que se refiere la Ley impugnada" (pág. 219).

"En tales circunstancias, es evidente que, si a los citados miembros de la Coordinación se les impide ser elegibles para ocupar los cargos de referencia, por disposición del artículo Segundo Transitorio de la Ley impugnada, resulta entonces que tal disposición contraviene la garantía de libertad de trabajo prevista por el artículo 5o. de la Constitución Federal, que esencialmente establece que a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y no se afecten derechos de tercero o de la sociedad, siendo que en el caso, como ya quedó expuesto con anterioridad, no se trata de una actividad ilícita ni se afectan tales derechos" (pág. 219).

"[E]n primer lugar, en los artículos 6o.,²⁸³ 34, 35 y 36²⁸⁴ de la Ley impugnada, que establecen el mecanismo para la selección y los requisitos que deben reunir los aspirantes, no se prevé como requisito el no haber ocupado con anterioridad un cargo en la Coordinación Técnica Electoral, de tal manera que no constituye regla general para tal efecto; y, en segundo, la prohibición se incluyó en un artículo transitorio con relación únicamente a los integrantes de la citada Coordinación que fueron designados para el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete" (pág. 222).

"De lo expuesto se concluye que la Legislatura Estatal, al establecer la prohibición de mérito, no está estableciendo una norma general que justifique una situación determinada, sino que, por el contrario, tiende a impedir un derecho legítimo de determinadas personas, para poder participar en un procedimiento de selección en el que pueden ser elegibles para ocupar un cargo en el Servicio Profesional Electoral, que conforme a las propias disposiciones de la Ley, de reunir los requisitos necesarios, les permitirían participar en el concurso respectivo" (pág. 222).

X. Presentar la solicitud respectiva, acompañada de la documentación que acredite los requisitos anteriores".

²⁸³ "Artículo 6o.- Para el cumplimiento del objeto del Servicio Profesional Electoral, la Comisión deberá:

I. Reclutar y seleccionar mediante convocatoria pública y examen de oposición, al personal "profesional conforme a lo establecido en la presente Ley;

II. Formar y desarrollar el personal de la Comisión, conforme a lo establecido en esta Ley;

III. Generar en su personal la lealtad e identificación con la Comisión;

IV. Fomentar en su personal la vocación por el desarrollo de la vida democrática orientada por valores éticos, jurídicos y políticos y el apego a los principios rectores de la Ley Electoral;

V. Propiciar la permanencia, superación y "consolidación de su personal; y

VI. Evaluar periódicamente la labor de su personal "y retribuirlo adecuadamente".

²⁸⁴ "Artículo 36.- La selección definitiva de los aspirantes al Servicio Profesional Electoral la realizará la Comisión, apegándose a los resultados obtenidos en las pruebas y evaluaciones practicadas, así como a las normas establecidas en esta Ley".

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Declaró la invalidez del artículo segundo transitorio de la Ley del Servicio Profesional Electoral del Estado de Nuevo León que establece: "[...] y no podrán ser elegibles para ocupar los cargos del Servicio Profesional Electoral a que se refiere el presente ordenamiento". Consideró que esta norma viola la libertad de trabajo porque prohíbe, sin una justificación objetiva y clara, que los exmiembros de la Coordinación Técnica Electoral ocupen cargos en el servicio profesional electoral.

13.2 Empresas y participación en licitaciones y contratos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1441/1998,²⁸⁵ 11 de octubre de 2000²⁸⁶

Razones similares en AR 1327/2005, AR 316/2006, AR 633/2006, AR 914/2006, AR 1389/2006, AR 1944/2006, AR 272/2007, AR 516/2007, AR 576/2007, AR 984/2007, AR 1059/2007, AR 70/2008, AR 128/2008, AR 776/2008, AR 45/2010, AR 388/2010 y AR 874/2014

Hechos del caso

En 1996, el director general de Industrias de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) envió un oficio a una empresa que fabricaba y vendía productos químicos para el tratamiento de aguas y otras especialidades químicas. En el oficio le notificó que dos profesionales de SECOFI realizarían una visita a la empresa para verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Además, revisarían el grado de integración nacional.²⁸⁷

Los visitantes elaboraron un acta en la que señalaron que la empresa no había vendido cloruro cúprico dihidratado.²⁸⁸ Sin embargo, indicaron que, si ésta recibía un pedido, podría generar este compuesto químico porque tenía las instalaciones necesarias, así como proveedores nacionales de material. Además, en el acta señalaron que no hicieron una revisión contable debido a la falta de ventas de ese producto y a que la empresa no tenía el grado de integración nacional requerido. Según la empresa, los visitantes no dijeron que su inspección estaba relacionada con un proceso de licitación.²⁸⁹ Cuando Pemex Petroquímica lanzó una convocatoria para la compra de cloruro cúprico dihidratado, la empresa no resultó ganadora y, por ende, no recibió ningún contrato.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo inició un procedimiento administrativo basado en un oficio de la SECOFI, que afirmaba que la empresa visitada no tenía el equipo necesario para fabricar cloruro cúprico dihidratado. La empresa presentó un escrito en el que detalló su capacidad de fabricación

²⁸⁵ Esta ficha se realizó con el engrose oficial. A la fecha de realización del presente material no se encuentra disponible el engrose público.

²⁸⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁸⁷ Porcentaje de valor añadido que proviene de fuentes nacionales en la producción de bienes o servicios. Es una medida de cuánto de la producción está constituida por materiales, mano de obra y procesos nacionales en comparación con los importados.

²⁸⁸ Compuesto químico de usos industriales.

²⁸⁹ Proceso mediante el cual el Estado invita a empresas privadas a presentar ofertas para proyectos o servicios, buscando obtener la mejor propuesta en términos de calidad y costo.

y aclaró que podría producir cloruro cúprico dihidratado en caso de recibir un pedido. Además, recalcó que sus materiales son nacionales.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo expidió una resolución en la que decidió que la empresa dio información falsa durante la licitación a cargo de Pemex-Petroquímica, debía pagar una multa de \$156,618 pesos mexicanos y durante un año seis meses no podía participar en licitaciones, ni celebrar contratos de los regulados por la LAOP.

Contra esa resolución, la empresa promovió una demanda de amparo directo. Atacó i) la constitucionalidad de la LAOP; ii) la resolución del procedimiento administrativo que sancionó a la empresa; iii) la multa impuesta y iv) la prohibición de participar en futuras licitaciones. También argumentó que la LAOP permite a la Secretaría de Contraloría imponer sanciones, como prohibir a la empresa participar en licitaciones y firmar contratos de los regulados en la LAOP. Estas sanciones impiden que la demandante se dedique a la industria, comercio o actividad de su elección y, por ende, vulnera su libertad de trabajo.

El juez constitucional sobreseyó el juicio de amparo. Señaló que la empresa no agotó los recursos legales disponibles antes de presentar el amparo. Recalcó que, aunque la empresa se sometió al procedimiento administrativo establecido en la LAOP, no interpuso el recurso de inconformidad²⁹⁰ previsto en esa ley. Sostuvo que la demandada debió presentar un recurso de inconformidad ante la Contraloría o el recurso de revisión establecido en Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Además, que ésta pudo solicitar la nulidad de la resolución en el Tribunal Fiscal de la Federación. Dado que no agotó estos medios de defensa, el amparo es improcedente.

Contra la sentencia, la empresa interpuso un recurso de revisión. Recalcó que la LAOP permite a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo imponer sanciones que le impiden a la demandante participar en licitaciones y celebrar contratos. Esto restringe su libertad de trabajo, establecida en el artículo 5 constitucional. Sostuvo que una ley secundaria no puede suspender derechos constitucionales. El recurso fue admitido por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas la libertad de trabajo porque permite que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo imponga sanciones que impiden a las empresas amonestadas participar en licitaciones y contratos?

Criterio de la Suprema Corte

La LAOP no viola la libertad de trabajo al permitir que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo imponga sanciones que impidan a las empresas participar en licitaciones y contratos. La ley regula la libertad de trabajo, de acuerdo con el artículo 134 constitucional,²⁹¹ para asegurar que las adquisiciones del gobierno beneficien el desarrollo económico del país. Esta restricción es compatible con el interés

²⁹⁰ Mecanismo que permite impugnar una decisión o resolución antes de acudir a los tribunales, solicitando que la misma autoridad revise y, en su caso, modifique o revoque la decisión.

²⁹¹ "Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

público y no impide la libertad de trabajo. La empresa aún puede ejercer el comercio con personas físicas o morales particulares.

Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando el alcance de la libertad de trabajo, ha considerado que el ejercicio de las actividades que contempla el artículo 5o., constitucional, puede ser regulado a través de una ley; esto es, reconoce la posibilidad de que dentro de ciertos límites, una ley establezca las condiciones concretas del ejercicio de dicha autoridad, sin que ello signifique la vulneración del indicado numeral" (pág. 157).

"[E]stos dispositivos no son violatorios del artículo 5o. constitucional, ya que se trata de normas de orden público y de interés social y que tienen por objeto que la adquisición de bienes por parte del Gobierno Federal y del Gobierno del Distrito Federal, se haga en las mejores condiciones disponibles para el Estado, en cuanto a economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, tal como lo ordena el artículo 134 Constitucional" (pág. 158).

"La circunstancia de que a la quejosa se le haya impedido presentar propuestas y celebrar contratos sobre la materia de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, durante un año seis meses (como se desprende de la resolución controvertida) no puede considerarse como violatorio de la libertad de trabajo, toda vez que este impedimento se realiza en beneficio del desarrollo económico del país y su fortalecimiento, además de que nada le impide ejercer el comercio de sus productos con personas físicas o morales particulares" (págs. 158 y 159).

"El propio artículo 5o. constitucional dispone que la libertad de trabajo sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad" (pág. 159).

"Tal dispositivo jurídico permite que por resolución gubernativa se impida el ejercicio de determinada actividad, cuando se afecte el interés público o el de terceros, como sucede en el presente caso, cuando no se asegura de manera adecuada la celebración de licitaciones públicas" (pág. 159).

"En virtud de lo anterior, al estar condicionado el impedimento en cuestión, en los términos que marca la propia ley de la materia, los preceptos combatidos se ajustan a lo previsto en el artículo 5o. Constitucional y, en consecuencia no violan la garantía de libertad de trabajo" (pág. 159).

"Al no haberse demostrado que los preceptos reclamados impidan de manera absoluta ejercer la actividad de comercio de manera particular, debe concluirse que es infundado el concepto de violación propuesto" (pág. 159).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Decidió que la LAOP no viola la libertad de trabajo, sino que, para proteger el interés público, regula esta libertad en los términos del artículo 134 constitucional. La restricción impuesta no es absoluta y permite a la empresa realizar otras actividades comerciales.

13.3 Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 652/2000, 01 de enero de 2004²⁹²

Razones similares en AR 26/2006, AR 1017/2006, AR 578/2015, AR 677/2015, AR 678/2015, AR 690/2015, AR 757/2015, AR 917/2015, AR 717/2016, AR 723/2016 y AR 1307/2017

Hechos del caso

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) publicó un programa para licitar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. La Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) publicó un calendario con las fechas de licitación,²⁹³ los formularios de calificación y el inicio de las subastas. También lanzó una convocatoria para dar concesiones de uso de bandas del espectro radioeléctrico,²⁹⁴ con vigencia de 20 años y cobertura regional. La COFETEL difundió las bases de licitación, esto es, los requisitos y procedimientos para participar.

Una empresa consideró que cumplió los requisitos establecidos por la SCT y la COFETEL para participar en la licitación. Sin embargo, el artículo 16, fracción I, inciso D de la Ley Federal de Telecomunicaciones²⁹⁵ (LFT) y artículo 51 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica²⁹⁶ (RLFCE) requerían una opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia (COFECO). Esta opinión era necesaria para obtener una constancia y participar en la subasta correspondiente a la licitación. Aunque la empresa consideró que este requisito es inconstitucional, solicitó la opinión favorable.

La COFECO emitió una resolución que rechazaba la participación de la empresa en la licitación porque ésta no entregó la constancia requerida. La empresa apeló la decisión y le solicitó a COFECO que revisara y modificara la resolución. COFECO decidió que la apelación no estaba justificada y mantuvo su decisión original de excluir a la empresa de la subasta. COFETEL inició el procedimiento de subasta para la licitación.

²⁹² Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

²⁹³ Proceso mediante el cual el Estado invita a empresas privadas a presentar ofertas para proyectos o servicios, buscando obtener la mejor propuesta en términos de calidad y costo.

²⁹⁴ Son rangos de frecuencias de radio que se usan para transmitir diferentes tipos de señales, como llamadas telefónicas, televisión o internet.

²⁹⁵ "Artículo 16.- Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de la concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

A. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;

B. El plan de negocios;

C. Las especificaciones técnicas de los proyectos, y

D. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

II. Las bandas de frecuencias objeto de la concesión, sus modalidades de uso y zonas geográficas en que pueden ser utilizadas;

III. El período de vigencia de la concesión, y

IV. Los criterios para seleccionar al ganador".

²⁹⁶ "Artículo 51.- Cuando en las licitaciones públicas se requiera como requisito la opinión favorable de la Comisión, ésta deberá resolver dentro de los procedimientos y plazos que establezcan las bases correspondientes que se fijen con fundamento en las leyes respectivas y previo acuerdo de la convocante con la Comisión".

Posteriormente, COFETEL le informó a la empresa que no le daba la constancia de participación debido a la falta de la opinión favorable de COFECO, que era indispensable para entrar al proceso.

Contra esa decisión, la empresa promovió una demanda de amparo indirecto. Argumentó que el artículo 16, fracción I de la LFT y el artículo 51 del RLFCE, que exige presentar una opinión favorable de COFECO para obtener una constancia de participación, vulnera su libertad de trabajo. Según la demandante, este requisito limita su capacidad de ejercer libremente su actividad comercial.

La jueza constitucional negó el amparo. Señaló que la libertad de trabajo no es absoluta y que está sujeta a las regulaciones que las leyes establecen a las actividades comerciales, industriales o profesionales. Contra esta resolución, la empresa interpuso un recurso de revisión.

La demandante argumentó que exigir la opinión favorable de la COFECO para obtener una constancia de participación y entrar en la licitación vulnera su libertad de trabajo. Señaló que la jueza constitucional no explicó de qué manera esta exigencia se ajusta a la LFT y al RLFCE. Subrayó que cualquier restricción a la libertad de trabajo debía estar justificada y proteger los derechos de la sociedad, pero que la resolución de la COFECO no cumplía esos requisitos. Además, alegó que la opinión de la COFECO no debería ser un requisito obligatorio para la participación en la licitación. En su lugar, debería ser sólo un factor a considerar por la autoridad en el proceso de adjudicación. Enfatizó que el impedimento para participar en la licitación se deriva de la opinión de una autoridad sin competencia como COFECO, que no respeta la garantía de audiencia. Argumentó que sólo la COFETEL, de acuerdo con las leyes y garantías constitucionales aplicables, debería decidir sobre su participación en la licitación. Concluyó que excluirla limita su acceso a nuevas tecnologías, afecta su crecimiento y reduce su capacidad para mejorar los servicios de telecomunicaciones que ofrece. Lo anterior, afirmó, se traduce en una violación a su libertad de trabajo.

Problema jurídico planteado

¿La exigencia de obtener una opinión favorable de COFECO para recibir una constancia de participación y poder participar en la licitación del uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico vulnera la libertad de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

La exigencia de obtener la opinión favorable de COFECO para recibir una constancia de participación y para poder participar en la licitación del uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico no vulnera la libertad de trabajo. Esta opinión es un requisito legal necesario para entrar al procedimiento de licitación y no impide el ejercicio de actividades comerciales o laborales. Además, esta restricción se fundamenta en la protección de los derechos de la sociedad y se ajusta a las limitaciones constitucionales porque (i) protege los derechos de la sociedad al evitar monopolios y asegurar una competencia justa; (ii) garantiza la utilización adecuada de un recurso del Estado, como el espectro radioeléctrico; (iii) se basa en resoluciones gubernativas que permiten restringir la libertad de trabajo; y (iv) cumple con los principios fundamentales de licitud de las actividades y protección del interés público.

Justificación del criterio

"[L]a libertad de trabajo que, en su sentido más general, se concibe como la facultad que tienen las personas de elegir la ocupación que más les convenga para conseguir sus fines vitales, y que tiene una connotación que abarca la libertad de industria, profesión, comercio y trabajo, con la expresa exigencia de que sean lícitos. Tal derecho fundamental se garantiza conforme a los siguientes lineamientos:

- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.
- El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros.
- También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad" (págs. 500-501).

"[L]a garantía individual que consagra el artículo 5o., primer párrafo constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela" (pág. 506).

"Las limitaciones, pues, las impone la propia Constitución Federal, de lo cual resulta que la libertad de trabajo puede vedarse o restringirse por la autoridad administrativa en los términos que marque la ley ordinaria si ésta a su vez se sustenta en la Ley Suprema. Luego, si las limitaciones emanan de la propia Constitución, entonces la ley que reproduce la restricción será constitucional por ir de acuerdo con el espíritu del Constituyente" (pág. 506).

"[E]l Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede vedar o restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, o bien que siendo lícita se requiere cubrir determinadas condiciones para ejercerla" (pág. 510).

"[E]s verdad que, en uso de sus atribuciones, el Poder Legislativo puede legislar a efecto de vedar el ejercicio de ciertas actividades o para restringir algunas otras sujetándolas al cumplimiento de ciertos requisitos por ser de aquellas áreas o actividades en las que no pueden intervenir todos los interesados; sin embargo, esto debe hacerlo fundada y motivadamente, es decir, en el ámbito de su competencia y en circunstancias de modo, tiempo y lugar que así lo requieran" (págs. 511-512).

"[L]a limitación constitucional relativa a que la libertad de trabajo sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, se actualiza por determinación o sentencia judicial recaída en un proceso previo en que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 14 constitucional a favor de aquél a quien se pretende privar de ese derecho libertario, y tiene el alcance de facultar al Juez para prohibir a una persona que continúe ejerciendo una actividad perjudicial para los derechos de tercero" (pág. 514).

"La otra limitación a la libertad de trabajo consiste en que el ejercicio de la misma sólo podrá vedarse o restringirse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad" (pág. 514).

"Toda autoridad gubernativa, pues, para limitar la libertad de trabajo en sus connotaciones de industria, comercio, profesión y trabajo en perjuicio de una o más personas, debe apoyarse indefectiblemente en una norma jurídica que autorice dicha limitación en los casos por ella previstos, en vista siempre de una vulneración a los derechos de la sociedad" (pág. 515).

"[S]i bien la autoridad administrativa está impedida para decretar, de propia iniciativa, restricciones a la libertad de trabajo, no lo está cuando en aras de proteger los derechos de la sociedad y en términos de lo que marque la ley respectiva, aplica la restricción legal. Así, no podrá afirmarse que su actuación sea violatoria del artículo 5o., primer párrafo de la Constitución Política" (pág. 515).

"[E]l procedimiento de subasta pública para otorgar concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá ajustarse a las bases de licitación correspondientes a que se refiera la convocatoria respectiva, en las que se incluirán como mínimo los requisitos señalados en la fracción I del artículo 16 de la ley en comento, a saber: los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar; el plan de negocios; las especificaciones técnicas de los proyectos, y la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia" (pág. 522).

"[L]as normas reclamadas, empero, al establecer como requisito legal la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, no están violando la libertad de trabajo que consagra el artículo 5o. constitucional en su primer párrafo, cuenta habida que la exigencia tiene que ver con áreas o actividades restringidas por el Estado a las que sólo se puede acceder mediante la concesión que se obtenga en una licitación, en la que lógicamente, no pueden participar todos los interesados sino únicamente los que reúnan los requisitos exigidos por el legislador ordinario" (pág. 523).

"[E]l uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, cuya rectoría corresponde al Estado, el que, en todo momento, mantendrá su dominio" (pág. 525).

"La ley de la materia también precisa que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación que, junto con los servicios que en él se presten, es de jurisdicción federal. Por tanto, señala el artículo 10 en su fracción II que el espectro radioeléctrico para usos determinados se otorgan mediante concesión, pudiendo así ser utilizadas las bandas de frecuencia respectivas para los servicios que autorice la Secretaría de Comunicaciones en el título correspondiente".

"[L]as bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico motivo de la licitación en el presente asunto, por constituir una vía general de comunicación de jurisdicción federal, dominio del Estado, no puedan ser usadas, aprovechadas y explotadas por todos los interesados, sino sólo por aquellos que cumplan con las exigencias impuestas por el legislador. En otras palabras, teniendo el Estado el deber de proteger la seguridad y la soberanía de la Nación, es lógico y jurídico que se exija por la ley que la porción del espectro radioeléctrico

disponible sólo pueda otorgarse mediante concesión del Estado a fin de que las bandas de frecuencias puedan ser utilizadas para los servicios que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes" (pág. 526).

"[E]s claro que al restringir la ley la participación en la subasta pública de aquellos que no cumplan con el requisito legal consistente en la opinión favorable de la COFECO no implica violación a la libertad de trabajo, pues no debe olvidarse que si bien por regla general toda persona tiene libertad de trabajo, también lo es que por propia disposición del artículo 5o. constitucional, esa libertad no es absoluta y bien puede limitarse para proteger no sólo el interés de la sociedad, sino más aún la seguridad y la soberanía de la Nación, como sucede en el caso, en que la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 16, fracción I, inciso D, establece como condición la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia cuando se pretende licitar una vía general de comunicación, dominio del Estado, intervención que se justifica además porque corresponde al ámbito de sus atribuciones evitar la formación de monopolios, estancos y prácticas monopólicas, como se precisa en las bases de licitación, tal y como fue del conocimiento de la hoy quejosa desde que obtuvo esos documentos, como de manera expresa lo reconoce en la presente vía" (pág. 526-527).

"En este orden de ideas, los artículos 16, fracción I, inciso D de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 51 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia no infringen el derecho fundamental protegido en el párrafo primero del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer como exigencia la opinión favorable de la COFECO, lo cual incluso se autoriza por la propia Ley Fundamental en tanto señala que 'el ejercicio de la libertad de trabajo puede vedarse por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad', como ocurre en la especie" (pág. 527).

"A lo antes dicho cabe agregar que el requisito legal de obtener la opinión de que se trata no es un impedimento, como dice la recurrente, pues éste, por naturaleza, es un obstáculo que no permite continuar, a diferencia del requisito que, de suyo, es condición que se establece para allanar, como en la especie, el concurso público, siendo también de destacarse que la licitación es un procedimiento de subasta, no un trabajo en sí, de lo cual se sigue que el requisito legal de la referida opinión en modo alguno podría tomarse como un impedimento para ejercer una actividad que aun no se desarrolla porque todavía no se ha obtenido la concesión que se licita" (pág. 528).

"Lo antes expuesto permite desestimar por infundado lo dicho por la recurrente en el agravio a estudio respecto a la inconstitucionalidad de la legislación secundaria y reglamentaria a que se hizo antes referencia, sin que para arribar a diversa convicción sea de tomarse en cuenta lo que alega acerca de que la opinión favorable de la COFECO no se encuentra apegada a las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones y competencia económica, cuenta habida que el problema nada tiene que ver con la constitucionalidad de las normas reclamadas, sino con la legalidad del acto emitido por el referido órgano administrativo, lo que no es materia de la segunda instancia federal" (pág. 529).

"[L]a referida opinión favorable de la COFECO, pues ésta es tan sólo un requisito legal que restringe la participación de los interesados en el procedimiento de licitación de bandas sobre el espectro radioeléc-

trico, pero de ninguna forma impide el ejercicio de sus actividades de industria, comercio, profesión o trabajo" (pág. 530).

Decisión

La Corte Suprema negó el amparo. Resolvió el artículo 16 fracción I de la LFT y el artículo 51 de la RLFT, que exigen de obtener la opinión favorable de COFECO para participar en la licitación del espectro radioeléctrico, no viola la libertad de trabajo de la empresa.

13.4 Exclusión de productos de las exenciones de impuestos creadas mediante decreto

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 290/2014, 2 de julio de 2014²⁹⁷

Hechos del caso

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) publicó un decreto que confería beneficios fiscales a las empresas dedicadas a la importación de cierto tipo de productos lácteos.²⁹⁸ Una empresa importadora de productos líquidos azucarados atacó la deducción del pago del impuesto al valor agregado (IVA) con fundamento en ese decreto. La SHCP le informó que no era candidata a ese beneficio porque su actividad empresarial no incluía los productos materia del decreto. La empresa promovió un amparo indirecto. Alegó que el decreto vulneró sus derechos a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, al desarrollo integral, a las oportunidades de empleo y a condiciones de trabajo aceptables para todos, reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales.²⁹⁹

El juez de amparo negó la protección constitucional. Estimó que la empresa demandante no comercia los bienes sujetos del decreto. Aseveró que el estímulo pretendió que sectores productivos diferentes al de la demandante tuvieran una situación tributaria más equilibrada y esta es una finalidad constitucionalmente válida. Consideró innecesario acudir al derecho externo de los tratados internacionales porque la Constitución contempla los mismos derechos. La demandante interpuso recurso de revisión. Sostuvo que la decisión del juez de amparo de elegir el derecho doméstico sobre el internacional vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.³⁰⁰ Señaló que con la exclusión del estímulo fiscal sus productos alcanzarían un precio inaccesible que redundaría en la violación del derecho a una alimentación adecuada y a la libertad de trabajo, consagrada en el artículo 5 constitucional.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

²⁹⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

²⁹⁸ Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 30 de marzo de 2012.

²⁹⁹ Consideró que el decreto violó el derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación, previstos en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su numeral 1o., al igual que el derecho a un desarrollo integral —derecho de seguridad económica, distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, y a tener sistemas impositivos adecuados y equitativos—, previstos en los artículos 33, 34, y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁰⁰ Estos principios obligan a los jueces a resolver todos los cargos planteados en el juicio y establecer con claridad el alcance de sus resoluciones.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera la exclusión de ciertos productos de las exenciones de impuestos creadas mediante decreto el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo de las empresas que no califican para ese beneficio?

Criterio de la Suprema Corte

Los decretos de exención de impuestos que son selectivos en cuanto a sus beneficiarios no atentan contra los derechos a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo. Su creación depende de las condiciones particulares de cada ámbito productivo. La autoridad hacendaria está facultada para decidir quiénes son los sujetos de las exenciones fiscales.

Justificación del criterio

"[N]o es necesario considerar el contenido de instrumentos internacionales, si al analizar los derechos humanos que se estiman violados, es suficiente la previsión que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que basta con el análisis que se lleve a cabo a la luz del precepto constitucional que los prevea" (pág. 63).

"[N]o es dable entender que se pudiera violar los derechos de alimentación y desarrollo integral en perjuicio de la recurrente, con motivo de que no goce de un estímulo para el acreditamiento del impuesto al valor agregado en las acciones de lucro y comercialización que realiza sobre un producto" (pág. 87).

"[N]o le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la Juez de Distrito, concluye que se respeta el derecho de desarrollo integral (oportunidades de empleo, y condiciones de trabajo aceptables para todos), a la luz de los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que en alguna parte de la sentencia haya expuesto las razones para sostener su dicho, haciendo meras afirmaciones sin sustento, trasgrediendo en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias de amparo" (pág. 87).

"[S]i bien es cierto que es constitucionalmente válido utilizar herramientas fiscales con la finalidad de establecer una política fiscal que tienda a impulsar a la competitividad del país, también lo es que ello se encuentra dentro de la esfera de libre configuración del diseño del sistema tributario [...]" (pág. 95).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida. Señaló que el decreto impugnado no benefició con la exención fiscal la comercialización de cualquier producto líquido apto para consumo humano. Por el contrario, fue una medida dirigida a un grupo reducido de empresas, entre las cuales no está la del recurrente. Concluyó que esta medida se ajustó al derecho a la igualdad y no discriminación y a la libertad de trabajo, dispuesto en el artículo 5o. constitucional.

13.5 Venta de bebidas alcohólicas en establecimientos de cine

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5858/2014, 02 de septiembre de 2015³⁰¹

Hechos del caso

Una empresa de exhibición cinematográfica solicitó al ayuntamiento de su localidad permiso para vender bebidas alcohólicas en sus establecimientos. El ayuntamiento negó la solicitud y argumentó que la petitoria no reunía los requisitos establecidos en los artículos 24 del Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas³⁰² y 21 del Reglamento de Espectáculos,³⁰³ ambos del Municipio. La empresa interpuso un recurso de inconformidad, mismo que fue negado por el Municipio. La solicitante promovió, entonces, juicio contencioso administrativo que confirmó la legalidad de la negativa del permiso.

La empresa promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado negó el amparo. Señaló que ésta no era una cuestión de constitucionalidad, sino de legalidad en tanto planteaba la confrontación de leyes secundarias. La demandante interpuso recurso de revisión. Sostuvo que el tribunal no analizó la violación de la libertad fundamental de trabajo y, en consecuencia, de la posibilidad de vender bebidas alcohólicas.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la restricción de la libertad de trabajo cuando se niega un permiso para comercializar bebidas alcohólicas en los cines como medio para proteger el interés en el sano esparcimiento?

³⁰¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

³⁰² "Artículo 24.- Para la expedición de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I.I. Solicitud dirigida a la Secretaría del R. Ayuntamiento que contenga los siguientes datos: a. Nombre del solicitante, domicilio, teléfono y fotografía; domicilio del establecimiento y sus entre calles; c. giro solicitado; d. Área de servicio y/o atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas (m²); e. Monto de la inversión; y f. Número de empleados;

II. Licencia de uso de suelo y permiso de construcción o edificación con obra terminada, según sea el caso;

III. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva si se trata de una persona moral;

IV. Visto bueno de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, de no adeudos de su giro comercial;

V. Constancia de la Autoridad Estatal de Salud o Dependencia que corresponda, en el caso de nuevos establecimientos o cambios de giro en los casos que se mencionan en el Artículo 19 del presente ordenamiento;

VI. Anexar croquis o plano en el cual se indique la ubicación y la distancia del establecimiento, con respecto a parques, plazas, calzadas, jardines de niños, escuelas de educación, iglesias o templos, hospitales, centros deportivos, centros de rehabilitación y salud mental, contados de predio a predio y de giros iguales al solicitado;

VII. Constancia de consulta de vecinos en los términos establecidos en el artículo 25 del presente ordenamiento;

VIII. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En estos últimos dos casos deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble;

IX. Acreditar que el inmueble donde se está solicitando la autorización de la licencia, no guarde adeudos generados por cualquier contribución municipal;

X. Acreditar su personalidad jurídica en caso de ser representante legal;

XI. En los giros señalados en los artículos 19 y 20 de este ordenamiento, se requerirá al solicitante acompañe un dictamen de factibilidad de operación emitido por la dependencia competente de Protección Civil Municipal, en el que conste que reúne las condiciones de seguridad necesarias para operar con el giro solicitado;

XII. Ser independiente de cualquier otro local o casa-habitación; y

XIII. Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento. En el caso de los documentos contenidos en las fracciones V y XI de esta disposición, su exhibición por parte del interesado podrá ser posterior a la solicitud de licencia, sin que ello impida el inicio del procedimiento respectivo. No obstante, lo anterior, la exhibición de dichos documentos es requisito indispensable para la emisión de la licencia".

³⁰³ "Artículo 21. Queda estrictamente prohibido, introducir o vender bebidas alcohólicas en el interior de los cines".

Criterio de la Suprema Corte

La libertad de trabajo está condicionada por la satisfacción de ciertos requisitos, como que la actividad sea lícita, no agravie los derechos de terceros y no afecte intereses de la sociedad. En este caso, es más importante el derecho al sano esparcimiento porque protege a la comunidad. En consecuencia, la restricción de la libertad individual para comercializar bebidas alcohólicas en complejos cinematográficos es proporcional.

Justificación del criterio

"Conforme al texto constitucional, toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre que la actividad que elija sea lícita, estableciendo que el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ofendan los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad" (pág. 49).

"La interpretación constitucional de este Alto Tribunal revela que las limitaciones a la libertad de trabajo establecidas en el propio precepto de la Ley Fundamental, responden a la necesidad de proteger el interés público, lo que implica que el derecho en cuestión será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado" (pág. 50).

"Ahora bien, conforme a los presupuestos que destaca el criterio jurisprudencial en cita, debemos decir en primer término que la comercialización de bebidas alcohólicas se trata de una actividad lícita, debido a que no está prohibida por la ley; y, en segundo lugar, por lo que ve a los derechos de terceros, debe entenderse que la condición de obtener una licencia específica para venta y consumo de bebidas alcohólicas —con la previa satisfacción de diversos requisitos legales para que las personas puedan dedicarse a esta actividad válidamente— presupone la garantía y el respeto mínimo de los derechos de terceros" (pág. 51).

"De tal suerte que, si se atiende a que el fenómeno de la venta y consumo de alcohol, es un tema de salud pública que afecta en diferentes rubros a la sociedad, cuya problemática comienza por su habitualidad en los diferentes ámbitos de la vida de las personas desde temprana edad; es incuestionable que esta actividad interfiere con el derecho al sano esparcimiento que busca la medida impugnada al prohibir la introducción y venta de alcohol en los cines" (pág. 51).

"(E)sta Segunda Sala estima que con la prohibición de introducir y vender bebidas alcohólicas en los cines se protege el derecho al sano esparcimiento, lo cual tiene un peso específico de mayor relevancia que la libertad individual de la quejosa para dedicarse a la actividad comercial en cuestión, debido a que la medida protege el interés de la sociedad al garantizar espacios de diversión saludable para las personas y específicamente para las niñas, niños y adolescentes; de ahí que, en el presente caso, se encuentre justificada la restricción a la libertad individual del quejoso para poderse dedicar a la comercialización de bebidas alcohólicas en los cines de la localidad en cita" (pág. 52).

Decisión

La Suprema Corte concluyó que la medida impugnada persigue la finalidad legítima de tutelar el interés en el sano esparcimiento. En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

13.6 Certificado de habilitación para las personas con la condición del espectro autista

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 89/2015, 15 de mayo de 2017³⁰⁴

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte. Atacó diversos artículos de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México. En concreto, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción III,³⁰⁵ que establece la definición de certificado de habilitación; 10, fracción VI,³⁰⁶ que considera que los certificados de habilitación son un derecho y un ajuste razonable; y 16, fracción VIII,³⁰⁷ que establece la prohibición de negar la contratación a quien no presente ese certificado.

La CNDH argumentó que la exigencia de un "certificado de habilitación" es discriminatoria porque les impone a las personas con la condición de espectro autista una carga que no asigna al resto de la población. También sostuvo que las normas atacadas condicionan el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil a la presentación del certificado de habilitación. Enfatizó que esos artículos violan los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo digno y socialmente útil, así como la libertad de profesión y oficio de las personas con la condición de espectro autista. Esto porque los artículos atacados no incentivan la igualdad de condiciones para las personas con la condición de espectro autista, sino que, por el contrario, las discriminan porque carecen de una justificación objetiva y razonable.

Señaló, también, que los certificados de habilitación i) violan el artículo 27, numeral 1, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que dispone la obligación de tutelar el trabajo y empleo de las personas con discapacidad; y ii) restringen el derecho a ejercer libre y voluntariamente el derecho al trabajo. Esto porque si bien la libertad de trabajo no es absoluta, la medida que la limita debe

³⁰⁴ Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. La votación de este asunto está disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=187325>».

³⁰⁵ "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan; [...]"

³⁰⁶ "Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: [...]

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente; [...]"

³⁰⁷ "Artículo 16. En el Estado de México y sus Municipios, queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: [...]

VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley General, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva; [...]"

tener fundamento constitucional, ser necesaria y proporcional y los certificados de habilitación no cumplen con esos requisitos.

El Congreso local respondió que i) los artículos impugnados no vulneran los derechos fundamentales de las personas con la condición de espectro autista; y ii) la ley atacada respeta los principios de la dignidad, igualdad, libertad personal, no discriminación, inclusión social basada en la vida independiente y participación en actividades económicas, políticas, sociales y culturales.

Por su parte, el gobernador del EDOMEX argumentó lo siguiente. En primer lugar las normas no violan el principio de no discriminación, el derecho de igualdad ante la ley, la libertad de profesión y de oficio, ni el derecho al trabajo digno y socialmente útil, porque, si bien regulan los certificados de habilitación, éstos buscan proteger a las personas con condición de espectro autista. En segundo lugar, el objetivo de la ley impugnada es impulsar la plena integración a la sociedad de las personas con la condición de espectro autista mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales. En tercer lugar, los certificados de habilitación no les imponen una carga a las personas con la condición del espectro autista, ni son discriminatorias. Se trata de documentos expedidos por una autoridad médica especializada en los que consta que las personas con la condición de espectro autista pueden desempeñar actividades laborales y productivas y de esta manera se protege su integridad física, su salud y las condiciones de trabajo justas y favorables. Y, en cuarto lugar, los certificados tienen una justificación objetiva y razonable y se ajustan a los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera la exigencia a las personas con la condición del espectro autista de un certificado de habilitación para poder trabajar los derechos humanos a la igualdad, a la libertad de profesión, a la no discriminación y al trabajo digno y socialmente útil?

Criterio de la Suprema Corte

La exigencia de certificados de habilitación para trabajar vulnera los derechos de las personas con condición de espectro autista porque no propicia su integración social y genera un efecto estigmatizante y discriminatorio. Los certificados son un obstáculo para que las personas con la condición del espectro autista puedan acceder a la vida laboral en igualdad de condiciones y oportunidades. Por lo tanto, el certificado de habilitación vulnera los derechos de libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Justificación del criterio

"Los preceptos que aquí se impugnan retoman contenidos normativos de la Ley General, cuya constitucionalidad ya fue analizada por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, concretamente: i) la existencia de certificados de habilitación para efectos de prohibir la denegación de contratación a personas con la condición del espectro autista; ii) el derecho de las personas con esta condición a la toma de decisiones por sí o a través de sus padres o tutores; y iii) la duración limitada del proceso de habilitación terapéutica" (pág. 18).

"Las mismas razones conducen a declarar fundado este primer concepto de invalidez. Las normas impugnadas distinguen a un grupo de personas en razón de su discapacidad, que al ser una de las categorías sospechosas que contempla el último párrafo del artículo 1o. constitucional, deben ser sometidas a un escrutinio estricto a través del cual se compruebe que la medida cumple con una finalidad imperiosa, se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad que persigue y es la menos restrictiva para alcanzar dicho objetivo" (pág. 21).

"De una lectura integral del informe rendido por el Congreso del Estado de México, puede desprenderse que el establecimiento de un certificado de habilitación tiene como fin establecer una medida positiva que propicie la integración social de las personas con condición de espectro autista, eliminando barreras a las que pudieran encontrarse sujetos.

Este objetivo es congruente con el mandato de protección a las personas contra la discriminación por motivos de discapacidad establecido tanto la Constitución General como en los diversos tratados internacionales de los que México es parte. En consecuencia, debe entenderse que la medida en estudio satisface la primera grada de un escrutinio estricto de igualdad" (págs. 21-22).

"No obstante, la medida establecida en los artículos impugnados no supera el segundo nivel de análisis, toda vez que no se encuentra directamente conectada con la finalidad perseguida; por el contrario, se estima que la medida genera un efecto estigmatizante sobre el grupo de personas que pretende proteger y, por tanto, resulta discriminatoria" (pág. 22).

La Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México contempla en su artículo 16, fracción VIII, la prohibición de denegar la posibilidad de contratación laboral a las personas con condición de espectro autista que cuenten con dicho documento, lo cual implica —a contrario sensu— que a quien no lo exhiba se le podrá negar la contratación, por motivos de su discapacidad" (pág. 22).

"Así, en la medida en que la protección que otorga la ley únicamente es aplicable a las personas a quienes se haya otorgado el certificado de habilitación, este Tribunal Pleno estima que el Congreso del Estado de México **ha condicionado el derecho a la no discriminación de las personas con la condición de espectro autista, a la circunstancia de que las autoridades médicas les expidan el documento correspondiente**" (pág. 23).

"[R]equerir un certificado de habilitación sólo a un grupo de personas delimitadas en función de una condición de discapacidad, con el fin de avalar sus aptitudes para ingresar al sector laboral, constituye una medida que, lejos de impulsar la integración de las personas con condición de espectro autista en la sociedad, genera un efecto estigmatizante, ya que puede reflejar y fortalecer los estereotipos que algunas personas tienen sobre las personas con discapacidad" (pág. 23).

"En estas condiciones, este Tribunal Pleno estima que la medida prevista por el legislador del Estado de México no guarda una conexión directa con el fin perseguido, que es propiciar la integración de las personas con condición de espectro autista. Por el contrario, fomenta el estigma que pudieran tener las personas sobre las personas con discapacidad, lo que resulta contrario a las obligaciones del Estado en materia de igualdad y no discriminación.

Adicionalmente, se estima que los preceptos impugnados también son contrarios a los derechos a la libertad de profesión y oficio y al trabajo digno y socialmente útil [...] (pág. 24).

"En el caso de las personas con discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que este derecho implica que este grupo debe tener las mismas oportunidades de empleo productivo y remunerado en el mercado de trabajo, para lo cual deben eliminarse todos los obstáculos a la integración a la sociedad en general y al empleo en particular pues, a menudo, son las barreras que la sociedad impone las que se utilizan como justificación para no emplear a las personas con discapacidad" (pág. 25).

"En vista de lo anterior, este Tribunal Pleno estima que el certificado de habilitación representa un obstáculo para que las personas con la condición del espectro autista puedan acceder a la vida laboral en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población, lo cual vulnera los derechos de libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Por todo lo anterior, resultan fundados los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo cual procede declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III; 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México" (pág. 26).

Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México. Esto porque el certificado de habilitación es un obstáculo para que las personas con la condición del espectro autista accedan a la vida laboral en las mismas condiciones y oportunidades al resto de la población. Esta exigencia vulnera los derechos a la libertad de profesión y oficio y al trabajo digno y socialmente útil.

Este cuaderno de jurisprudencia sobre las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de libertad de trabajo ordena los fallos de las épocas novena, décima y la onceava (2009-hoy) a partir de la metodología de líneas jurisprudenciales. La obra agrupa las decisiones en escenarios constitucionales de litigio.

El cuaderno clasifica los asuntos en 13 escenarios constitucionales de litigio. En el primer escenario están los casos sobre empresas de medicina y trabajadores de la salud. En segundo lugar, se agrupan las sentencias sobre el derecho a la seguridad social. En tercer lugar, se encuentran los fallos sobre subcontratación y trabajo temporal y por obra. En el cuarto lugar se plantean casos sobre trabajo infantil. En el quinto escenario están los casos de trabajadores académicos y trabajos educativos. En el sexto patrón fáctico están reunidos los casos de trabajadores al servicio del Estado. En el séptimo escenario se encuentran los casos del personal de las fuerzas armadas. En octavo lugar están agrupados los casos sobre personas en situación de movilidad y extranjeras. A continuación, en el patrón fáctico nueve están las decisiones sobre libertad contractual. En el escenario diez están los asuntos sobre servicios públicos en el comercio exterior. A continuación, reunido en el patrón fáctico 11, están los asuntos sobre exigencia de título profesional para desempeñar ciertos empleos. Los asuntos sobre acceso a cargos públicos están en el patrón fáctico 12. Finalmente, en el escenario constitucional de litigio 13, se encuentran los casos que, debido a su singularidad, no encajaban en ninguno de los 12 primeros.

Finalmente, habría que entender mejor la correlación en términos de género de lo que ocurre en los mercados de trabajo y quienes litigan asuntos laborales o iniciados ocasión de un problema laboral que son fallados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Queremos resaltar este hallazgo porque coincide con lo que encontramos de la elaboración de otros cuadernos de seguridad social vinculados: el litigio sobre pensiones de retiro y por vejez es mayoritariamente de hombres, en cambio, el litigio de pensiones de viudez en el matrimonio y en el concubinato, así como el de pensiones de ascendencias y orfandad, o guarderías es, casi todo, de mujeres. Sería importante, entonces, estudiar más a fondo qué tipo de vínculos hay entre la distribución por género de los mercados laborales y el género de los litigantes de los asuntos de trabajo que decide la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1..	AI	<u>10/1998</u>	25/02/1999	Categorías Solitarias	Servicio Profesional de Carrera
2.	AI	<u>5/1999</u>	11/03/1999	Categorías Solitarias	Servicio Profesional de Carrera
3.	AR	<u>1441/1998</u>	11/10/2000	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
4.	AR	<u>288/2003</u>	22/10/2003	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
5.	AR	<u>652/2000</u>	27/01/2004	Categorías Solitarias	Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico
6.	AR	<u>1321/2003</u>	30/01/2004	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
7.	AR	<u>1899/2003</u>	27/02/2004	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
8.	AR	<u>1445/2003</u>	17/03/2004	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
9.	AR	<u>62/2004</u>	31/03/2004	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior

10.	AR	<u>284/2004</u>	16/04/2004	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
11.	AR	<u>105/2004</u>	07/05/2004	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
12.	AR	<u>115/2004</u>	07/05/2004	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
13.	AR	<u>252/2004</u>	26/05/2004	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
14.	AR	<u>528/2004</u>	09/06/2004	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
15.	AR	<u>880/2004</u>	03/09/2004	Personal de las Fuerzas Armadas	Plazo de cinco años para solicitar el Fondo de la Vivienda Militar
16.	AR	<u>310/2004</u>	03/09/2004	Personal de las Fuerzas Armadas	Plazo de cinco años para solicitar el Fondo de la Vivienda Militar
17.	AR	<u>851/2004</u>	22/09/2004	Personal de las Fuerzas Armadas	Retiro por Inutilidad en las Fuerzas Armadas
18.	AR	<u>707/2004</u>	01/10/2004	Personal de las Fuerzas Armadas	Baja de estudiantes de la carrera Médico Militar
19.	AR	<u>499/2004</u>	15/10/2004	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
20.	AR	<u>1248/2004</u>	20/10/2004	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
21.	AR	<u>1012/2004</u>	27/10/2004	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Comercialización de medicamentos
22.	AR	<u>1338/2005</u>	26/10/2005	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Comercialización de medicamentos
23.	AR	<u>1327/2005</u>	28/10/2005	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
24.	AR	<u>1646/2005</u>	23/11/2005	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Comercialización de medicamentos
25.	AR	<u>1690/2005</u>	25/11/2005	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Comercialización de medicamentos
26.	AR	<u>1835/2005</u>	07/12/2005	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Comercialización de medicamentos
27.	AR	<u>1751/2005</u>	11/01/2006	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Comercialización de medicamentos
28.	AR	<u>1803/2005</u>	11/01/2006	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Comercialización de medicamentos

29.	AR	1982/2005	01/03/2006	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Comercialización de medicamentos
30.	AR	316/2006	22/03/2006	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
31.	AR	633/2006	10/05/2006	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
32.	AR	914/2006	24/05/2006	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
33.	AR	1017/2006	23/06/2006	Categorías Solitarias	Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico
34.	ADR	868/2006	30/08/2006	Personas en situación de movilidad y extranjeras	Delito de tráfico de personas indocumentadas
35.	AR	26/2006	30/08/2006	Categorías Solitarias	Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico
36.	AR	1299/2006	06/09/2006	Derecho a la Seguridad Social	Trabajadores eventuales del campo
37.	AR	1340/2006	27/09/2006	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Comercialización de medicamentos
38.	AR	1389/2006	13/10/2006	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
39.	AR	1944/2006	31/01/2007	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
40.	ADR	2031/2006	07/02/2007	Personas en situación de movilidad y extranjeras	Delito de tráfico de personas indocumentadas
41.	AR	1015/2005	27/02/2007	Derecho a la Seguridad Social / Personal de las Fuerzas Armadas	Retiro por Inutilidad en las Fuerzas Armadas
42.	AR	272/2007	23/05/2007	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
43.	ADR	706/2007	13/06/2007	Personas en situación de movilidad y extranjeras	Delito de tráfico de personas indocumentadas
44.	AR	516/2007	05/09/2007	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
45.	AR	576/2007	17/10/2007	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
46.	AI	11/2005	08/11/2007	Trabajo infantil	Prohibición de que niños, niñas y adolescentes trabajen en lugares que comercializan productos alcohólicos
47.	AI	17/2005	12/11/2007	Subcontratación	Derecho a la estabilidad en el empleo e inamovilidad de los trabajadores temporales
48.	AR	984/2007	28/11/2007	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
49.	AR	1059/2007	09/01/2008	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
50.	AR	1030/2007	16/01/2008	Personas en situación de movilidad y extranjeras	Autorizaciones específicas que los extranjeros deben obtener para trabajar y residir en el país

51.	AR	<u>10/2008</u>	23/01/2008	Personas en situación de movilidad y extranjeras	Autorizaciones específicas que los extranjeros deben obtener para trabajar y residir en el país
52.	AR	<u>11/2008</u>	06/02/2008	Personas en situación de movilidad y extranjeras	Autorizaciones específicas que los extranjeros deben obtener para trabajar y residir en el país
53.	AR	<u>70/2008</u>	20/02/2008	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
54.	AR	<u>118/2008</u>	02/04/2008	Personas en situación de movilidad y extranjeras	Autorizaciones específicas que los extranjeros deben obtener para trabajar y residir en el país
55.	AR	<u>127/2008</u>	02/04/2008	Personas en situación de movilidad y extranjeras	Autorizaciones específicas que los extranjeros deben obtener para trabajar y residir en el país
56.	AR	<u>55/2008</u>	09/04/2008	Personas en situación de movilidad y extranjeras	Autorizaciones específicas que los extranjeros deben obtener para trabajar y residir en el país
57.	AR	<u>169/2008</u>	23/04/2008	Personas en situación de movilidad y extranjeras	Autorizaciones específicas que los extranjeros deben obtener para trabajar y residir en el país
58.	AR	<u>173/2008</u>	30/04/2008	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
59.	AR	<u>128/2008</u>	30/04/2008	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
60.	AR	<u>178/2008</u>	30/04/2008	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
61.	AR	<u>115/2008</u>	21/05/2008	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
62.	AR	<u>144/2008</u>	11/06/2008	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
63.	AR	<u>204/2008</u>	13/08/2008	Trabajadores al servicio del Estado	Prohibición de los jueces del Poder Judicial de Baja California de ocupar cargos remunerados
64.	AR	<u>274/2008</u>	03/09/2008	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
65.	AR	<u>776/2008</u>	15/10/2008	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
66.	AR	<u>932/2008</u>	12/11/2008	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
67.	CC	<u>32/2007</u>	20/1/2009	Trabajadores al servicio del Estado	Prohibición de los jueces del Poder Judicial de Baja California de ocupar cargos remunerados
68.	AR	<u>1013/2008</u>	26/11/2008	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
69.	AR	<u>1070/2008</u>	26/11/2008	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
70.	AR	<u>1163/2008</u>	28/01/2009	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
71.	AR	<u>1213/2008</u>	28/01/2009	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva

72.	AR	1215/2008	28/01/2009	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
73.	AR	45/2010	10/03/2010	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
74.	AR	140/2010	28/04/2010	Trabajadores al servicio del Estado	Derecho a la inmovilidad de los trabajadores de base
75.	AR	388/2010	23/06/2010	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
76.	AR	129/2010	04/08/2010	Derecho a la Seguridad Social / Personal de las Fuerzas Armadas	Retiro por Inutilidad en las Fuerzas Armadas
77.	ADR	1449/2010	01/09/2010	Derecho a la Seguridad Social	Riesgos de trabajo
78.	AR	696/2010	13/10/2010	Derecho a la Seguridad Social / Personal de las Fuerzas Armadas	Retiro por Inutilidad en las Fuerzas Armadas
79.	ADR	2707/2010	26/01/2011	Derecho a la Seguridad Social / Personal de las Fuerzas Armadas	Retiro por Inutilidad en las Fuerzas Armadas
80.	AR	7/2009	15/03/2011	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
81.	AR	96/2009	15/03/2011	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
82.	AR	97/2009	15/03/2011	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
83.	AR	123/2009	15/03/2011	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
84.	AR	160/2009	15/03/2011	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
85.	AR	234/2009	15/03/2011	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
86.	AR	340/2009	15/03/2011	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
87.	ADR	2357/2010	07/12/2011	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
88.	AR	583/2009	15/02/2012	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
89.	AR	1937/2009	07/03/2012	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
90.	AR	697/2010	07/03/2012	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
91.	AR	177/2012	11/04/2012	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Espacios libres de humo de tabaco
92.	AR	183/2012	11/04/2012	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
93.	AR	317/2012	08/08/2012	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
94.	AR	508/2012	26/09/2012	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
95.	AR	117/2012	28/11/2012	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva

96.	AR	725/2012	03/04/2012	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
97.	ADR	564/2013	17/04/2013	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
98.	ADR	2656/2013	18/09/2013	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
99.	AR	290/2014	02/07/2014	Categorías Solitarias	Exclusión de productos de las exenciones de impuestos creadas mediante decreto
100.	AR	45/2014	02/04/2014	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
101.	ADR	3839/2013	23/04/2014	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Comercialización de medicamentos
102.	AR	874/2014	20/05/2014	Categorías Solitarias	Empresas y participación en licitaciones y contratos
103.	ADR	1585/2014	11/06/2014	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
104.	AR	621/2014	12/11/2014	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
105.	AR	985/2014	15/04/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
106.	AR	1009/2014	15/04/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
107.	AR	563/2014	22/04/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
108.	AR	634/2014	22/04/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
109.	AR	118/2015	06/05/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
110.	AR	337/2014	15/05/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
111.	AR	362/2015	20/05/2015	Derecho a la Seguridad Social	Incompatibilidad entre el pago de pensión de jubilación y el pago de salario

112.	AR	340/2015	20/05/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
113.	AR	386/2015	28/05/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
114.	AR	748/2014	10/06/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
115.	AR	244/2015	24/06/2015	Subcontratación	Incumplimiento de las obligaciones patronales en la subcontratación
116.	AR	295/2014	29/06/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
117.	AR	311/2014	29/06/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
118.	AR	317/2014	29/06/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
119.	AR	298/2014	30/06/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
120.	AR	316/2014	30/06/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
121.	AR	312/2014	30/06/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
122.	AR	327/2014	30/06/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
123.	AR	381/2014	30/06/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
124.	AR	400/2014	30/06/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
125.	AR	402/2014	30/06/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
126.	AR	397/2014	30/06/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
127.	AR	297/2014	30/06/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
128.	AR	315/2014	02/07/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
129.	AR	383/2014	02/07/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
130.	AR	382/2014	02/07/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
131.	AR	403/2014	02/07/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
132.	AR	426/2014	02/07/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico

133.	AR	428/2014	02/07/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
134.	AR	429/2014	02/07/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
135.	AR	430/2014	02/07/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
136.	AR	721/2014	08/07/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
137.	AR	339/2015	08/07/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
138.	AR	186/2015	26/08/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
139.	AR	292/2015	26/08/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
140.	ADR	5858/2014	02/09/2015	Categorías Solitarias	Venta de bebidas alcohólicas en establecimientos de cine
141.	AR	677/2015	14/10/2015	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
142.	AR	677/2015	04/11/2015	Categorías Solitarias	Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico
143.	AR	678/2015	04/11/2015	Categorías Solitarias	Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico
144.	AR	878/2015	14/11/2015	Derecho a la Seguridad Social / Personal de las Fuerzas Armadas	Retiro por Inutilidad en las Fuerzas Armadas
145.	AR	821/2015	18/11/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Evaluación académica para pertenecer al personal académico
146.	ADR	1456/2015	25/11/2015	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Autorización para realizar labores remuneradas ajenas al servicio educativo
147.	AR	757/2015	02/12/2015	Categorías Solitarias	Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico
148.	AR	917/2015	02/12/2015	Categorías Solitarias	Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico
149.	AR	690/2015	06/01/2016	Categorías Solitarias	Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico

150.	AR	748/2015	20/01/2016	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
151.	AR	796/2015	03/02/2016	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
152.	ADR	5234/2014	09/03/2016	Libertad Contractual	Límite a la libertad contractual entre particulares
153.	AR	1291/2015	30/03/2016	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
154.	AR	27/2016	11/05/2016	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
155.	AR	86/2016	11/05/2016	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
156.	AR	253/2016	08/06/2016	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
157.	ADR	5733/2015	13/07/2016	Exigencia del título profesional	Exigencia del título profesional para cobrar por la prestación de servicios profesionales
158.	AR	52/2016	07/12/2016	Trabajadores Académicos y planteleros educativos	Exámenes profesionales del magisterio nacional
159.	AR	856/2016	07/12/2016	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
160.	AR	864/2016	11/01/2017	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
161.	AR	104/2016	18/01/2017	Trabajadores Académicos y planteleros educativos	Expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas
162.	AR	988/2016	19/04/2017	Libertad Contractual	Imposición legal de obligaciones en materia de seguridad social
163.	AR	692/2016	26/04/2017	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
164.	AI	89/2015	15/05/2017	Categorías Solitarias	Certificado de habilitación para las personas con la condición del espectro autista
165.	AR	578/2015	14/06/2017	Categorías Solitarias	Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico
166.	AR	1233/2016	14/06/2017	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
167.	AI	128/2015	10/07/2017	Trabajadores al servicio del Estado	Orden de retiro de magistrados a la edad de 65 años
168.	AR	818/2014	18/10/2017	Derecho a la Seguridad Social / Personal de las Fuerzas Armadas	Retiro por Inutilidad en las Fuerzas Armadas
169.	AR	825/2017	29/11/2017	Subcontratación	Cuestiones fiscales en la subcontratación
170.	ADR	6601/2016	21/02/2018	Servicios públicos en el comercio exterior	Cancelación de patentes de agente aduanal

171.	AR	723/2016	07/03/2018	Categorías Solitarias	Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico
172.	AR	1272/2017	14/03/2018	Subcontratación	Cuestiones fiscales en la subcontratación
173.	AR	1078/2017	11/04/2018	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Comercialización de medicamentos
174.	AR	1307/2017	18/04/2018	Categorías Solitarias	Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico
175.	AR	98/2018	18/04/2018	Subcontratación	Cuestiones fiscales en la subcontratación
176.	AR	1351/2017	18/04/2018	Subcontratación	Cuestiones fiscales en la subcontratación
177.	AR	104/2018	09/05/2018	Subcontratación	Cuestiones fiscales en la subcontratación
178.	AR	362/2018	27/06/2018	Subcontratación	Cuestiones fiscales en la subcontratación
179.	AR	346/2018	12/09/2018	Personal de las Fuerzas Armadas	Personal Sindicalizado
180.	AR	1003/2018	20/02/2019	Trabajo infantil	Derecho de audiencia y sanciones por contratación de niños
181.	AR	14/2019	03/04/2019	Personal de las Fuerzas Armadas	Retiro por Inutilidad en las Fuerzas Armadas
182.	AR	1056/2018	13/03/2019	Personal de las Fuerzas Armadas	Derecho a la estabilidad en el empleo de los soldados del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
183.	AI	22/2016	26/03/2019	Trabajo infantil	Matrimonio infantil y el derecho humano al trabajo
184.	AR	39/2019	10/04/2019	Trabajadores al servicio del Estado	Procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado y resoluciones de la jurisdicción laboral
185.	AR	97/2019	08/05/2019	Personal de las Fuerzas Armadas	Derecho a la estabilidad en el empleo de los soldados del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
186.	AR	779/2018	15/05/2019	Personas en situación de movilidad y extranjeras	Participación de extranjeros en espectáculos taurinos
187.	AR	142/2019	19/06/2019	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Médicos cirujanos que hacen cirugías estéticas y libertad prescriptiva
188.	AR	523/2019	09/10/2019	Personal de las Fuerzas Armadas	Derecho a la estabilidad en el empleo de los soldados del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
189.	AR	435/2019	13/11/2019	Empresas de medicina y trabajadores de la salud	Venta de productos derivados del tabaco
190.	AR	612/2019	04/12/2019	Personal de las Fuerzas Armadas	Derecho a la estabilidad en el empleo de los soldados del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
191.	AR	685/2019	04/12/2019	Personal de las Fuerzas Armadas	Derecho a la estabilidad en el empleo de los soldados del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

192.	AI	118/2020	05/12/2019	Acceso a cargos públicos	Requisito de no contar con antecedentes penales
193.	AI	35/2018	23/01/2020	Acceso a cargos públicos	Requisito de nacionalidad
194.	AI	86/2018	27/01/2020	Acceso a cargos públicos	Requisito de no tener antecedentes penales
195.	AI	25/2017	28/01/2020	Exigencia del título profesional	Título profesional como requisito para ser valuador inmobiliario
196.	AR	1088/2019	11/03/2020	Personal de las Fuerzas Armadas	Derecho a la estabilidad en el empleo de los soldados del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
197.	AR	416/2019	22/04/2020	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Personal de salud y docencia titular en especialidad médica
198.	AR	956/2019	22/04/2020	Servicios públicos en el comercio exterior	El pago de una justa retribución por los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior
199.	AI	111/2019	21/07/2020	Acceso a cargos públicos	Requisito de no tener antecedentes penales
200.	AI	157/2017	23/07/2020	Acceso a cargos públicos	Requisito de no tener antecedentes penales
201.	AI	59/2019	12/11/2020	Acceso a cargos públicos	Inhabilitación perpetua a personas condenadas por corrupción
202.	AR	347/2020	25/11/2020	Derecho a la Seguridad Social	Requisito de no recibir pensión por ascendencia
203.	AI	199/2020	13/04/2021	Acceso a cargos públicos	Antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión
204.	AI	106/2019	19/04/2021	Acceso a cargos públicos	Requisito de no tener antecedentes penales
205.	AI	118/2020	20/05/2021	Acceso a cargos públicos	Requisito de no tener antecedentes penales
206.	AI	182/2020	17/08/2021	Acceso a cargos públicos	Requisito de no tener antecedentes penales
207.	AI	275/2020	19/08/2021	Acceso a cargos públicos	Requisito de no tener antecedentes penales
208.	AI	115/2020	31/08/2021	Acceso a cargos públicos	Requisito de no tener antecedentes penales
209.	AR	181/2021	08/09/2021	Personal de las Fuerzas Armadas	Reclasificación de funciones y traslado de personal
210.	AI	192/2020	23/09/2021	Acceso a cargos públicos	Requisito de no tener antecedentes penales
211.	AR	62/2021	29/09/2021	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Comercialización de bienes o servicios y becas
212.	AR	236/2021	06/10/2021	Personal de las Fuerzas Armadas	Reclasificación de funciones y traslado de personal
213.	AI	57/2021	30/11/2021	Acceso a cargos públicos	Requisito de no tener antecedentes penales
214.	AI	57/2019	07/12/2021	Acceso a cargos públicos	Requisito de no tener antecedentes penales

215.	AR	<u>326/2022</u>	28/09/2022	Personal de las Fuerzas Armadas	Retiro por Inutilidad en las Fuerzas Armadas
216.	AI	<u>137/2021</u>	04/10/2022	Acceso a cargos públicos	Requisito de no ser deudor alimentario moroso
217.	AI	<u>126/2021</u>	04/10/2022	Acceso a cargos públicos	Requisito de no ser deudor alimentario moroso
218.	AR	<u>362/2021</u>	23/11/2022	Libertad Contractual	Suspensión y expulsión de alumnos en escuelas privadas
219.	AI	<u>98/2022</u>	17/01/2023	Acceso a cargos públicos	Requisito de no ser deudor alimentario moroso
220.	AR	<u>482/2021</u>	11/01/2023	Trabajadores Académicos y planteles educativos	Cobro de colegiaturas y retención de documentos personales y académicos
221.	AI	<u>167/2021</u>	31/01/2023	Acceso a cargos públicos	Requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva
222.	AR	<u>717/2016</u>	07/06/2023	Categorías Solitarias	Aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico
223.	AR	<u>611/2022</u>	14/06/2023	Subcontratación	Registros patronales

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

- AR 288/2003 CUSTODIA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, AL EXCLUIR EL PAGO POR ESE SERVICIO CUANDO SE REALICE EN RECINTOS FISCALIZADOS, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a. XXXVII/2004. Abril de 2004.
- CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004). 1a. XLIX/2015 (10a.). Febrero de 2015.
- CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004). 1a./J. 24/2017 (10a.). Marzo de 2017.
- AR 1445/2003 LEY ADUANERA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTAR EN DÍAS HÁBILES LOS PLAZOS DE ALMACENAMIENTO GRATUITO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a./J. 117/2004. Diciembre de 2004.
- AR 62/2004 IRREGULARIDADES FORMALES EN EL PROCESO LEGISLATIVO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA ES NECESARIO REMITIRSE AL DIARIO DE LOS DEBATES DE LAS CÁMARAS, Y NO SOLAMENTE A LO PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA O AL CONTENIDO DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LAS SESIONES DE LAS CÁMARAS. 1a. LXX/2004. Junio de 2004.
- LEY ADUANERA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTAR EN DÍAS HÁBILES LOS PLAZOS DE ALMACENAMIENTO GRATUITO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a./J. 117/2004. Diciembre de 2004.
- AR 115/2004 LEY ADUANERA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTAR EN DÍAS HÁBILES LOS PLAZOS DE ALMACENAMIENTO GRATUITO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO

POR DECRETO PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a./J. 117/2004. Diciembre de 2004.

AR 252/2004

LEY ADUANERA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTAR EN DÍAS HÁBILES LOS PLAZOS DE ALMACENAMIENTO GRATUITO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a./J. 117/2004. Diciembre de 2004.

AR 528/2004

LEY ADUANERA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTAR EN DÍAS HÁBILES LOS PLAZOS DE ALMACENAMIENTO GRATUITO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a./J. 117/2004. Diciembre de 2004.

AR 499/2004

CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. 2a./J. 148/2006. Octubre de 2006.

AR 1248/2004

LEY GENERAL DE SALUD. EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, EN VIGOR A PARTIR DEL 20 DE ENERO DE 2004, QUE PROHÍBE LA VENTA DE CIGARROS EN FARMACIAS, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO. 1a./J. 40/2005. Abril de 2005.

AR 1338/2005

REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA. 1a. CXLVIII/2005. Diciembre de 2005.

AR 1646/2005

REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. 1a./J. 3/2006. Febrero de 2006.

- AR 1835/2005 REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NOTRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. 1a./J. 3/2006. Febrero de 2006.
- REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NOTRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 1a./J. 20/2006. Abril de 2006.
- AR 1751/2005 REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NOTRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 1a./J. 20/2006. Abril de 2006.
- AR 1803/2005 REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NOTRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. 1a./J. 3/2006. Febrero de 2006.
- REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NOTRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 1a./J. 20/2006. Abril de 2006.
- AR 1982/2005 REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NOTRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 1a./J. 20/2006. Abril de 2006.
- AR 316/2006 ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE JULIO DE 2005). 1a. XC/2006. Mayo de 2006.
- ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA ES CONGRUENTE CON EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE JULIO DE 2005). 1a. LXXXIX/2006. Mayo de 2006.

	ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA ES CONGRUENTE CON EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE JULIO DE 2005). 1a. XCI/2006. Mayo de 2006.
AR 633/2006	ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL NUMERAL 60 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a. CIX/2006. Agosto de 2006.
AR 1017/2006	JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA FISCAL. PROCEDE SU APLICACIÓN MIENTRAS ÉSTA NO SEA REFORMADA. 2a. IV/2007. Febrero de 2007.
AR 1389/2006	ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV DE ESTE ÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA RESPETAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. 1a. IV/2007. Enero de 2007.
	ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a. V/2007. Enero de 2007.
AR 272/2007	INHABILITACIÓN TEMPORAL DE LICITANTES O PROVEEDORES. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE PREVÉ DICHA SANCIÓN, NO PUGNA CON EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). 2a. LXXIII/2007. Julio de 2007.
AI 11/2005	MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. P. XLV/2008. Junio de 2008.
	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN VII, 24 Y 37, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY PARA REGULAR SU VENTA Y CONSUMO, DEL ESTADO DE COLIMA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. P. XLVII/2008. Junio de 2008.
	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN VII, 24 Y 37, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY PARA REGULAR SU VENTA Y CONSUMO, DEL ESTADO DE COLIMA, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN X Y 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. P. XLVI/2008. Junio de 2008.

AR 984/2007 ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). 2a. CCVI/2007. Enero de 2008.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). 2a. CCV/2007. Enero de 2008.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). 2a. CCIV/2007. Enero de 2008.

AR 1030/2007 EXTRANJEROS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, ASÍ COMO LOS NUMERALES 106 Y 139 DE SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. 1a. XC/2008. Septiembre de 2008.

EXTRANJEROS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, ASÍ COMO LOS NUMERALES 106 Y 139 DE SU REGLAMENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, EN RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 1a. XCI/2008. Septiembre de 2008.

AR 10/2008 EXTRANJEROS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, Y 106 Y 139 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD EN RELACIÓN CON LA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 2a. XXII/2008. Febrero de 2008.

EXTRANJEROS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, Y 106 Y 139 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. 2a. XXI/2008. Febrero de 2008.

AR 11/2008 EXTRANJEROS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, ASÍ COMO LOS NUMERALES 106 Y 139 DE SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. 1a. XC/2008. Septiembre de 2008.

EXTRANJEROS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, ASÍ COMO LOS NUMERALES 106 Y 139 DE SU REGLAMENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, EN RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 1a. XCI/2008. Septiembre de 2008.

AR 169/2008

EXTRANJEROS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, ASÍ COMO LOS NUMERALES 106 Y 139 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, EN RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 1a. XLVI/2008. Mayo de 2008.

AR 173/2008

LEY GENERAL DE SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a. LXII/2008. Julio de 2008.

DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. 1a. LXV/2008. Julio de 2008.

SALUD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO INVADIRÍA EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE TITULARIDAD ESTATAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a./J. 44/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISTINCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE SOMETERSE A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD ORDINARIO. 1a./J. 45/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LAS PREVISIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a./J. 48/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. 1a./J. 47/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a./J. 49/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. 1a./J. 46/2009. Abril de 2009.

RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. 1a./J. 51/2009. Abril de 2009.

DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. 1a./J. 50/2009. Abril de 2009.

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. 1a./J. 2/2012 (9a.). Febrero de 2012.

AR 115/2008

SALUD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO INVADE EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE TITULARIDAD ESTATAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a./J. 44/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISTINCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE SOMETERSE A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD ORDINARIO. 1a./J. 45/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. 1a./J. 46/2009. Abril de 2009.

RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. 1a./J. 51/2009. Abril de 2009.

DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. 1a./J. 50/2009. Abril de 2009.

AR 144/2008

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 2a. XCIII/2008. Julio de 2008.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. 2a. XCII/2008. Julio de 2008.

EJERCICIO PROFESIONAL. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2a. XCI/2008. Julio de 2008.

AR 204/2008

LIBERTAD DE TRABAJO. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES PUEDEN RESTRINGIR SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LOS JUZGADORES DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES, EN ARAS DE CUMPLIR CON LAS BASES QUE EN MATERIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2a. CXXI/2008. Septiembre de 2008.

LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. 2a. CXX/2008. Septiembre de 2008.

AR 274/2008

SALUD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO INVADE EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE TITULARIDAD ESTATAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a./J. 44/2009. Abril de 2009.

AR 932/2008

SALUD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO INVADE EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE TITULARIDAD ESTATAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a./J. 44/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISTINCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE SOMETERSE A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD ORDINARIO. 1a./J. 45/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LAS PREVISIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a./J. 48/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. 1a./J. 47/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a./J. 49/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. 1a./J. 46/2009. Abril de 2009.

RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. 1a./J. 51/2009. Abril de 2009.

DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. 1a./J. 50/2009. Abril de 2009.

AR 1070/2008

SALUD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO INVADE EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE TITULARIDAD ESTATAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a./J. 44/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISTINCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE SOMETERSE A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD ORDINARIO. 1a./J. 45/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LAS PREVISIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a./J. 48/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. 1a./J. 47/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a./J. 49/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. 1a./J. 46/2009. Abril de 2009.

RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. 1a./J. 51/2009. Abril de 2009.

DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. 1a./J. 50/2009. Abril de 2009.

AR 1163/2008

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LAS PREVISIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a./J. 48/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. 1a./J. 47/2009. Abril de 2009.

AR 1215/2008

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a./J. 49/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISTINCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE SOMETERSE A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD ORDINARIO. 1a./J. 45/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LAS PREVISIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a./J. 48/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. 1a./J. 47/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1a./J. 49/2009. Abril de 2009.

SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. 1a./J. 46/2009. Abril de 2009.

RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. 1a./J. 51/2009. Abril de 2009.

DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. 1a./J. 50/2009. Abril de 2009.

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. 1a./J. 2/2012 (9a.). Febrero de 2012.

AR 140/2010

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO CONTIENE UNA CAUSA DE CESE DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. 2a./J. 78/2010. Junio de 2010.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 80/2010. Junio de 2010.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. 2a./J. 79/2010. Junio de 2010.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. 2a./J. 77/2010. Junio de 2010.

ADR 1449/2010

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉ CUANDO AQUEL PRODUCE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 2a. CI/2010. Octubre de 2010.

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉ CUANDO AQUEL PRODUCE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 2a. C/2010. Octubre de 2010.

AR 96/2009

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). 2a./J. 91/2009. Julio de 2009.

AR 123/2009

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ESTRICTO. P./J. 29/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LIMITADORAS DE LA LIBERTAD DE COMERCIO. P./J. 27/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. MODELOS PARA MANTENER LA COEXISTENCIA ENTRE FUMADORES Y NO FUMADORES. P./J. 26/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE ANTE LA CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTALES. P./J. 23/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES DE AUTORIDADES Y PARTICULARES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN ESPACIOS CERRADOS NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTALES. P./J. 24/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. P./J. 22/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. P./J. 30/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD. P./J. 21/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO. P./J. 25/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL TIENE COMPETENCIA PARA EMITIRLA. P./J. 19/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO. P./J. 20/2011. Agosto de 2011.

ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN. P./J. 28/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR. P. LXIV/2011 (9a.). Diciembre de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ESTRINGIDO. P./J. 29/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LIMITADORAS DE LA LIBERTAD DE COMERCIO. P./J. 27/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. MODELOS PARA MANTENER LA COEXISTENCIA ENTRE FUMADORES Y NO FUMADORES. P./J. 26/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE ANTE LA CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTES. P./J. 23/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES DE AUTORIDADES Y PARTICULARES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN ESPACIOS CERRADOS NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTES. P./J. 24/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. P./J. 22/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. P./J. 30/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD. P./J. 21/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO. P./J. 25/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL TIENE COMPETENCIA PARA EMITIRLA. P./J. 19/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO. P./J. 20/2011. Agosto de 2011.

ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN. P./J. 28/2011. Agosto de 2011.

AR 234/2009

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ESTRICTO. P./J. 29/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LIMITADORAS DE LA LIBERTAD DE COMERCIO. P./J. 27/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. MODELOS PARA MANTENER LA COEXISTENCIA ENTRE FUMADORES Y NO FUMADORES. P./J. 26/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE ANTE LA CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTALES. P./J. 23/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES DE AUTORIDADES Y PARTICULARES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN ESPACIOS CERRADOS NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTALES. P./J. 24/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. P./J. 22/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. P./J. 30/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD. P./J. 21/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO. P./J. 25/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL TIENE COMPETENCIA PARA EMITIRLA. P./J. 19/2011. Agosto de 2011.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO. P./J. 20/2011. Agosto de 2011.

ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN. P./J. 28/2011. Agosto de 2011.

ADR 2357/2010

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. 1a./J. 107/2012 (10a.). Octubre de 2012.

AR 583/2009

CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. 2a. XIX/2012 (10a.). Abril de 2012.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA. 2a./J. 6/2013 (10a.). Abril de 2013.

AR 177/2012

CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. 2a. LIX/2012 (10a.). Agosto de 2012.

CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. 2a. LVIII/2012 (10a.). Agosto de 2012.

CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA. 2a. LX/2012 (10a.). Agosto de 2012.

AR 117/2012

ACTO MÉDICO. DISTINTAS ETAPAS O FASES QUE LO CONFORMAN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA. 1a. XXIV/2013 (10a.). Enero de 2013.

ACTO MÉDICO. MEJOR DECISIÓN POSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA MÉDICA. 1a. XXV/2013 (10a.). Enero de 2013.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. 1a. XXIII/2013 (10a.). Enero de 2013.

GUÍAS O PROTOCOLOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD O POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA. SU FUNCIÓN PARA EFECTOS DE DETERMINAR UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA. 1a. XXVI/2013 (10a.). Enero de 2013.

LIBERTAD PRESCRIPTIVA DEL MÉDICO. PARTE INTEGRADORA DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS MÉDICOS. 1a. XXII/2013 (10a.). Enero de 2013.

MALA PRÁCTICA MÉDICA. AUSENCIA O DEFICIENCIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. 1a. XXVIII/2013 (10a.). Enero de 2013.

MALA PRÁCTICA MÉDICA. DIAGNÓSTICO ERRÓNEO COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA. 1a. XXVII/2013 (10a.). Enero de 2013.

ADR 2656/2013

TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. 2a. III/2014 (10a.). Enero de 2014.

TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a. II/2014 (10a.). Enero de 2014.

TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN. 2a. I/2014 (10a.). Enero de 2014.

AR 564/2013

CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALIZAN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. 2a. XXVII/2014 (10a.). Marzo de 2014.

CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALICEN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. 2a./J. 127/2014 (10a.). Noviembre de 2014.

AR 45/2014

AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. 2a./J. 79/2014 (10a.). Agosto de 2014.

ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVEÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 79/2015 (10a.). Junio de 2015.

AR 621/2014

CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004). 1a. XLIX/2015 (10a.). Febrero de 2015.

CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. LA REFORMA AL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, SUBSANA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHO NUMERAL ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 117/2004. 1a. L/2015 (10a.). Febrero de 2015.

CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004). 1a./J. 24/2017 (10a.). Marzo de 2017.

- AR 985/2014 ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 79/2015 (10a.). Junio de 2015.
- AR 1009/2014 ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 79/2015 (10a.). Junio de 2015.
- AR 634/2014 ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 79/2015 (10a.). Junio de 2015.
- AR 362/2015 PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. 2a. XIII/2017 (10a.). Marzo de 2017.
- PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. 2a./J. 129/2017 (10a.). Septiembre de 2017.
- AR 340/2015 ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 79/2015 (10a.). Junio de 2015.
- AR 244/2015 SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. 2a. LXXXIV/2015 (10a.). Agosto de 2015.
- SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a. LXXXIII/2015 (10a.). Agosto de 2015.
- SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN ESE RÉGIMEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. 2a. LXXXII/2015 (10a.). Agosto de 2015.

PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN TANTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA, COMO POR EL DIVERSO 3o., FRACCIONES II Y III, CONSTITUCIONAL. P./J. 30/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA. P./J. 32/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. P./J. 31/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RECONOCIDO EN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. P./J. 35/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. P./J. 33/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACION CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. P./J. 34/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A SU ENTRADA EN VIGOR. P./J. 37/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE QUE TUVIERA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A SU ENTRADA EN VIGOR. P./J. 36/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

AR 311/2014

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LAS LIMITACIONES QUE LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA IMPONEN AL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO Y SON IDÓNEAS, NECESARIAS Y PROPORCIONALES. P. XV/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN TANTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA, COMO POR EL DIVERSO 3o., FRACCIONES II Y III, CONSTITUCIONAL. P./J. 30/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA. P./J. 32/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. P./J. 31/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RECONOCIDO EN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. P./J. 35/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. P./J. 33/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. P./J. 34/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A SU ENTRADA EN VIGOR. P./J. 37/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE QUE TUVIERA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A SU ENTRADA EN VIGOR. P./J. 36/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LAS LIMITACIONES QUE LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA IMPONEN AL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO Y SON IDÓNEAS, NECESARIAS Y PROPORCIONALES. P. XV/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

AR 317/2014

PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN TANTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA, COMO POR EL DIVERSO 3o., FRACCIONES II Y III, CONSTITUCIONAL. P./J. 30/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA. P./J. 32/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. P./J. 31/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RECONOCIDO EN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. P./J. 35/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. P./J. 33/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. P./J. 34/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A SU ENTRADA EN VIGOR. P./J. 37/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE QUE TUVIERA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A SU ENTRADA EN VIGOR. P./J. 36/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LAS LIMITACIONES QUE LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA IMPONEN AL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO Y SON IDÓNEAS, NECESARIAS Y PROPORCIONALES. P. XV/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

AR 298/2014

PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN TANTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA, COMO POR EL DIVERSO 3o., FRACCIONES II Y III, CONSTITUCIONAL. P./J. 30/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA. P./J. 32/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. P./J. 31/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RECONOCIDO EN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. P./J. 35/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. P./J. 33/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. P./J. 34/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A SU ENTRADA EN VIGOR. P./J. 37/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE QUE TUVIERA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A SU ENTRADA EN VIGOR. P./J. 36/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LAS LIMITACIONES QUE LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA IMPONEN AL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO Y SON IDÓNEAS, NECESARIAS Y PROPORCIONALES. P. XV/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

AR 316/2014

PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN TANTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA, COMO POR EL DIVERSO 3o., FRACCIONES II Y III, CONSTITUCIONAL. P./J. 30/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA. P./J. 32/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. P./J. 31/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RECONOCIDO EN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. P./J. 35/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. P./J. 33/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. P./J. 34/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A SU ENTRADA EN VIGOR. P./J. 37/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE QUE TUVIERA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A SU ENTRADA EN VIGOR. P./J. 36/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LAS LIMITACIONES QUE LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA IMPONEN AL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO Y SON IDÓNEAS, NECESARIAS Y PROPORCIONALES. P. XV/2015 (10a.). Septiembre de 2015.

AR 339/2015

CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004). 1a./J. 24/2017 (10a.). Marzo de 2017.

AR 292/2015

CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004). 1a./J. 24/2017 (10a.). Marzo de 2017.

ADR 5858/2014

INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES.

DADES, CONSTITUYE UNA NORMA EXPEDIDA EN MATERIA DE ESPARCIMIENTO Y NO EN LA CONCERNIENTE A LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL. 2a. CIII/2015 (10a.). Octubre de 2015.

INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a. CI/2015 (10a.). Octubre de 2015.

INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL. 2a. CII/2015 (10a.). Octubre de 2015.

AR 387/2015 RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SIN SUSTANCIACIÓN", PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 1a./J. 35/2020 (10a.). Agosto de 2020.

AR 757/2015 PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. 2a./J. 64/2016 (10a.). Junio de 2016.

AR 796/2015 CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004). 1a./J. 24/2017 (10a.). Marzo de 2017.

ADR 5234/2014 DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. 1a./J. 43/2016 (10a.). Septiembre de 2016.

AR 1291/2015 SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a. XLVI/2016 (10a.). Agosto de 2016.

SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 4/2017 (10a.). Enero de 2017.

	<p>SALUD. LOS ARTÍCULOS 272 BIS 1 DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y 95 BIS 4 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. 2a. CXII/2017 (10a.). Julio de 2017.</p>
AR 27/2016	<p>SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a. XLVI/2016 (10a.). Agosto de 2016.</p> <p>SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 4/2017 (10a.). Enero de 2017.</p>
AR 86/2016	<p>SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a. XLVI/2016 (10a.). Agosto de 2016.</p> <p>SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 4/2017 (10a.). Enero de 2017.</p>
AR 253/2016	<p>SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a. XLVI/2016 (10a.). Agosto de 2016.</p> <p>SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 4/2017 (10a.). Enero de 2017.</p>
ADR 5733/2015	<p>HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD. 1a. CCXXXI/2017 (10a.). Diciembre de 2017.</p> <p>HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN. 1a. CCXXXII/2017 (10a.). Diciembre de 2017.</p> <p>HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE FUNGEN COMO PROFESIONISTA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 1a. CCXXX/2017 (10a.). Diciembre de 2017.</p>

AR 856/2016

SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NOTRANS-
GREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 4/2017 (10a.). Enero
de 2017.

SALUD. LOS ARTÍCULOS 272 BIS 1 DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y 95 BIS 4 DE
SU REGLAMENTO EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN
MÉDICA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. 2a. CXII/2017 (10a.).
Julio de 2017.

AR 578/2015

INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DE LA LEY
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER
LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLA, NO VULNERA LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE INTERPRETA DE MANERA CONFORME CON
LA CONSTITUCIÓN. 1a. XLII/2018 (10a.). Mayo de 2018.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MODALIDAD INVOCABLE POR UNA PERSONA
MORAL CONCESIONARIO DE RADIO COMO PARÁMETRO DE CONTROL CONS-
TITUCIONAL PARA CUESTIONAR LAS OBLIGACIONES LEGALES EN RELACIÓN
A SU PROGRAMACIÓN. 1a. XL/2018 (10a.). Mayo de 2018.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO.
1a. XXXIX/2018 (10a.). Mayo de 2018.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY
FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 1a. XLIV/2018
(10a.). Mayo de 2018.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY
FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 1a. XLV/2018 (10a.).
Mayo de 2018.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS 223, SEGUNDO
PÁRRAFO Y 224 DE LA LEY FEDERAL REFERIDA, NO VULNERAN LA LIBERTAD
DE EXPRESIÓN. 1a. XLIII/2018 (10a.). Mayo de 2018.

USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA
OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD
DE EXPRESIÓN. 1a. XLI/2018 (10a.). Mayo de 2018.

USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO
OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS
DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. P./J. 9/2020 (10a.).
Octubre de 2020.

- AR 1272/2017 SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. 2a. LXXIII/2018 (10a.). Agosto de 2018.
- AR 98/2018 SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. 2a. LXXIII/2018 (10a.). Agosto de 2018.
- AR 1351/2017 SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. 2a. LXXIII/2018 (10a.). Agosto de 2018.
- AR 362/2018 SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. 2a. LXXIII/2018 (10a.). Agosto de 2018.
- AR 1056/2018 CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN. 2a./J. 26/2021 (10a.). Mayo de 2021.
- AR 39/2019 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ENCONTRARSE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL ACTO REPUTADO COMO DAÑOSO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. 1a. L/2019 (10a.). Junio de 2019.
- AR 97/2019 CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN. 2a./J. 26/2021 (10a.). Mayo de 2021.

- AR 779/2018 ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY QUE REGULA SU CELEBRACIÓN EN LA ENTIDAD RESPECTO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. 2a. XXI/2020 (10a.). Octubre de 2020.
- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY QUE REGULA SU CELEBRACIÓN EN LA ENTIDAD RESPECTO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a. XXII/2020 (10a.). Octubre de 2020.
- AR 612/2019 CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN. 2a./J. 26/2021 (10a.). Mayo de 2021.
- AR 685/2019 CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN. 2a./J. 26/2021 (10a.). Mayo de 2021.
- AR 1088/2019 CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN. 2a./J. 26/2021 (10a.). Mayo de 2021.
- AR 236/2021 RECLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE PREVÉ EL SUPUESTO ESPECÍFICO PARA QUE SE REALICE DICHA RECLASIFICACIÓN DE UN SERVICIO A OTRO RESPECTO DE CABOS Y SOLDADOS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 6/2022 (11a.). Febrero de 2022.
- AR 611/2022 SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. 2a./J. 86/2023 (11a.). Enero de 2024.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO RESULTA DESPROPORCIONAL. 2a./J. 84/2023 (11a.). Enero de 2024.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. 2a./J. 85/2023 (11a.). Enero de 2024.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2024.

La libertad de trabajo en México está protegida por el artículo 5 de la Constitución. Esta libertad permite a las personas elegir su profesión, oficio o actividad, dentro de los límites establecidos por la ley. Los precedentes judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido clave para definir y delimitar este derecho.

Este cuaderno reúne los criterios de creación judicial de la SCJN referentes a la libertad de trabajo. Los fallos están clasificados en 13 escenarios constitucionales de litigio: 1. Limitaciones a las empresas comerciantes de medicina y trabajadores de la salud, 2. Derecho a la Seguridad Social, 3. Subcontratación, 4. Trabajo infantil, 5. Trabajadores académicos y planteles educativos, 6. Trabajadores al servicio del Estado, 7. Personal de las Fuerzas Armadas, 8. Personas en situación de movilidad y extranjeras, 9. Libertad contractual, 10. Servicios públicos en el comercio exterior, 11. Exigencia del título profesional, 12. Acceso a cargos públicos y 13. Categorías solitarias, en este patrón fáctico están los casos que, por su singularidad, no encuadran en alguno de los doce escenarios anteriores.

Este cuaderno de jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales tiene como objetivo acercar al lector los criterios más relevantes sobre la libertad de trabajo, con un lenguaje claro y accesible. El compendio es una herramienta útil tanto para profesionales del derecho como para cualquier persona interesada en comprender los alcances y limitaciones de este derecho fundamental en México.

